

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 043-2026

A LAS OCHO HORAS Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL 23 DE JULIO DEL 2026

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Inicia la sesión ordinaria cero cuarenta y tres del año dos mil veintiséis, convocada para las ocho horas y treinta minutos, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del veintitrés de julio del dos mil veintiséis, dado que los señores Miembros deben atender temas previos propios de sus cargos. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la *“Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública”*, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Carlos Watson Carazo, quien preside y Cinthya Arias Leitón, Miembros Propietarios y la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora, Miembro Suplente, quien sustituye al señor Federico Chacón Loaiza, que se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 006-039-2026, de la sesión ordinaria 039-2026, celebrada el 02 de julio del 2026. Los señores se de modo virtual, de conformidad con el contrato de teletrabajo suscrito con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Asisten el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mariana Brenes Akerman, Asesora del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. -----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Lo anterior, al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario modificar el orden del día, de manera tal que se puedan realizar los siguientes ajustes: -----

No quedó en la grabación el inicio de la sesión. -----

“Carlos Watson: Voy a indicarles los puntos a agregar a la sesión. El primer punto sería el oficio OF-510-SJD-2026, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP remite el acuerdo 09-59-2026, mediante el cual deja sin efecto y aprueba unos días de vacaciones del señor Federico Chacón. Esto corresponde a correspondencia. -----

El segundo oficio sería el OF-0519-SJD-2026, del 20 de julio del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP remite la aprobación del informe de seguimiento al Plan Estratégico Institucional 2023-2027. -----

El siguiente punto es un correo electrónico del 22 de julio del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República remite una encuesta de percepción de servicios de fiscalización. -----

El siguiente sería el oficio del 17 de julio del 2026, por cuyo medio el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica invita a SUTEL a una reunión para compartir ideas de trabajo en pro del ecosistema de la contratación pública. -----

Siguiente punto, informe de sustitución de participación en la acción de aprendizaje internacional: Seguimiento Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para Américas 2026, esto sería para la DGO. -----

Y un último punto para agregar sería el oficio DFO-GOB-0169, mediante el cual la Contraloría General de la República remite a la Superintendencia de Telecomunicaciones el inicio de la actividad de planificación de la auditoría de carácter especial, acerca de las acciones para la promoción de la competencia. -----

Sí, señor, don Rodolfo. -----

Rodolfo González: *Gracias don Carlos. Es que solamente me pareció escuchar cuando usted inició, que dijo sesión extraordinaria, entonces, para que al momento de la transcripción del acta, don Luis le dé una revisadita a esa parte y si tiene que hacer la corrección, pues que quede que acá se hizo la observación, para la corrección. Únicamente. -----*

Carlos Watson: *Perfecto, muchas gracias. Sería la sesión ordinaria 043-202. Muchas gracias, don Rodolfo, por la corrección. -----*

Y el último, tenemos 2 puntos también para excluir de la sesión. El primero es el 4.6 de Mercados y el otro punto es el 6.2 de FONATEL. -----

Entonces, si los señores Miembros del Consejo están de acuerdo con estas modificaciones, aprobaríamos el orden del día de la forma en la cual se expuso. 3 votos a favor y aprobado el orden del día”. -----

Adicionar:

Correspondencia para los señores Miembros del Consejo:

1. Oficio OF-0510-SJD-2026, del 20 de julio del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite el acuerdo 09-59-2026, por medio del cual dejan sin efecto y aprueban unos días de vacaciones para el señor Federico Chacón Loaiza.
2. Oficio OF-0519-SJD-2026, del 20 de julio del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite la aprobación del "*Informe de seguimiento del Plan Estratégico Institucional 2023-2027 para el periodo 2025*" -----
3. Correo electrónico del 22 de julio del 2026, por el cual la Contraloría General de la República remite una encuesta de percepción de los servicios de fiscalización. -----
4. Oficio del 17 de julio del 2026, por cuyo medio el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica invita a la SUTEL a una reunión para compartir ideas de trabajo en pro del ecosistema de la contratación pública. -----
5. Oficio DFOE-GOB-0169 (NI-05515-2026), mediante el cual la Contraloría General de la República remite a la Superintendencia de Telecomunicaciones el inicio de la actividad de planificación de la auditoría de carácter especial acerca de las acciones para la promoción de la competencia. -----

Dirección General de Operaciones:

6. Informe de sustitución de participante en la acción de aprendizaje internacional "*Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas 2026*", (RRS-26-Américas)-----

Excluir:**Dirección General de Mercados:**

1. Informe de recomendación sobre propuesta para monitorear los precios de los servicios de telecomunicaciones desde un enfoque de asequibilidad. -----

Dirección General de FONATEL:

2. Informe del Comité de Vigilancia sobre el resultado de la ejecución presupuestaria del Fideicomiso SUTEL-FONATEL del periodo 2025. -----

AGENDA**1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA****2. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 2.1 *Propuesta de acuerdo para modificar las fechas del acuerdo 009-042-2026 sobre participación del señor Carlos Watson Carazo en Andicom 2026. -----*
- 2.2 *Informe del recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Telefónica en contra del oficio 05480-SUTEL-DGC-2026, del 05 de junio del 2026. -----*
- 2.3 *Informe del recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del acuerdo 032-034-2026. -----*
- 2.4 *Informe del recurso de revisión presentado por Gustavo Adolfo Rubí Cortés contra la resolución RCS-128-2026. -----*
- 2.5 *Informe del recurso de apelación en contra del oficio 05962-SUTEL-DGC-2026, del 18 de junio de 2026. -----*

2.6 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

- 2.6.1 *Propuesta de acuerdo en atención al correo electrónico del 15 de julio del 2026, por cuyo medio INFOCOM solicita una reunión para analizar el Canon de Regulación 2027. -----*
- 2.6.2 *Propuesta de acuerdo para atender la solicitud de la Defensoría de las Habitantes en el oficio DH-0898-2026, sobre la designación para seguimiento a recomendaciones del Comité de Derechos de Personas con Discapacidad.*
- 2.6.3 *Oficio OF-0510-SJD-2026, del 20 de julio del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite el acuerdo 09-59-2026, por el cual dejan sin*

efecto y aprueban unos días de vacaciones para el señor Federico Chacón Loaiza. -----

2.6.4 Oficio OF-0519-SJD-2026, del 20 de julio del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite la aprobación del "Informe de seguimiento del Plan Estratégico Institucional 2023-2027, para el periodo 2025". -----

2.6.5 Correo electrónico del 22 de julio del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República remite una encuesta de percepción de los servicios de fiscalización. -----

2.6.6 Oficio del 17 de julio del 2026, por cuyo medio el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica invita a la SUTEL a una reunión para compartir ideas de trabajo en pro del ecosistema de la contratación pública. -----

2.6.7 Oficio DFOE-GOB-0169 (NI-05515-2026) mediante el cual la Contraloría General de la República informa a la Superintendencia de Telecomunicaciones el inicio de la actividad de planificación de la auditoría de carácter especial acerca de las acciones para la promoción de la competencia. -----

3. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

3.1 Atención de los oficios UGEY-958-26, del 06 de julio del 2026 y FIDOP_2026_7_1140, del 08 de julio del 2026 (NI-09315-2026) - Informe de recepción de obra del sitio 70404-04 SOKY - Proyecto Territorios Indígenas Zona Atlántica. -----

3.2 Informe de ejecución presupuestaria correspondiente al I semestre del 2026 del Fideicomiso SUTEL-BCR. -----

4. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

4.1 Informe de estudio de puesto de la plaza 95212, ubicada en la Dirección General de Mercados, solicitud de reasignación a la clase Profesional 5. -----

- 4.2 *Informe de sustitución de participante en la acción de aprendizaje internacional "Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas 2026 (RRS-26-Américas). -----*
- 4.3 *Informe sobre el avance de los proyectos del Plan Operativo Institucional, POI al I semestre 2026. -----*
- 4.4 *Propuesta de Modificaciones Presupuestarias para aprobación del Consejo 107 CON 2026, 108 ESPECTRO 2026 y 109 DGF 2026. -----*
- 4.5 *Presentación del formulario Índice de Transformación Digital (ITD) a presentar a la Contraloría General de la República. -----*

5. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 5.1 *Análisis del proyecto de ley: "Reforma a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642". -----*
- 5.2 *Informe de cumplimiento del derecho de información debido a la modificación de programación en el servicio de televisión por suscripción de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., a partir del 30 de julio del 2026.*
- 5.3 *Informe de cumplimiento del derecho de información en modificación de precios en el servicio de telefonía móvil de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., a partir del 01 de junio del 2026 hasta el 31 de julio del 2027.-----*
- 5.4 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de ampliación del dictamen técnico 06798-SUTEL-DGC-2023, sobre la ampliación de cobertura de televisión digital por parte de la Universidad de Costa Rica y otorgamiento de enlaces de servicio fijo.-----*
- 5.5 *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados. -----*
- 5.6 *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias en banda*

angosta. -----

- 5.7 *Propuesta de modificación Anexo II de la resolución RCS-281-2023, “Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva”.* -----

6. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 6.1 *Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de asignación de numeración MNC y MCC presentada por la empresa Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos, R. L.* -----
- 6.2 *Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de asignación de numeración 0800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.* ----
- 6.3 *Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de asignación de numeración 800 presentada por CALLMYWAY NY, S.A.* -----
- 6.4 *Informe técnico de recomendación sobre la recuperación de recurso numérico 800 y 905 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.* -----
- 6.5 *Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por el señor Bryan Villalta Mora.* -----
- 6.6 *Informe de recomendación sobre propuesta para monitorear los precios de los servicios de telecomunicaciones desde un enfoque de asequibilidad.* -----
- 6.7 *Informe de cumplimiento al acuerdo 019-028-2026 del Consejo de la SUTEL.*

ACUERDO 001-043-2026

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria. -----

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.1. Propuesta de acuerdo para modificar las fechas del acuerdo 009-042-2026, sobre participación del señor Carlos Watson Carazo en Andicom 2026.

Ingresa a sesión la funcionaria Ivannia Morales Chaves, para el conocimiento de este asunto.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de acuerdo para modificar las fechas del acuerdo 009-042-2026, de la sesión ordinaria 042-2026, celebrada el 16 de julio del 2026, sobre la participación del señor Carlos Watson Carazo en Andicom 2026. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: Don Luis, vamos con propuestas de los Miembros del Consejo.-----

El primer punto sería incluir a la señora Ivannia, para que nos ayude en este cambio. El 2.1, Luis. -----

Ivannia Morales: Buenos días, ¿cómo están? -----

Carlos Watson: Buenos días, doña Ivannia, le damos la bienvenida. -----

Ivannia Morales: Gracias. -----

Carlos Watson: Ivannia, seguidamente vamos a analizar el tema del 2.1, que es nada más un cambio de fechas para que todo quede con trazabilidad en Recursos Humanos, la sustitución de doña Ana, etcétera. Sería la propuesta de acuerdo para modificar las fechas del acuerdo 009-042-2026. Adelante, Ivannia. -----

Ivannia Morales: Sí, señor, con mucho gusto. Este tema es muy sencillo, porque es un cambio de fecha. Deme un segundo para poner aquí ... -----

Como bien lo indicaba don Carlos, mediante acuerdo 009 de la sesión 042 de este año, celebrada el 16 de julio, el Consejo aprobó la participación de don Carlos como

Presidente del Consejo en el Congreso ANICOM 2026, que se va a llevar a cabo de forma presencial del 29 de agosto al 4 de septiembre en el Complejo Hotelero Las Américas, en Cartagena de Indias, esto es en Colombia. -----

Sin embargo, es importante recordar que mediante acuerdo 028 de la sesión 069 del año 2024, celebrada el 11 de diciembre del 2024, el Consejo aprobó que la SUTEL fuera anfitriona del evento de Latin American Spectrum Management Conference, que se va a llevar a cabo el próximo 1 y 2, perdón, de septiembre de 2026, en San José, Costa Rica. -----

En virtud de esto, es necesario modificar la participación de don Carlos en ANDICOM 2026, a efecto de que él pueda asistir como anfitrión a las actividades que están programadas, a la 13ª edición de Latin America Spectrum Management Conference, que se va a realizar en Costa Rica. -----

En virtud de lo indicado, esta participación de don Carlos deberá entenderse y considerarse a partir del 02 al 04 de setiembre del presente año en Cartagena de Indias. -----

Siendo así, se dispone modificar la participación de don Carlos en el Congreso ANDICOM 2026, para que se consigne del 02 al 04 de setiembre de 2026 en Cartagena de Indias, Colombia. -----

Mantener además, en todos los aspectos acreditados, el acuerdo 009 de la sesión 042 del presente año, que se celebró el 16 de julio de 2026, y remitir este acuerdo a todos los interesados, entre ellos la CINTEL, la Unidad de Recursos Humanos, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, la Dirección General de Operaciones y, por supuesto, para don Carlos. -----

Eso sería y en firme, por favor, por la fecha que se ha establecido. Muchas gracias. ----

Carlos Watson: Muchas gracias, doña Ivannia. Doña Cinthya, doña Ana, ¿algún comentario sobre este tema? Si no, lo someto a votación y les agradezco la firmeza del mismo.-----

Ana Rodríguez: En firme. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Carlos Watson: 2 votos a favor, en firme. -----

Carlos Watson: Muchísimas gracias. -----

Ana Rodríguez: ¿Me escuchan?-----

Carlos Watson: Sí, señora. -----

Ana Rodríguez: Gracias. Es que por alguna razón no tengo el control del micrófono, entonces no veo si me están oyendo. Es que bueno... gracias. -----

Carlos Watson: 2 votos a favor, en firme. Muchas gracias, Ivannia.-----

Ivannia Morales: Con mucho gusto, don Carlos. Que tengan buen día. Hasta luego”. --

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la propuesta conocida y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven, con los votos de las señoras Arias Leitón y Rodríguez Zamora, con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 002-043-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante acuerdo 009-042-2026, de la sesión ordinaria 042-2026, celebrada el 16 de julio de 2026, el Consejo Directivo de la SUTEL aprobó la participación del señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, en Andicom

2026, congreso que se llevará a cabo de forma presencial del 29 de agosto al 04 de setiembre de 2026 en el Complejo Hotelero Las Américas, en Cartagena de Indias, Colombia. -----

- II. Que mediante acuerdo 028-069-2024 de la sesión ordinaria 069-2024 celebrada el 11 de diciembre de 2024, el Consejo Directivo de la SUTEL aprobó la invitación de la empresa internacional Forum Global para ser sede del evento “*The Latin America Spectrum Management Conference*”, el cual se llevará a cabo el próximo 1° y 2 de setiembre de 2026 en San José, Costa Rica. -----
- III. Que dado lo anterior, es necesario modificar la fecha de participación del señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, en Andicom 2026 a efecto de que pueda asistir como anfitrión a las actividades de inauguración de la 13° edición del *Latin America Spectrum Management Conference*, que se realizará en Costa Rica. -----
- IV. Que, en virtud de lo indicado, la participación del señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, en Andicom 2026, deberá considerarse del 02 al 04 de setiembre de 2026 en Cartagena de Indias, Colombia.-----
- V. En virtud de la solicitud de representación del señor Carlos Watson Carazo, se hace necesario convocar a la señora Ana Rodríguez Zamora, Miembro Suplente del Consejo, para que durante las fechas antes indicadas sustituya al señor Watson Carazo dada la ausencia por representación. -----
- VI. Dada la suplencia de la señora Rodríguez Zamora durante dicho periodo, se hace necesario nombrar a la persona que supla a la señora Rodríguez Zamora como Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia.-----
- VII. El artículo 2 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus

funcionarios (RAS) establece que “*Serán aplicables a los(as) funcionarios(as), las normas atinentes a la función pública contenidas en la Constitución Política, en la Ley General de la Administración Pública, en la Ley 7593 y su reglamento y, en el presente reglamento. (...)*”. -----

- VIII.** El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser efectuado libremente, en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil. -----
- IX.** Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del Órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para la Administración.-----
- X.** En el pasado, se ha designado a la funcionaria Karla Mejías Jiménez, Profesional de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, para sustituir a la señora Rodríguez Zamora, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia. -----
- XI.** Se ha verificado que se dispone del contenido presupuestario correspondiente para proceder con la suplencia, en atención a lo establecido en el Capítulo XII, Financiamiento, artículo 82, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593, que dispone que esta Autoridad estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de la Ley de Administración Financiera de la República 8131, artículo 5, numeral f). -----

XII. El nombramiento entra a regir a partir de la fecha en que rige el permiso por la ausencia del titular de la plaza de Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia. -----

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. MODIFICAR la fecha de participación del señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, en Andicom 2026, para que se consigne del 02 al 04 de setiembre del 2026 en Cartagena de Indias, Colombia. -----
2. MANTENER los demás aspectos acreditados en el acuerdo 009-042-2026, de la sesión ordinaria 042-2026, celebrada el 16 de julio de 2026. -----
3. REMITIR el presente acuerdo al Cintel, a la Unidad de Recursos Humanos, a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, a la Dirección General de Operaciones y al funcionario Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL. -----
4. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Carlos Watson Carazo, se deberá convocar a la señora Ana Rodríguez Zamora, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, 29 de agosto al 04 de setiembre de 2026, ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas, de conformidad con lo establecido en el *“Procedimiento para pagar las dietas al Miembro suplente”*, aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: *“Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados”*. -----

5. Establecer que en caso de reintegrarse el Miembro Titular antes de la fecha prevista, ello constituirá una causa de cese para la actuación del Miembro Suplente, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.-----
6. Aprobar el nombramiento por sustitución temporal mediante recargo de funciones de Karla Mejías Jiménez, cédula 2-0541-0957 en la plaza código 62317, clase Profesional Jefe, cargo Jefa Unidad de Competencia – Investigaciones y Concentraciones, por ausencia del titular de la plaza, la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora, debido a la sustitución como Miembro Suplente, 29 de agosto al 04 de setiembre de 2026. -----
7. Solicitar a la Dirección General de Competencia que presente la certificación de contenido presupuestario o gestione las modificaciones de presupuesto previo al inicio de la fecha del recargo de funciones, para que la Unidad de Recursos Humanos lleve a cabo el trámite respectivo, en caso de que corresponda ajuste salarial a la funcionaria Mejías Jiménez, conforme con las condiciones vigentes según el plazo de nombramiento y de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular y las gestiones administrativas del permiso sin goce de salario de la señora Rodríguez Zamora en su plaza de Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia. -----
8. Comunicar el presente acuerdo a la Dirección General de Competencia, Unidad de Recursos Humanos y a las funcionarias Ana Rodríguez Zamora y Karla Mejías Jiménez. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.2. Informe del recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Telefónica en contra del oficio 05480-SUTEL-DGC-2026, del 05 de junio del 2026.

Ingresa a sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de este asunto.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio 06873-SUTEL-UJ-2026, del 15 de julio del 2026, por el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe del recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Telefónica de Centro América CR, LTDA contra lo ordenado por la Dirección General de Calidad mediante oficio 05480-SUTEL-DGC-2026 del 05 de junio del 2026. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: Siguiendo punto, don Luis, el 2.2, informe del recurso de apelación, ¿podrías incorporar a doña María Marta? -----

Luis Cascante: Sí, permítame. -----

Carlos Watson: El punto a analizar sería el 2.2, María Marta. Informe el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Telefónica en contra del oficio 05480-SUTEL-DGC-2026. Adelante, doña María Marta. -----

María Marta Allen: Sí, ese informe se relaciona efectivamente con un recurso de apelación que interpuso la empresa Distribuidora Telefónica de Centroamérica en contra del oficio 5480-SUTEL-DGC-2026, en el cual la Dirección General de Calidad revocó las credenciales que habilitaban a la empresa para gestionar procesos de homologación de equipos terminales de la marca Samsung. -----

Como antecedente, es importante saber que la empresa Samsung Electronics Latinoamérica solicitó a la SUTEL la revocación de cualquier autorización otorgada a empresas para gestionar homologaciones en nombre de la marca y en atención a esa

gestión presentada, la Dirección General de Calidad previno a la empresa para que aportara la documentación que exigen los apartados 1.3 y 1.5 de la resolución 216-2024, que se relacionan con, o que lo que solicitan es la autorización del fabricante de los equipos para distribuir, comercializar y brindar reparación y mantenimiento a los equipos. -----

Sin embargo, la documentación que requirió la Dirección General de Calidad no fue presentada en una forma idónea y ante ese incumplimiento, la Dirección General de Calidad revocó las credenciales de la empresa y posteriormente, la empresa presentó recursos y lo declaró con lugar, perdón, sin lugar y elevó el recurso de apelación al Consejo. -----

Y del estudio que realizamos del expediente administrativo, concluimos que ninguno de los argumentos que expone la empresa son suficientes para anular el acto que están impugnando. -----

Esa conclusión la obtenemos debido a que la Dirección General de Calidad sí respetó el debido proceso mediante las previsiones, las notificaciones, la posibilidad de aportar prueba, le otorgó también prórrogas para presentar los documentos y también tuvieron acceso a los recursos administrativos como este que estamos ahora viendo. -----

Y la resolución 216-2024 que es la que establece los requisitos que deben presentar las empresas, no exige la apertura de un procedimiento administrativo ordinario para la revocación de las credenciales, pues es una actuación sustentada en la constatación del cumplimiento de requisitos documentales. -----

La empresa efectivamente incumplió con la obligación de acreditar la autorización expresa y vigente del fabricante, es un requisito indispensable para mantener la condición de solicitantes de homologaciones y consideramos también que la administración actuó conforme al principio de legalidad, proporcionalidad, otorgando

oportunidades suficientes para subsanar las omisiones antes de proceder a la revocatoria y aquí también resaltamos que la revocación únicamente procede efectos hacia el futuro, sin afectar las homologaciones ya previamente otorgadas. -----

Y con base en eso se recomienda al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Telefónica de Centroamérica SR Ltda. contra el oficio número 05480-SUTEL-DGC-2026, del 05 de junio del 2026, en el cual la Dirección General de Calidad procedió con la revocación de credenciales para la gestión y homologación de equipos terminales de la citada empresa. -----

Dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. Gracias. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias doña María Marta. Doña Cinthya, doña Ana ¿algún comentario sobre este tema? -----*

Ana Rodríguez: *Muchas gracias, yo lo vi. Una pregunta, ¿pueden iniciar otra vez el proceso de aceptación, cierto? -----*

María Marta Allen: *Sí, claro. -----*

Ana Rodríguez: *Sí cumplen. -----*

María Marta Allen: *Sí también. -----*

Ana Rodríguez: *Perfecto. -----*

Carlos Watson: *Sometemos a votación el tema y les agradezco la firmeza del mismo. En firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06873-SUTEL-UJ-2026, del 15 de julio del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 003-043-2026

- I. Dar por recibido el oficio 06873-SUTEL-UJ-2026, del 15 de julio del 2026, por el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe del recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Telefónica de Centro América CR, LTDA contra lo ordenado por la Dirección General de Calidad mediante oficio 05480-SUTEL-DGC-2026 del 05 de junio del 2026.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-186-2026

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
DISTRIBUIDORA TELEFÓNICA DE CENTRO AMERICA CR LTDA CONTRA
LO ORDENADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD MEDIANTE
OFICIO 05480-SUTEL-DGC-2026 DEL 05 DE JUNIO DEL 2026”**

EXPEDIENTE GCO-DGC-HOM-00827-2020

RESULTANDO:

-
1. El 01 de setiembre de 2015, Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda presentó la solicitud de registro ante esta Superintendencia para homologar los dispositivos de la marca Samsung y que, en virtud de dicha gestión, quedó registrada como solicitante de la citada marca. (NI-08576-2015)-----

2. Los días 10 y 18 de marzo de 2026, ingresó a la Dirección General de Calidad una solicitud, por medio del cual el Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre) S.A., solicitó la revocación de cualquier autorización, permiso o designación para gestionar en nombre de la marca, la homologación de equipos terminales, así como, la carga de IMEIs de los equipos homologados. (NI-03285-2026 y NI-03750-2026) -----
3. El 20 de abril del 2026, la Dirección General de Calidad mediante oficio 03684-SUTEL-DGC-2026 del 20 de abril de 2026, debidamente notificado en la misma fecha, le solicitó a la Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda que en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del oficio aportara: a) Documento original o copia certificada por Notario Público de la autorización emitida por el fabricante de equipos para la distribución y comercialización de equipos por parte del solicitante de homologación en Costa Rica. Asimismo, debe remitirse una certificación de personería jurídica vigente con no más de un mes de extendida; así como, una copia del documento de identidad del representante legal del fabricante. En el caso de extranjeros no residentes, debe aportarse una copia del pasaporte vigente y b) Documento original o copia certificada por Notario Público de la autorización por parte del fabricante para brindar reparación y mantenimiento de los equipos por homologar en Costa Rica. En el cual deberán incluirse los datos de contacto del solicitante. Estos requisitos tal y como se lo disponen los apartados 1.3 y 1.5 de la resolución RCS-216-2024. Lo anterior, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se procedería acorde a lo dispuesto en el apartado 3.5 de la misma. (Folios 177 al 179 de la gestión GCO-DGC-HOM-0827-2020) -----
4. El 05 de mayo de 2026, Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda remitió el documento denominado “*Asunto: Contestación a la prevención contenida en el oficio 03684-SUTEL-DGC-2026*”, en el cual indicó que se adjuntaba la “*Certificación*

de poderes número RNPDIGITAL-558744-2026”, sin embargo, se constató que dicho documento no fue aportado. Adicionalmente, la empresa solicitó que se le otorgara una prórroga en caso de que se requirieran las autorizaciones directas del fabricante, por lo que, esta Dirección mediante oficio número 04335-SUTEL-DGC-2026 del 06 de mayo de 2026, debidamente notificado en la misma fecha, concedió una prórroga por el plazo de 5 días hábiles y además le solicitó a la empresa el cumplimiento de lo requerido en los apartados 1.3 y 1.5 de la resolución RCS-216-2024. Todo esto, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento del requerimiento, se procedería conforme a la resolución RCS-216-2024, así como lo dispuesto en el apartado 3.5 de la misma. (NI-06012-2026 y folios 199 al 201 de la gestión GCO-DGC-HOM-0827-2020) -----

5. El 15 de mayo de 2026, mediante correo electrónico Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda brindó respuesta a la prevención realizada. Sin embargo, no remitió la información solicitada, tal y como se analizará en el siguiente apartado. (NI-06549-2026) -----
6. El 05 de junio del 2026 mediante oficio número 05480-SUTEL-DGC-2026, debidamente notificado el mismo día, la Dirección General de Calidad procedió con la revocación de credenciales para la gestión y homologación de equipos terminales de la marca Samsung a Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda. (Folios 215 a 223 de la gestión GCO-DGC-HOM-0827-2020)-----
7. El 09 de junio de 2026, mediante correo electrónico de fecha a Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y además solicitó la suspensión del acto del oficio 05480-SUTEL-DGC-2026 del 05 de junio de 2026. (NI-07856-2026)-----
8. Que, mediante oficio número 05783-SUTEL-DGC-2026 del 15 de junio de 2026, debidamente notificado en la misma fecha, la Dirección General de Calidad rechazó

la solicitud de suspensión del acto administrativo. (Folios 248 al 253 de la gestión GCO-DGC-HOM-0827-2020)-----

9. El 24 de junio del 2026 el órgano consultor por medio del oficio número 06187-SUTEL-DGC-2026, emitió el criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda contra el oficio de revocación de credenciales número 05480-SUTEL-DGC-2026 del 05 de junio de 2026. (Folios 254 al 283 de la gestión GCO-DGC-HOM-0827-2020) -----

10. El 24 de junio del 2026, la Dirección General de Calidad, emitió la resolución RDGC-00056-SUTEL-2026 mediante la cual resolvió de revocatoria e incidente nulidad concomitante interpuesto por Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda contra lo ordenado por la misma Dirección mediante oficio número 05480-SUTEL-DGC-2026 del 05 de junio del 2026. En lo que interesa dispone: -----

“(…)

1. *DECLARAR SIN LUGAR en todos sus extremos el recurso de revocatoria e incidente de nulidad concomitante, interpuesto por la señora Isabel Valdivieso Martí en su calidad de apoderada generalísima de Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda contra el oficio número 05480-SUTEL-DGC-2026 del 5 de junio de 2026, en el cual la Dirección General de Calidad procedió con la revocación de credenciales para la gestión y homologación de equipos terminales a la citada empresa. -----*
2. *MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 05480-SUTEL-DGC-2026 del 5 de junio de 2026, en el cual la Dirección General de Calidad procedió con la revocación de credenciales para la*

gestión y homologación de equipos terminales a Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda. -----

3. *REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la señora Isabel Valdivieso Martí en su calidad de apoderada generalísima de Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda. -----*

4. *SEÑALAR a las partes que, en relación con el recurso de apelación, pueden expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, lo cual debe realizarse por escrito y debidamente firmado, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública”. -----*

11. El 26 de junio del 2026, la Dirección General de Calidad remitió a la Unidad Jurídica el oficio 06304-SUTEL-DGC-2026 correspondiente al informe respecto al recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda contra lo ordenado por dicha Dirección mediante oficio número 05480-SUTEL-DGC-2026 del 05 de junio del 2026. -----

12. El 15 de julio del 2026, la Unidad Jurídica emitió el informe 06873-SUTEL-UJ-2026 “RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA TELEFÓNICA DE CENTRO AMERICA CR LTDA CONTRA LO ORDENADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD MEDIANTE OFICIO 05480-SUTEL-DGC-2026 DEL 05 DE JUNIO DEL 2026”.-----

13. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 06873-SUTEL-UJ-2026 del 15 de julio de 2026, y del cual se extrae lo siguiente: -----

“(…)

I. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso de apelación presentado por Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP). --

2. REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN

La señora Isabel Valdivieso Marti en su condición de apoderada generalísimas sin límite de suma de Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho, de conformidad con el artículo 275 de la LGAP. -----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El oficio 05480-SUTEL-DGC-2026 del 05 de junio del 2026, fue notificado el 05 de junio del 2026 y Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda recurre el acto el 09 de junio del 2026. -----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)¹, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (05 de junio del 2026) y la interposición del recurso (09 de junio del 2026), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo. -----

II. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

En relación con los argumentos presentados por la recurrente, y el análisis realizado por la Dirección General de Calidad en el recurso de revocatoria presentado en contra del oficio 05480-SUTEL-DGC-2026, la Unidad Jurídica coincide con el criterio rendido por la DGC en la resolución RDGC-00056-SUTEL-2026 de las 15:55 horas del 24 de junio del 2026, el cual resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda, al indicar lo siguiente: -----

(...)

4. Análisis de fondo del recurso

4.1. Primer argumento “La prevención documental no sustituyó un verdadero procedimiento de revocación”

En el primer motivo de impugnación del recurso de revocatoria planteado, se detalló lo siguiente:-----

“La resolución RCS-216-2024 faculta a Sutel a revocar el registro de una entidad solicitante de procesos de homologación, pero condiciona expresamente esa potestad a la observancia del debido proceso. Esa

¹ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

exigencia no puede tenerse por cumplida mediante una simple prevención documental formulada con ocasión de una gestión de un tercero. -----

En el presente caso no se abrió formalmente un procedimiento de revocación. No se dictó acto inicial con traslado de cargos, no se precisó la causal concreta atribuida, no se concedió audiencia sobre todos los documentos utilizados como fundamento, no se dio acceso íntegro a las gestiones de Samsung y sus anexos, no se evacuó prueba ni se otorgó oportunidad real de controvertir la legitimación del tercero que promovió la gestión. -----

La Administración tramitó el asunto como actualización documental, pero concluyó con la supresión inmediata de una posición jurídica mantenida desde el año 2015. Esa transformación del objeto del trámite lesionó el derecho de defensa y vació de contenido la garantía de debido proceso que la propia RCS-216-2024 exige para revocar registros de solicitantes de homologación. (...)”. (Destacado y mayúsculas del original). (NI-07856-2026)-----

*Sobre este particular, la recurrente argumentó que, el acto impugnado es **irrazonable y desproporcionado** por cuanto, la administración no garantizó el debido proceso, en ese sentido indica que, **no se abrió formalmente un procedimiento de revocación, no se dictó acto inicial con traslado de cargos**, no se precisó la causal concreta atribuida, **no se concedió audiencia sobre todos los documentos utilizados como fundamento**, no se dio acceso íntegro a las gestiones de Samsung y sus anexos, no se evacuó prueba ni se otorgó oportunidad real de controvertir la legitimación del tercero que promovió la gestión. (Destacado intencional)*

Al respecto, la Sala Constitucional en sentencias 5469-95 de las 18:03 horas del 4 de octubre de 1995 ha dispuesto en relación con el debido proceso, lo siguiente: "La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria." -----

Así las cosas, se evidencia que la Dirección General de Calidad cumplió con el debido proceso, al realizar los siguientes actos: -----

- a) En el oficio 03684-SUTEL-DGC-2026 se le indicaron a la empresa los hechos concretos, las normas infringidas y la posible sanción (revocación de credenciales). De modo que, la empresa tenía conocimiento de los requisitos que debía cumplir, tuvo oportunidad de defenderse e inclusive se le brindó una prórroga para que cumpliera con el requerimiento de la Dirección General de Calidad.*
- b) En el oficio de revocación número 05480-SUTEL-DGC-2026 del 5 de junio de 2026, debidamente notificado el mismo día, se analizaron los hechos y pruebas que constan en el expediente y se determinaron cuáles fueron las faltas (en el caso concreto de **mera constatación documental**) siendo que, versan sobre los incumplimientos de la empresa a las prevenciones realizadas por parte de esta Dirección y sobre la solicitud de Samsung de proceder*

con la revocación de las credenciales a terceros. Adicionalmente, se indicó expresamente cuáles fueron los requisitos incumplidos y la normativa infringida, así como la consecuencia jurídica aplicable según lo dispuesto por la resolución RCS-216-2024 denominada “ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-358-2018 Y REVOCACIÓN TOTAL DE LAS RESOLUCIONES RCS-141-2022 y RCS-242-2023”. -----

c) A la empresa se le notificaron debidamente todos los actos. -----

d) Se brindó la posibilidad de recurrir en los plazos y la forma establecidas en la Ley General de la Administración Pública. -----

En lo referente al argumento de que no se abrió un procedimiento administrativo para la revocación de credenciales, resulta pertinente aclarar que, para el trámite de revocación de credenciales no debe realizarse por medio de un procedimiento administrativo, máxime considerando que, para la gestión de los solicitantes de los procesos de homologación de los equipos terminales, la resolución que resulta aplicable es la RCS-216-2024 denominada “ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-358-2018 Y REVOCACIÓN TOTAL DE LAS RESOLUCIONES RCS-141-2022 y RCS-242-2023”, y esta no contempla un procedimiento específico para la revocación de credenciales, siendo que, al ser actos de mera constatación documental, se dispone en el numeral 3.5, lo siguiente:

“3.5. ESTABLECER que, la Sutel, estará facultada para revocar en observancia del debido proceso, el registro de

cualquier entidad solicitante de procesos de homologación por las siguientes causales: -----

a. Se comprueben irregularidades en la documentación que se aportó para obtener el registro. -----

b. En caso de que, el fabricante revoque la autorización brindada al solicitante para la distribución, comercialización, reparación y mantenimiento de los equipos en el país. -----

c. Cualquier hecho o situación sobreviniente que, determine la Sutel mediante resolución motivada. (Destacado intencional) -

*Ahora bien, siendo que, la condición de solicitante de procesos de homologación implica contar con el respaldo de un fabricante para llevar a cabo el proceso correspondiente, se procedió conforme a derecho por parte de la Dirección General de Calidad, ya que se logró evidenciar que **Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre) S.A.** solicitó la revocación de las autorizaciones brindadas a terceros. -----*

*Razón por la cual debe rechazarse en todos sus extremos los argumentos esbozados por **Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda** en este primer motivo de impugnación, dado que como se evidenció, se garantizó el debido proceso a la empresa en los términos de la resolución de marras y de lo señalado por la Sala Constitucional en la sentencia número 5469-95 de las 18:03 horas del 4 de octubre de 1995. -----*

4.2. Segundo argumento “B. Falta de traslado efectivo de las gestiones presentadas por Samsung”

Con respecto a este argumento, la recurrente puntualizó que: -----

“El acto recurrido se apoya de manera determinante en las gestiones identificadas como NI-03285-2026 y NI-03750-2026, atribuidas a Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre). No obstante, no consta que mi representada haya recibido traslado íntegro, oportuno y completo de esas gestiones, sus anexos, documentos de personería, poderes y respaldos. No basta con mencionar en el oficio que un tercero pidió la revocación de autorizaciones. Si esa gestión iba a ser utilizada como fundamento real de una decisión de gravamen, Sutel debía ponerla en conocimiento completo de la empresa afectada y conceder una oportunidad efectiva para referirse a su contenido, alcance, vigencia, legitimación y efectos jurídicos. La omisión es esencial, pues la controversia no gira únicamente en torno a la existencia de un documento, sino al alcance jurídico de una supuesta revocación privada, a la identidad y capacidad del sujeto que la emite, a su relación con el fabricante, a la cadena de distribución autorizada y a sus efectos frente a un registro administrativo vigente desde hace más de una década”. (NI-07856-2026)-----

*Contrario a lo señalado por la recurrente, desde el primer oficio de prevención realizado por parte de esta Dirección a la empresa, sea el 03684-SUTEL-DGC-2026 del 20 de abril de 2026, se le indicó que: “Que, en fecha 10 de marzo de 2026, ingresó a esta Dirección el NI-03285-2026, por medio del cual el Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad **Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre) S.A.** solicitó la revocación de cualquier autorización, permiso o designación para gestionar en nombre de la marca, la homologación de equipos terminales. (...)”*

*Es decir, a partir de ese acto en el que se puso en conocimiento a la interesada, que existía una gestión por parte de **Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre) S.A** para que esta Dirección procediera con la revocación de credenciales otorgados a terceros, para la gestión y homologación de los equipos terminales. -----*

*En todo caso, se reitera que, para el trámite de revocación de credenciales de solicitante de homologación, **no debe realizarse un procedimiento administrativo** por parte del Consejo de esta Superintendencia en los términos de la resolución RCS-286-2018, siendo que, la resolución que resulta aplicable es la RCS-216-2024 denominada “ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-358-2018 Y REVOCACIÓN TOTAL DE LAS RESOLUCIONES RCS-141-2022 y RCS-242-2023”, y esta **no contempla un procedimiento específico para la revocación de credenciales**, únicamente una mera constatación documental por parte de la Dirección General de Calidad. ----*

4.3. Tercer argumento “C. Indebida aplicación del apartado 3.5 de la resolución RCS-216-2024”

Con relación a este tema, la empresa puntualizó que: -----

“El apartado 3.5 de la resolución RCS-216-2024 contempla tres supuestos de revocación: irregularidades en la documentación aportada para obtener el registro; revocación por parte del fabricante de la autorización brindada al solicitante para la distribución, comercialización, reparación y mantenimiento de los equipos en el país; y cualquier hecho o situación sobreviniente que determine Sutel mediante resolución motivada. -----

El oficio impugnado no demuestra de forma suficiente la configuración de ninguno de esos supuestos. No se imputa falsedad, fraude, adulteración o irregularidad en la documentación originalmente presentada en 2015. Tampoco se acredita, mediante análisis contradictorio y motivado, que el fabricante haya revocado una autorización directa, específica y vigente otorgada a Distesa. Y, si la Administración pretendía fundarse en un hecho sobreviniente, debía emitir una resolución motivada luego de un procedimiento que permitiera conocer, discutir y probar los hechos determinantes.-----

La Dirección General de Calidad no podía convertir el simple criterio de insuficiencia documental en una causal automática de revocación definitiva. La falta de un documento en un plazo reducido puede justificar una nueva prevención, una audiencia, una suspensión provisional razonada o la apertura de un procedimiento formal; pero no autoriza, por sí sola, a eliminar de inmediato una posición administrativa consolidada durante años". (NI-07856-2026)-----

Sobre este aspecto, debe indicarse que, en el oficio de revocación de credenciales número 05480-SUTEL-DGC-2026 del 5 de junio de 2026, debidamente notificado el mismo día, se le informaron de forma clara a la empresa, las razones de hecho y de derecho que motivaron la revocación de credenciales, sea que no cuenta con el respaldo del fabricante Samsung para gestionar las pruebas de homologación a su nombre. -----

*Además, el documento aportado por **Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda** no fue idóneo para cumplir con los requisitos de los apartados 1.3 y 1.5 de la resolución RCS-216-2024 sobre las autorizaciones que debe brindar el fabricante; ahora bien, siendo que la*

certificación se encuentra vencida y que, además, el dato, circunstancia o hecho varió, considerando que, hay una solicitud del Apoderado Generalísimo de **Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre) S.A.**, en la que solicitó revocar la autorización, permiso o designación para gestionar en nombre de la marca la homologación de terminales y registro o carga de IMEIs, se concluye que, **la certificación ha perdido su valor de certeza.** -----

Posteriormente, en fecha 5 de mayo de 2026, **Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda** presentó adicionalmente, el documento denominado “Asunto: Contestación a la prevención contenida en el oficio 03684-SUTEL-DGC-2026”, en la cual solicitó una prórroga para: “(...) aportar la documentación complementaria correspondiente emitida por el fabricante, incluida la relativa a la distribución y comercialización en Costa Rica (...)”. (NI-06012-2026)-----

Pese a la prórroga otorgada por parte de esta Dirección mediante el oficio número 04335-SUTEL-DGC-2026 del 6 de mayo de 2026, debidamente notificado en la misma fecha, la empresa **Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda** **no aportó los documentos idóneos en los que se evidencie de forma clara y expresa que cuenta con la autorización del fabricante** para la gestión y homologación de equipos terminales ante esta Superintendencia, según lo dispuesto en los apartados 1.3 y 1.5 de la resolución de marras. -----

Se evidencia que, la administración otorgó los espacios y plazos necesarios para que la empresa cumpliera con los requerimientos o que justificara mediante el aporte de los elementos de prueba, su negativa a la solicitud de **Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre) S.A.** -----

*Así las cosas, si **Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda** no atendió en tiempo y en forma la prevención realizada por parte de esta Dirección es improcedente que, una vez efectuada la revocación de las credenciales, mediante la presentación del recurso ordinario, se pretenda la discusión y subsanación de aspectos sobre los cuales operó la figura de la preclusión. -----*

Consecuentemente, deben rechazarse los argumentos que versan sobre este aspecto.-----

4.4. Quinto argumento “E. Falta de legitimación sustantiva de Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre) y alcance insuficiente del poder invocado”

Sobre este tema, la empresa indicó: -----

“La certificación de poderes RNPDIGITAL-966038-2026 indica que el señor Hongkyu Yoon ostenta un poder generalísimo sin límite de suma, pero expresamente con mandato limitado. Entre sus facultades se encuentra representar a la sucursal en Costa Rica, realizar actos de administración y gestión diaria de la sucursal afines con la consecución de su objetivo social, suscribir documentos para la consecución de ese objetivo social, suscribir contratos en representación de la sucursal y representarla ante autoridades administrativas. Tales facultades deben leerse dentro del marco del mandato y del objetivo social de la sucursal. -- La frase “sin límite de suma” se refiere a la cuantía de los actos patrimoniales permitidos, no a la materia sobre la cual puede actuar el mandatario. Un poder amplio en cuantía no convierte al apoderado en representante universal del fabricante, de la casa matriz, del titular global de la marca o de cualquier entidad extranjera vinculada al grupo

corporativo. Tampoco autoriza a afectar derechos o intereses legítimos de terceros cuando no consta que la sucursal sea titular de la relación jurídica que pretende revocar. -----

Debe distinguirse entre tres planos jurídicos que el oficio confunde: la existencia de una sucursal inscrita en Costa Rica; la existencia de un poder para gestionar asuntos propios de esa sucursal; y la legitimación sustantiva para revocar autorizaciones de terceros o pedir a Sutel la revocación de credenciales administrativas otorgadas a otra empresa. La existencia de los dos primeros elementos no demuestra automáticamente el tercero. (...)

Si Samsung Electronics Co., Ltd., la casa matriz, el fabricante efectivo o el titular global de la marca pretendía revocar una autorización otorgada a Distesa, Sutel debía requerir prueba clara de la cadena de representación y de la autorización específica. El oficio no explica si Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre) es fabricante, representante local, distribuidor, consultor, titular marcario, mandatario de la matriz o simple entidad afiliada. Tampoco explica cuál autorización concreta habría sido revocada, quién la otorgó, cuándo se notificó directamente a Distesa y qué efectos jurídicos produce sobre un registro administrativo existente desde 2015. -----

Por tanto, Sutel confundió la facultad formal de comparecer ante una autoridad administrativa con la legitimación sustantiva para solicitar la revocación de derechos o intereses legítimos de un tercero. Esa confusión vicia el acto por falta de motivo, falta de motivación, violación al debido proceso e infracción al principio de interdicción de la arbitrariedad". (NI-07856-2026) -----

La recurrente, no ofreció en el momento procesal oportuno las razones y los elementos probatorios que permitieran acreditar la existencia de un

conflicto real, actual y objetivamente verificable que comprometiera la solicitud de revocación de las credenciales. -----

*En consecuencia, la falta de atención de la prevención y la imposibilidad de avanzar en el procedimiento derivan, de la conducta omisiva de la propia interesada, por lo que el argumento debe ser rechazado y no desvirtúa la legalidad del acto recurrido. Siendo que, la empresa **no cumplió con la remisión de los documentos solicitados por parte de esta Dirección** en el oficio de prevención realizado, consecuentemente, resultaba procedente la revocación de sus credenciales a la luz de lo dispuesto en el apartado 3.5 de la resolución RCS-216-2024. -----*

Finalmente, debe señalarse que, el punto 1 de la resolución RCS-216-2024 establece que: “(...) Cualquier modificación de los datos registrados deberá ser notificada a esta Superintendencia, detallando los cambios realizados y proporcionando la información necesaria para su actualización en los sistemas de Sutel. (...)”. Por lo tanto, ante cualquier variación en los elementos que le acreditaban la condición de solicitante para gestionar procesos de homologación de la marca Samsung, la empresa estaba obligada a informar a esta Dirección y a actualizar la autorización correspondiente para mantener dicha condición. -----

4.5. Sexto y sétimo argumento “F. El régimen de homologación no está reservado al fabricante ni a distribuidores exclusivos” y “G. Valoración incompleta de la cadena regional de distribución”

En ese sentido, la recurrente argumentó: -----

“(...) La propia resolución exige una declaración jurada relativa a los terminales que se importarán o comercializarán con los códigos de

homologación de Sutel. Esa referencia expresa a la importación y comercialización demuestra que el régimen contempla la participación de importadores, distribuidores y comercializadores dentro del procedimiento, siempre que actúen como solicitantes registrados y cumplan los requisitos aplicables. -----

Asimismo, la RCS-216-2024 establece que el procedimiento de homologación es obligatorio no solo para operadores y proveedores de servicios móviles, sino también para sus agencias, puntos de venta o distribución, comercializadores, distribuidores autorizados y empresas cuyo giro comercial incluya la venta y distribución de equipos terminales de telecomunicaciones móviles. -----

En consecuencia, aun si se discutiera la posibilidad de actuar “en nombre de la marca”, ello no equivale a impedir que Distesa gestione homologaciones en su propia condición de importador, distribuidor o comercializador dentro de una cadena regional autorizada, siempre que acredite trazabilidad, garantía, respaldo, reparación, mantenimiento y cumplimiento técnico de los terminales sometidos al procedimiento. -----

La Administración debió distinguir entre actuar como representante directo del fabricante y actuar como solicitante de homologación en calidad de importador, distribuidor o comercializador. Esa distinción es esencial para determinar el verdadero alcance del registro de mi representada, la legalidad de su actividad y la proporcionalidad de cualquier medida. El oficio no realiza tal análisis”. (NI-07856-2026)-----

Mi representada explicó que adquiere equipos dentro de una cadena regional de distribución autorizada, mediante Brotex Import & Export, S.A., sociedad que contaba con certificación emitida por Samsung Electronics

Latinoamérica (Zona Libre) como distribuidor autorizado no exclusivo de la división MX para Centroamérica, entre otros territorios. -----

El acto impugnado descarta esa documentación con un razonamiento formalista, al sostener que la certificación se encontraba vencida y que se refería a un tercero en la cadena de distribución. Sin embargo, la existencia de una cadena regional de distribución era un hecho relevante que debía ser analizado con mayor profundidad, especialmente en un mercado internacional en el cual la importación y comercialización de terminales móviles puede estructurarse mediante distribuidores regionales, subdistribuidores, importadores y comercializadores locales. -----

La eventual necesidad de actualizar, complementar o aclarar una certificación no equivale a la inexistencia de una autorización ni autoriza automáticamente la revocación definitiva de credenciales. Lo procedente era requerir información adicional de forma precisa, otorgar un plazo razonable para obtener documentos provenientes del exterior y valorar la realidad comercial de la operación, no imponer de inmediato la consecuencia más gravosa. (NI-07856-2026) -----

Sobre este aspecto, debe indicarse que, si bien el registro de los solicitantes no está reservado a una figura específica, el incumplimiento se constituye a raíz los requisitos de admisibilidad de la resolución RCS-216-2024 denominada “ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-358-2018 Y REVOCACIÓN TOTAL DE LAS RESOLUCIONES RCS-141-2022 y RCS-242-2023”, la cual dispone en sus apartados 1.3 y 1.5 que el solicitante debe presentar la autorización expresa del fabricante, lo cual, tal y como

se ha señalado en múltiples ocasiones, no fue aportado por la empresa recurrente a pesar de las prevenciones y prórrogas otorgadas. -----

*Razón por la cual, la empresa puede en cualquier momento, solicitar nuevamente el otorgamiento de dichas credenciales, siempre que cumpla con los requisitos normativos y técnicos establecidos al efecto, tal y como se le indicó a la recurrente en el oficio 05480-SUTEL-DGC-2026 del 5 de junio de 2026. Este elemento resulta relevante, por cuanto se evidencia que no existe una afectación irreversible o de imposible reparación, sino una **situación susceptible de ser subsanada mediante el cumplimiento de las condiciones regulatorias aplicables**. -----*

*Ya que, si bien el marco regulatorio del registro de solicitantes posee un carácter abierto y no restrictivo respecto a la figura jurídica o física del solicitante, el trámite está estrictamente **supeditado al cumplimiento total de los requisitos de admisibilidad**. En el caso bajo análisis, el incumplimiento detectado no se debe a una limitación de elegibilidad del solicitante, sino a la ausencia de la autorización expresa del fabricante, un documento indispensable para satisfacer los criterios técnicos y normativos establecidos en los numerales 1.3 y 1.5 de la resolución RCS-216-2024. --*

Misma situación para el argumento que versa sobre el desconocimiento por parte de esta Dirección de la cadena regional de distribución, por cuanto, el incumplimiento se debió al aporte de una certificación vencida, lo cual es contrario a la resolución de marras, por lo que, deben rechazarse los argumentos que versan sobre este aspecto. -----

4.6. Octavo argumento “H. Plazo insuficiente y formalismo excesivo”

Sobre este tema, la recurrente indicó: -----

“La Dirección General de Calidad concedió únicamente cinco días hábiles de prórroga para aportar documentación complementaria proveniente de estructuras corporativas extranjeras. Ese plazo resultó manifiestamente insuficiente para obtener certificaciones, documentos notariales, legalizaciones, apostillas, traducciones, autorizaciones actualizadas o constancias de cadenas comerciales regionales. -----

La Administración debía ponderar que la obtención de documentos corporativos internacionales depende de terceros, sedes extranjeras, procesos internos de validación, formalidades notariales y, en su caso, traducciones o apostillas. Frente a esa realidad, una revocación inmediata por no aportar documentos dentro de un plazo tan reducido resulta desproporcionada y contraria al principio de razonabilidad”. (NI-07856-2026)-----

Al respecto, el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública estipula: “Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas”. -----

Bajo este contexto, queda claro que existen formalidades mínimas indispensables para evitar el desconocimiento o la afectación arbitraria de los derechos o intereses de los particulares. Las formas jurídicas “Son necesarias para un correcto desarrollo del procedimiento en general, puesto que los actos deben realizarse de acuerdo con ciertas condiciones de tiempo, lugar, modo de expresión y orden, que operan como una garantía en relación con el interés público y los administrados”.²-----

² DROMI (José Roberto), Instituciones de Derecho Administrativo, Primera Edición, Editorial Astrea Rodolfo Palma y Hermanos, Buenos Aires, 1973, p.91

Es así como, la aplicación de este principio no implica que la administración deba eximir al administrado del cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico. Por el contrario, conforme se ha expuesto previamente, el marco normativo establece actuaciones mínimas que deben ser observadas bajo determinadas condiciones específicas, con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo de las actuaciones. -----

De esta manera, se evidencia que, el argumento de la recurrente carece de sustento jurídico, por cuanto la información solicitada por esta Dirección no constituyó una imposición de formalidades excesivas como lo indica la recurrente, sino la exigencia de requisitos mínimos indispensables previstos expresamente en el ordenamiento jurídico para la debida gestión y homologación de equipos terminales, dispuesto en la resolución RCS-216-2024 denominada “ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-358-2018 Y REVOCACIÓN TOTAL DE LAS RESOLUCIONES RCS-141-2022 y RCS-242-2023”, de sus apartados 1.3 y 1.5 y es que el solicitante presente la autorización expresa del fabricante. -----

Si bien el principio de informalismo en favor del administrado, contemplado en el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública permite flexibilizar aspectos formales no esenciales, no elimina la obligación del administrado de cumplir con presupuestos básicos necesarios para la admisibilidad de su gestión. Tal principio no puede utilizarse para subsanar omisiones sustanciales ni para relevar al interesado de aportar información mínima necesaria para realizar la gestión y homologación de equipos terminales ante esta Superintendencia. -----

*Debe destacarse que, en el oficio de prevención número 03684-SUTEL-DGC-2026 del 20 de abril de 2026, debidamente notificado en la misma fecha, le brindó a la **Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda** 10 día hábiles para subsanar lo requerido en los apartados 1.3 y 1.5 de la resolución RCS-216-2024. -----*

*Posteriormente, mediante la prórroga otorgada mediante oficio número 04335-SUTEL-DGC-2026 del 6 de mayo de 2026, debidamente notificado en la misma fecha, esta Dirección concedió una prórroga por el plazo de 5 días hábiles lo cual es conforme a lo dispuesto en el numeral **258** de la Ley General de la Administración Pública, que indica: “1. Los plazos de esta ley y de sus reglamentos son improrrogables, sin embargo, los que otorgue la autoridad directora de conformidad con la misma, podrán ser prorrogados por ella hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero. 2. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de pruebas si fuere del caso. (...)”.-----*

Por consiguiente, la actuación no implicó una interpretación restrictiva de la norma, sino una aplicación legítima, sistemática y jurídicamente válida del artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con los principios de legalidad, razonabilidad, igualdad y tutela administrativa efectiva. -----

Adicionalmente, es importante señalar que el punto 1 de la resolución RCS-216-2024 establece lo siguiente: “(...) Cualquier modificación de los datos registrados deberá ser notificada a esta Superintendencia,

detallando los cambios realizados y proporcionando la información necesaria para su actualización en los sistemas de Sutel. (...)". Por lo tanto, ante cualquier variación en los elementos que le acreditaban la condición de solicitante para gestionar procesos de homologación de la marca Samsung, su representada estaba obligada a informar a la Sutel y a actualizar la autorización correspondiente para mantener dicha condición.- De esta manera se concluye que los argumentos expuestos por la recurrente resultan improcedentes, dado que la actuación recurrida fue conforme a derecho, aplicando correctamente el principio de informalismo sin desconocer las formalidades esenciales, previniendo oportunamente la subsanación de omisiones y respetando plenamente el debido proceso. --- Incluso, en una aplicación garantista del principio de informalismo, esta Dirección no se limitó al requerimiento inicial, sino que otorgó a la recurrente un plazo adicional posterior a la prevención realizada, la cual tuvo como propósito unívoco brindar a la interesada una oportunidad suplementaria para subsanar las omisiones señaladas, demostrando la voluntad institucional de dar continuidad a la gestión y así evitar una revocación de credenciales de forma prematura, priorizando así el derecho del usuario a una tutela administrativa efectiva. -----

4.7. Noveno, décimo y undécimo argumento “I. Desproporcionalidad de la revocación inmediata y definitiva”, “J. La revocación de credenciales no puede afectar homologaciones, series o equipos previamente autorizados” y “K. Afectación a la seguridad jurídica y confianza legítima”

Al respecto, la recurrente manifestó: -----

La revocación de credenciales es la medida más gravosa posible para mi representada. Impide continuar una actividad desarrollada durante años, afecta su posición frente a terceros y genera consecuencias comerciales y reputacionales inmediatas. -----

El acto impugnado no identifica un riesgo técnico concreto, actual e inmediato para el espectro radioeléctrico, la seguridad de los usuarios, la integridad de las redes, la calidad del servicio o el interés público que justificara ejecutar esa medida antes de que el acto quedara firme. Tampoco explica por qué no bastaba una medida menos lesiva, como una suspensión provisional condicionada, una nueva prevención específica, una audiencia o un plazo razonable para complementar la documentación. El propio oficio señala que no existían trámites de homologación en curso por parte de la empresa. Esa circunstancia confirma que no había urgencia regulatoria suficiente para adoptar y ejecutar de inmediato la consecuencia más severa. (NI-07856-2026) -----

Sin perjuicio de la nulidad y disconformidad que se reclama respecto del oficio impugnado, debe aclararse expresamente que una eventual revocación de credenciales para gestionar nuevos procesos de homologación no puede extenderse automáticamente a series, modelos, certificados, códigos de homologación o equipos terminales que ya fueron homologados por Sutel mediante el trámite correspondiente. -----

Las homologaciones previamente otorgadas constituyen actos administrativos distintos, emitidos luego de la verificación técnica y documental correspondiente. Esos actos gozan de presunción de validez y eficacia, y generaron situaciones jurídicas para mi representada, para

operadores, distribuidores, comercios, consumidores y demás sujetos que participan en la cadena de comercialización. -----

Por ello, aun en el supuesto no aceptado de que se mantuviera alguna restricción para gestionar nuevas homologaciones, esa medida únicamente podría operar hacia futuro. No debería limitar, suspender, impedir o desconocer la continuidad de la autorización de series de equipos ya homologados previamente, siempre que esos equipos correspondan a las mismas características técnicas, marca, modelo, versión de hardware, software o firmware evaluadas y aprobadas por Sutel. -----

Una interpretación contraria implicaría atribuir efectos retroactivos o expansivos al oficio impugnado y afectar actos administrativos firmes que no han sido objeto de procedimiento específico de nulidad, revocación o retiro. La Dirección General de Calidad no puede, mediante una revocación de credenciales, dejar sin efecto indirectamente homologaciones anteriores ni impedir la continuidad de los efectos jurídicos de certificaciones ya emitidas. -----

Debe distinguirse entre la facultad de gestionar nuevas homologaciones y la validez, eficacia y continuidad de homologaciones previamente otorgadas. La primera es la materia discutida en el oficio; la segunda corresponde a actos administrativos autónomos y firmes que solo podrían ser revisados mediante el procedimiento legal correspondiente. (NI-07856-2026)-----

“(...) Distesa se encontraba registrada desde el año 2015 para gestionar procesos de homologación de dispositivos Samsung. Esa condición administrativa, mantenida durante años, generó una situación jurídica estable y una confianza legítima en la continuidad del registro, salvo que

existiera una causa legal debidamente comprobada mediante procedimiento administrativo. -----

*La Administración puede solicitar actualización documental y verificar condiciones regulatorias; pero debe hacerlo conforme a buena fe, razonabilidad, proporcionalidad y respeto a la confianza legítima. La revocación inmediata, definitiva y sin procedimiento pleno rompe injustificadamente esa estabilidad, especialmente cuando mi representada manifestó su disposición a aportar documentación complementaria y explicó la existencia de una cadena de distribución regional autorizada”.
(NI-07856-2026) -----*

*Como primer aspecto y tal y como se ha abordado a lo largo del presente criterio jurídico, la prevención realizada **no constituyó una imposición de formalidades excesivas** como lo indica la recurrente, sino la exigencia de requisitos mínimos indispensables previstos expresamente en el ordenamiento jurídico para la debida gestión y homologación de equipos terminales, dispuestos en la resolución RCS-216-2024 y efectivamente conocidos por la recurrente. -----*

Partiendo de ello, ante el incumplimiento de lo solicitado, resultaba aplicable lo dispuesto en el apartado 3.5 de la resolución de marras, consecuencia jurídica que fue debidamente advertida a la recurrente desde el oficio de prevención inicial. -----

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos jurídicos de la revocación de credenciales, tal y como se le indicó a la recurrente en el oficio número 05480-SUTEL-DGC-2026 del 5 de junio de 2026, debidamente notificado el mismo día, se indicó a la recurrente que: “se procede con la revocación de las credenciales, para la gestión y homologación de los equipos

*terminales, lo cual se realizará **de forma inmediata** a partir de la notificación del presente oficio y conforme a lo dispuesto en el apartado 3.5 de la resolución de marras, no siendo posible para la empresa, gestionar más solicitudes de esta índole (...)*. -----

Es decir, no se está realizando ninguna retroactividad, en perjuicio de la empresa, razón por la cual deben rechazarse los argumentos que versan sobre estos aspectos. Por cuanto, como se evidenció la revocación de credenciales aplica únicamente para efectos futuros. -----

Finalmente, en los argumentos que versan sobre la no apertura del procedimiento administrativo, se recalca lo señalado en las secciones anteriores sobre el hecho de que, en el caso concreto, se ajustaron las actuaciones al debido proceso. -----

4.8. Décimo segundo argumento “L. Necesidad de aplicar el principio de verdad real”

*En ese sentido, **Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda** indicó:* -----

“La Administración debe procurar la verdad real de los hechos y no limitarse a una constatación formal e incompleta. En este caso, antes de revocar las credenciales, Sutel debía verificar, al menos, la relación comercial efectiva entre Distesa, Brotex Import & Export, S.A. y Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre); el alcance territorial y material de la certificación emitida a Brotex; la trazabilidad de los equipos; la existencia de garantía, respaldo, reparación y mantenimiento; la identidad jurídica del fabricante para efectos regulatorios; y el alcance real de la solicitud presentada por Samsung. -----

Al prescindir de ese análisis, el oficio impugnado se fundamenta en una apreciación incompleta del expediente y de las circunstancias que debían servir de motivo al acto final”. (NI-07856-2026) -----

Tampoco resulta procedente este argumento, en tanto el principio de verdad real en los términos del numeral 214 de la Ley General de la Administración Pública, no exime al administrado de cumplir con las cargas mínimas procesales que le corresponden dentro del procedimiento. -----

En principio de verdad real faculta a la administración para procurar el esclarecimiento material de los hechos relevantes; sin embargo, ello no implica que la autoridad administrativa pueda sustituir completamente la iniciativa procesal del administrado, ni prescindir de requisitos básicos de admisibilidad establecidos normativamente. -----

Bajo este entendido, la prevención formulada no constituyó una denegatoria de acceso a la justicia, sino una oportunidad legalmente prevista para subsanar omisiones esenciales y permitir el avance del trámite. Sin embargo, la revocación de las credenciales derivó del incumplimiento de la propia interesada respecto de requerimientos legales exigibles, y no de una negativa arbitraria de la administración, razón por la cual deben rechazarse los argumentos que versan sobre este aspecto.” ---

En relación con los argumentos de indebida motivación del acto y del procedimiento, reiteramos lo indicado en la misma resolución que resolvió la revocatoria por parte de la DGC, al señalar: -----

“

5. Sobre el incidente de nulidad

5.1. Cuarto argumento “D. Falta, insuficiencia e indebida motivación del acto impugnado” y “M. Efectos de la falta de motivación y de procedimiento”

Sobre este aspecto, la empresa argumentó: -----

“El oficio número 05480-SUTEL-DGC-2026 adolece de un vicio sustancial de motivación. La motivación del acto administrativo no se satisface con la cita de normas, antecedentes o comunicaciones de terceros. Exige que la Administración exteriorice de manera clara, coherente y verificable las circunstancias de hecho y de derecho que la llevaron a adoptar una determinada decisión, así como el razonamiento que conecta esas circunstancias con la consecuencia jurídica impuesta. -----

La doctrina nacional ha explicado que el motivo del acto administrativo está integrado por los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas y fácticas que hacen posible o necesaria su emisión. Esos antecedentes deben ser legítimos y existir tal como fueron tomados en cuenta para dictar el acto. A su vez, la motivación es la expresión formal del motivo: la declaración escrita de las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a emitir su decisión. -----

En esa línea, la motivación forma parte del debido proceso y del derecho de defensa, porque permite al administrado conocer con precisión las razones de la decisión y controvertirlas. Además, constituye una garantía contra la arbitrariedad: la Administración debe explicar y persuadir mediante razones objetivas, no imponer decisiones de gravamen con fundamento incompleto o meramente aparente. -----

En este caso, el oficio impugnado no explica adecuadamente aspectos esenciales. No razona por qué una prevención documental equivale a un

procedimiento de revocación; no identifica con precisión cuál causal del apartado 3.5 tiene por configurada; no demuestra que Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre) sea el fabricante o representante con facultades suficientes para revocar autorizaciones de terceros; no analiza la cadena regional de distribución acreditada por mi representada; no justifica por qué cinco días hábiles constituyan un plazo razonable para obtener documentación corporativa proveniente del exterior; y no explica por qué la revocación inmediata era necesaria y proporcional. -----

El defecto de motivación es todavía más grave porque el acto suprime una situación jurídica mantenida desde el año 2015. Tratándose de un acto de gravamen, la exigencia de motivación es reforzada. La Administración debía justificar el interés público concreto, actual y proporcional que hacía indispensable adoptar la medida más severa, y no una alternativa menos lesiva. Esa justificación no aparece en el oficio. -----

La motivación tampoco puede completarse posteriormente. Debía existir al momento de dictarse el acto, o surgir de documentos previos expresamente invocados y comunicados a la parte afectada. Si el fundamento real fueron las gestiones de Samsung, sus anexos y su personería, esos documentos debieron acompañarse y trasladarse íntegramente, de modo que mi representada pudiera ejercer defensa efectiva. -----

Por lo anterior, el acto no se basta ni se explica por sí mismo. La decisión resulta insuficientemente motivada y, en consecuencia, contraria al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de legalidad y al principio de interdicción de la arbitrariedad. -----

Los vicios expuestos no son meras irregularidades formales. Afectan elementos esenciales del acto administrativo: motivo, motivación, procedimiento, razonabilidad, proporcionalidad y finalidad. La decisión no permite conocer con precisión por qué la revocación inmediata era jurídicamente procedente, técnicamente necesaria y proporcional al fin público perseguido. -----

En consecuencia, corresponde revocar el oficio impugnado. Subsidiariamente, debe suspenderse su ejecución y ordenarse la apertura de un procedimiento administrativo formal, con traslado de cargos, acceso integral al expediente, audiencia, ofrecimiento y evacuación de prueba, valoración de la legitimación de Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre), análisis de la cadena de distribución y resolución final debidamente motivada. (NI-07856-2026) -----

*Al respecto debe considerarse que, sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades **sustanciales del procedimiento**, las cuales son entendidas como las formalidades cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión. -----*

En el presente caso, el recurrente alegó que el acto impugnado carece de motivación suficiente y razonable que justifique la revocación de las credenciales, señalando aspectos relacionados con la violación al debido proceso y la ausencia de motivación del acto, pese a que como se ha evidenciado, correspondía a su parte subsanar la prevención realizada, conforme se desarrolló ampliamente en las secciones precedentes del informe.-----

Cabe señalar que, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública, y como se señaló anteriormente, para que exista una nulidad absoluta, se deben cumplir tres supuestos específicos, a saber: “1. Hay nulidad absoluta cuando falte totalmente- desde el ángulo real o jurídico- un elemento del acto. 2. Hay a la inversa nulidad relativa cuando algún elemento esté sustancialmente viciado o es imperfecto. 3. Habrá nulidad absoluta, en todo caso, si el mero defecto o vicio de un elemento existente es tan grave que impide la realización del fin del acto, como si faltara totalmente un elemento esencial de éste.³(...)”; elementos que serán analizados a continuación: -----

a) Cuando faltan uno o varios elementos constitutivos del acto administrativo real o jurídicamente (Art.166 LGAP⁴)

Todo acto administrativo contiene elementos materiales o sustanciales, que se clasifican en subjetivos y objetivos, los elementos subjetivos son la competencia la cual corresponde a la aptitud para realizar un acto jurídico, la investidura relacionada con el servidor o funcionario público que debe haber sido regularmente designado al momento de dictar el acto administrativo, o sea debe tener un nombramiento legal de conformidad con lo indicado en los artículos 111⁵ y 129⁶ de la Ley General de la Administración Pública y la legitimación que corresponde a los requisitos para ejercer la función pública. -----

³ Ortiz Ortiz, Eduardo. Nulidades del acto administrativo en la Ley General de la Administración Pública, Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo, Colegio de Abogados de Costa Rica, 1981, pág. 445.

⁴ Artículo 166.-Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

⁵ Artículo 111.- 1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. 2. A este efecto considérense equivalentes los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público", "encargado de servicio público" y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario. 3. No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común.

⁶ Artículo 129.-El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia.

Los elementos objetivos son el motivo, el cual debe ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto, según lo establecido en el artículo 133⁷ de Ley General de la Administración Pública; el contenido lo que significa que debe ser lícito, permitido por la ley, posible, es decir, que este apegado a la lógica y a la razonabilidad, claro para que no existan dudas sobre su alcance, preciso y abarcar las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes, de conformidad con el artículo 132.1⁸ de la ley en mención y el fin que corresponde a la pronta satisfacción del interés general, según el artículo 131⁹ de la normativa en marras.-----

De los elementos indicados, se desprende que oficio 05480-SUTEL-DGC-2026 del 5 de junio de 2026, debidamente notificado el mismo día, cumple con los elementos subjetivos, debido a que, fue emitido por el Director General de Calidad de esta Superintendencia, con el respaldo de asesoría legal, cumpliendo con la investidura, competencia y legitimación, así como, el bloque de legalidad que le da dicha facultad, de conformidad con lo establecido en el numeral 42 inciso 1) subinciso d) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)¹⁰. -----

En cuanto a los elementos objetivos, se tiene claro el motivo, contenido y fin del oficio, el cual es resolver los elementos de admisibilidad para la

⁷ Artículo 133.- 1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto. 2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento.

⁸ "Artículo 132.- 1. El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas. (...)"

⁹ "Artículo 131.- 1. Todo acto administrativo tendrá uno o varios fines particulares a los cuales se subordinarán los demás. 2. Los fines principales del acto serán fijados por el ordenamiento; sin embargo, la ausencia de ley que indique los fines principales no creará discrecionalidad del administrador al respecto y el juez deberá determinarlos con vista de los otros elementos del acto y del resto del ordenamiento. 3. La persecución de un fin distinto del principal, con detrimento de éste, será desviación de poder."

¹⁰ "Artículo 42. Funciones de la Dirección General de Calidad. Son funciones de esta dirección general las siguientes: 1. En materia de Calidad de Redes: (...) d) Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley N° 8642."

gestión y homologación de los equipos terminales ante esta Superintendencia. -----

Por lo tanto, persigue un interés público y se fundamenta en la aplicación de una potestad legal y reglamentaria de la Sutel, específicamente en lo dispuesto en la resolución RCS-216-2024 denominada “ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-358-2018 Y REVOCACIÓN TOTAL DE LAS RESOLUCIONES RCS-141-2022 y RCS-242-2023”. -----

b) Cuando existan los elementos constitutivos del acto administrativo, pero sean imperfectos, siempre y cuando dicha imperfección impida la realización del fin. (Artículo 167 de la LGAP¹¹)

*El oficio número 05480-SUTEL-DGC-2026 del 5 de junio de 2026, debidamente notificado el mismo día, no carece de elementos o requisitos de ley para su validez, dado que cumple con los elementos subjetivos y objetivos descritos anteriormente, por lo que, **es un acto válido**, que se dictó en atención a la prevención realizada, conforme a lo dispuesto en los apartados 1.3 y 1.5 de la resolución RCS-216-2024 denominada “ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-358-2018 Y REVOCACIÓN TOTAL DE LAS RESOLUCIONES RCS-141-2022 y RCS-242-2023”.-----*

¹¹ “Artículo 167.-Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta.”

c) Cuando la ley sanciona expresamente con nulidad absoluta un determinado acto defectuoso o una omisión.

Por no cumplirse los requisitos anteriores, se descarta el análisis de este tercer supuesto. -----

*Es por todo lo expuesto, que puede afirmarse que el oficio 05480-SUTEL-DGC-2026 del 5 de junio de 2026, debidamente notificado el mismo día, no carece de elementos o requisitos de ley para su validez, dado que cumple con los elementos subjetivos y objetivos descritos anteriormente, por lo que, **es un acto válido**, que se encuentra debidamente motivado, al contener una exposición clara de los hechos relevantes, la identificación de la normativa aplicable y el razonamiento lógico-jurídico que sustenta la decisión de archivo, la cual no obedece a una decisión discrecional, sino que constituye un consecuencia reglada y automática derivada el incumplimiento de una prevención de admisibilidad, conforme a lo dispuesto en la resolución RCS-216-2024 denominada “ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-358-2018 Y REVOCACIÓN TOTAL DE LAS RESOLUCIONES RCS-141-2022 y RCS-242-2023, la cual faculta expresamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones a verificar el cumplimiento de los requisitos formales para la gestión y homologación de equipos terminales y dispone como consecuencia jurídica la revocación de las credenciales, en caso de que estos no sean subsanados dentro del plazo otorgado. -----*

Por tanto, no se evidencia la existencia de vicio alguno ni indefensión capaz de comprometer la validez del acto, motivo por el cual, se rechaza lo

argumentado por la recurrente. (Destacados corresponden al original)

(Folios 254 al 283 de la gestión GCO-DGC-HOM-0827-2020)” -----

De conformidad con la resolución de la Dirección General de Calidad (en adelante DGC) de recién cita, concluimos que la resolución no se debe revocar por las siguientes razones: -----

1. Se respetó el debido proceso:

- La DGC notificó oportunamente las prevenciones, e informó los hechos, la normativa aplicable y las consecuencias del incumplimiento. -----*
- Concedió plazo y una prórroga para subsanar las omisiones. -----*
- Garantizó el derecho de defensa y el derecho a recurrir. -----*

2. No era necesario tramitar un procedimiento administrativo ordinario de revocación: -----

- La resolución RCS-216-2024 no exige un procedimiento administrativo formal para revocar las credenciales de solicitantes de homologación. -*
- La revocación responde a una verificación documental objetiva del incumplimiento de requisitos regulatorios. -----*

3. La revocación se fundamentó en una causal expresamente prevista en la normativa: -----

- La empresa dejó de acreditar la autorización vigente del fabricante Samsung. -----*
- La solicitud de Samsung para revocar las autorizaciones, junto con la falta de documentación idónea presentada por la empresa, justificó la aplicación del apartado 3.5 de la resolución RCS-216-2024. -----*

4. La empresa incumplió los requisitos esenciales de admisibilidad: -----

- *La empresa recurrente, no aportó una autorización vigente y expresa del fabricante, exigida en los apartados 1.3 y 1.5 de la resolución RCS-216-2024.-----*
- *La certificación presentada estaba vencida y había perdido eficacia jurídica frente a la revocatoria comunicada por Samsung. -----*
- 5. *La Administración otorgó oportunidades suficientes para subsanar:-----*
 - *Se concedió el plazo inicial de diez días hábiles. -----*
 - *Posteriormente se otorgó una prórroga de cinco días conforme al artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública. -----*
 - *La empresa no presentó la documentación requerida dentro de esos plazos.-----*
- 6. *Operó el principio de preclusión procesal: -----*
 - *Al no atender oportunamente la prevención administrativa, la empresa perdió la oportunidad procesal para aportar la documentación faltante.*
 - *El recurso no puede utilizarse para subsanar omisiones que debieron corregirse durante el trámite. -----*
- 7. *La solicitud presentada por Samsung fue considerada válida y suficiente: ----*
 - *La DGC acreditó la legitimación del representante de Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre) S.A. -----*
 - *La recurrente no aportó prueba suficiente para desvirtuar dicha legitimación. -----*
- 8. *La existencia de una cadena regional de distribución no sustituye la autorización expresa del fabricante. -----*
 - *Aunque el régimen permite que importadores y distribuidores soliciten homologaciones, todos deben cumplir los requisitos reglamentarios. ---*

- *La autorización expresa del fabricante constituye un requisito indispensable que no puede suplirse mediante certificaciones indirectas o vencidas. -----*

9. *No existió formalismo excesivo:-----*

- *La Administración únicamente exigió requisitos mínimos previstos expresamente en la normativa. -----*
- *El principio de informalismo (artículo 224 LGAP) no permite omitir requisitos sustanciales de admisibilidad. -----*

10. *La medida adoptada fue proporcional: -----*

- *La revocación únicamente impide gestionar nuevas homologaciones. --*
- *No afecta homologaciones previamente otorgadas ni produce efectos retroactivos.*
- *La empresa puede solicitar nuevamente las credenciales cuando cumpla con todos los requisitos reglamentarios. -----*

11. *No se vulneró la confianza legítima ni la seguridad jurídica: -----*

- *La permanencia del registro estaba condicionada al mantenimiento de los requisitos legales. -----*
- *La empresa tenía la obligación de informar cualquier cambio en las autorizaciones del fabricante y mantener actualizada su documentación.*

12. *El principio de verdad real no exime al administrado de cumplir sus obligaciones:-----*

- *La Administración debe procurar el esclarecimiento de los hechos, pero ello no implica sustituir la carga probatoria del interesado ni prescindir de requisitos legales.-----*

13. *El acto administrativo está debidamente motivado:-----*

- *El oficio contiene los hechos, la normativa aplicable y el razonamiento jurídico que justifica la revocación. -----*
- *No presenta defectos de motivación ni genera indefensión. -----*

14. No existen causales de nulidad absoluta o relativa: -----

- *El acto reúne los elementos subjetivos y objetivos exigidos por la Ley General de la Administración Pública. -----*
- *Fue emitido por autoridad competente, con fundamento jurídico suficiente y persigue un fin de interés público. -----*

Por lo expuesto, los argumentos del recurso de revocatoria carecen de fundamento jurídico, por lo que, se recomienda rechazar el recurso de apelación y el incidente de nulidad. -----

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

V. RECOMENDACIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, se recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente: -----

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por *Distribuidora Telefónica de Centro América CR Ltda contra el oficio número 05480-SUTEL-DGC-2026 del 5 de junio de 2026, en el cual la Dirección General de Calidad procedió con la revocación de credenciales para la gestión y homologación de equipos terminales a la citada empresa. -----*
2. **DAR** por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que se adopte”. -----

SEGUNDO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Telefónica de Centro América CR, Ltda. contra el oficio número 05480-SUTEL-DGC-2026 del 05 de junio del 2026, en el cual la Dirección General de Calidad procedió con la revocación de credenciales para la gestión y homologación de equipos terminales a la citada empresa.-----
2. **DAR** por agotada la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

- 2.3. **Informe del recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del acuerdo 032-034-2026.**

Seguidamente, la Presidencia expone al Consejo el oficio 06566-SUTEL-UJ-2026, del 03 de julio del 2026, por el cual la Unidad Jurídica presenta el informe del recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de lo dispuesto en el acuerdo 032-034-2026, de la sesión ordinaria 034-2026, celebrada el 11 de junio del 2026, respecto a la solicitud de confidencialidad de información presentada a la Dirección General de FONATEL, relacionada con los servicios de acceso a Internet fijo en los poblados y barrios indicados por el IMAS.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

*“**Carlos Watson:** Siguiendo punto doña María Marta, el 2.3, informe recurso de reposición interpuesto por el ICE contra el acuerdo 032-034-2026. Adelante. -----*

***María Marta Allen:** En este recurso de reposición que presenta el ICE, es en contra del acuerdo 032-034-2026. En ese acuerdo, el Consejo resolvió que la información que remitió el ICE sobre la cobertura de servicios de internet fijo que fue requerida para ser compartida con el IMAS y con el MICITT, no constituye información confidencial. -----*

Aquí un poco de antecedentes, la Dirección General de FONATEL le solicitó al ICE información sobre la disponibilidad de servicios de internet fijo en distintas localidades del país, con el propósito de apoyar la ejecución de programas de acceso universal; el ICE remitió la información, pero solicitó que fuera tratada como confidencial por un plazo de 4 años.-----

La Dirección General de FONATEL concluyó que no existía una justificación suficiente para otorgar ese carácter y recomendó al Consejo entonces rechazar la solicitud de confidencialidad y ese criterio fue acogido por el Consejo en el acuerdo que cité y que ahora está siendo impugnado.-----

Entonces el ICE presenta un recurso de reposición y solicitó, primero solicitó que se suspendiera la ejecución del acuerdo y consideramos que esa suspensión no procede; el ICE no acreditó la existencia de ningún perjuicio grave o de difícil reparación ni razones de interés público que ameriten la suspensión. -----

Además, la información solicitada por FONATEL son datos generales sobre la oferta de servicios de internet fijo y es necesaria para la ejecución de las políticas públicas de acceso universal. -----

Además, también alega que hay nulidad del acuerdo, consideramos que es un acuerdo debidamente motivado y compartimos el criterio de la Dirección General de Calidad en el sentido de que la información que aportó el ICE no reúne los requisitos que establece el artículo 2 de la Ley de Información no divulgada para ser considerada secreta, ni se acreditó que eso constituye un secreto industrial, comercial o bien económico. -----

Esa información sí forma parte de la que exige el propio marco regulatorio que los operadores deben mantener disponible al público. -----

Entonces, con base en eso, en esas consideraciones, recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del acuerdo 032-034-2026, del 11 de junio del 2026, con relación a la solicitud de declaratoria información confidencial; dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias doña María Marta. ¿Algún comentario compañeras? Si no, los sometemos a votación y les agradezco la firmeza del mismo. En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo, en firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor en firme. Gracias". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06566-SUTEL-UJ-2026, del 03 de julio del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 004-043-2026

- I. Dar por recibido el oficio 06566-SUTEL-UJ-2026, del 03 de julio del 2026, por el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe del recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del acuerdo 032-034-2026, de la sesión ordinaria 034-2026, celebrada el 11 de junio del 2026, respecto a la solicitud de confidencialidad de información presentada a la Dirección General de FONATEL relacionada con los servicios de acceso a Internet fijo en los poblados y barrios indicados por el IMAS. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-187-2026

**“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DEL ACUERDO
032-034-2026”**

EXPEDIENTE GCO-FON-SPV-01309-2013

RESULTANDO:

-
1. El 29 de abril del 2026, mediante el oficio 04041-SUTEL-DGF-2026, la Dirección General de FONATEL (DGF) le solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la siguiente información:-----

“(…)

Con base en la información disponible en nuestros registros hemos identificado que su representada podría estar en capacidad de ofrecer servicios de acceso a Internet fijo en algunos de los lugares (poblados y barrios) identificados por el IMAS, por lo que le solicitamos completar la tabla adjunta Localidades-IMAS.xlsx indicando lo siguiente para cada una de las localidades que ahí se indican:-----

- *Completar la columna M indicando si ofrece servicios fijos en esa localidad (poblado o barrio). En esta columna únicamente debe indicar Si o No. -----*
- *Completar la columna N indicando las tecnologías de acceso mediante las cuales proporciona sus servicios de acceso a Internet fijo. Por ejemplo: Fibra, Coaxial, Cobre, Inalámbrico fijo, Satelital, etc. -----*
- *Completar la columna O indicando las velocidades ofrecidas en esa localidad. Por ejemplo: 10Mbps, 100Mbps, 300Mbps, etc...”--*

2. La solicitud de información se llevó a cabo en atención a lo dispuesto en el artículo 75, inciso a), subinciso ii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley 7593.-----
3. El 15 de mayo del 2026 mediante el oficio 263-313-2026, el ICE atendió el requerimiento de información de la DGF, indicando lo siguiente en cuanto a la confidencialidad de la información:-----

“(…)

Con fundamento en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N.º 6227), el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N.º 7975), el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y

Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley N.º 8660), así como en los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad en el artículo 3 del Capítulo III de la Sesión N.º 6621, celebrada el 9 de abril de 2024, mediante los cuales se declaró confidencial la información asociada con la gestión operativa de la División de Gestión de Red y Mantenimiento (por tanto N.º 1), y en el acuerdo adoptado en el artículo 3 del Capítulo III de la Sesión N.º 6700 del 12 de agosto de 2025, referente a la declaratoria de confidencialidad de la información vinculada con la gestión operativa de la División Comercial (por tanto N.º 1), se solicita que la información remitida sea resguardada en un legajo privado, separado del expediente público, no sea divulgada ni puesta en conocimiento, total ni parcialmente, de terceros no autorizados expresamente por el ICE, y se garantice su confidencialidad durante toda la cadena de custodia que corresponda, por un plazo de cuatro (4) años. -----

La eventual divulgación de esta información podría generar perjuicios al ICE, en la medida en que permitiría identificar zonas de mayor demanda de servicios y concentración de clientes por operador, revelando estrategias comerciales y de mercadeo, cuyo conocimiento otorgaría una ventaja competitiva indebida a terceros. -----

En consecuencia, dicho anexo se remite protegido con contraseña y se solicita nos indique al correo a hmayorgaq@ice.go.cr, el nombre del funcionario (a) de la SUTEL al (a la) que se le hará llegar dicha contraseña". -----

4. El 05 de junio del 2026 mediante el oficio 05474-SUTEL-DGF-2026, la DGF solicitó al Consejo: “Que no se declare la confidencialidad de la información entregada por

el ICE mediante el oficio 263-313-2026 del 15 de mayo de 2026 y que es necesaria para ser compartida con el MICITT y el IMAS”, lo anterior, considerando que el ICE no justifica de forma idónea el por qué dicha información debe ser declarada confidencial, y considerando además, que la información está relacionada con la oferta de servicios fijos del operador, información que es pública según el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.----

5. El 11 de junio del 2026, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 032-034-2026 acordado mediante sesión 034-2026 por unanimidad aprobó lo siguiente: -----

“

- I. *Dar por recibido el oficio 263-313-2026 del 15 de mayo de 2026, mediante el cual el ICE solicita que se declare la confidencialidad de información presentada a la Dirección General de FONATEL relacionada con los servicios de acceso a Internet fijo en los poblados y barrios indicados por el IMAS. -----*
- II. *Dar por recibido el oficio 05474-SUTEL-DGF-2026 del 05 de junio de 2026, mediante el que la Dirección General de FONATEL solicita al Consejo que no se declare la confidencialidad de la información entregada por el ICE mediante el oficio 263-313-2026 del 15 de mayo de 2026 y que es necesaria para ser compartida con el MICITT y el IMAS. -----*
- III. *Que la información entregada por el ICE mediante el oficio 263-313-2026 del 15 de mayo de 2026 y que es necesaria para ser compartida con el MICITT y el IMAS, no es de carácter confidencial, considerando que la misma forma parte de la información que debe estar disponible al público según lo*

*establecido en el Reglamento de Prestación de Calidad de los
Servicios de telecomunicaciones. -----*

IV. Notificar al ICE el presente acuerdo”. -----

6. El 22 de junio del 2026, mediante documento de ingreso NI-08526-2026 el ICE presenta recurso de reposición en contra del acuerdo 032-034-2026 del 11 de julio del 2026 emitido por el Consejo de la SUTEL en relación con la solicitud de confidencialidad presentada.-----
7. El 03 de julio del 2026, la Unidad Jurídica emitió el informe 06566-SUTEL-UJ-2026 *“INFORME DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DEL ACUERDO 032-034-2026”*.-----
8. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 06566-SUTEL-UJ-2026 del 03 de julio del 2026, y del cual se extrae lo siguiente: -----

“(…)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP). -----

2. REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN

El Instituto Costarricense de Electricidad se encuentra legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.-----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El acuerdo 032-034-2026 del 11 de junio del 2026, fue notificado el 17 de junio del 2026 y el ICE recurre el acto el 22 de junio del 2026. -----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)¹², de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (17 de junio del 2026) y la interposición del recurso (22 de junio del 2026), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de reposición se presentó en tiempo. -----

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

A continuación, se analizan los argumentos presentados por el ICE dentro del recurso de reposición presentado. -----

1. SUSPENSIÓN DE LA EJECUTORIEDAD DEL ACTO RECURRIDO

El ICE fundamenta la solicitud con base en el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), alegando que el Consejo de la SUTEL podría suspender de manera excepcional el acto cuando se acrediten posibles perjuicios de

¹² Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

difícil reparación. Por lo que, solicita que se ordene la suspensión del acto hasta que se resuelva el recurso. Adicionalmente, dentro de la petitoria solicita como medida cautelarísima y de urgente resolución, la suspensión inmediata de los efectos del acto impugnado. -----

En atención a lo solicitado por el ICE, el mismo no es procedente y debe rechazarse. La figura cautelar de la suspensión del acto impugnado conforme al artículo 148 de la Ley 6227 deviene de otra naturaleza jurídica, tal y como lo ha reconocido la Procuraduría General de la República (PGR) en el dictamen PGR-C-055-2026 del 23 de marzo del 2026 al señalar: -----

“(...) Al respecto, sobre la eventual suspensión cautelar de la ejecución de un acto en sede administrativa, hemos señalado lo siguiente: -----

“III.- La cesación temporal de la eficacia por suspensión cautelar.

Como manifestación de la potestad de autotutela declarativa o decisoria, la Administración define derechos y crea obligaciones de forma unilateral y ejecutoria; así sus decisiones, pero especialmente aquellas que, como declaraciones de voluntad, conceden únicamente derechos a favor de los administrados, son inmediatamente eficaces, pues se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dicten (art. 140 LGAP). -----

Ahora bien, la eficacia de aquellos y otros actos, entendida como su capacidad para producir efectos jurídicos previstos por el ordenamiento (ejecutividad), puede cesar temporal o definitivamente. No obstante, para el presente caso interesa abordar únicamente aquella cesación con carácter temporal, provisional o transitorio, también denominada “suspensión del acto”; medida cautelar o preventiva por antonomasia, que puede darse tanto en la vía administrativa (artículo 148 de la Ley General de la Administración

Pública) como en la jurisdiccional (artículos 19 y ss. Del Código Procesal Contencioso Administrativo y 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional); ambas indiscutiblemente son manifestación de lo que en doctrina se denomina “tutela cautelar”, como parte integrante del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (arts. 41 y 49 constitucionales). -----

Al respecto, la doctrina nacional ha señalado: -----

“La suspensión del acto es la paralización temporal de sus efectos. La suspensión se da cuando hay un hecho posterior que exige detener la eficacia a fin de satisfacer debidamente el interés público. Su fundamento normal está en una desadaptación del acto a ese interés y en una razón de oportunidad. Si este desajuste es temporal, conviene suspender el acto en lugar de revocarlo en forma definitiva. Se trata en todo caso de una medida cautelar y preventiva, llamada a desaparecer una vez definida la situación que motivó el desajuste con el interés público, y puede dictarse en su lugar la revocación definitiva o la de la suspensión misma. -----

Normalmente, la potestad de revocar comprende la de suspender, en virtud del principio de que el que puede lo más puede lo menos, salvo expresa disposición en contrario. Los límites de la potestad revocatoria (...) son los mismos que los de la potestad para suspender y son ante todo los derechos adquiridos. -----

La suspensión corresponde al órgano capaz para revocar, salvo diversa norma expresa en contrario. Quiere decirse: al mismo órgano que dictó acto (sic) o a su superior jerárquico. Son estos los que tienen competencia para juzgar de la oportunidad de su conducta y los que, consecuentemente, están llamados a

acomodarla al interés público cuando lo exijan los hechos. Excepcionalmente tal potestad corresponde a otro órgano, si la ley expresamente lo permite (...)-

La potestad de suspender -como la de revocar- es de principio, y existe aunque no haya ley expresa que la otorgue. Para eliminarla debe existir norma expresa que la deniegue (...) -----

La suspensión puede ser reglada o discrecional en cuanto al motivo (...)" (ORTIZ ORTIZ, op. cit. págs. 392 y 393). (Citado en el pronunciamiento OJ- 148-2005 de 27 de setiembre de 2005). -----

Indudablemente la Administración Pública puede suspender temporal y excepcionalmente la ejecución de un acto administrativo por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado (suspensión por vía de recurso), o en el tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo (como medida de tutela o de control frente a eventuales vicios originarios). Pero una vez que aquella decisión se produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido reaparece su eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente." (Dictamen N° C-206-2010 de fecha 04 de octubre del 2010) -

Nuestra opinión jurídica N° OJ-148-2005 de fecha 27 de setiembre de 2005 ya había expresado esta posición, agregando las siguientes consideraciones:

"VI.- Provisionalidad de las medidas cautelares administrativas.

Ya sea como acto de aseguramiento de actuaciones procesales o como proceso independiente, la medida cautelar posee ciertas características que la doctrina generalizada ha reconocido (instrumentalidad o

accesoriedad, provisionalidad, urgencia, funcionalidad, etc.). Y nos interesa mencionar especialmente su provisionalidad; adjetivo que alude a su claro efecto temporal, y sujeto a lo que en definitiva se resuelva al respecto; resolución que para todo efecto la sustituirá. Desde este punto de vista podría entenderse como parte de la instrumentalidad que también le es propia. Por ello, debe procurarse que toda medida cautelar, incluida la suspensión temporal de la eficacia de un acto administrativo, tenga un claro efecto temporal (ratione temporis) que no permita enervar el deber impostergable de la Administración de resolver oportunamente y en definitiva, y por acto final, el reclamo planteado; de lo contrario aplicaría el viejo y conocido aforismo de “giustizia ritardata, giustizia denegata”, que los ingleses traducen como “justice delayed is justice denied”, que no es más que “justicia retardada, es justicia denegada”. (énfasis suplido) -----

Asimismo, hemos indicado lo siguiente: -----

*“Al respecto, el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, establece la regla de que “los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución...”. En el evento de que -excepcionalmente- las circunstancias del caso ameriten tal suspensión; para evitar perjuicios graves o de imposible o de imposible o difícil reparación (mismo numeral), **tal resolución debe ser motivada, con mención al menos de sus fundamentos** (artículo 136 inciso d) del mismo cuerpo normativo).” (énfasis agregado) (Dictamen N° C-128-1996 del 5 de agosto de 1996) -----*

La Administración puede suspender temporal y excepcionalmente la ejecución de un acto administrativo, por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado (suspensión por vía de recurso), o en el tanto se produce una decisión

definitiva sobre la validez de este (como medida de tutela o de control frente a eventuales vicios originarios).-----

En este caso, la información aportada por el ICE no corresponde a datos que sean sensibles y que perjudiquen de una manera irreparable a la misma institución, dado que es únicamente información correspondiente a la oferta de servicios fijos en determinadas zonas del país a solicitud del IMAS. -----

Se debe recordar que la información que solicita la DGF se basa en los principios de servicio, acceso universal y solidaridad, configurados en una política pública que debe ser ejecutada en los programas que conforman FONATEL. En tal sentido, es importante que dicha información sea pública, dado que no corresponde a información detallada a nivel de clientes en los diferentes sectores del país. --- -----

Aunado a lo anterior, recalcamos lo ya señalado por DGF en su informe 05474-SUTEL-DGF-2026 cuando indicó: -----

“(…) Desde la Sutel, en otras ocasiones ya se ha solicitado esta misma información, por ejemplo, para construir y divulgar públicamente en el sitio web de la Sutel el Mapa de Banda Ancha. La diferencia es que en esta ocasión se solicita la información más detallada: desagregada por Poblado/Barrio/Caserío y no por Distrito como en el caso del Mapa de Banda Ancha.-----

Adicionalmente, según lo establecido en el artículo 16, inciso 3, sub-inciso a. del Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios de telecomunicaciones, ya los operadores tienen la obligación, según el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios de telecomunicaciones, de publicar en su sitio web los mapas de cobertura de servicios fijos, detallados a nivel de Distrito. De nuevo, aquí les solicitamos esa misma información solo

que más detallada a nivel de Poblado/Barrio/Caserío, porque así lo solicitó el Micitt y el IMAS.-----

En este caso, la información detallada sobre la cobertura de servicios de Internet Fijo debería ser siempre pública, de la misma forma que lo es la cobertura de servicios móviles.”-----

Finalmente, se indica que no hay razones de interés público para ordenar la suspensión del acto que ya de por sí es ejecutable, cuya información debe ser conocida por el IMAS a través del MICITT. Además de que el ICE en su solicitud no aportó mayor justificación para la tutela administrativa del acto, sino que solo se limitó a indicar que es información sensible.-----

Por lo anterior, se recomienda el rechazo dicho argumento. -----

2. NULIDAD ABSOLUTA DEL OFICIO 05474-SUTEL-DGF-2026

Indica el ICE que el acto administrativo impugnado deviene absolutamente nulo por carecer de una debida motivación, lo cual es un vicio en su formación. El artículo 128, y siguientes, así como el artículo 158 y siguientes, y el 166 y siguientes de la Ley 6227 establece la obligación de que todo acto administrativo debe ser debidamente motivado. Esta motivación no puede consistir en afirmaciones genéricas o superficiales, sino que debe contener una exposición clara, concreta y razonada de los hechos y del derecho que justifican la decisión adoptada. -----

La Unidad Jurídica considera que el acto no carece de motivación. El análisis de información para ser reconocida como confidencial no requiere de un análisis exhaustivo, que a la luz del artículo 273 de la Ley 6227 y el artículo 2 de la Ley de información divulgada sea considerada como secreta. -----

En ese sentido, se comparte lo indicado en el informe 05474-SUTEL-DGF-2026 al indicar: -----

“(...) Por tales circunstancias, se considera que la información aportada por el ICE no cumple con las premisas establecidas en el artículo 2 de la Ley de Información No divulgada, N° 7975, por cuanto no es “secreta”; no está “legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta” (no se aporta prueba de que esa información específica haya sido declarada confidencial) y no tiene un “valor comercial” (por cuanto la misma ya es de acceso público según lo indicado líneas atrás). -----

Por el contrario, considera esta Dirección, que la información aportada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 4 inciso a) de la Ley citada por ser de dominio público en atención a lo indicado en el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios de telecomunicaciones. -----

Adicionalmente, el ICE en su oficio 263-313-2026 no hace un desarrollo detallado del porqué considera que la información debe ser declarada confidencial, limitándose a indicar de manera genérica que dicha información debe ser declarada confidencial “Con fundamento en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N.° 6227), el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N.° 7975), el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley N.° 8660), así como en los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad en el artículo 3 del Capítulo III de la Sesión N.° 6621, celebrada el 9 de abril de 2024, mediante los cuales se declaró confidencial la información asociada con la gestión operativa de la División de Gestión de Red y Mantenimiento (por tanto N.° 1), y en el acuerdo adoptado en el artículo 3 del

Capítulo III de la Sesión N.º 6700 del 12 de agosto de 2025, referente a la declaratoria de confidencialidad de la información vinculada con la gestión operativa de la División Comercial (por tanto N.º 1)...”; es decir, que no justifica de forma específica la confidencialidad de la información aportada ni demuestra que dicha información represente un “secreto industrial, comercial o económico”, como lo exige el artículo 35 de la Ley 8660.-----

Por estas razones, considera esta Dirección que la información aportada por el ICE no debe ser declarada confidencial”.-----

De conformidad con lo anterior, se recomienda rechazar el recurso de reposición. --

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.-----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.-----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.-----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.-----

V. RECOMENDACIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, se recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente: -----

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del acuerdo 032-034-2026 del 11 de junio del 2026 en relación con la solicitud declaratoria de información. -----
2. **DAR** por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que se adopte”. -----

SEGUNDO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del acuerdo 032-034-2026 del 11 de junio del 2026 en relación con la solicitud declaratoria de información. -----
2. **DAR** por agotada la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.4. Informe del recurso de revisión presentado por Gustavo Adolfo Rubí Cortés contra la resolución RCS-128-2026.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 06538-SUTEL-UJ-2026, de fecha 02 de julio de 2026, por el cual la Unidad Jurídica expone el informe del recurso de revisión presentado por Gustavo Adolfo Rubí Cortés contra lo dispuesto en la resolución RCS-128-2026, del 04 de junio de 2026. con respecto a lo indicado en el oficio registrado con el NI-07905 2026 y el escrito adicional, registrado bajo el NI-08575-2026.

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: Siguiendo punto doña María Marta, el 3.4 (sic), informe del recurso de revisión de presentado por Gustavo Adolfo Rubí Cortés contra la resolución RCS-128-2026. Adelante. -----

María Marta Allen: Sí, en este informe se analiza el recurso extraordinario de revisión que interpone un usuario en contra de la resolución 128-2026, en esa resolución se confirmó el archivo de la reclamación presentada por ese usuario en contra de Claro. ---

El expediente, como les dije, tiene origen una reclamación por presuntos problemas relacionados con la recepción de mensajes y la atención que le brindó Claro. -----

La Dirección General de Calidad declaró la caducidad de la reclamación y esa decisión fue confirmada por el Consejo en la resolución 128-2026 y es en contra de esa resolución que el usuario está presentando un recurso extraordinario de revisión y de lo que vimos en el expediente, concluimos que no estamos ante los presuntos, los presupuestos legales que permiten la procedencia del recurso extraordinario de revisión. -----

Como primer aspecto, no se demuestra la existencia de un error de hecho, manifiesto, que se desprenda de algún documento que esté incorporado en el expediente, que es un requisito indispensable para que proceda al recurso, según lo establece el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública y los argumentos del usuario lo que hacen es que se dirigen a cuestionar la valoración de la resolución que emitió el Consejo. -----

Y mantenemos el criterio de que la reclamación efectivamente fue presentada fuera del plazo de caducidad, perdón, sí, fuera del plazo que establece el artículo 48, por lo que sí procede la caducidad y también un argumento que él alega es que él hizo llamadas al

operador y consideramos que esas llamadas que efectuó al operador no constituyen hechos continuados capaces de extender ese plazo de caducidad. -----

Lo que sí se identifica es un error material meramente en la resolución, porque se consignó 23 de diciembre del año 2026 y lo correcto es 23 de diciembre del año 2025, es un error meramente material que no incide en el fondo y es una corrección que se puede realizar en este acto. -----

Por lo que recomendamos al Consejo como primer punto, corregir el error material visible en la resolución 128-2026, para que donde dice 23 de diciembre de este año, se lea 23 de diciembre del año 2025; rechazar el recurso de revisión presentado por Gustavo Adolfo Rubí Cortés contra la resolución 128-2026, del 04 de junio de este año, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. Gracias. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias doña María Marta. -----*

Doña Cinthya, doña Ana, ¿algún comentario, compañeros, sobre este tema? Si no, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza del mismo. En firme. -----

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Carlos Watson: *Gracias". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06538-SUTEL-UJ-2026, del 02 de julio del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 005-043-2026

- I. Dar por recibido el oficio 06538-SUTEL-UJ-2026, del 02 de julio del 2026, por el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe del recurso de revisión presentado por Gustavo Adolfo Rubí Cortés contra la resolución RCS-128-2026 del 04 de junio de 2026. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-188-2026

**“RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR GUSTAVO
ADOLFO RUBÍ CORTÉS CONTRA EL OFICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD 04709-SUTEL-DGC-2026 DEL 19 DE MAYO DE 2026”**

EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-AU-00632-2026

RESULTANDO:

1. El 22 de marzo de 2026, Gustavo Adolfo Rubí Cortés, en adelante “el reclamante”, presentó un formulario de reclamación contra CLARO CR Telecomunicaciones S.A., en adelante “CLARO” o “el operador”, por supuestos problemas de calidad e información en el servicio de telefonía móvil (*Expediente C0262-STT-MOT-AU-00632-2026, folios 2*).-----
2. El 19 de mayo de 2026, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 04709-SUTEL-DGC-2026 con el que ordenó el archivo de la reclamación interpuesta por Gustavo Adolfo Rubí Cortés (*Expediente C0262-STT-MOT-AU-00632-2026, folios 19*). -----
3. El 19 de mayo de 2026, Gustavo Adolfo Rubí Cortés presentó recurso de apelación contra el oficio 04709-SUTEL-DGC-2026 (NI-06775-2026) (*Expediente C0262-STT-MOT-AU-00632-2026, folios 29*). -----
4. El 29 de mayo de 2026, la Unidad Jurídica emitió el oficio 05208-SUTEL-UJ-2026

en el que rindió su informe sobre el recurso de apelación presentado por Gustavo Adolfo Rubí Cortés en contra del oficio 04709-SUTEL-DGC-2026 del 19 de mayo de 2026 (*Expediente C0262-STT-MOT-AU-00632-2026, folios 68*).-----

5. El 04 de junio de 2026, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución RCS-128-2026 con la que atendió el recurso de apelación presentado por Gustavo Adolfo Rubí Cortés en contra del oficio 04709-SUTEL-DGC-2026 del 19 de mayo de 2026 (*Expediente C0262-STT-MOT-AU-00632-2026, folios 134*). -----
6. El 10 de junio de 2026, Gustavo Adolfo Rubí Cortés presentó recurso extraordinario de revisión contra la resolución RCS-128-2026 (NI-07905-2026) (*Expediente C0262-STT-MOT-AU-00632-2026, folios 75*). -----
7. El 23 de junio de 2026, Gustavo Adolfo Rubí Cortés presentó su escrito con NI-08575-2026 con el que aportó documentos adicionales a su recurso de revisión (*Expediente C0262-STT-MOT-AU-00632-2026, folios 146*). -----
8. El 02 de julio de 2026, la Unidad Jurídica emitió el oficio 06538-SUTEL-UJ-2026 en el que rindió su informe sobre el recurso de revisión presentado por Gustavo Adolfo Rubí Cortés en contra de la resolución RCS-128-2026 del 04 de junio de 2026. --

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio 06538-SUTEL-UJ-2026 del 02 de julio de 2026, y del cual se extrae lo siguiente:-----

“[...]

II. GENERALIDADES SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

En general, los actos administrativos son la manifestación unilateral de la voluntad de la Administración, en ejercicio de la función administrativa y producen efectos jurídicos. -----

Esa voluntad administrativa puede ser revisada por la propia Administración en atención de los recursos ordinarios y extraordinarios que contra ella se interpongan. -----

En esa línea, de conformidad con el numeral 343 de la Ley 6227, son ordinarios los recursos de revocatoria o reposición y el recurso de apelación y será extraordinario el recurso de revisión. -----

De acuerdo con Ernesto Jinesta Lobo, el recurso extraordinario de revisión es “[...] una limitación a la cosa juzgada administrativa es la forma de quebrar un acto firme obtenido de forma ilícita, fraudulenta o injusta para que el procedimiento se reabra y se resuelva con arreglo a la legalidad o al ordenamiento jurídico [...]”.¹³. -----

De acuerdo con el artículo 353 de la Ley 6227, este recurso solo es procedente contra actos administrativos finales firmes cuando concurren los siguientes presupuestos:-----

“a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;-----

b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;-----

c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y-----

¹³ Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Editorial Jurídica Continental, pg 533.

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.” -----

Cuando el alegato se funde en la existencia de error de hecho, se debe verificar la existencia del error, la forma de su manifestación y ser visible de los documentos que constaban en el expediente al momento del dictado del acto.-----

Así lo ha señalado la Procuraduría General de la República en su dictamen C-174-1998 del 16 de diciembre de 1998, replicado en el dictamen C-0157-2003 del 03 de junio de 2003, citando al tratadista Jesús González Perez (sic) para aclarar: -----

“[...] De las citadas doctrinarias transcritas se desprende que el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, lo cual implica que sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley. -----

Ahora bien, tal y como lo apuntó la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° C-174-98, del 16 de diciembre de 1998, los supuestos previstos por el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esta naturaleza. -----

Estos motivos han sido objeto de comentario por parte del tratadista Jesús González Pérez –en su obra "Los recursos administrativos y económico-administrativo", Editorial CIVITAS S.A., Madrid, 1975, pág. 299-306) quien desarrolla claramente los requisitos de cada motivo. -----

Al tratar el primero de los motivos, el autor señala que el error de hecho, debe ser, no en los supuestos normativos aplicables sino en los supuestos de hecho; a su vez, que no basta que se dé el error sino que el mismo debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo. Por

último, debe proceder de los documentos incorporados al expediente, no de elementos extraños a éste ni de declaraciones jurisdiccionales.-----

En el segundo de los motivos, los documentos a los que este se refiere, deben tener tal importancia en la decisión del asunto, que de suponerse su incorporación al expediente, el resultado fuese necesariamente distinto. Asimismo se requiere que la parte no conociese de ellos ni pudiese aportarlos al proceso al momento de su tramitación. -----

En cuanto a la tercera causal, los documentos o testimonios declarados falsos, han de haber sido tomados en cuenta para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, con lo que conllevaron a tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta. A su vez la sentencia que declara la falsedad de tales documentos debe estar firme y ser posterior al procedimiento, o bien en caso de ser anterior que el recurrente compruebe que la ignoraba. -----

Finalmente, en el último de los supuestos, se precisa también la firmeza de la sentencia que condena el delito." (El subrayado es suplido). -----

En cuanto a la temporalidad del recurso de revisión, el artículo 354 de la Ley 6227, estipula que el recurso será admisible en el plazo de un año para el supuesto del inciso para el supuesto del inciso a), el recurso será admisible si se presenta dentro del año siguiente a la notificación del acto final firme que se impugne; para el supuesto del inciso b), el recurso deberá imponerse en los tres meses siguientes contados desde el descubrimiento de los documentos sobre los que se sustente la solicitud o desde que fue posible aportarlos; por último, para cuando se trate de los supuestos de los incisos c) y d), el plazo de interposición será de un año contado a partir de la firmeza de la sentencia que declare el prevaricato, el cohecho, la violencia o la maquinación fraudulenta que lo sustente. -----

Además, el artículo 355 de la Ley 6227, establece que al recurso de revisión le aplican las disposiciones relativas a los recursos ordinarios que le fueran compatibles, entre las que se pueden considerar los requisitos formales descritos en el artículo 348 idem.-----

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

Gustavo Adolfo Rubí Cortés interpone recurso extraordinario de revisión (NI-07905-2026 y NI-08575-2026), descrito en los artículos 343 al 353 de la Ley General de la Administración Pública, 6227 (en adelante LGAP). -----

2. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Gustavo Adolfo Rubí Cortés presentó su acción recursiva en calidad de usuario reclamante.-----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

En cuanto a la temporalidad del recurso de revisión, el artículo 354 de la Ley 6227, estipula que el recurso será admisible en el plazo de un año para el supuesto del inciso a); en el plazo de tres meses para el supuesto del inciso b) y en el plazo de un año para los supuestos de los incisos c) y d). -----

En este caso, la resolución RCS-128-2026 fue notificada a todas las partes el 10 de junio de 2026 y el recurso de revisión fue presentado el mismo día, por lo que se concluye que fue presentado en tiempo. -----

IV. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

En su escrito (NI-07905-2026 y NI-08575-2026), Gustavo Adolfo Rubí Cortés alega:-----

1. DEL CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

El recurrente cuestiona que se omitió incluir en el análisis, las llamadas telefónicas realizadas los días 23 de enero y 16 de febrero, dirigidas al proveedor para solicitar información sobre la solicitud presentada el 12 de enero de 2026.-----

2. ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCIÓN RCS-128-2026

De seguido cuestiona que en el acto definitivo se reitera un error material al consignarse, según señala el recurrente, la fecha del 23 de diciembre de 2026 siendo lo correcto, el 23 de diciembre de 2025. -----

3. DEL TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN ANTE EL OPERADOR CLARO

Señala el recurrente que el 30 de abril de 2026 CLARO respondió a la solicitud de información hecha el 12 de enero de 2026; no obstante, acusa que el proveedor no cumplió el plazo establecido de diez días naturales previsto en el artículo 48 de la Ley 8642. -----

Contando el plazo de dos meses a partir del momento en que recibió la respuesta del operador, el recurrente afirma que presentó la reclamación en el plazo de dos meses previsto en el artículo 48 de la Ley 8642 y considera el caso como un “hecho continuado”.-----

Agrega que en su última llamada telefónica hecha el 16 de febrero de 2026 reiteró los motivos de su reclamación, sea los problemas con los mensajes SMS no recibidos en su celular personal los meses de octubre y noviembre de 2025; sobre esta base, afirma que, con la declaratoria de caducidad y orden de archivo del expediente, se aplicó incorrectamente el artículo 48 de la Ley 8642.-----

En esa misma línea, cuestiona que no se reconozcan como hechos continuados las llamadas telefónicas hechas los días 23 de enero y 16 de febrero, ambos de 2026, mismas que considera como “acciones continuadas” de la gestión hecha el 12 de enero de 2026 de manera presencial en la sucursal del operador; a esto adiciona que la Sutel inobservó el principio de verdad real al omitir valorar las grabaciones de las llamadas telefónicas hechas al proveedor para hacer constar “[...] lo que he venido indicando desde mi reclamación”. -----

También acusa a la Sutel de omitir la aplicación del régimen sancionatorio contra CLARO, esto a partir de la supuesta omisión del operador en responder su solicitud en el plazo de diez días. -----

El reclamante reitera su argumento en cuanto a que en este caso se está ante un hecho continuado, esto al señalar que en la resolución que se atiende el recurso de apelación, sea la RCS-128-2026 que ahora se revisa, se indicó que CLARO respondió al usuario hasta el 30 de abril de 2026, dejando claro que no se respondió a las solicitudes que afirma haber hecho los días 12 de enero, 23 de enero y 16 de febrero, todos de 2026, lo que, en su criterio, es una omisión o incumplimiento de CLARO que se omite conocer en esta reclamación. -----

Por último, el recurrente acusa error de la Sutel al considerar que en este caso hay una acción antijurídica en el tanto que se ha demostrado que CLARO dio respuesta a la solicitud de información hasta el 30 de abril de 2026 sin acatar el plazo de ley, lo que en su criterio contraviene el artículo 353 de la Ley 6227.

4. OMISIÓN DE RESPUESTA A CONSULTAS

El recurrente alega que en su recurso de apelación planteó consulta sobre la homologación de su dispositivo telefónico adquirido en un comercio legal en Costa Rica y señaló que, CLARO le informó que es el comercio el responsable del proceso de homologación del dispositivo. -----

También acusa omisión de respuesta a una consulta sobre la solución para dos dispositivos adquiridos sin homologación previa. -----

Reitera su solicitud de que se le informe sobre la posición de Sutel en relación con el proceso de homologación y la obligación de Sutel de velar por que los operadores y proveedores cumplan con las disposiciones reglamentarias establecidas por la Sutel, prevista en el artículo 41 de la Ley 8642. -----

Es preciso señalar que, en esta acción recursiva, Gustavo Adolfo Rubí Cortés no plantea pretensión alguna. -----

V. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. DEL ERROR EN LOS HECHOS

En resumen, Gustavo Adolfo Rubí Cortés acusa error en el análisis realizado por la Unidad Jurídica al considerar que, se omitió considerar las llamadas telefónicas realizadas los días 23 de enero y 16 de febrero de 2026, en seguimiento de su gestión ante el operador CLARO. -----

Además, acusa error en la aplicación del artículo 48 de la Ley 8642, error en la aplicación del artículo 353 de la Ley 6227 y omisión en la aplicación del artículo 41 de la Ley 8642. -----

Por último, señala un error material contenido en la resolución RCS-128-2026 y acusa omisión de respuesta a consultas planteadas en su recurso de apelación. -----

De previo, en el análisis de admisibilidad, se tiene que, si bien el recurrente no lo invoca, esta acción revisora se plantea en el marco del inciso a) del artículo 353 de la Ley 6227, sea la revisión del acto dictado sobre error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados en el expediente.-----

Así, en el tanto que no se ofrecen documentos nuevos de valor esencial para la resolución del asunto (inciso b), no se han considerado documentos declarados falsos en vía judicial ni se ha incurrido en prevaricato (inciso c), violencia, cohecho o cualquier otra maquinación fraudulenta (inciso d).-----

Pese a lo anterior, en criterio de la Unidad Jurídica, en este caso no es posible afirmar que el acto objeto de revisión haya sido dictado con base en un error de hecho, tal y como lo dispone el inciso a) del artículo 353 de la Ley 6227. --

En esa línea, recordemos que, según explicó la Procuraduría General de la República en su dictamen C-157-2003 transcrito supra, el error de hecho debe ser evidente sobre los supuestos de hecho y debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo. -----

Pues bien, en este caso, no se observa error en los hechos valorados por la Dirección General de Calidad en el oficio 04709-SUTEL-DGC-2026 en el que declaró caduca la reclamación, así como tampoco se observa error en los hechos valorados por la Unidad Jurídica al atender el recurso de apelación presentado por el aquí recurrente contra dicho oficio. -----

En este punto, recordemos que en su formulario de reclamación (NI-03991-2026) Gustavo Adolfo Rubí Cortés acusó: -----

El 19-12-2025, solicité vía telefónica al número *10, un Estado de cuenta de las llamadas y mensajes de texto recibidos entre los meses de setiembre y noviembre de 2025. El 23-12-2025, el proveedor me envía el estado de cuenta a la dirección de correo electrónico tavo.rubi@hotmail.com.
El 7-1-2026, llamo de nuevo al número *10. Solicitando aclaración de que del estado de cuenta recibido el 23-12-2025 se visualizan unos mensajes de texto que no recibí en mi celular. Los mismos, al parecer son de números que pertenecen al proveedor Google quién es el que tiene el servicio de correo electrónico gmail. En mi caso ya que en la institución pública donde laboro usan esta plataforma de servicio de correo electrónico.
En esta llamada la señora que me atendió me indica que debo de acudir a una sucursal más cercana para solicitar una certificación del porqué no recibí algunos mensajes de texto y así poder justificar ante la institución donde laboro que durante algunos momentos no me pude conectar al correo electrónico institucional.
El 12-1-2026, me presenté a la sucursal de este proveedor en el centro comercial Paseo de las Flores en Heredia centro y la colaboradora Julissa Mendoza me atendió en plataforma al cliente y me indicó que cuando esté resuelto mi caso, ella me estaría llamando desde el número 44007399. Sin embargo, nunca me llamaron ni enviaron un correo electrónico.

Con base en esos hechos, el ahora recurrente planteó como pretensión: ----

Que se me envíe el documento por correo electrónico solicitado en plataforma al servicio al cliente como en diferentes llamadas telefónicas que hice al *10.

Se le de un plazo a este proveedor, de cuanto tiempo tiene para responder este tipo de solicitudes. Ya que, estuve preguntando por el plazo y me indicaron que NO TIENEN UN PLAZO DEFINIDO para dar respuestas a estas solicitudes.

Pues bien, en el análisis de hechos, de las manifestaciones hechas por el reclamante visibles en el NI-03991-2026, se tiene por verificado que: -----

A. El 19 de diciembre de 2025 el señor Rubí Cortés solicitó a Claro un estado de cuenta de llamadas y mensajes de texto (SMS) recibidos en los meses de setiembre y noviembre de 2025. -----

B. El 23 de diciembre de 2025 CLARO brindó al usuario la información sobre las llamadas y mensajes de texto recibidos en el servicio 8880-4600 para el periodo solicitado. -----

C. El 12 de enero de 2026 el recurrente interpuso reclamación ante el proveedor solicitando la causa de la no recepción de los SMS en su servicio de telefonía móvil número. -----

D. El 22 de marzo de 2026 el recurrente presentó el formulario de reclamación ante la Sutel.-----

Así, al atender la reclamación, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 04709-SUTEL-DGC-2026 en el que transcribió el artículo 48 de la Ley 8642 en lo que refiere al plazo de caducidad de las reclamaciones, en el que se lee:

“La acción para reclamar caduca en un plazo de dos meses, contado desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho.” (El subrayado es añadido) -----

En consecuencia, señaló:-----

“Así las cosas, se logra deducir que, el usuario tuvo conocimiento de las supuestas irregularidades de la recepción de SMS desde el mes de diciembre de 2025 cuando le fue brindado por el operador el estado de cuenta solicitado, y a pesar de que el 12 de enero de 2026 interpuso la reclamación ante el operador; decidió acudir ante esta instancia hasta el 22 de marzo de 2026. -----

Por lo anterior, y al no tratarse de hechos continuados, resulta evidente que el plazo para interponer la presente reclamación se encuentra caduco, ya que evidentemente han transcurrido más de los 2 meses señalados en los artículos 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente desde el conocimiento del usuario de la supuesta falta del operador y desde la fecha de la interposición de la reclamación ante el operador, por lo que corresponde su rechazo por extemporánea conforme al artículo 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.”-----

Es claro entonces que, la reclamación fue presentada más de dos meses después de ocurridos los hechos, sean contados desde el 23 de diciembre de 2025 cuando el proveedor comunicó al usuario la información solicitada o bien, contado desde el 12 de enero de 2026 cuando presentó su reclamo ante el proveedor.-----

Es importante indicar que, con la declaratoria de caducidad, la reclamación se tiene por inadmitida, de ahí que, en este caso, la Dirección General de Calidad no dictó acto de inicio del procedimiento; en consecuencia, no se entró a valorar la prueba ofrecida por el reclamante. -----

Ahora bien, en su recurso de apelación, Gustavo Adolfo Rubí Cortés (NI-06775-2026) el recurrente cuestionó la declaratoria de caducidad pues, en su criterio, se está ante hechos continuados, esto al considerar las llamadas realizadas al proveedor como parte de los hechos objeto de reclamación. ----

Al respecto, en el oficio 05208-SUTEL-UJ-2026, la Unidad Jurídica aclaró que, en el marco del régimen de protección de los derechos de los usuarios finales, se considera hecho continuado únicamente a aquellas conductas del proveedor de servicios de telecomunicaciones que siguen produciéndose o manteniéndose en el tiempo. ----- -

Lo que no ocurre en este caso es el que lo reclamado por el usuario es la falta de respuesta a una solicitud de aclaración a la información brindada. ----- -

Acción única que resulta revisable por vía de reclamación, siempre y cuando esta se presente dentro del plazo de dos meses contemplado en el artículo 48 de la Ley 8642.----- -

En ese sentido, las acciones del usuario, si bien pretenden estimular la respuesta del proveedor, no se pueden considerar como hechos nuevos que sustenten la continuidad de la conducta reprochable en vía de reclamación. -

De ahí que lo recomendado fue el rechazo del recurso de apelación presentado por Gustavo Adolfo Rubí Cortés (NI-06775-2026) en contra del

oficio 04709-SUTEL-DGC-2026; recomendación que fue acogida en la resolución RCS-128-2026 que aquí se revisa. -----

Así las cosas, en criterio de la Unidad Jurídica, en este caso concreto no concurre la causal de revisión prevista en el inciso a) del artículo 353 de la Ley 6227.-----

2. DEL ERROR MATERIAL

El recurrente acusa que la resolución RCS-128-2026 contiene un error material, específicamente el último párrafo de la página 7 en el que se lee: ---

“Luego, el 23 de diciembre de 2026 el operador brindó la información requerida por el usuario y fue entonces, cuando comenzó a correr el plazo de caducidad de dos meses previsto en el artículo 48 de la Ley 8642”. -----

Con la simple lectura, es claro que se trata de un error material de manera que se recomienda corregir para que donde dice “23 de diciembre de 2026” se lea “23 de diciembre de 2025”. -----

3. DE LA OMISIÓN DE ATENCIÓN A CONSULTAS

Según se resumió supra, el recurrente acusa omisión de respuesta a las consultas hechas en su escrito de recurso sobre la homologación de su dispositivo telefónico, adquirido en un comercio legal en Costa Rica y sobre la solución para dos dispositivos adquiridos sin homologación previa.-----

De la lectura de su escrito recursivo (NI-06775-2026), se tiene que el recurrente cuestionó:-----

“Me preocupa además, que hace unos días volví a adquirir un nuevo celular en ese mismo punto de venta y que tampoco esté homologado. Por lo tanto, requiero una acción clara por parte de la

SUTEL ante el comercio GOLLO o bien el proveedor CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. para que realicen el trámite de homologación de estos dos celulares. -----

Además, se me aclare ¿qué pasa? si logro vender el celular que tenía y que está en esta reclamación sin aun estar HOMOLOGADO después de más de 3 años que adquirí el mío. -----

Finalmente, les agradezco se pronuncien, ¿si el proveedor CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. tiene la obligación de solicitar el IMEI de un teléfono que NO ESTÁ HOMOLOGADO ante la SUTEL ” -----

Es importante señalar que, dichas consultas fueron planteadas en el marco de la apelación presentada contra el oficio 04709-SUTEL-DGC-2026. -----

Apelación que fue atendida en resolución RCS-128-2026 que ahora se revisa y en la que se confirmó que, en este caso, concurre el supuesto de caducidad previsto en el artículo 48 de la Ley 8642 y por consiguiente se confirmó la inadmisibilidad de la acción reclamatoria. -----

A partir de lo anterior, resultaba estéril, a efectos del procedimiento de reclamación, entrar a conocer los demás argumentos de fondo del recurso. --

Sin perjuicio de lo anterior, se procede a brindar respuesta a los cuestionamientos del recurrente: -----

1. Sobre el requerimiento de “una acción clara por parte de la SUTEL ante el comercio GOLLO o bien el proveedor CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. para que realicen el trámite de homologación de estos dos celulares.”

El procedimiento de homologación de terminales móviles está descrito en las resoluciones RCS-358-2018 del 09 de noviembre de 2018 y RCS-216-2024 del 14 de noviembre de 2024 ambas del Consejo de la Sutel. -----

De acuerdo con dicho procedimiento, corresponde a los fabricantes e importadores de teléfonos móviles realizar el trámite de homologación de terminales móviles. -----

La Sutel posee la potestad de regular a los operadores móviles para que cumplan la normativa vigente y comercialicen únicamente dispositivos homologados y no así a los comercios. -----

En esa línea, de conformidad están sometidas a la Ley 8642, de Sutel las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional. -----

Por su parte, el artículo 76 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final RPUF de la SUTEL obliga a los operadores y proveedores que comercialicen equipos terminales de comunicaciones a cumplir con el procedimiento de homologación de terminales. -----

Ese mismo artículo señala que, el usuario que adquiera un equipo terminal en un comercio que no corresponda a un operador o proveedor, renuncia a futuras reclamaciones ante la Sutel por la calidad del servicio. -----

A partir de la normativa citada, en respuesta a lo consultado se indica que la Sutel solo tiene competencia sobre la actividad realizada por operadores o proveedores de servicios, incluyendo el trámite de homologación de terminales móviles; además, que la compra de dispositivos en comercios distintos a los operadores o proveedores, implica renuncia del consumidor a futuras reclamaciones ante la Sutel. -----

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa que la Sutel tiene a disposición de los usuarios una herramienta informativa para constatar si el estado del terminal se encuentra homologado, accesible a través de la página de la Plataforma de Validación de Celulares: <https://pvc.sutel.go.cr/> tanto de previo como posterior a la adquisición. -----

2. Sobre la solicitud para que “se aclare ¿qué pasa? si logro vender el celular que tenía y que está en esta reclamación sin aun estar HOMOLOGADO después de más de 3 años que adquirí el mío.

En respuesta, se reitera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final RPUF de la SUTEL, el usuario final que adquiere el dispositivo en un comercio distinto a un proveedor u operador asume el riesgo de que el comerciante elegido haya o no homologado el terminal adquirido. -----

A esto debe agregarse que, la compraventa de terminales móviles realizada por terceros ajenos al operador no se encuentra dentro del ámbito competencial de la Sutel. -----

3. Sobre la solicitud para que la Sutel se pronuncie sobre, “¿si el proveedor CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. tiene la obligación de solicitar el IMEI de un teléfono que NO ESTÁ HOMOLOGADO ante la SUTEL”.

El IMEI del dispositivo móvil forma parte de la información requerida por esta Superintendencia para la atención de las reclamaciones por violación a los derechos del usuario final por parte de los operadores, el cual fue descrito en el formulario de reclamación y, dicha información puede ser consultada por el operador como parte del procedimiento de reclamación. -----

Además, los operadores se encuentran facultados para solicitar a los usuarios la información necesaria en relación con el servicio reclamado con el fin de brindar respuesta oportuna y efectiva a la reclamación planteada de conformidad con el artículo 45 inciso 22) de la Ley General de Telecomunicaciones y, en todo caso, el IMEI del dispositivo móvil forma parte de la información necesaria para autenticar el dispositivo en la red del operador y permitir el establecimiento de comunicaciones, información sobre la cual el operador tiene acceso. -----

VI. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. ---

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme el acuerdo que se adopte, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”. -----

SEGUNDO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. -----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente: -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error material visible en la página 7 de la resolución RCS-128-2026 del 04 de junio de 2026 para que donde dice “23 de diciembre de 2026” se lea “23 de diciembre de 2025”. -----

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión presentado por Gustavo Adolfo Rubí Cortés (NI-07905-2026 y el escrito adicional NI-08575-2026) contra la resolución RCS-128-2026 del 04 de junio de 2026. -----

TERCERO: NOTIFICAR el acuerdo adoptado al recurrente en la dirección electrónica señalada, sea gustavo.rubi@mtss.go.cr. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.5. Informe del recurso de apelación en contra del oficio 05962-SUTEL-DGC-2026, del 18 de junio del 2026.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio 06877-SUTEL-UJ-2026, del 15 de julio del 2026, por el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe del recurso de apelación presentado por Yordan Josué Jiménez Alvarado en contra del oficio 05962-SUTEL-DGC-2026, del 18 de junio del 2026. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: *Siguiente punto, 2.5, informe de recurso de apelación en contra del oficio 05962-SUTEL-DGC-2026, del 18 de junio del 2026. Adelante doña María Marta.--*

María Marta Allen: *Este es un recurso de apelación interpuesto contra un oficio que emitió la Dirección General de Calidad y en ese oficio se dispuso el archivo de una reclamación, por incumplimiento de una prevención relacionada con la firma del escrito inicial. -----*

El procedimiento inició con una reclamación por unas deficiencias en el servicio móvil y también en el tema de facturación y en esa fase de admisibilidad, la Dirección General de Calidad le previno al usuario que presentara el escrito con una firma válida, porque el documento contenía únicamente una imagen digital que no se podía certificar que fuera una firma y esa prevención no la atendió el usuario y por consiguiente, la Dirección ordenó el archivo de la reclamación.-----

Y ahora el recurrente apela, bueno presenta el recurso de revocatoria y apelación y alega que en el recurso sí hay una firma válida y solicita que entonces en aplicación del principio de informalismo, se continúe con el conocimiento de fondo de su reclamación, es decir, como que la firma del recurso valida o subsana que no firmó la gestión inicial. -

Revisamos los documentos que constan en el expediente y concluimos que lo que hizo la Dirección General de Calidad es conforme al ordenamiento, previnieron la subsanación del defecto formal y ante el incumplimiento de esa prevención dispusieron el archivo de la gestión, eso lo autoriza el artículo 18 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y también el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública. -----

Ahora, aquí también rescatar que el usuario puede volver a presentar la reclamación porque no se está analizando el fondo, es un tema de incumplimiento de requisitos necesarios para proceder con el trámite de la reclamación.-----

Y recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por Jordán Josué Jiménez Alvarado en contra del oficio 05962-SUTEL-DGC-2026, del 18 de junio de este año; dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo.

Gracias. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias. Compañeras ¿algún comentario sobre este tema? si no, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza del mismo. En firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor en firme". Le damos las gracias, María Marta, que tenga muy buenos días. -----*

María Marta Allen: *Gracias. Nos vemos". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06877-SUTEL-UJ-2026, del 15 de julio del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 006-043-2026

- I. Dar por recibido el oficio 06877-SUTEL-UJ-2026, del 15 de julio del 2026, por el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe del recurso de apelación presentado por Yordan Josué Jiménez Alvarado en contra del oficio 05962-SUTEL-DGC-2026, del 18 de junio de 2026.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-189-2026

**“SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR YORDAN
JOSUÉ JIMÉNEZ ALVARADO EN CONTRA DEL OFICIO 05962-SUTEL-DGC-2026,
DEL 18 DE JUNIO DE 2026”**

EXPEDIENTE L0155-STT-MOT-AU-00882-2026**RESULTANDO:**

1. El 08 de mayo de 2026, Yordan Josué Jiménez Alvarado (en adelante el reclamante) presentó un escrito con el que presentó su denuncia por deficiencias en el servicio móvil, falta de atención al cliente y antecedentes de facturación (Expediente L0155-STT-MOT-AU-00882-2026, folios 2).-----
2. El 21 de mayo de 2026, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 04878-SUTEL-DGC-2026, mediante el cual previno al reclamante la presentación completa de su reclamación, específicamente, la presentación del escrito debidamente firmado y no mediante una imagen digital no certificada (Expediente L0155-STT-MOT-AU-00882-2026, folios 9). -----
3. El 18 de junio de 2026, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 05962-SUTEL-DGC-2026 con el que ordenó el archivo de la reclamación presentada por Yordan Josué Jiménez Alvarado tras verificar que no había cumplido la prevención hecha en el oficio 04878-SUTEL-DGC-2026 (Expediente L0155-STT-MOT-AU-00882-2026, folios 15). -----
4. El 19 de junio de 2026, el reclamante presentó su escrito con número interno NI-08408-2026 con el que interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio 05962-SUTEL-DGC-2026 (Expediente L0155-STT-MOT-AU-00882-2026, folios 12). -----
5. El 30 de junio de 2026, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 06417-

SUTEL-DGC-2026 con el que rindió su criterio sobre el recurso de revocatoria presentado por el reclamante contra el oficio 05962-SUTEL-DGC-2026 (Expediente L0155-STT-MOT-AU-00882-2026, folios 19). -----

6. El 01 de julio de 2026, la Dirección General de Calidad emitió la resolución RDGC-00061-SUTEL-2026 con la que rechazó el recurso de revocatoria presentado por el reclamante contra el oficio 05962-SUTEL-DGC-2026 (Expediente L0155-STT-MOT-AU-00882-2026, folios 33). -----
7. El 15 de julio de 2026, la Unidad Jurídica emitió el oficio 06877-SUTEL-UJ-2026 en el que rindió su informe sobre el recurso de reposición presentado por Yordan Josué Jiménez Alvarado en contra oficio 05962-SUTEL-DGC-2026 del 18 de junio de 2026.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio 06877-SUTEL-UJ-2026 del 15 de julio de 2026, y del cual se extrae lo siguiente:-----

“[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD POR LA FORMA

1. NATURALEZA DE LA SOLICITUD

El recurso presentado por Yordan Josué Jiménez Alvarado en contra del oficio 05962-SUTEL-DGC-2026 corresponde al recurso ordinario de apelación, regulado en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. -----

2. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Yordan Josué Jiménez Alvarado presentó su escrito de apelación actuando por sí mismo en calidad de interesado directo. -----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 346, inciso 1), de la LGAP, los recursos ordinarios en contra del acto final se deben interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

En este caso, el oficio 05962-SUTEL-DGC-2026 fue notificado por correo electrónico el 18 de junio de 2026. -----

Posteriormente, el reclamante presentó su escrito de impugnación (NI-08408-2026) el día 19 de junio de 2026. -----

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (18 de junio de 2026) y la interposición del recurso (19 de junio de 2026), respecto del plazo de tres días establecido en el artículo 346 inciso 1) de la Ley 6227, se concluye que el recurso fue presentado en tiempo. -----

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

En el escrito NI-08408-2026, el recurrente alega, en resumen, que el archivo de la reclamación se fundamenta en el defecto de la firma plasmada en el escrito inicial y solicita que se tenga por subsanada la omisión señalada a partir de la firma plasmada en el escrito de interposición del recurso. -----

Alega que, en observancia de los principios de informalismo en favor del administrado y de verdad real, así como del derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva, se aconseja que la Administración valore el fondo de la reclamación, dado que existe una manifiesta voluntad del administrado de cumplir los requisitos formales exigidos por el ordenamiento. -----

Además, señala que existen elementos que evidencian la persistencia de las afectaciones denunciadas, que no se trata de hechos aislados sino de una condición

recurrente que afecta la calidad y continuidad del servicio contratado. -----

También alega el recurrente que ha tenido dificultades significativas para acceder a los canales de soporte y atención al cliente por parte del operador, y cuestiona los diferentes mecanismos que este ofrece para brindar asistencia y servicio al cliente, los cuales, según afirma, no brindan una solución efectiva.-----

Como parte de su recurso, el recurrente aporta los números de caso y las gestiones hechas ante el proveedor al momento de presentar la reclamación, con los que pretende acreditar las múltiples ocasiones en las que reportó las deficiencias del servicio. -----

Luego, invoca nuevamente los principios de informalismo en favor del administrado y verdad real y el derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva para solicitar que se valore su reclamación por el fondo. -----

Por último, señala que su reclamación versa sobre presuntas deficiencias en la calidad y continuidad del servicio de internet móvil brindado por el proveedor Liberty, y acusa afectación a sus derechos como usuario final. -----

Como pretensión recursiva, el reclamante solicita: -----

“1. Que se admita el presente recurso por encontrarse presentado dentro del plazo legal correspondiente. -----

2. Que se revoque el archivo dispuesto mediante oficio 05962-SUTEL-DGC-2026. -----

3. Que se tenga por subsanado el requisito de la firma que motivó el archivo del expediente. -----

4. Que se continúe con la tramitación y análisis de fondo de la reclamación presentada contra Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. -----

5. En caso de no acogerse la revocatoria, se eleve el expediente al superior correspondiente para el

conocimiento del recurso de apelación en subsidio.”-----

A continuación, el criterio de la Unidad Jurídica sobre el recurso de apelación planteado por el recurrente.-----

1. RECHAZO DEL RECURSO DE APELACIÓN

De la lectura del recurso se extraen, como argumentos recursivos, los siguientes: a) la solicitud del recurrente para que se tenga por subsanado el defecto señalado por la Dirección General de Calidad a partir de la presentación del recurso debidamente firmado; y b) la solicitud de continuidad del procedimiento con base en los principios de informalismo y verdad real, así como en el derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva. -----

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, lo alegado no resulta de recibo y, por consiguiente, lo procedente es el rechazo del recurso de apelación.-----

Al respecto, en este caso, según se indicó en los antecedentes, por oficio 04878-SUTEL-DGC-2026 se previno al recurrente la presentación de su reclamación debidamente firmada, esto luego de verificarse que su escrito no contaba con firma válida, tal y como lo exige el artículo 285 de la Ley 6227. -----

Luego, la Dirección General de Calidad verificó que el reclamante no atendió la prevención que le fuera hecha por lo que, en lógica consecuencia, emitió el oficio 05962-SUTEL-DGC-2026 con el que ordenó el archivo de la reclamación. -----

Dicho acto de cierre se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 18 inciso 1) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, el cual prevé el archivo de la gestión cuando no se cumpla con la prevención hecha para subsanar defectos formales de la reclamación. -----

Disposición que resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 285 inciso 3) de la

Ley 6227, el cual dispone el rechazo de la gestión cuando la denuncia no cumpla con todos los requisitos formales, entre ellos la firma del denunciante. -----

Ahora bien, el recurso planteado se conoce precisamente por estar debidamente firmado; no obstante, la firma plasmada en el recurso no implica el cumplimiento de la prevención hecha en su momento por la Dirección General de Calidad. -----

En esa línea, la Unidad Jurídica concuerda con lo dicho por la Dirección General de Calidad en su resolución RDGC-00061-SUTEL-2026, en cuanto a que el principio de informalismo no puede usarse para desconocer los requisitos formales que impone el ordenamiento ni resulta suficiente para subsanar nulidades absolutas, tal y como lo dispone el artículo 224 de la Ley 6227. -----

Resulta, por tanto, correcta la actuación de la Dirección General de Calidad al advertir el defecto formal y, en observancia del principio de informalismo, prevenir su subsanación antes de ordenar el archivo previsto por la Ley 6227. -----

Es entonces cuando el administrado debe subsanar el defecto, so pena de archivo de la gestión en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, tal y como ocurrió en este caso.-----

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como lo advierte la Dirección General de Calidad, el rechazo de la reclamación que ahora se atiende no implica pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que el reclamante queda facultado para presentar una nueva reclamación que cumpla con todos los requisitos formales exigidos por el ordenamiento y para aportar todas las pruebas que estime oportunas en sustento de sus afirmaciones. -----

Con base en todo lo dicho, no se observan motivos de necesidad, conveniencia o mérito para modificar lo dispuesto en el oficio 05962-SUTEL-DGC-2026 del 18 de junio

de 2026.”-----

SEGUNDO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo.-----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente: -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por Yordan Josué Jiménez Alvarado en contra del oficio 05962-SUTEL-DGC-2026 del 18 de junio de 2026. -----

DAR por agotada la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.6 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.6.1 *Propuesta de acuerdo en atención al correo electrónico del 15 de julio del 2026, por cuyo medio INFOCOM solicita una reunión para analizar el Canon de Regulación 2027.*

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo el correo remitido por la Cámara de Infocomunicaciones (INFOCOM), de fecha 15 de julio del 2026, mediante la cual solicita una reunión a esta Superintendencia para presentar las observaciones a la propuesta de Canon de Regulación 2027.-----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

Carlos Watson: Don Luis, siguiente punto, correspondencia para los Miembros del Consejo, ¿nos puede ayudar en este tema, don Luis, por favor? -----

Luis Cascante: Sí, correcto. El primer tema es el punto 2.6.1, que tiene que ver con una propuesta de acuerdo en atención a un correo electrónico del 15 de julio del 2026, por cuyo medio el INFOCOM solicitaba una reunión para analizar temas relacionados con el canon de regulación del 2017 (sic). -----

Ahí está... permítame para abrir la propuesta del acuerdo... -----

Ana Rodríguez: 27. -----

Carlos Watson: ¿Perdón? -----

Ana Rodríguez: 27, es que dijo 17, creo. -----

Luis Cascante: Ah, dije 17. -----

Ana Rodríguez: Creo que sí. -----

Luis Cascante: Dice la propuesta del acuerdo dar por recibido el correo de solicitud de reunión Canon Regulación 2027 remitido...ah sí, vez, dice 2027, remitido por la Cámara de INFOCOM, de fecha 17 de julio del 2026, mediante el cual solicita una reunión a esta Superintendencia para presentar las observaciones a la propuesta del Canon de Regulación 2027. Hablan del 2027. No sé, voy a revisar esa parte. -----

Carlos Watson: Luis, sí es correcto, es el canon que se aplica para el otro año. -----

Ana Rodríguez: El año entrante. -----

Luis Cascante: Después dice, solicitar a la Dirección General de Operaciones preparar una presentación sobre la propuesta del Canon de Regulación 2027; autorizar a la Presidencia del Consejo coordinar oportunamente con la Cámara de INFOCOM la reunión solicitada para el día 29 de julio del 2026, a las 10 de la mañana, de 10 de la

mañana a las 11 de la mañana y un último acuerdo, que es notificar este acuerdo a la señora Ana Lucía Ramírez, Directora Ejecutiva de INFOCOM, a la Presidencia del Consejo y a la Dirección General de Operaciones. -----

Carlos Watson: Gracias Luis. Ahí nada más tendríamos que modificar la hora. Sería a las 11 a.m. y serían los Miembros del Consejo que asistiríamos a esa reunión, más Operaciones con la presentación. -----

Luis Cascante: Sería de 11 a 12. -----

Carlos Watson: De 11 a 12, sí. Adelante doña Cinthya. -----

Cinthya Arias: Ahí tenía... para que hicieran una precisión, que no sé o no me acuerdo si decía si era presencial. -----

Carlos Watson: Es presencial. -----

Cinthya Arias: La precisión, la hora y que sí es muy importante que esté Alan, no sé si alguien de Control Interno o de Finanzas, pero... o los 2, pero tal vez que Alan con la presentación que nos va a circular antes, podamos tal vez definirlo. -----

Carlos Watson: Correcto. -----

Cinthya Arias: Porque a veces ellos son muy... o sea, piden mucho detalle y tal vez nosotros no lo manejamos. -----

Carlos Watson: Totalmente de acuerdo. Luis, nada más esas 2. -----

Luis Cascante: Sí, modificaciones. -----

Carlos Watson: La hora, a las 11, de 11 a 12 y luego la presencialidad. Eso sería compañeros, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza del mismo, para que los señores de INFOCOM sean notificados. En firme. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Ana Rodríguez: *En firme.* -----

Carlos Watson: *3 votos a favor en firme*". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el correo conocido y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 007-043-2026

1. **Dar por recibido** el correo de "*Solicitud de reunión Canon Regulación 2027*", remitido por la Cámara de INFOCOM de fecha 15 de julio de 2026, mediante el cual solicitan una reunión presencial para presentar las observaciones a la propuesta del Canon de Regulación 2027. -----
2. **Solicitar** a la Dirección General de Operaciones que preparen una presentación sobre la propuesta de Canon de Regulación 2027. -----
3. **Autorizar** a la Presidencia del Consejo para que coordine con la Cámara de INFOCOM la reunión presencial solicitada para el día 29 de julio del 2026 de las 11:00 am. a 12:00 md. -----
4. **Notificar** este acuerdo a la señora Ana Lucía Ramírez, Directora Ejecutiva de INFOCOM, a la Presidencia del Consejo y a la Dirección General de Operaciones para lo correspondiente.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.6.2 Propuesta de acuerdo para atender la solicitud de la Defensoría de los Habitantes en el oficio DH-0898-2026, sobre la designación para seguimiento a recomendaciones del Comité de Derechos de Personas con Discapacidad.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 07115-SUTEL-DGO-2026, del 22 de julio del 2026, mediante el cual la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) comunica la atención del acuerdo 012-042-2026, de la sesión ordinaria 042-2206, celebrada el 16 de julio del 2026, con respecto a la designación de enlaces institucionales ante la Defensoría de los Habitantes. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Siguiendo punto don Luis, el 2.6.2. -----

Luis Cascante: Sí, ese también es la atención de un acuerdo de una sesión anterior, donde la Defensoría de los Habitantes solicitaba la designación de 2 funcionarios de SUTEL para enlaces titular y suplente. -----

Esto es para ... ya le voy a decir aquí; en el acuerdo dice, dar por recibido el oficio de la Defensoría de los Habitantes; se designa a la señora Hanny Rodríguez Sánchez, Profesional 5, Especialista en Administración y Control de FONATEL, como enlace titular y a la señora Melissa Muñoz Ramírez, Profesional 2, Gestora Profesional en Asesoría Jurídica como enlace suplente de la Superintendencia de Telecomunicaciones ante la Defensoría de los Habitantes. -----

Autorizar a la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad para que una vez conocido el alcance de las funciones, la periodicidad de los requerimientos y la carga operativa asociada a esta designación, valore la conveniencia de mantener o modificar las personas designadas y de estimar lo necesario, someta la propuesta correspondiente a consideración del Consejo. -----

Y comunicar el presente acuerdo a la Defensoría de los Habitantes a doña Hanny, a Melissa y a la Comisión sobre la Accesibilidad y Discapacidad y a las demás instancias que corresponda para lo de su competencia. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias don Luis. Si están de acuerdo compañeras, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza del mismo también. En firme. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo, en firme. -----*

Cinthy Arias: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 07115-SUTEL-DGO-2026, del 22 de julio del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 008-043-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota remitida por la Defensoría de los Habitantes de la República (NI-09509-2026), dicha institución solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones la designación de dos personas funcionarias, en calidad de enlace titular y suplente, como enlace institucional. -----
- II. Que mediante el Acuerdo 012-042-2026, este Consejo instruyó a la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) atender el requerimiento formulado por la Defensoría de los Habitantes y presentar una propuesta para la designación de los enlaces institucionales correspondientes.

- III. Que mediante el oficio 07115-SUTEL-DGO-2026, la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) sometió a consideración de este Consejo la propuesta de designación de las personas funcionarias que asumirán las funciones de enlace titular y suplente ante la Defensoría de los Habitantes. -----

POR TANTO:

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 07115-SUTEL-DGO-2026, de fecha 22 de julio 2026, suscrito por el señor Emmanuel Rodríguez Badilla Coordinador de la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 012-042-2026 y mediante el cual se presenta la propuesta de designación de los enlaces institucionales ante la Defensoría de los Habitantes. ---
2. Designar a la señora Hanny Rodríguez Sánchez, Profesional 5, Especialista en Administración y Control de FONATEL, como enlace titular y a la señora Melissa Muñoz Ramírez, Profesional 2, Gestora Profesional en Asesoría Jurídica, como enlace suplente de la Superintendencia de Telecomunicaciones ante la Defensoría de los Habitantes. -----
3. Autorizar a la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) para que, una vez conocido el alcance de las funciones, la periodicidad de los requerimientos y la carga operativa asociada a esta designación valore la conveniencia de mantener o modificar las personas designadas y, de estimarlo necesario, someta la propuesta correspondiente a consideración del Consejo. -----
4. Comunicar el presente acuerdo a la Defensoría de los Habitantes, a las señoras Hanny Rodríguez Sánchez y Melissa Muñoz Ramírez, a la Comisión Institucional

sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) y a las demás instancias que correspondan para lo de su competencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.6.3 Oficio OF-0510-SJD-2026, del 20 de julio del 2026, por el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite el acuerdo 09-59-2026 mediante el cual dejan sin efecto y aprueban unos días de vacaciones para el señor Federico Chacón Loaiza.

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo el oficio OF-0510-SJD-2026, del 20 de julio del 2026, mediante el cual al Junta Directiva de la ARESEP remite el acuerdo 09-59-2026, de la sesión extraordinaria 59-2026, celebrada el 17 de julio del 2026, por el cual dejan sin efecto y aprueban unos días de vacaciones para el señor Federico Chacón Loaiza.-----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Luis, seguidamente serían los puntos que adicionamos a la sesión. ---

Luis Cascante: Sí, correcto. Permítame un momento. -----

Carlos Watson: Sí señor. -----

Luis Cascante: El primero de los temas que se adiciona es un oficio, el OF-0510, por medio del cual la Junta Directiva de la ARESEP remite el acuerdo 09-59, mediante el cual dejan sin efecto y aprueban unos días de vacaciones que solicitó don Federico Chacón. -----

Carlos Watson: Gracias, don Luis. Esto sería darlo por recibido y trasladarlo a los departamentos que corresponden, compañeras. -----

Las señoras Cinthya Arias y Ana Rodríguez levantan su mano. -----

Lo damos por recibido de esa forma, gracias. 3 votos a favor". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0510-SJD-2026, del 20 de julio del 2026 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 009-043-2026

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante el oficio 06410-SUTEL-CS-2026 de fecha 30 de junio del 2026, remitido por el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, con una solicitud de anulación de vacaciones para los días del 13 al 17 de julio y del 23 al 27 de octubre del 2026 y la autorización para el disfrute de los días comprendidos del 22 al 24 de julio del 2026, la cual se traslada a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo correspondiente. -----
- II. Mediante oficio OF-0510-SJD-2026, de fecha 20 de julio del 2026, la señora Roxana Herrera Rodríguez, Secretaria a.i. de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 09-59-2026, adoptado en la sesión ordinaria 59-2026, celebrada el 17 de julio del 2026, mediante el cual se aprueba la solicitud de anulación de vacaciones para los días del 13 al 17 de julio y del 23 al 27 de octubre del 2026 y la solicitud de vacaciones para los días del 22 al 24 de julio del 2026 del Federico Chacón Loaiza, en conformidad con el detalle indicado en el numeral anterior.-----
- III. En virtud de la solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza, se hace necesario convocar a la señora Ana Rodríguez Zamora, Miembro Suplente del

Consejo, para que durante los días del 22 al 24 de julio del 2026, sustituya al señor Federico Chacón Loaiza, dado el disfrute de sus vacaciones. -----

- IV. Dada la suplencia de la señora Rodríguez Zamora durante dicho periodo, se hace necesario nombrar a la persona que asuma las funciones de la señora Rodríguez Zamora como Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia. -----
- V. El artículo 2 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) establece que “*Serán aplicables a los (as) funcionarios(as), las normas atinentes a la función pública contenidas en la Constitución Política, en la Ley General de la Administración Pública, en la Ley 7593 y su reglamento y, en el presente reglamento. (...)*” -----
- VI. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser efectuado libremente, en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil. -----
- VII. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del Órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para la Administración. -----
- VIII. En el pasado, se ha designado a la funcionaria Karla Mejías Jiménez, Profesional de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de

Competencia, para que asuma las funciones de la señora Rodríguez Zamora, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia. --

- IX. Se ha verificado que se dispone del contenido presupuestario correspondiente para proceder con la suplencia, en atención a lo establecido en el Capítulo XII, Financiamiento, artículo 82, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593, que dispone que esta Autoridad estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de la Ley de Administración Financiera de la República 8131, artículo 5, numeral f).-----
- X. El nombramiento entra a regir a partir de la fecha en que rige el permiso por la ausencia del titular de la plaza de Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia. -----

En virtud de los considerandos anteriores,-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio OF-0510-SJD-2026, de fecha 20 de julio del 2026, mediante el cual la señora Roxana Herrera Rodríguez, Secretaria a.i. de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 09-59-2026, adoptado en la sesión ordinaria 59-2026, celebrada el 17 de julio del 2026, donde se aprueba la solicitud de anulación de vacaciones y la solicitud de vacaciones para los días del 22 al 24 de julio del 2026, del señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo.-----
2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Federico Chacón Loaiza, se debió convocar a la señora Ana Rodríguez Zamora, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los días del 22 al 24 de julio del 2026, razón por la cual corresponde el pago de dietas,

de conformidad con lo establecido en el “*Procedimiento para pagar las dietas al Miembro suplente*”, aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: “*Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados*”. -----

3. Ratificar la aprobación del nombramiento por sustitución temporal mediante recargo de funciones a la funcionaria Karla Mejías Jiménez como Jefe a.i. de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, por el periodo de convocatoria de la señora Rodríguez Zamora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley General de la Administración Pública y luego de validado el cumplimiento de requisitos de la señora Mejías Jiménez para ocupar el cargo.-----
4. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos que lleve a cabo el trámite respectivo para que se realice el ajuste salarial a la funcionaria Mejías Jiménez, si corresponde, conforme con las condiciones vigentes según el plazo de nombramiento y de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular y las gestiones administrativas del permiso sin goce de salario de la señora Rodríguez Zamora en su plaza de Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia.-----
5. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos y a las funcionarias Ana Rodríguez Zamora y Karla Mejías Jiménez.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.6.4 Oficio OF-0519-SJD-2026, del 20 de julio del 2026, por medio del cual la Junta Directiva de la ARESEP remite la aprobación del "Informe de seguimiento del Plan Estratégico Institucional 2023-2027, para el periodo 2025".

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio OF-0519-SJD-2026, del 20 de julio del 2026, por el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite el acuerdo 10-55-2026, de la sesión ordinario 55-2026, celebrada del 02 de julio del 2026, sobre la aprobación del "Informe de seguimiento del Plan Estratégico Institucional 2023-2027, para el periodo 2025".-----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

"Carlos Watson: Siguiendo punto, don Luis. -----

Luis Cascante: El siguiente punto es oficio que también vino de la Junta Directiva de la ARESEP, pero en este están aprobando el informe de seguimiento del Plan Estratégico Institucional 2023-2027, para el periodo 2025. -----

Carlos Watson: Gracias, don Luis. Esto igualmente se da el oficio por recibido y también se le podría notificar a Operaciones, compañeras. -----

Ana Rodríguez: De acuerdo. -----

Cinthya Arias: Levanta su mano. -----

Carlos Watson: 3 votos a favor, gracias". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0519-SJD-2026, del 20 de julio del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 010-043-2026

1. Dar por recibido el oficio OF-0519-SJD-2026, de fecha 20 de julio del 2026 (NI-09817-2026), mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos emite la aprobación del *“Informe de seguimiento del Plan Estratégico Institucional 2023-2027, para el periodo 2025”*. -----
2. Remitir el oficio mencionado en el numeral anterior a la Dirección General de Operaciones para su información. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****2.6.5 Correo electrónico del 22 de julio del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República remite una encuesta de percepción de los servicios de fiscalización.**

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo el correo electrónico del 22 de julio del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República remite una encuesta *“Medición de la percepción de los servicios de fiscalización”*. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: Siguiendo punto, don Luis. -----

Luis Cascante: El siguiente punto es un correo electrónico del 22 de julio, mediante el cual la Contraloría General de la República remite una encuesta de percepción de los servicios de fiscalización. -----

Carlos Watson: Muchas gracias, don Luis. Este punto sería remitirlo como enlace a don Jorge Brealey y también a Operaciones, para que coordinen entre sí y les agradezco la

firmeza del mismo, para que le den trámite lo antes posible, compañeras, en firme, por favor. -----

Ana Rodríguez: *De acuerdo, en firme.* -----

Cinthy Arias: *En firme.* -----

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme, gracias".* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el correo conocido y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 011-043-2026

1. Dar por recibido el correo electrónico de fecha 22 de julio del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República remite una encuesta de percepción de los servicios de fiscalización de la Contraloría General de la República I-2026. -----
2. Trasladar el correo electrónico mencionado en el numeral anterior, al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, para que coordine lo que corresponda sobre el particular. -- -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.6.6 Oficio del 17 de julio del 2026, por cuyo medio el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica invita a la SUTEL a una reunión para compartir ideas de trabajo en pro del ecosistema de la contratación pública.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el oficio del 17 de julio del 2026, por cuyo medio el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica invita a la SUTEL a una reunión ampliada de la Comisión de Contratación Pública, el jueves 30 de julio del 2026, a partir de las 5.30 p.m. cuyo objeto es compartir ideas de trabajo en pro del ecosistema de la contratación pública realizadas desde el Colegio. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: *Siguiente punto, don Luis.* -----

Luis Cascante: *Permítame. El siguiente punto es un oficio del 17 de julio del 2026, por cuyo medio el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica invita a la SUTEL a una reunión para compartir ideas de trabajo en pro del ecosistema de la contratación pública.*

Carlos Watson: *Muchas gracias, don Luis. En este punto en particular, de acuerdo con la conversación que tuvimos con los Miembros del Consejo, vamos a verlo al final de la sesión, porque estamos indagando alguna información con el Colegio de Abogados sobre ese tema.”* -----

Se deja constancia de que la discusión de este asunto se da al final de la presente sesión.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento recibido y lo comentado sobre el tema, los Miembros del Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 012-043-2026

CONSIDERANDO:

El 22 de julio del 2026 mediante correo electrónico, el señor Christian Campos Monge, remite a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), el oficio sin número de fecha 17 de julio del 2026, suscrito por la señora Nicole Mannix Chacón, Directiva enlace Comisión de Contratación Pública, del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, mediante el cual se cursa invitación para participar en una reunión presencial a realizarse el día jueves 30 de julio, a partir de las 5.30 p.m., cuyo objeto es compartir ideas de trabajo en pro del ecosistema de la contratación pública realizadas desde el Colegio. Adicionalmente, en tal oficio se indica que *“para la Comisión es de alto interés conocer de qué manera se puede colaborar con su organización, en las actividades que tiene planificadas para los años 2026 y 2027 y que, de igual forma, buscan educar, capacitar, sensibilizar, en torno a la contratación estatal”*. -----

POR TANTO,**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:**

1. Dar por recibido el oficio sin número de fecha 17 de julio del 2026, por medio del cual la señora Nicole Mannix Chacón, Directiva enlace Comisión de Contratación Pública, del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, cursa invitación para participar en una reunión presencial a realizarse el jueves 30 de julio, a partir de las 5.30 p.m., cuyo objeto es compartir ideas de trabajo en pro del ecosistema de la contratación pública realizadas desde el citado Colegio. -----
2. Designar al señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo y a la señora Victoria Rodríguez Durán, Coordinadora de Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia, para que asistan en representación de la SUTEL a la reunión citada en el punto anterior. -----
3. Notificar el presente acuerdo a la señora Nicole Mannix Chacón, Directiva enlace

Comisión de Contratación Pública, del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, al señor Christian Campos Monge, Director Ejecutivo del Instituto de Profesionalización en Competencia y Contratación Pública, y a los funcionarios designados. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.6.7 Oficio DFOE-GOB-0169, por el cual la Contraloría General de la República informa a la Superintendencia de Telecomunicaciones el inicio de la actividad de planificación de la auditoría de las acciones para la promoción de la competencia.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio DFOE-GOB-0169, del 24 de abril del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República informa a la Superintendencia de Telecomunicaciones el inicio de la actividad de planificación de la Auditoría de las acciones para la promoción de la competencia en la contratación pública ejecutadas por la Dirección de Contratación Pública (DCOP), Comisión para la Promoción de la Competencia (COPROCOM), Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y SUTEL. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: *Siguiente punto, don Luis.* -----

Luis Cascante: *El siguiente punto es un oficio que ingresó de la Contraloría General de la República, mediante el cual remite a la Superintendencia un informe sobre el inicio de la actividad de planificación de la Auditoría de Carácter Especial acerca de las acciones para la promoción de la competencia. Hay una propuesta de acuerdo.*-----

Carlos Watson: *¿Y la propuesta de acuerdo?* -----

Luis Cascante: Hay una propuesta de acuerdo que fue elaborada por Deryhan. Ya le voy a... permítame para buscarla aquí. -----

La propuesta de acuerdo dice... voy a ponerla aquí para compartírselas. -----

La propuesta de acuerdo trae una serie de considerandos relacionados con la solicitud de la Contraloría y el acuerdo dice: “Dar por recibido el correo electrónico de fecha 21 de julio del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República remitió la presentación utilizada en la reunión virtual realizada en esa misma fecha, en la que se comunicó a la SUTEL el inicio de la fase del examen y los términos de la Auditoría de Carácter Especial, acerca de las acciones para la promoción de la competencia ejecutadas por la COPROCOM y la SUTEL y de las acciones de la DCOM – Dirección General de Competencia, para propiciar condiciones de competencia en la contratación pública, así como el detalle de las fuentes de criterio a utilizar en la citada Auditoría.-

Designar a la señora Silvia Elena León Campos, jefe de la Unidad de Instrucción, Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia, para coordinar y realizar las acciones que se requieran relativas a la fase del examen y los términos de la auditoría de Carácter Especial acerca de las acciones para la promoción de la competencia ejecutadas por la COPROCOM y la SUTEL y de las acciones de la Dirección General de Competencia, para propiciar condiciones de competencia en la contratación pública.

Y un último acuerdo, que sería notificar este acuerdo a las señoras Raquel Vargas Moya, Fiscalizadora del Área de Fiscalización para el Desarrollo de la Gobernanza de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República y a Silvia Elena León Campos, jefe de la Unidad de Instrucción, Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia”, y piden que el acuerdo sea firme.--

Carlos Watson: Muchas gracias don Luis. Ahí habíamos conversado algunas modificaciones, doña Cinthya y doña Ana. -----

Para precisar, esta Auditoría es de gran relevancia para el departamento de Competencia y también para la SUTEL, entonces ahí don Luis, sería como agregar... exactamente, dejar establecido que previo a enviar cualquier información a la Contraloría, hacer una sesión de trabajo con los Miembros del Consejo. -----

Y por último sería autorizar al Presidente a la firma de los documentos a enviar. -----

Cinthya Arias: *En vista del plazo. -----*

Carlos Watson: *Exactamente, en vista del plazo, que son 3 días hábiles. -----*

Ana Rodríguez: *Yo propondría que pasemos la notificación del acuerdo como último resuelve, para que tenga un poco más de sentido. -----*

Carlos Watson: *Sentido. Claro.--- Luis y hacerle la modificación que indica doña Ana.*

Luis Cascante: *Perdón, ¿cuál es la modificación? ¿Esta, la de este punto? -----*

Mariana Brenes: *Poner el tercero de último. -----*

Luis Cascante: *Ah, el tercero. -----*

Mariana Brenes: *Del por tanto. -----*

Carlos Watson: *Muchísimas gracias don Luis. Sometemos el tema a votación y les agradezco la firmeza del mismo por la urgencia de la respuesta. En firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio DFOE-GOB-0169, del 24 de abril del 2026 y lo expuesto sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo

con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 013-043-2026

CONSIDERANDO:

- I. El 24 de abril del 2026 mediante oficio DFOE-GOB-0169 (NI-05515-2026) la Contraloría General de la República (CGR) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) un aviso sobre el inicio de la actividad de planificación de la auditoría de carácter especial acerca de las acciones para la promoción de la competencia en la contratación pública ejecutadas por la DCOP, COPROCOM, MEIC y SUTEL. -----
- II. El 12 de mayo del 2024 mediante oficio 04468-SUTEL-SCS-2026, se comunicó a la CGR el acuerdo 006-027-2026 tomado en la sesión ordinaria 027-2026 celebrada el 7 de mayo del 2026, por medio del cual el Consejo de la SUTEL dio por recibido el oficio DFOE-GOB-0169 y designó a la señora Silvia León Campos, Jefa de la Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia, para coordinar lo necesario con los señores de la CGR, según lo solicitado en el oficio mencionado.-----
- III. El 23 de abril del 2026 la CGR convocó a las instituciones citadas en el punto 1) a una reunión virtual para la comunicación de inicio de la auditoría de carácter especial y de presentación del equipo designado para ello; reunión a la que asistió la señora León Campos. - -----
- IV. El 21 de mayo del 2026 la CGR convocó a una reunión virtual a la señora León Campos a efectos de consultar información relacionada con la citada auditoría. ----

- V. El 22 de mayo del 2026 mediante oficio 06171 (DFOE-GOB-0204), la CGR solicitó una serie de información relacionada con los términos de la citada auditoría. -----
- VI. El 29 de mayo del 2026 mediante oficio 05203-SUTEL-OTC-2026, la señora León Campos dio respuesta al requerimiento de información realizado por la CGR mediante oficio 06171 (DFOE-GOB-0204). -----
- VII. El 16 de junio del 2026 mediante correo electrónico, la CGR en relación con la información suministrada en la reunión del 2 de mayo del 2026 y en el oficio 05203-SUTEL-OTC-2026, remitió una serie de consultas adicionales. -----
- VIII. El 17 de junio del 2026 mediante correo electrónico, la señora León Campos dio respuesta a las consultas señaladas por la CGR mediante correo del día 16 de junio del 2026. -----
- IX. El 21 de julio del 2026 la CGR citó a la COPROCOM y a la SUTEL a una reunión virtual, a efectos de comunicar el inicio de la fase de examen y los términos de la Auditoría de carácter especial acerca de las acciones para la promoción de la competencia ejecutadas por la COPROCOM y la SUTEL, y de las acciones de la Dirección General de Competencia para propiciar condiciones de competencia en la contratación pública. -----
- X. El 21 de julio del 2026 mediante correo electrónico, la CGR remitió la presentación utilizada en la reunión virtual realizada en esa misma fecha, así como el detalle de las fuentes de criterios, otorgando un plazo de 3 días hábiles para su revisión y remisión de observaciones a los textos propuestos en caso de que se considere pertinente. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

1. Dar por recibido el correo electrónico de fecha 21 de julio del 2026, por medio del cual la Contraloría General de la República remitió la presentación utilizada en la reunión virtual realizada en esa misma fecha, en la que se comunicó a la SUTEL del inicio de la fase de examen y los términos de la Auditoría de carácter especial acerca de las acciones para la promoción de la competencia ejecutadas por la COPROCOM y la SUTEL, y de las acciones de la Dirección General de Competencia para propiciar condiciones de competencia en la contratación pública; así como el detalle de las fuentes de criterios a utilizar en la citada auditoria. -----
2. Designar a la señora Silvia Elena León Campos, Jefa de la Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia, para coordinar y realizar las acciones que se requieran, relativas a la fase de examen y los términos de la Auditoría de carácter especial acerca de las acciones para la promoción de la competencia ejecutadas por la COPROCOM y la SUTEL, y de las acciones de la Dirección General de Competencia para propiciar condiciones de competencia en la contratación pública.-----
3. Notificar este acuerdo a las señoras Raquel Vargas Moya, Fiscalizadora del Área de Fiscalización para el Desarrollo de la Gobernanza, de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, de la Contraloría General de la República y a Silvia Elena León Campos, Jefa de Instrucción y Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia. -----
4. Declarar la firmeza del presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

Se deja constancia de que el orden del día se cambia para conocer después de los temas de Miembros del Consejo, los temas de la Dirección General de FONATEL y la Dirección General de Operaciones.

***“Carlos Watson:** Compañeras, al ser las 9:31 a.m. vamos a hacer una pausa de 5 minutos, si les parece. -----*

***Ana Rodríguez:** Gracias. -----*

***Cinthy Arias:** Gracias”.-----*

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

3.1 Atención de los oficios UGEY-958-26 del 06 de julio del 2026 y FIDOP_2026_7_1140 del 08 de julio del 2026 (NI-09315-2026) - Informe de recepción de obra del sitio 70404-04 SOKY - Proyecto Territorios Indígenas Zona Atlántica.

Al ser las 9:45 a.m. reinicia la sesión.

Ingresa a sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 06890-SUTEL-DGF-2026, del 15 de julio del 2026, por el cual la Dirección General de FONATEL presenta el informe de atención de los oficios UGEY-958-26, del 06 de julio del 2026 y FIDOP_2026_7_1140, del 08 de julio del 2026, Informe de recepción de obra del sitio 70404-04 SOKY - Proyecto Territorios Indígenas Zona Atlántica. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

Se deja constancia de que al finalizar el conocimiento de los temas de la Dirección General de Calidad, ingresa nuevamente a sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para la exposición de este asunto, esto en virtud de la situación presentada por Microsoft y que afectó la grabación de la sesión, lo cual se explicará en ese momento de la sesión.

“Carlos Watson: Buenas tardes, don Adrián, nuevamente, lo estamos llamando, porque tuvimos un problema con el punto número uno. -----

Entonces si gusta, como este punto ya se expuso acá, si nos podría hacer un breve resumen, presentar también el acuerdo para someterlo a votación y que quede debidamente dentro de la grabación y en las actas. -----

Sería el 6.1 (sic), atención a los oficios UGEY-958-26, del 06 de julio del 2026, es el informe de recepción de obras sitios 70404-04 Soky, Proyecto Territorios Indígenas Zona Atlántica. Adelante don Adrián. -----

***Adrián Mazón:** Muchas gracias, sí, señor. Bueno, con el informe 06890 se presenta para consideración del Consejo dar el visto bueno a la recepción de obra en el Territorio Indígena Bribrí de Talamanca y sitio Soky. -----*

Para estos efectos, el operador aportó toda la información de recepción que exige la Guía de Recepción de Obra. -----

La Unidad de Gestión realizó también sus revisiones en campo, comprobando que todos los umbrales requeridos se cumplen. -----

La torre permite atender 2 comunidades, Alto Cachabi y Soky y pues habiendo hecho todas las verificaciones, tanto por parte de la Unidad de Gestión del Banco como de la

propia Dirección General de FONATEL, ya les muestro en pantalla el borrador de acuerdo, se recomienda dar por recibido el informe del Banco y la Unidad de Gestión, dar por recibido el informe de la Dirección General de FONATEL, otorgar el visto bueno a la recepción del sitio 70404-04 Soky, del contrato 003-2020, para la atención de Territorios Indígenas en Zona Atlántica e instruir al fiduciario para que continúe con los procesos para avanzar con la recepción de obra.-----

Carlos Watson: *Muchas gracias, don Adrián. Compañeras, sometemos el tema a votación y les agradezco la firmeza del mismo.-----*

Ana Rodríguez: *En firme.-----*

Carlos Watson: *En firme.-----*

Cinthya Arias: *En firme.-----*

Carlos Watson: *3 votos a favor en firme, gracias don Adrián por la exposición.-----*

Adrián Mazón: *Con gusto, gracias a ustedes”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06890-SUTEL-DGF-2026, del 15 de julio del 2026 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 014-043-2026

CONSIDERANDO QUE:

- I. El Fiduciario del Fideicomiso que administra los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones suscribió el contrato 003-2020 correspondiente al proyecto

Territorios Indígenas Zona Atlántica con el Instituto Costarricense de Electricidad el 31 de marzo del 2020, con la finalidad de proveer acceso a los servicios de voz e Internet desde una ubicación fija y acceso a servicios de voz y banda ancha móvil a todas las áreas de atención de los territorios mencionados y servicios de voz e Internet desde una ubicación fija a los CPSP ubicados en estas comunidades, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.---

- II. El acceso a los servicios de telecomunicaciones constituye un elemento fundamental para el desarrollo de las comunidades y los individuos; las telecomunicaciones se visualizan como un factor estratégico para la competitividad del país, la generación de oportunidades para el desarrollo social y la inserción de nuestra economía en un mundo cada vez más integrado y comunicado. Su papel en el desarrollo nacional es ampliamente reconocido; la cultura, la educación, la participación ciudadana y muchas otras áreas de difícil cuantificación, se benefician con su aporte. -----

- III. El artículo 24 de la Constitución Política señala la relevancia que tiene el acceso a las telecomunicaciones para todas las personas: -----

“ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. -----

Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en

todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho.” (El subrayado no es del original).-----

En ese sentido, la Sala Constitucional ha desarrollado los principios de acceso universal, servicio universal y solidaridad mediante varios votos, entre ellos los derivados de los expedientes 11-012362-007-CO; 13-005318-0007-CO y 13-014812-007-CO, que establecen como elementos importantes a tener en cuenta los siguientes: -----

- La Sala Constitucional reconoce como un derecho constitucional el acceso a las telecomunicaciones. -----
- Es a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, a la que le corresponde promover el acceso a los servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente, a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable, asegurando la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad en los servicios de telecomunicaciones.-----

IV. En el artículo 32 de la Ley Ley General de Telecomunicaciones (LGT), 8642 se definen los objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad”; a saber:

“a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable. -----

b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los

habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.

c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos. -----

d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha”. -----

- V. En el artículo 33 de la Ley 8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad. -----

“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital. -----

La SUTEL establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y

prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones".-----

- VI. La Ley 8642 creó el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) como instrumento de administración de los recursos para financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en la misma Ley (artículo 34).-----
- VII. Según lo indicado, la ejecución de los proyectos relacionados con el acceso universal, servicio universal y solidaridad representan una actividad de interés público.-----
- VIII. Que La Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley 6227, en su artículo 113 define el interés público como *"la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados."*, igualmente este mismo artículo señala como criterios para la apreciación del interés público: *"los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia."*-----
- IX. Que el artículo 4 de la Ley 6227 dispone que *"La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios"*.-----
- X. Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027, publicado el 15 de diciembre del 2022, incluye como meta de acción 3 del Área Estratégica Conectividad significativa para el bienestar lo siguiente: *"24 Territorios Indígenas con cobertura de servicios de telecomunicaciones fijos y móviles, al 2026."*-----

- XI. Según los elementos citados, el objeto de las contrataciones promovidas para desarrollar proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad; está directamente relacionado con el interés público de las comunidades más necesitadas para que puedan tener acceso a los servicios de telecomunicaciones de calidad y a precios asequibles, lo que repercutirá en el desarrollo de las comunidades y sus pobladores, así como en la reducción de la brecha digital. ----
- XII. Mediante oficio 23090 (DCA-3239) del 21 de diciembre de 2022, la Contraloría General de la República remitió el refrendo al contrato suscrito entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco de Costa Rica (BCR) para la contratación de un nuevo fideicomiso para la gestión de recursos, programas y proyectos de FONATEL, con el consiguiente traslado de todos los contratos en ejecución al BCR en febrero de 2023.-----
- XIII. Que como parte del proceso de recepción de obras ejecutadas por el ICE en el marco del proyecto Territorios Indígenas Zona Atlántica, El Fideicomiso BCR con el apoyo de la Unidad de Gestión 1 presentó un informe de recepción de obra pendiente mediante los oficios UGEY-958-26 del 6 de julio del 2026 y FIDOP_2026_7_1140 del 8 de julio del 2026 (NI-09315-2026). -----
- XIV. Que mediante el oficio 06890-SUTEL-DGF-2026 del 15 de julio de 2026, la Dirección General de FONATEL presenta el informe de análisis de recepción de obra pendiente del proyecto Territorios Indígenas Zona Atlántica a partir del informe remitido por el Fideicomiso y recomienda a este Consejo proceder con el visto bueno para la recepción de la obra. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por recibidos los oficios de la Unidad de Gestión 1 y el Fideicomiso FONATEL - BCR, UGEY-958-26 del 6 de julio del 2026 y FIDOP_2026_7_1140 del 8 de julio

del 2026, respectivamente, registrados con NI-09315-2026, en los que se recomienda la aceptación de un sitio del proyecto Territorios Indígenas Zona Atlántica.-----

- II. Dar por recibido el oficio 06890-SUTEL-DGF-2025 del 15 de julio del 2026, mediante el que la Dirección General de FONATEL presenta un resumen del análisis realizado sobre la información provista por la Unidad de Gestión 1 y el Fideicomiso FONATEL - BCR en los oficios UGEY-958-26 del 6 de julio del 2026 y FIDOP_2026_7_1140 del 8 de julio del 2026. -----
- III. Otorgar el visto bueno a la recepción del sitio “70404-04 Soky”, correspondiente a la ejecución del contrato 003-2020 suscrito entre el Fiduciario y el ICE, para la ejecución del Proyecto Territorios Indígenas Zona Atlántica, que pretende satisfacer proyectos de interés público para proveer acceso a los servicios de voz e Internet desde una ubicación fija y acceso a los servicios de voz y banda ancha móvil. -----
- IV. Instruir al Fiduciario para que continúe con los procesos necesarios para avanzar con la recepción de obra total del proyecto señalado en el inciso anterior. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.2 Informe de ejecución presupuestaria correspondiente al I semestre del 2026 del Fideicomiso SUTEL-BCR.

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el oficio 06920-SUTEL-DGF-2026, del 16 de julio del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta el informe de ejecución presupuestaria correspondiente al I semestre del 2026 del Fideicomiso SUTEL-BCR. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

Se deja constancia de que se presentaron fallas técnicas de Teams el inicio de la intervención del señor Mazón Villegas en este tema.

“Adrián Mazón: ... el gasto principal en cuanto al Programa 3, el Programa Espacios Públicos Conectados, una ejecución del 43,67%, bastante cercano a lo programado y la Red Educativa, la Red Educativa tiene un 22,08%, ya están firmados los contratos, ya hay órdenes de inicio y este también va a aumentar con los pagos de adelantos que se le van a hacer a los operadores para el segundo semestre, aquí también va a haber una ejecución significativa. -----

Vuelvo al informe. Con esto, la recomendación es dar por recibido el informe del Banco, dar por recibido el oficio de la Dirección General de FONATEL, con el informe de ejecución y evaluación presupuesta al primer semestre de 2026 y notificar el acuerdo al Banco y el Comité de Vigilancia. -----

Carlos Watson: Muchísimas gracias, don Adrián. Doña Cinthya, doña Ana, ¿alguna pregunta sobre este tema? -----

Ana Rodríguez: No señor. -----

Cinthya Arias: No, en este y en el primer punto, yo había hecho la observación sobre las firmas de otros profesionales del área, pero ya fue subsanado por don Adrián. -----

Carlos Watson: Perfecto, entonces lo sometemos a votación, compañeros. -----

Adrián Mazón: Muchas gracias. -----

Ana Rodríguez: Gracias, en firme. -----

Carlos Watson: 3 votos a favor, en firme, Adrián lo necesitaría, sí. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Adrián Mazón: Por favor, les agradezco, sí. -----

Ana Rodríguez: Don Carlos no lo estamos viendo, por si acaso, para la votación. Firme de acuerdo. -----

Carlos Watson: A un segundito, pero bueno, sí, gracias, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza del mismo, en firme. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Carlos Watson: 3 votos a favor, en firme, muchísimas gracias, don Adrián. -----

Adrián Mazón: Gracias a ustedes. -----

Ana Rodríguez: Gracias, Adrián, buen día. -----

Carlos Watson: Hasta luego, buenos días. -----

Adrián Mazón: Buen día, hasta luego. -----

Cinthya Arias: Gracias". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06920-SUTEL-DGF-2026, del 16 de julio del 2026 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 015-043-2026

RESULTANDO QUE:

- I. El Contrato de Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas de FONATEL, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco

de Costa Rica el 18 de noviembre 2022, en su cláusula 15. OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO, apartado B punto 4, establece: -----

“4. El FIDUCIARIO deberá elaborar y proponer para aprobación de la SUTEL un presupuesto anual del fideicomiso por programas, el cual deberá ser elaborado considerando las Normas Técnicas de Presupuestos Públicos de la Contraloría General de la República que se encuentren vigentes, y que sean de aplicación según la naturaleza del Fideicomiso, así como a las Directrices Presupuestarias que la SUTEL o cualquier órgano competente de control defina.” -----

La cláusula 16, apartado B. Informes de periodicidad semestral, establece: ----

“Estos informes se deben presentarse a la SUTEL a más tardar el octavo día hábil siguiente al cierre de semestre que, para efectos de SUTEL, comprende del 01 de enero al 30 de junio y del 01 de julio al 31 de diciembre de cada año; los cuales serán los siguientes: -----
Informe de Ejecución Presupuestaria: El informe de ejecución presupuestaria deberá presentarse, en tiempo y forma, conforme lo establecen las Normas de Presupuestos Públicos emitidas por la Contraloría General de la República y la normativa presupuestaria que establezca la SUTEL”. -----

- II. Mediante resolución del Despacho Contralor R-DC-117-2022 del 11 de noviembre de 2022, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 221 del 18 de noviembre de 2022 que reforma las Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos y señala que los contratos de fideicomisos ya no forman parte del ámbito de aplicación de las Normas Técnicas de Presupuesto Público -(R-DC-24-2012)- como entidades sujetas a aprobación presupuestaria y con la entrada en vigencia de la Ley 9986, y que es responsabilidad del jerarca de la institución fideicomitente definir e

implementar los controles presupuestarios para la administración de los recursos de los fideicomisos, con la finalidad de promover una gestión financiera integrada con el proceso presupuestario y la estrategia institucional del fideicomitente; garantizando la trazabilidad y la gestión eficiente, eficaz, económica y de calidad de dichos recursos, en cumplimiento de los fines públicos establecidos en el marco legal y contractual correspondiente, en el tanto, la gestión financiera integrada constituye una condición necesaria para la mejora de los servicios públicos, que permite fortalecer la transparencia. -----

- III. En cumplimiento con lo anterior, mediante acuerdo del Consejo de SUTEL 023-017-2023 del 09 de marzo del 2023, oficio 02168-SUTEL-SCS-2023, se aprobaron las *“Directrices Generales de Política Presupuestaria para los Fideicomisos que administren recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”* y el *“Procedimiento para la estimación de los montos a ser incorporados en los presupuestos de los Fideicomisos que administren recursos de FONATEL”*, en cuyos documentos, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: -----

“(…)

“15. Presentación de ejecución, evaluación y liquidación presupuestaria ejecución presupuestaria. -----

La información de la ejecución de las cuentas de presupuesto deberá registrarse mensualmente. El registro se debe realizar según el clasificador de ingresos, por objeto del gasto y económico del gasto vigentes, así como cualquier otro clasificador presupuestario del sector público emitido por el Ministerio de Hacienda y que la Contraloría General de la República solicite en el sistema de información diseñado por el Órgano Contralor para el registro de la información presupuestaria, de acuerdo con la normativa y las especificaciones que regulan su

funcionamiento, dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento de cada mes. -----

El informe de ejecución presupuestaria debe contener el detalle de los ingresos percibidos y los gastos realizados, así como logros en los objetivos y metas definidos, para la ejecución de cada programa presupuestario. ----

Con respecto a la ejecución de las partidas de gastos, se deben remitir con la siguiente información: -----

- Detalle de la ejecución de cada uno de los gastos por programa presupuestario. -----*

- Detalle de las dietas que se cancelan con recursos del fideicomiso, especificando la base legal, los miembros que son acreedores de ese reconocimiento, cantidad de miembros a los que se les hace el pago y las sesiones mensuales remuneradas. -----*

- Detalle de los pagos efectuados a las Unidades de Gestión por recursos ordinarios y pagos por recursos adicionales, el mes de desembolso y el monto transferido. -----*

- Respecto a las transferencias, se deben detallar las transferencias que se giraron durante el periodo de corte, señalando los entes u órganos beneficiarios directos, la finalidad, el monto transferido y la fecha. -----*

16.Evaluación presupuestaria-----

Para el ejercicio de las competencias de fiscalización, el fideicomiso deberá presentar al Consejo de SUTEL, informes semestrales acumulativos, con fecha de corte 30 de junio y 31 de diciembre, con los resultados de la evaluación presupuestaria, referida a la gestión física y financiera ejecutada.

Las fechas para dicha presentación serán las siguientes: -----

De acuerdo con lo anterior, el fiduciario deberá presentar a SUTEL, la

información de la ejecución de las cuentas de presupuesto, con corte al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, 10 días hábiles posteriores a cada una de esas fechas, para la valoración de la información presupuestaria. --

El Consejo de la SUTEL conocerá el informe de evaluación presupuestaria en la sesión ordinaria próxima a la fecha de recepción del informe.” -----

IV. Mediante acuerdo del Consejo de SUTEL 017-054-2025 notificado al Fideicomiso en oficio 09256-SUTEL-SCS-2025 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda: *“Aprobar el presupuesto del Fideicomiso con el Banco de Costa Rica para el período 2026 por un monto total de ₡60.149.229.277,30”*.-----

V. Mediante acuerdo del Consejo de SUTEL 031-034-2026, del 11 de junio 2026, se aprobó el presupuesto extraordinario 1-2026 por un monto de ₡10.471.960.257,82 para el Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. -----

VI. Mediante FIDOP_2026_7_1169 Informe de ejecución y evaluación de periodicidad semestral FONATEL del 15 de julio de 2026 el fideicomiso presenta la ejecución presupuestaria correspondiente al I semestre del 2026, en el cual se incluye los principales resultados en la ejecución de ingresos y gastos, para el debido conocimiento por parte de la SUTEL. -----

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con la información suministrada por el Fideicomiso con el BCR en su oficio FIDOP_2026_7_1169 Informe de ejecución y evaluación de periodicidad semestral FONATEL del 15 de julio de 2026, el cual ha sido analizado y validado por la Dirección General de FONATEL, se resalta:-----

- a. El informe contiene los elementos necesarios y requeridos por las Normas de Presupuestos Públicos de la Contraloría General de la República, así como las Directrices generales de política presupuestaria para los Fideicomisos D-FO-10. --
- b. Los ingresos del fideicomiso se han ejecutado en un 61.16%, existen partidas cuya ejecución es significativa para el corte al 30 de junio 2025, principalmente la recuperación de inversiones financieras mantenidas por el Fideicomiso, sin embargo, de acuerdo con el Fideicomiso se considera que el comportamiento es el esperado, dado que los ingresos se reciben conforme a la programación financiera.
- c. Los egresos en su conjunto presentan una ejecución del 39.09%, que de acuerdo con el análisis de cada uno de los programas se identifican hechos que afectan el porcentaje de la ejecución presupuestaria en el primer semestre, como el programa de Centros Públicos Equipados el cual es altamente probable que se ejecute su presupuesto en el segundo semestre y en Comunidades Conectadas se avanza con los pagos de OPEX al ICE de acuerdo con los resultados de revisión de sus flujos de caja.-----
Sin embargo, se estará monitoreando oportunamente, principalmente en los programas de Comunidades Conectadas y la Red Educativa que depende del proceso de contratación, factores externos y los hitos contractuales que se deben de alcanzar para la ejecución de pagos según se encuentra programado para el segundo semestre. -----
- d. Con base en los resultados de la ejecución del I semestre 2026, durante el segundo semestre esta Dirección evalúa el comportamiento de los factores externos y propias de la gestión operativa de los programas para identificar posibles ajustes presupuestarios requeridos para la presentación de la liquidación presupuestaria del periodo 2026.-----

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

Primero: Dar por recibido el oficio del Banco de Costa Rica oficio FIDOP_2026_7_1169 referente al Informe de ejecución y evaluación de periodicidad semestral FONATEL del 15 de julio de 2026. -----

Segundo: Dar por recibido el oficio 06920-SUTEL-DGF-2026, del 16 de julio 2026 mediante el cual, la Dirección General de FONATEL presenta el análisis del Informe de ejecución y evaluación presupuestaria 01-2026 de periodicidad semestral del FONATEL

Tercero: Notificar al Banco de Costa Rica y al Comité de Vigilancia del acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-BCR-00700-2022.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

4.1 Informe de estudio de puesto de la plaza 95212 ubicada en la Dirección General de Mercados, solicitud de reasignación a la clase Profesional 5.

Ingresa a sesión el señor Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo, así como el funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones respecto al Estudio Individual de Puesto, plaza 95212, Solicitud de Reasignación a la Clase Profesional 5.-----

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:-----

- a) 03602-SUTEL-DGM-2026, del 16 de abril del 2026, por el cual la Dirección General de Mercados presenta a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de estudio

individual de puesto de la plaza 95212 perteneciente al funcionario Orlando Ramírez Retana, portador de la cédula de identidad número 107020436.-----

- b) 06760-SUTEL-DGO-2026, del 13 de julio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta el informe *“Estudio Individual de Puesto: Análisis de reasignación de la plaza 95212 ubicada en la Dirección General de Mercados”*.

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: Sí, don Luis, podríamos incorporar a don Alan, para ver los temas de Operaciones, por favor. -----

Luis Cascante: Si permítame. -----

Luis Cascante: Listo, ahí está Alan ya. -----

Alan Cambronero: Hola, buenos días, ¿cómo están? -----

Cinthya Arias: Buenos días. -----

Alan Cambronero: Buenos días, disculpas, es que no me suena el Teams. Ya me indica, don Carlos, incluyo a don Emmanuel para... -----

Carlos Watson: Sí, por favor, adelante, don Alan. Vamos a analizar la propuesta de la Dirección General de Operaciones y el primer punto sería el 5.1, *“Informe de estudio puesto de la plaza 95212, ubicada en la Dirección General de Mercados”*.-----

Le damos la bienvenida a don Emmanuel y adelante don Alan, con la exposición. -----

Alan Cambronero: Don Emmanuel nos va a ayudar más bien don Carlos, pero para asunto de orden, hay un tema que fue solicitado agregarse a esta sesión, no sé si lo vieron en agenda al inicio y si podríamos aprovechar para que dé posterior a este, que está como 5.1 podamos verlo, ya que también es de Recursos Humanos, si les pareciera.

Carlos Watson: Con todo gusto, sería el informe de sustitución de la participación en la acción de aprendizaje. Lo vemos después de este don Alan. -----

Alan Cambronero: *Sí, gracias, don Emmanuel nos va a ayudar a presentar esos temas. Adelante Emmanuel, por favor. -----*

Emmanuel Rodríguez: *Muchas gracias, compañeros, gusto de saludarlos a todos. Se presenta mediante oficio 06760-SUTEL-DGO-2026, corresponde a un estudio de puesto del funcionario Orlando Ramírez Retana. -----*

Es en atención al oficio 03602-SUTEL-DGM-2026, en el cual se solicita una reasignación sobre la plaza 95212. Actualmente esta plaza está clasificada como Profesional 2, es Gestor Profesional en Asesoría Jurídica y bueno, el propósito es determinar si sus funciones, las que ejecuta actualmente, corresponden o no a una clasificación superior.

Para esto, se revisa la normativa vigente, principalmente el RAS, el RIOF, los manuales descriptivos de clases y cargos vigentes, el procedimiento de estudios individuales de puesto y principalmente, las funciones que efectivamente ejecuta y la evidencia documental aportada durante el proceso de análisis. -----

Como parte de este análisis, se comparó sus funciones actualmente desarrolladas con el cargo de Especialista en Asesoría Jurídica, que corresponde a la clase Profesional 5. Pues sí, el estudio permitió identificar que el funcionario ha asumido de manera permanente funciones de un nivel de especialización significativamente superior, principalmente con funciones asociadas al proceso sancionatorio, la instrucción integral de procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios, desde su inicio hasta la emisión del informe final; la coordinación, asignación y supervisión técnica de expedientes sancionatorios; la elaboración de informes especializados requeridos por la Dirección General de Mercados; coordinación permanente con distintas áreas institucionales, para el análisis de procedimientos sancionatorios e intervenciones relacionadas con operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----

Estas funciones se encuentran directamente vinculadas con las competencias asignadas a la DGM en el RIOF, particularmente en materia sancionatoria. -----

Como resultado de la comparación funcional, se determinó que el 81.82% de las funciones efectivamente ejecutadas corresponden a este cargo de Especialista en Asesoría Jurídica, clase Profesional 5 y supera ampliamente el porcentaje establecido para acreditar una variación sustancial y permanente en el puesto. -----

Asimismo, también se verificó que cumple con los requisitos académicos y legales establecidos para ejecutar este cargo. -----

Él cuenta con un grado de Licenciatura en Derecho y se encuentra incorporado en el Colegio de Abogados de Costa Rica. -----

En consecuencia, pues sí se concluye una variación sustancial y permanente, por lo que técnicamente procede la reasignación de la plaza 95212 al cargo de Especialista en Asesoría Jurídica, clase Profesional 5. -----

Se solicita avalar la recomendación técnica contenida en el estudio y en caso de aprobarla, rige a partir de la notificación y si dejar constancia de que se cuenta con el contenido presupuestario requerido para la ejecución, puesto que esto es un requisito de admisibilidad previo a iniciar el estudio. -----

No sé si tienen dudas o consultas o alguna ampliación requerida, con todo gusto.

Carlos Watson: *Muchas gracias, don Emmanuel, ¿podrías proyectar el acuerdo por favor? -----*

Emmanuel Rodríguez: *Con mucho gusto, permítame. -----*

Carlos Watson: *¿Y doña Cinthya, doña Ana, si tienen alguna consulta? -----*

Ana Rodríguez: *Yo no, muchas gracias, don Carlos. -----*

Emmanuel Rodríguez: *Un segundo nada más. Me avisan si ya lo están visualizando.*

Carlos Watson: *Sí señor. -----*

Emmanuel Rodríguez: *Sí, bueno, trae los mismos antecedentes que hemos visto en las sesiones anteriores, el oficio de solicitud, la certificación y número de certificación como requisito de admisibilidad y el oficio mediante el cual se está remitiendo ante el Consejo los resultados del estudio, prácticamente, lo que indica la normativa. -----*

Y el resuelve sería reasignar la plaza código 95212, ubicada en la Dirección General de Mercados, ocupada por el señor Orlando Ramírez a la clase de puesto Profesional 5 y cargo Especialista en Asesoría Jurídica.-----

Comunicar la presente resolución al señor Orlando Ramírez y a la jefatura inmediata y superior, comunicar a la Unidad de Recursos Humanos para que ejecute las acciones administrativas correspondientes. -----

Y rige a partir de la notificación, dejándose constancia de que se cuenta con el contenido presupuestario.-----

Carlos Watson: *Muy bien, muchísimas gracias, don Emmanuel. Doña Cinthya, doña Ana, si no tienen consultas sobre este tema, lo sometemos a votación, compañeras. ----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo, en firme. -----*

Carlos Watson: *¿Lo necesitarían firme, don Alan, don Emanuel? -----*

Alan Cambronero: *Sí, por favor, es importante porque esto, una vez ya comunicado el acuerdo, empezaría a regir para el funcionario. Entonces agradecemos si lo aprueban en firme.-----*

Carlos Watson: *Y les agradezco la firmeza del mismo, en firme, 3 votos a favor, en firme.*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Cinthy Arias: En firme".-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y lo expuesto en esta oportunidad por el funcionario Rodríguez Badilla, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 016-043-2026

- I. Dar por recibido los siguientes oficios: -----
- a. 03602-SUTEL-DGM-2026, del 16 de abril del 2026, por el cual la Dirección General de Mercados presenta a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de estudio individual de puesto de la plaza 95212 perteneciente al funcionario Orlando Ramírez Retana, portador de la cédula de identidad número 107020436.
 - b. 06760-SUTEL-DGO-2026, del 13 de julio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta el informe "*Estudio Individual de Puesto: Análisis de reasignación de la plaza 95212 ubicada en la Dirección General de Mercados*". -----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-190-2026

"ESTUDIO DEL PUESTO 95212, OCUPADO POR EL FUNCIONARIO ORLANDO RAMÍREZ RETANA, UBICADA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS DE LA SUTEL"

EXPEDIENTES:

FOR-SUTEL-DGO-RHH-EDP-00801-2026 / FOR-SUTEL-EXP-ASA-01794-2018

RESULTANDO:

- I. El señor Orlando Ramírez Retana, cédula de identidad 107020436, ocupa la plaza 95212, actualmente clasificada como Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, ubicada en la Dirección General de Mercados de SUTEL. -----
- II. Mediante el oficio 03602-SUTEL-DGM-2026, notificado el 16 de abril del 2026, los señores Juan Gabriel García Rodríguez, Jefatura inmediata, Deryhan Muñoz Barquero, Jefatura superior y Orlando Ramírez Retana, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, presentan la solicitud de estudio de puesto indicado. -----
- III. La Unidad de Recursos Humanos ha verificado la existencia de contenido presupuestario para cubrir el costo que podría derivarse de la posible reasignación del puesto código 95212 mediante certificación SUTEL-033-2026, emitida por la Unidad de Finanzas el 13 de abril del 2026, como parte de los requisitos de admisibilidad. -----
- IV. Mediante el oficio 06760-SUTEL-DGO-2026 del 13 de julio del 2026, la Dirección General de Operaciones remitió el informe realizado por la Especialista en Recursos Humanos, Melissa Mora Fallas, con los resultados del estudio del puesto 95212. -----

CONSIDERANDO:

Con fundamento en el informe emitido por la Unidad de Recursos Humanos, que se anexa a la presente resolución y sirve de sustento a la misma, se extrae, en lo que interesa, los siguientes elementos: -----

“ VII. Conclusiones

De conformidad con el análisis realizado, se concluye lo que: -----

- 1. El presente estudio se realizó con base en lo estipulado en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), el Reglamento Interno de Organización y*

Funciones (RIOF), el procedimiento vigente, el manual de clases y cargos vigente de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados y la técnica correspondiente. -----

- 2. De acuerdo con el análisis de funciones y responsabilidades descritas en el puesto, se identificó que el 81,82% de las funciones corresponden con el cargo Especialista en Asesoría Jurídica, clase profesional 5. Por tanto, se logra determinar con la evidencia analizada, que se ha dado una variación sustancial y permanente en las tareas del puesto código 95212, actualmente clasificado como Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, para ser reasignado a profesional 5, cargo Especialista en Asesoría Jurídica, actualmente vigente. -----*

IX. Recomendación

En razón de lo anterior, se recomienda reasignar la plaza 95212, ocupada por el funcionario Orlando Ramírez Retana, ubicada en la Dirección General de Mercados de Sutel, de Gestor Profesional en Asesoría Jurídica a Especialista en Asesoría Jurídica. Esto permite que la citada Dirección cuente con la estructura ocupacional que le permita atender las funciones y responsabilidades asignadas. -----

POR TANTO:

Con fundamento en los considerandos anteriores, las facultades conferidas en el artículo 102, inciso a) de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 52 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios; -----

**EL CONSEJO DE LA SUTEL, EN CALIDAD DE SUPERIOR JERÁRQUICO
ADMINISTRATIVO DE LA SUTEL,**

RESUELVE:

1. Reasignar la plaza código 95212, ubicada en la Dirección General de Mercados, ocupada por el señor Orlando Ramírez Retana, a la clase de puesto Profesional 5 y cargo Especialista en Asesoría Jurídica. -----
2. Comunicar la presente resolución al señor Orlando Ramírez Retana y a su jefatura inmediata y superior. -----
3. Comunicar la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, para que ejecute las acciones administrativas correspondientes. -----
4. Rige a partir de su notificación, dejándose constancia de que se cuenta con el contenido presupuestario requerido para su ejecución. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

4.2 Informe de sustitución de participante en la acción de aprendizaje internacional "Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas 20262" (RRS-26-Américas).

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio 07102-SUTEL-DGO-2026, del 22 de julio del 2026, presentado por la Dirección General de Operaciones, respecto al informe de sustitución de participante en la acción de aprendizaje internacional "Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas 2026" (RRS-26-Américas). -----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: *Siguiente punto, compañeros. Sería el informe de sustitución de participación en la acción de aprendizaje internacional, Seminario Regional de Radio y Telecomunicaciones para las Américas. Adelante, don Emmanuel.*-----

Emmanuel Rodríguez: *Muchas gracias, don Carlos. Prácticamente corresponde es informar al Consejo de una situación que sucedió con respecto a una capacitación internacional que ya había sido conocida y aprobada por el Consejo anteriormente.*-----

Mediante acuerdo 018-041-2026, el Consejo aprobó la participación del funcionario José Brenes en el Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas, a realizarse del 03 al 07 de agosto en la ciudad de Buenos Aires, Argentina. -----

No obstante, posterior a esta aprobación, la Dirección General de Calidad informó que el funcionario había sido sometido a una cirugía de emergencia, por lo cual la Caja le otorgó una incapacidad médica comprendida el 19 de julio al 17 de agosto, lo que imposibilita la participación del funcionario en esta actividad. -----

La Dirección General de Calidad solicita valorar la sustitución del participante originalmente autorizado por la señora Karen Leiva Jiménez, quien se desempeña en la Unidad de Espectro Radioeléctrico y realiza funciones también directamente relacionadas con la temática del seminario y cumple con el perfil técnico.-----

En términos muy prácticos, sería dejar sin efecto la autorización previamente otorgada al funcionario José Brenes, por el motivo de la incapacidad, aprobar la participación de la señora Karen Leiva como sustituta, autorizar de nuevo los gastos de viaje conforme al presupuesto ya detallado y conocido, el cual tiene la misma categoría y no tienen modificación en los montos y mantener las mismas condiciones y obligaciones establecidas en este tipo de acciones de aprendizaje, con el propósito, ¿verdad? que no se pierda la oportunidad del aprovechamiento técnico de esta actividad organizada por la UIT.-----

Y en caso de que el Consejo lo vea bien y lo apruebe, sí necesitaríamos que don Luis nos ayude hoy mismo con la notificación del acuerdo, puesto que ya se coordinó también con la Unidad de Proveeduría y el tiempo es bastante limitado para la compra de los tiquetes.-----

Ana Rodríguez: *Eso quería preguntar.-----*

Emmanuel Rodríguez: *No sé si tienen dudas o consultas, si requieren alguna adicional con todos.-----*

Carlos Watson: *La única solicitud don Emanuel sería que proyecte el acuerdo.-----*

Ana Rodríguez: *Falta poco para ese viaje, ¿no se habían comprado los tiquetes, Emmanuel?-----*

Emmanuel Rodríguez: *Correcto, no, ayer, bueno, cuando nos informaron de la incapacidad, validamos con Juan Carlos y detuvimos el proceso y Juan Carlos sí nos notificó que si hoy se inicia con la compra, sí da el espacio para poder realizarla.-----*

Aquí se los estoy compartiendo, trae todos los antecedentes previos (sic) a la autorización de esta capacitación inicial.-----

Ana Rodríguez: *Gracias.-----*

Emmanuel Rodríguez: Y bueno, el antecedente, mediante el oficio 07091-SUTEL-DGC-2026, en el cual la Dirección General de Calidad nos informa lo de la situación del compañero José Brenes. -----

Ana Rodríguez: Perdón, Emmanuel, perdón, necesito interrumpirte ahí, creo que hay que quitar. -----

Emmanuel Rodríguez: Claro, adelante. -----

Ana Rodríguez: O sea, creo que, vamos a ver, la información de salud de las personas es información de acceso restringido por la Ley de datos. Hay que quitar del acuerdo público toda referencia a la situación particular del funcionario. O sea, podemos decir que por motivos de salud, ¿verdad?, que está incapacitado, eso es suficiente información para nosotros, porque esos son datos sensibles y no se pueden publicar. -----

Emmanuel Rodríguez: De acuerdo, voy a proceder con los ajustes del acuerdo y se lo comparto a Luis. -----

Mariana Brenes: Solamente por motivo de incapacidad, ponga Emmanuel. -----

Ana Rodríguez: Sí, perdón, ahí la interrupción, no había visto eso, pero eso es importante. -----

Emmanuel Rodríguez: Perfecto, de acuerdo, muchas gracias doña Ana más bien por la realimentación. -----

Trae el oficio de referencia nuestro, con el cual estamos solicitando la modificación y bueno, da por recibido los oficios y nuevamente trae todo el detalle que inicialmente se le había avalado inicialmente a José Brenes, incluido el itinerario de viaje y todas las autorizaciones e instrucciones a la DGO para que proceda con la compra de los tiquetes, compra de seguro e imprevistos viáticos, etcétera. -----

Carlos Watson: Muy bien, la clase de los viáticos es la misma que don José. -----

Emmanuel Rodríguez: *Sí, correcto, corresponden a la misma clase profesional, por lo tanto el monto no varía.*-----

Carlos Watson: *Muy bien, muchas gracias, Emmanuel. Compañeras lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza del mismo, por lo que el mismo Emmanuel informó de la urgencia en firme.*-----

Ana Rodríguez: *En firme.*-----

Cinthya Arias: *En firme.*-----

Emmanuel Rodríguez: *Muchísimas gracias a ustedes y don Luis, ya le comparto entonces el acuerdo para que nos ayude con la notificación.*-----

Carlos Watson: *3 Votos a favor y en firme.*-----

Cinthya Arias: *En firme.*-----

Ana Rodríguez: *Muchas gracias a ambos.*-----

Carlos Watson: *Muy amable, don Emmanuel.*-----

Emmanuel Rodríguez: *Que tenga muy buen día, hasta luego.*-----

Cinthya Arias: *Gracias.*-----

Carlos Watson: *Igualmente, hasta luego.*-----

Ana Rodríguez: *Hasta luego".*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 07102-SUTEL-DGO-2026, del 22 de julio del 2026 y la explicación brindada por el funcionario Rodríguez Badilla, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 017-043-2026**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante el oficio 06471-SUTEL-DGO-2026 de fecha 01 de julio de 2026, la Unidad de Recursos Humanos presentó al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de participación del funcionario José Brenes Méndez en la acción de aprendizaje internacional "*Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas 2026 (RRS-26-Américas)*", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 03 al 07 de agosto de 2026.-----
- II. Mediante acuerdo 018-041-2026 de la sesión ordinaria celebrada el 09 de julio de 2026, el Consejo aprobó la participación del funcionario José Brenes Méndez en dicha acción de aprendizaje.-----
- III. Posteriormente, mediante oficio 07091-SUTEL-DGC-2026 de fecha 21 de julio de 2026, la Dirección General de Calidad informó que al funcionario José Brenes Méndez se le otorgó incapacidad del 19 de julio al 17 de agosto de 2026, imposibilitando su participación en el seminario. Asimismo, solicita valorar la sustitución del funcionario por la señora Karen Leiva Jiménez, Gestora Profesional en Regulación de la Unidad Administrativa de Espectro Radioeléctrico, quien desempeña funciones similares y cumple con el perfil requerido para participar en la actividad. -----
- IV. Que por tratar de una capacitación internacional y cuyo costo por la participación de la persona funcionaria solicitantes supera los \$1,000, se somete a la aprobación del Consejo de Sutel, de conformidad con los procedimientos administrativos y financieros establecidos. -----

- V. Que mediante el oficio 07102-SUTEL-DGO-2026, del 22 de julio del presente año, la Unidad de Recursos Humanos presenta al Consejo de Sutel el informe detallado de la acción de aprendizaje, cumpliendo con los requisitos normativos y proporcionando la justificación correspondiente para la inversión propuesta.-----

POR TANTO:

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 07091-SUTEL-DGC-2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad comunica la imposibilidad del funcionario José Brenes Méndez de participar en el Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas 2026 (RRS-26-Américas), a realizarse de manera presencial en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 03 al 07 de agosto de 2026 debido a incapacidad médica, y solicita valorar la sustitución por la funcionaria Karen Leiva Jiménez.-----
2. Dejar sin efecto la autorización otorgada mediante el acuerdo 018-041-2026 del Consejo para la participación del funcionario José Brenes Méndez en la acción de aprendizaje internacional "*Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas 2026 (RRS-26-Américas)*", en virtud de la incapacidad médica que imposibilita su asistencia al evento. -----
3. Dar por recibido el informe remitido por la Unidad de Recursos Humanos mediante oficio 07102-SUTEL-DGO-2026 con fecha 22 de julio del 2026, referente al análisis de la solicitud de participación de la funcionaria Karen Leiva Jiménez, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, Radioeléctrico, en la acción de aprendizaje internacional "Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas 2026 (RRS-26-

Américas)", a realizarse de manera presencial en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 03 al 07 de agosto de 2026. -----

4. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos, de conformidad con el detalle presentado y de conformidad con lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación. -----

Karen Leiva Jiménez		
Ciudad de Buenos Aires, República Argentina (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$313	TC:	480.00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	\$1,349.00	¢647,520.00
Viáticos	\$2,003.20	¢961,536.00
Imprevistos (monto fijo)	\$100.00	¢48,000.00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	\$250.00	¢120,000.00
TOTAL DE GASTOS	\$3,702.20	¢1,777,056.00

5. Dejar establecido que la estimación de los costos indicados en el presente informe está sujetos a variaciones del tipo de cambio de venta del dólar del Banco Central y a la disponibilidad presupuestaria de las partidas al momento del viaje. -----
6. Indicar que, a la fecha del informe, se ha verificado la existencia de contenido presupuestario para cubrir los costos asociados, según consta en la provisión presupuestaria adjunta.-----
7. Establecer que los costos del programa deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de Espectro según el detalle presentado en la certificación presupuestaria. -----
8. Tomar en consideración que es un evento gratuito de invitación abierta, asistencia presencial, por lo cual el curso no tendrá costo de inscripción. -----
9. Corresponde a la SUTEL cubrir todos los costos asociados a la participación y al viaje como: -----
 - a. Tiquete aéreo ida y vuelta -----
 - b. Hospedaje -----
 - c. Alimentación -----
 - d. Seguro de viaje requerido. -----
 - e. Viáticos para los días previos, durante y posterior al curso. -----
 - f. Otros gastos-----
 - g. Imprevistos. -----
 - h. Transporte interno y externo.-----
10. Indicar a la persona funcionaria que cualquier gasto adicional debe ser cubierto por su cuenta. -----
11. Aprobar el itinerario de viaje presentado y autorizar a la Unidad de Proveeduría para gestionar la compra del tiquete aéreo y el seguro de viaje. Se aclara que el monto

del ticket aéreo que aparece en el cuadro respectivo es únicamente un estimado que puede sufrir variaciones, ya que el costo final lo tendría la Unidad de Proveeduría cuando realice los trámites de compra de este. En consecuencia, se faculta a la administración para seleccionar los boletos más económicos, considerando todos los factores que influyan en el costo total, tales como tiempos de espera en aeropuertos, entre otros, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República. -----

12. Señalar que las capacitaciones con destino en el Continente Americano se contemplan 1 día de viaje para llegar al evento a tiempo y un día para regresar, no obstante, según revisión de itinerarios de los trayectos aéreos, se requiere de dos días para llegar al evento a tiempo. En virtud de lo anterior, para los efectos correspondientes, se establecen las siguientes fechas de salida y retorno: -----

FECHA DE SALIDA	02 de agosto del 2026
HORA DE SALIDA	<i>mañana</i>
FECHA DE REGRESO	08 de agosto del 2026
HORA DE REGRESO	<i>Tarde</i>
LUGAR DE DESTINO	Ciudad de Buenos Aires, República Argentina
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	<i>Karen Leiva Jiménez</i>
NUMERO DE ACUERDO	017-043-2026
OBSERVACIONES	

- 13.** Establecer que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la persona funcionaria lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos. -----
- 14.** Informar a la persona funcionaria que le corresponde realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad. -----
- 15.** Señalar que de conformidad con el Reglamento sobre Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento (RAATC-2024), la persona funcionaria cuya participación sea aprobada deberá cumplir con las obligaciones establecidas para las acciones de aprendizaje autorizadas por la institución, las cuales se indican: ---
- ✓ Firmar un contrato de la acción de aprendizaje comprometiéndose a cumplir con lo establecido en el mismo. -----
 - ✓ Presentar el informe de aplicabilidad dentro de los treinta días naturales posteriores a la finalización de la actividad. -----
 - ✓ Remitir el certificado de aprobación o participación de la acción de aprendizaje dentro de los treinta días naturales posteriores a la finalización de la actividad
 - ✓ Realizar la transmisión de conocimientos cuando así sea requerido. -----
 - ✓ Cumplir con el plazo de permanencia institucional establecido según el costo de la acción de aprendizaje. -----
 - ✓ Reintegrar los costos correspondientes en caso de incumplimiento, conforme a la normativa vigente.-----

16. Notificar a la persona funcionaria participante en la acción de aprendizaje, así como a su jefaturas inmediata y superior, a la Unidad de Recursos Humanos, a la Unidad de Finanzas y a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, para que se gestionen los trámites administrativos correspondientes.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.3 Informe sobre el avance de los proyectos del Plan Operativo Institucional (POI) al I semestre 2026.

Ingresan a sesión las funcionarias Lianette Medina Zamora y Sharon Jiménez Delgado, para el conocimiento de los temas de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno.

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el oficio 06969-SUTEL-DGO-2026, del 17 de julio de 2026, presentado por la Dirección General de Operaciones, con respecto al informe sobre el avance de los proyectos del Plan Operativo Institucional, primer semestre de 2026.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Don Alan siguiente punto sería el 5.2 (sic), “Informe sobre el avance de los proyectos del Plan Operativo Institucional (POI) al primer semestre del 2026. Adelante y si necesita incorporar más personas, por favor. -----

Alan Cambronero: Gracias don Carlos, estoy incorporando a doña Lianette y a Sharon Jiménez. -----

Lianette Medina: Buenos días. -----

Ana Rodríguez: Buenos días, doña Lianette, ¿cómo está? -----

Cinthy Arias: Buenos días, doña Lianette. -----

Carlos Watson: Buenos días. Les damos la bienvenida. -----

Lianette Medina: Gracias, muy amable. -----

Alan Cambronero: Ya voy a proyectar, un segundo, por favor.-----

Sharon Jiménez: Hola, buenos días. -----

Carlos Watson: Buenos días.-----

Lianette Medina: Buenos días, Sharon. -----

Alan Cambronero: Buenos días.-----

Luis Cascante: Buenos días. -----

Sharon Jiménez: Buenos días a todos. -----

Alan Cambronero: Inicio don Carlos. -----

Carlos Watson: Por favor, don Alan adelante. -----

Alan Cambronero: Este informe corresponde al informe de evaluación del POI del primer semestre 2026. Se presenta mediante el oficio 06969-SUTEL-DGO-2026. Es un informe preparado por la Unidad de Planificación, con base en información que es suministrada por cada una de las áreas encargadas de cada uno de los proyectos que conforman el POI de este año. -----

A manera de repaso, primeramente aquí vemos la evaluación entonces a este corte. Es importante indicar también que este informe se presenta para también ser remitido a la Junta Directiva y posteriormente, también se incluye como parte del informe de ejecución presupuestaria del primer semestre y que se envía a la Contraloría. -----

Estos son los proyectos que tenemos este año, recordemos que son 7. Aquí podemos ver un resumen de cada uno de ellos en cuanto al avance en la evaluación física. -----

En el de FONATEL tiene un 25, modelo de producción estadística un 50, este no tiene costos asociados, la hoja de ruta estratégica de la OCDE 93 de avance.-----

El relacionado con la verificación de parámetros técnicos para el acceso de uso compartido a postería en 45, este tampoco tiene recursos. La actualización de la guía de análisis de concentración es un 57, el sistema de gestión y monitoreo un 50 y el ERP un 59. -----

El total del presupuesto asignado para este año es de 593.000.000,00. El avance físico de todos los proyectos es un 54.-----

Vamos a ir viendo, vamos a ir bajando de datos para ir profundizando un poquito más en cada uno de los proyectos. Bueno, como lo vemos estos 7 proyectos, es importante señalar que a esta fecha no se han tramitado modificaciones al POI 2026, que ya han requerido aprobación del Consejo o tenido que ser remitidos a la Junta. -----

Que estos 7 proyectos, verdad, como ya lo señalé, son unos que fueron aprobados por el Consejo mediante el acuerdo 002-051-2025 y el acuerdo 07-88-2025 de la Junta Directiva. -----

El informe cumple con los elementos que están establecidos como requisitos de admisibilidad para el análisis que hace la Dirección General de Evaluación y Estrategia de la ARESEP, previo a su recomendación de aprobación a la Junta Directiva que cumple entonces con este protocolo. -----

Señalar que en cuanto al seguimiento precisamente de recomendaciones que emite esta Dirección General de Gobierno Corporativo, perdón, dije mal el nombre hace un momento, importante señalar que no se tienen recomendaciones en este momento,

oportunidades de mejora identificadas, no se tienen pendientes de atención en este momento, de acuerdo con el informe IN-0010-DGCC-2026. -----

Bueno, aquí ya repasamos un poquito esto, aquí tal vez lo que vemos es agrupados los proyectos por objetivo estratégico, que hay uno con el objetivo 1, 5 con el objetivo 2 y uno con el objetivo 3. -----

Si lo vemos por objetivo estratégico, entonces los avances en la meta física son de un 25% a este segundo trimestre, de un 59 en el 2 y de un 59 también el objetivo 3, que tiene un proyecto. -----

Y en cuanto a la parte presupuestaria, se tienen 295 millones comprometidos que se relacionan con los proyectos del objetivo 2 y se tienen 257.000.000,00 pagados, que también se relacionan con el objetivo 2. Como vemos, ni el objetivo 1 ni el objetivo 3 tienen recursos asignados en este año. -----

En cuanto al desempeño histórico, en cuanto a las metas físicas, como se señala acá, es importante que se tienen 3 proyectos adicionales más que el año anterior y el avance físico es de un 54%, superior en 2 puntos porcentuales al año anterior. -----

Sin embargo, el monto reservado o pagado de la suma de estos 2 ha disminuido con relación al periodo 2025 y como vamos a ver, tiene relación principalmente por el efecto de tipo de cambio también y por una ejecución de uno de los proyectos. -----

Vamos ahora sí a ir bajando un poquito en datos, voy rápido acá, tenemos entonces el objetivo estratégico 1, el único proyecto asociado es el del SIMEF, que es el que gestiona la Dirección General de FONATEL. Este nos muestra un avance versus a este corte respecto con ya lo que había sido reportado en el primer trimestre de 2025. -----

Y tampoco se tienen a esta fecha montos reservados del presupuesto, ni tampoco pagados, como vamos a ver en un momentito. Creo que este es el principal proyecto que

requiere y que como hemos venido conversando, atención requiere una atención especial y un seguimiento especial (sic). Existe un desfase en este proyecto en cuanto a la ejecución del cronograma y como ya vimos el uso de los recursos. -----

El Consejo ordenó mediante un acuerdo que ya había sido conocido a la Dirección General de FONATEL y a la Unidad de TI en conjunto y de forma integral como equipo de proyecto, analizar los escenarios de modificación y de fusión eventualmente con el CITEL, que es una iniciativa que están gestionando las Direcciones, principalmente de Mercados y de Calidad, para determinar la mejor alternativa para la finalización del proyecto, esto fue el acuerdo 032-033-2026. -----

Se explica en el informe los oficios y toda la trazabilidad que se ha generado en informe sobre este tema. Actualmente la DGF trabaja en el análisis solicitado y la información complementaria, solicitada por la Unidad de UPPCI para poder dar cumplimiento al acuerdo del Consejo y poder exponer esta situación ante el Consejo, para la toma de decisiones con base en estos 2 escenarios. -----

Eso va a ser fundamental, el escenario elegido será fundamental para determinar el curso de acción y la formulación del 2027. Sin embargo, ya es un hecho que se requería una modificación, ya sea por el escenario 1, de continuidad del SIMEF o por una eventual absorción de este proyecto y cierre por parte de SITEL. -----

Entonces se está trabajando bastante en esto. Hay, como les explico en el oficio, en los informes claros, en la trazabilidad en los informes que se han generado y esperamos próximamente, en próximas semanas ya abordar ese tema con el Consejo también, porque es esencial, de cara al proceso de formulación presupuestaria que estamos ya prácticamente por iniciar, que tiene que ser remitido el presupuesto inicial del 2027 a la Contraloría y eso incluye también el POI como tal. -----

En el objetivo estratégico 2, tenemos acá que el Modelo de Producción Estadística tiene un avance de un 50, como ya vimos, la Hoja de ruta estratégica un 93, tiene desempeño muy favorable también y la actualización de la Guía de análisis de contratación es un 57; el de Verificación de parámetros técnicos con el uso compartido de postiería un 45% y el Sistema de gestión de monitoreo del espectro un 50%, que es un proyecto que está en etapa operativa. -----

Como vamos a ver, vamos a hablar rápido de cada uno de ellos, algunos detalles importantes. -----

El de Modelo De Producción Estadística se desarrolló un plan de mejora que fue aprobado por el Consejo mediante el acuerdo 028-014-2026. Son 8 procesos sujetos de mejora para cerrar las brechas que han detectado. La meta es la generación del modelo de producción estadística en el 2026. Este proyecto avanza con buen resultado de momento. -----

En la Hoja de ruta de fortalecimiento de las autoridades de competencia, vamos a ver, hay 2 sitios importantes, que era la construcción de base de datos sobre los mercados. Ya se aprobó un informe del avance del modo de SICOP, el SMAC, que fue conocido por el Consejo mediante el acuerdo 027-016-2026. Se ha desarrollado un 97% de la automatización de la base de datos y un 73% del módulo en SICOP. -----

En cuanto al otro hito que correspondía a la formación de capacidades, ya se realizó esta capacitación que estaba programada, fue pagada en su totalidad y esta meta ya fue ejecutada entonces al 100%. El proyecto se encuentra ya en su fase final en este 2026.

La actualización de este otro proyecto, la de la Guía de análisis de concentraciones de SUTEL. El equipo del proyecto trabajó en el diagnóstico realizando las guías de SUTEL, las de COPROCOM, otras también a nivel internacional. -----

Se ha realizado un listado de aspectos que requieren actualizarse en esta guía. Ya se concluyó el diseño de la estructura actualizada y actualmente también el equipo trabaja en la redacción de contenidos jurídicos, económicos y metodológicos, para ya preparar la versión preliminar. También avanza ese proyecto de conformidad con lo planeado.----

Este otro que es la verificación de parámetros técnicos relacionados con el acceso y uso compartido de postera está en la fase de identificación y comunicación con posibles oferentes. Para la ejecución del estudio de mercado se requiere incorporar información que es necesaria para ese estudio y todo lo que es la definición de los costos asociados al proyecto y como ya se indicó también, este avanza conforme el cronograma. -----

El Sistema de monitoreo de gestión y monitoreo de espectro, como ya lo indiqué, es un proyecto que está en etapa operativa, entonces únicamente corresponde a la gestión de pagos que gestiona la Unidad de Espectro, que se va realizando por trimestre. -----

Este proyecto se encuentra en etapa operativa del 2023 y se mantiene aquí para seguimiento, de acuerdo con lo solicitado por la Junta Directiva. -----

El objetivo estratégico 3, que como recordarán ya para este año cuenta con un proyecto, que es el de la actualización, todo lo que tiene que ver con el análisis para la actualización del sistema ERP de la SUTEL, contamos entonces a esta fecha con un avance 59% de este proyecto gestionado por la DGO. Ya se han realizado análisis de viabilidad jurídica y administrativa de los escenarios, se coordinó también, se han hecho bastantes reuniones y seguimientos con el proveedor actual, que es uno de los escenarios a evaluar para determinar la continuidad del servicio actual. -----

Se realizó reunión con personal de ARESEP, también esto ha sido muy importante para analizar lecciones aprendidas del ejercicio que ellos realizaron de actualización del sistema ERP. También ya se está en la última etapa, ya consolidación de los resultados

del sondeo de mercado que se ha realizado o contemplando aspectos funcionales como técnicos. -----

Y ahorita se está en la etapa ya de preparar el informe técnico de análisis de costo de oportunidad, que es una de las metas de este proyecto, para ya posteriormente tomar la decisión que permitirá iniciar con la fase del proceso de contratación que sea recomendado. -----

El origen y aplicación de recursos, tenemos disponible en la Hoja de ruta estratégica para fortalecimiento de la OCDE, este tiene que ver con recursos que entre lo planeado y ya lo que se disputó en el proceso de contratación que resultaron, verdad, serán puestos a disposición en la fuente de financiamiento que corresponda. -----

Conforme con lo que la normativa permite, en el caso del Sistema de gestión y monitoreo de espectro, tiene que ver con diferencial cambiario y en el caso de FONATEL es el que mencionábamos, hay 16.000.000 que estaban programados, existe una alta probabilidad, casi que el 100% de que sus recursos no puedan ser ejecutados este año, pero su análisis, su determinación, la definición del uso que se le dará va a estar totalmente relacionada con la modificación o todo el cierre que se determine este proyecto, como ya lo he señalado. -----

El informe incluye un apartado de valoración de riesgos de acuerdo con la metodología, tal vez acá resumo que nada más hacer énfasis en el caso del proyecto FONATEL, que es el que presenta los riesgos residuales, ya una vez valorados los controles que se tienen serios y altos, se cuentan con 3 riesgos serios y un riesgo alto y bueno, esto incluye entonces los planes y los análisis en el informe ya de forma más detallada. -----

En cuanto a los indicadores y metas, también se incluye un apartado relacionado con cada uno, aquí tal vez el único, todos se encuentran con un avance razonable y adecuado conforme con lo planeado, excepto el proyecto relacionado con SIMEF, de

FONATEL, que en cuanto al avance en este indicador relacionado con el porcentaje de avance de ejecución del desarrollo de la costa de producción. Se tenía programado un 14% y hay una brecha, un desfase del mismo porcentaje. -----

Como ven acá, los demás no me detengo, pero presentan un avance que va de conformidad. -----

Conclusiones, bueno, el de proyectos representa un avance de un 54% para este primer semestre, un 43% está pagado, un 50% si se considera saldado en el proyecto EP2220, el 7% restante está compuesto en el presupuesto, del presupuesto del SIMEF y las diferencias, como ya lo mencioné, tienen que ver con lo planeado y lo ejecutado en los otros proyectos. -----

El SIMEF presenta una desviación, como ya lo hemos hablado, un atraso crítico que de que de continuar el proyecto, hay una alta probabilidad de que no se ejecuten los recursos asignados para el 2026 y es en este proyecto donde las alertas están y donde se tienen que tomar decisiones, como ya lo indicamos, en próximas semanas respecto a la definición y curso que seguirá este proyecto. -----

Se presentan las acciones de mejora que tienen, las acciones recomendadas por parte de esta Unidad y Dirección, que son entonces instruir a las Direcciones y Jefaturas que tienen proyectos POI que reporten a la Unidad de Planificación las gestiones de cambio que sean requeridas, acorde con las condiciones establecidas en la metodología que se tiene para estos efectos. -----

Esta es la instrucción que se giraría con el parte del Consejo una vez comunicado el acuerdo, solicitar a la Unidad de Planificación que elabore y presente al Consejo el informe de gestión de cambios. Eso tendría que ser a más tardar el 21 de agosto. Esto es muy importante, esta primera etapa, porque es requerido realizar estos cambios que

eventualmente se requieren esos proyectos de previo a la elaboración del POI para el 2027, para que este ya contemple esa actualización. -----

Por otro lado, solicitar a las Direcciones la presentación de nuevas iniciativas para el POI 2027, considerando el PEI, que está totalmente vigente y la visión institucional. Esto es la instrucción por parte del Consejo con la notificación del acuerdo, presentar a la Unidad de Planificación las iniciativas de proyectos y cumpliendo con esta metodología se establece como propuesta a plazo del 14 de agosto; solicitar a los responsables de los proyectos que actualicen sus cronogramas, ruta crítica, responsables, fecha de decisión, de forma que las desviaciones se identifiquen oportunamente, no hasta finales del 2026.

Y también, bueno, por supuesto, la comunicación de este informe a los Directores y jefes de cada uno. -----

Si no hay, bueno, no sé si tienen alguna consulta hasta acá, sino darle el repaso rápido a la propuesta de acuerdo, que es dar por recibir el oficio ya indicado, instruir a los Directores y jefes para que den cumplimiento a las acciones de mejora que se incorporan en el acuerdo y remitir este oficio a la Junta Directiva de ARESEP, de conformidad con el artículo 73 de la ley 7593. -----

Básicamente eso sería, cualquier consulta estamos a las órdenes. Agradecemos valorar también la firmeza de este acuerdo, es importante porque tiene que remitirse a la Junta Directiva para que sea aprobado y como ya lo indiqué, para también su remisión posterior a la Junta, perdón, a la Contraloría General de la República. Muchas gracias. -----

Carlos Watson: *Me llamo don Alan. Doña Cinthya, doña Ana, algún comentario sobre este tema. Adelante, doña Cinthya. -----*

Cinthya Arias: *Gracias, don Alan y doña Lianette, muchas gracias por la presentación. Una consulta, de los recursos o la diferencia entre los recursos planeados y los*

ejecutados, obviamente de los 2 proyectos que tienen recursos, bueno, hay un porcentaje todavía de ejecución que falta, ¿verdad? Recuerdo que en el de Competencia era como un 7%, una cosa así, pero por lo menos en ese caso sería muy pronto que se podría saber si ya no se requieren esos recursos. ¿Si me podrían recordar qué pasa con esos recursos si no se utilizan, por ser recursos destinados a POI?-----

Alan Cambroner*: Adelante Sharon, si gusta lo explica. -----*

Sharon Jiménez*: Hola, buenos días, doña Cinthya. Gracias por la consulta. Que importante, los remanentes en el caso del proyecto de Competencia, que son alrededor de 8.000.000, si la memoria no me falla, eso como los recursos ya es la fase final del proyecto, ¿verdad?, entonces podemos hacer uso de los recursos dentro de la misma Dirección General de Competencia o bien dentro de la fuente de financiamiento de Regulación. Sí, claramente si ellos están de acuerdo, verdad, para suplir otras necesidades, porque este proyecto ya llega a su fase final y de hecho, era la única meta que tenía recursos asociados y ya se llevaron a cabo, ya se llevó a cabo la capacitación.*

La otra meta, la que tienen de la automatización del SMAC, ellos la hacen con recursos propios, es interna. Y por último, aprovechando la consulta, amplió, en el caso del sistema del espectro, esos son diferenciales cambiarios, ganancias por diferencial cambiario. Entonces ahí hay alrededor de 15.000.000 y algo y van a quedar más, producto de los pagos que se hagan en dólares al tipo de cambio en ventanilla. -----

Entonces eso, el Consejo de la SUTEL había tomado un acuerdo que podíamos usar esas ganancias por diferencial cambiario, ya le digo el número del acuerdo, para igual usarlo en necesidades de la Dirección que puedan aplicarse. -----

Ya le digo el número del acuerdo, es el 07-88-2025, del 05 de noviembre de 2025. Lo que hacemos es utilizar los superávits, los disponibles generados por diferencial cambiario, los proyectos POI, asignándolos en las necesidades de la fuente de

financiamiento en que se haya generado y se revelen esas aplicaciones en los informes de evaluación. Entonces, eso es citado textual del acuerdo. Y es lo que efectivamente ejecutamos en esos casos, sí señora.-----

CinthyA Arias: *Perfecto, muchas gracias.*-----

Sharon Jiménez: *Perdón, nada más, en el caso del proyecto MP02, cuando ya tengan la finalización del SMAC, al tener el acta de cierre del proyecto, ya lo damos por finalizado.*-----

CinthyA Arias: *Y ya se podría disponer de esos recursos.*-----

Sharon Jiménez: *Sí, señora.*-----

Carlos Watson: *Muy bien, muchísimas gracias, sí.*-----

CinthyA Arias: *Gracias.*-----

Ana Rodríguez: *Gracias.*-----

Carlos Watson: *Si no tenemos más preguntas, compañeras, sometemos el tema a votación y les agradezco la firmeza del mismo, en firme.*-----

CinthyA Arias: *En firme.*-----

Ana Rodríguez: *En firme.*-----

Carlos Watson: *3 votos a favor en firme. Gracias, compañeros, sí.*-----

Ana Rodríguez: *Gracias a ambas, a todos.*-----

Lianette Medina: *Muchas gracias, que tengan un lindo día.*-----

CinthyA Arias: *Gracias.*-----

Alan Cambronero: *Doña Lía, falta un temita.*-----

Ana Rodríguez: *Hasta luego.*-----

Sharon Jiménez: Gracias, buen día. Bueno, yo sí me retiro, ¿verdad?-----

Alan Cambronero: Sí, gracias, Sharon.-----

Sharon Jiménez: Hasta luego.-----

Ana Rodríguez: Gracias, chao”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06969-SUTEL-DGO-2026, del 17 de julio del 2026 y la explicación brindada por los señores Cambronero Arce y Jiménez Delgado, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 018-043-2026

CONSIDERANDO QUE:

1. Las Normas Técnicas sobre presupuesto público Resolución R-DC-024-2012 y sus reformas, establecen en el apartado 4.5.5 la obligatoriedad de las instituciones de presentar a la Contraloría General de la República informes semestrales referidos a la gestión física, financiera y presupuestaria, con fecha límite el 31 de julio de cada año.-----
2. El Informe de seguimiento del Plan Operativo Institucional (POI) de la SUTEL, al primer semestre del 2026, es parte del proceso de rendición de cuentas y la transparencia en la gestión de la Superintendencia.-----
3. Se incorpora en el Informe la valoración de los indicadores establecidos para cada proyecto, en cumplimiento a lo establecido por la Contraloría General de la República, en el Informe DFOE-CIU-IF-00013-2022.-----

4. De acuerdo con el artículo 73 inciso q) y el artículo 82 inciso c) de la ley 7593, el Consejo de la SUTEL debe presentar a la Junta Directiva de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) lo relacionado con los Planes Operativos Institucionales, para su aprobación. -----
5. El Protocolo para la atención de requerimientos de SUTEL en materia de planificación, seguimiento y evaluación fue aprobado por el Consejo de la SUTEL con el acuerdo 022-084-2022, tomado en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2022 y por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) mediante el acuerdo 05-12-2023 tomado en sesión celebrada el 9 de febrero de 2023; este documento establece condiciones para la presentación de la evaluación de proyectos POI ante la Junta Directiva de la ARESEP.
6. La Dirección General de Operaciones presentó al Consejo el oficio 06969-SUTEL-DGO-2026 del 17 de julio de 2026, con el que remite: el Informe sobre el avance de los proyectos del Plan Operativo Institucional, primer semestre de 2026. -----

II. Firmeza del acuerdo

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se recomienda conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDA:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 06969-SUTEL-DGO-2026 del 17 de julio de 2026, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite: el Informe sobre el avance de los proyectos del Plan Operativo Institucional, al primer semestre de 2026. -----
2. Instruir a los titulares subordinados (Direcciones Generales y Jefes de Unidad) de la SUTEL para que den cumplimiento a las acciones de mejora incluidas en el informe citado, según el siguiente detalle: -----

Acción recomendada	Responsable	Plazo
1. Instruir a las Direcciones y jefaturas que tienen proyectos POI en ejecución que reporten a la unidad de PPCI las gestiones de cambios, acorde con las condiciones establecidas en la metodología de formulación, seguimiento y evaluación de proyectos vigente ¹⁴ .	Consejo	7 de agosto de 2026
2. Solicitar a la unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno que elabore y presente al Consejo el Informe de gestión de cambios del POI 2026-2027.	Unidad de PPCI	21 de agosto de 2026

¹⁴ Metodología de formulación, seguimiento y evaluación de proyectos, aprobada por el Consejo mediante acuerdo 010-027-2023 del 4 de mayo de 2023.

Acción recomendada	Responsable	Plazo
3. Solicitar a las direcciones generales la presentación de nuevas iniciativas para el POI de presupuesto 2027, considerando el PEI 2023-2027 y la visión institucional.	Consejo	Con la notificación del acuerdo
4. Presentar a la unidad de PPCI, las iniciativas de proyectos, cumpliendo con la metodología de formulación, seguimiento y evaluación de proyectos vigente.	Direcciones y unidades	14 de agosto de 2026
5. Solicitar a los responsables de proyectos que actualicen sus cronogramas con la ruta crítica, holguras, responsables y fechas de decisión, de forma que las desviaciones se identifiquen oportunamente y no hasta finalizar el 2026.	Consejo	Con la notificación del acuerdo
6. Comunicar este informe a los titulares subordinados de la SUTEL (directores y jefes de unidad).	Secretaría del Consejo	Fecha de notificación

3. Remitir el oficio 06969-SUTEL-DGO-2026 del 17 de julio de 2026 y el acuerdo de aprobación del Consejo a la Junta Directiva de la ARESEP, de conformidad con lo establecido en el literal q) del artículo 73 y el literal c) del artículo 82 de la Ley 7593, para su conocimiento y aprobación. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.4 Propuesta de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo 107 CON 2026, 108 ESPECTRO 2026 y 109 DGF 2026.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio 06972-SUTEL-DGO-2026, del 17 de julio del 2026, presentado por la Dirección General de Operaciones, con respecto a las modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo 107 CON 2026, 108 ESPECTRO 2026 y 109 DGF 2026. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: Siguiendo punto, don Alan. El 5.2 (sic) “Informe sobre el avance de los proyectos del Plan Operativo”, deme 1 segundo el 5.3 (sic) “Propuesta de modificación presupuestaria para la aprobación del Consejo 107-2026”, adelante don Alan. -----

Alan Cambroner: Gracias. Este tema se presenta mediante el oficio 06972-SUTEL-DGO-2026. Son 3 modificaciones que se relacionan con lo mismo, que es la 107 COM 2026 por 5.916.000, la 108 Espectro 2026 808.940 y la 109 DGF 2026 por 477.060. En este caso... -----

Carlos Watson: Disculpe, don Alan, ¿está presentando algo? -----

Alan Cambroner: No señor, no estoy presentando. Las modificaciones, como le indicaba, tienen que ver con la misma necesidad, que es una licencia del hardware de TI. Esta es la contratación que requiere una ampliación en este momento y se están asignando los recursos, se están tomando más bien de sobrantes que se tienen por diferencial cambiario en la contratación relacionada con el arrendamiento de servicios de infraestructura. -----

Es por eso por lo que se están pasando entonces de la partida 1 a la partida 5. Es la misma situación para las 3 modificaciones, que son montos y están suscritas por cada uno de los Directores conforme con lo normado. -----

El informe de Planificación también hace el recuento del cumplimiento de las normas técnicas relacionadas en este tema, entre ellos, cuánto es el porcentaje de variaciones acumuladas a esta fecha, en atención al límite que establece la Contraloría de un 25%, en este caso se tiene un 1.8, a este momento. -----

No sé si tiene alguna consulta o ampliación. También la firmeza la agradecemos, porque de eso depende también las gestiones siguientes que se requieren para poder ejecutar los proyectos. -----

Carlos Watson: Muchas gracias don Alan, ¿podrías proyectar el acuerdo por favor:-----

Alan Cambronero: Sí señor, un segundo. Este es el acuerdo que tiene los resultandos, que sería aprobar el oficio 06972 con las 3 modificaciones indicadas y autorizar a esta Dirección remitir a la Contraloría, mediante el sistema de la Contraloría, las modificaciones antes mencionadas, así como a la Secretaría Técnica, a la Autoridad Presupuestaria y a la Auditoría Interna mediante Gestión Documental. -----

Carlos Watson: Muchas gracias, ¿doña Cinthya o doña Ana algún comentario? Si no, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza del mismo, en firme. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Ana Rodríguez: En firme -----

Carlos Watson: 3 votos a favor, en firme. Gracias”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06972-SUTEL-DGO-2026, del 17 de julio del 2026 y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 019-043-2026**CONSIDERANDO QUE:**

1. Las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (NTP) R-DC-24-2012, sirven de fundamento técnico-jurídico para realizar modificaciones con afectación al presupuesto de la SUTEL. A continuación, se detallan las Normas Técnicas aplicables: NTP 4.3.5, NTP 4.3.8, NTP 4.10 y NTP 4.11, las cuales indican: -----
 - NTP 4.3.5 Variaciones presupuestarias: es posible utilizar las modificaciones presupuestarias para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado. -----
 - NTP 4.3.8 Mecanismos de variación al presupuesto: se pueden utilizar modificaciones y presupuestos extraordinarios para realizar aumentos o disminuciones en el presupuesto, conforme el bloque de legalidad. -----
 - NTP 4.3.10 Modificación presupuestaria: utilizada para realizar ajustes en los gastos, aumentar la asignación presupuestaria en otras subpartidas e incorporar nuevos gastos, sin que se altere el monto global del presupuesto aprobado. -----
 - NTP 4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria. -----
2. La Norma Técnica Presupuestaria 4.3.11 indica lo siguiente: -----

4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria. Durante el año, el presupuesto institucional sólo podrá ser variado por medio de tres presupuestos extraordinarios aprobados o aprobados parcialmente, y por la cantidad máxima de las modificaciones presupuestarias posibles de aprobar que

defina el jerarca de la institución por medio de las regulaciones internas que emita, según lo dispuesto en la norma 4.3.13. -----

El monto máximo de recursos que se redistribuya sumando todas las modificaciones presupuestarias, no podrá exceder el 25% del monto total del presupuesto inicial más los presupuestos extraordinarios aprobados [...]

Se realiza la comprobación de este límite de variación presupuestaria, que a la fecha es de un 1.8%, es decir, el presupuesto se ha modificación en ese porcentaje, tal como se muestra a continuación: -----

TOTAL PRESUPUESTO	24,795,853,583.00		
Presupuesto Inicial 2026	24,603,625,026.00		
Presupuesto Ext.01-2026	192,228,557.00		
Presupuesto Ext.02-2026			
Presupuesto Ext.03-2026			
TOTAL MODIFICACIONES	437,653,080.00	% de Variación	Límite CGR
		1.8%	25.0%
Consecutivo 01	215,128,000.00		
Consecutivo 02	24,775,582.00		
Consecutivo 03	120,028,838.00		
Consecutivo 04	3,195,110.00		
Consecutivo 05	39,338,143.00		
Consecutivo 06	35,187,407.00		

3. Sustentado en el “*Procedimiento Formulación, aprobación y comunicación de modificaciones y traslados*” aprobado por el Consejo mediante acuerdo 037-075-2023 de la sesión ordinaria 075-2023, celebrada el 21 de diciembre de 2023, se presenta para conocimiento y aprobación del Consejo la siguiente modificación presupuestaria por un monto total de ¢7.200.000.0 según detalle: -----

- 107 CON 2026 por un monto de ¢5.916.000.0.-----
- 108 ESPECTRO 2026 por un monto de ¢806.940.0. -----
- 109 DGF 2026 por un monto de ¢477.060.0. -----

4. La Dirección General de Operaciones procedió al análisis de las modificaciones presupuestarias, verificando que se cuentan con los recursos financieros, la autorización del responsable presupuestario, la justificación técnica y se cumple con el límite máximo establecido en la NTP 4.3.11; según se indica en el oficio 06972-SUTEL-DGO-2026 del 17 de julio de 2026. -----
5. La Ley General de la Administración Pública 6227, establece en el artículo 56 condiciones sobre las sesiones de los órganos colegiados y la firmeza de los acuerdos. Considerando la normativa mencionada el contenido del tema valorado se debe expresar en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se recomienda conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, por tratarse de una temática considerada relevante y de pronta gestión, según lo indicado por la unidad solicitante. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDA:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 06972-SUTEL-DGO-2026 del 17 de julio de 2026, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para

aprobación la siguiente modificación presupuestaria por un monto neto de
¢7,200,000.00 según detalle: -----

- 107 CON 2026 por un monto de ¢5.916.000,00. -----
- 108 ESPECTRO 2026 por un monto de ¢806.940,00. -----
- 109 DGF 2026 por un monto de ¢477.060,00. -----

2. Autorizar al Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) las modificaciones presupuestarias antes mencionadas, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y Auditoría Interna de ARESEP-SUTEL mediante la Unidad de Gestión Documental. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.5 Presentación del formulario Índice de Transformación Digital (ITD) a presentar a la Contraloría General de la República.

Ingresa a sesión los señores Alexander Herrera Céspedes, Richard Maldonado Granados y Yessenia Gutiérrez Quirós, para el conocimiento de este tema.

Para continuar, la Presidencia somete a consideración del Consejo el oficio 06988-SUTEL-DGO-2026, del 17 de julio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta el informe de atención al oficio DFOE-CAP-0931 /7554, de la Contraloría General de la República, sobre elaboración de formulario “Índice de Transformación Digital (ITD)”. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: *Siguiente punto don Alan, sería el 5.4 (sic), “Presentación del formulario Índice Transformación Digital, a presentar a la Contraloría General de la República. -----*

Lianette Medina: *Ya me puedo retirar verdad. Sí, muchas gracias, que tengan lindo día, hasta luego. -----*

Alan Cambronero: *Gracias doña Lianette. Voy a incorporar a los compañeros siguientes, a don Alexander. -----*

Richard Maldonado: *Buenos días, perdón Alan, aquí estoy yo Richard, cualquier cosa.*

Alan Cambronero: *¿Inicio don Carlos? -----*

Carlos Watson: *Le damos la bienvenida a los compañeros y adelante don Alan. -----*

Alan Cambronero: *Voy a hacer una breve introducción. Este corresponde a la presentación de los resultados del Índice de transformación digital que ha solicitado la Contraloría, esto es presentado mediante el oficio 06988-SUTEL-DGO-2026. Voy a hacer un repaso de los antecedentes de que trata básicamente el índice y posteriormente le voy a dar la palabra a don Alexander, que va a presentar el resumen de los resultados de la evaluación. -----*

Bueno, se recibió de parte de la SUTEL el documento oficio DFOE-CAP-0931, que corresponde al seguimiento de la gestión pública, le llama la Contraloría, en específico al Índice de transformación digital, señala la obligación de completar un formulario por parte del enlace designado por el jerarca. -----

En este caso, corresponde que para cada respuesta se cuenten con evidencias y además que el índice se elabore con base en el aporte también y las respuestas de las distintas personas o unidades de la Institución según los ámbitos de responsabilidad. ---

Indica también que este índice, el formulario debe aprobarse, las respuestas por parte del jerarca institucional previo a remitir a la Contraloría. -----

Importante señalar que en este caso se había hecho una solicitud de ampliación de plazo al 23 de julio del 2026, hoy, el Consejo mediante el acuerdo 011-035-2026 había designado a don Alexander Herrera como el enlace institucional para la Contraloría, también importante recalcar que las evidencias quedarán en custodia, en este caso en el expediente que se detalla. -----

Ana Rodríguez: *¿Estoy perdiendo el audio, bueno, usted también? -----*

Carlos Watson: *Me parece que tiene un problema en el audio.-----*

Alan Cambronero: *Qué raro, vamos a ver, para ver si será el micrófono un segundito. ¿No me escuchan todavía? -----*

Carlos Watson: *Ahí sí.-----*

Luis Cascante: *Ahí sí.-----*

Alan Cambronero: *Bueno, les decía que entonces no sé qué me escucharon, pero que el enlace institucional, en todo caso, siguiendo la línea de la presentación, es Alexander Herrera, fue designado por el Consejo y que las evidencias, importante acá, deben de quedar en custodia para cualquier consulta o validación que requiera hacer la Contraloría. -----*

En este caso no se deben enviar a la Contraloría, para esto se conforma un expediente, que es el que ustedes pueden ver ahí en pantalla y una vez que esto sea aprobado, entonces Alexander debe proceder con el ingreso. Esto se realiza mediante un enlace, un link que suministra la Contraloría en un formulario y ahí es donde ya se ponen y se registran entonces las respuestas que vamos a ver ahora y que están en el expediente.

Importante, vamos a ver, trata sobre la transformación digital. ¿Cómo lo define la Contraloría? Se refiere al cambio de integración entre la estrategia institucional, tecnología, procesos y personas, que genere una mejora significativa en la experiencia

de las personas usuarias de los servicios públicos, aumentando con ello el valor agregado. -----

Como pueden notar, no es un tema estrictamente operativo, como otros índices, hay un índice que realiza la Contraloría, que es el índice de TI, también es diferente a este, tiene una connotación diferente relacionado con todo esto, relacionado a la transformación digital, la normativa, buenas prácticas que viene impulsando también desde el gobierno y MICITT y normativa también que existe de buenas prácticas a nivel internacional y tienen que ver con eso que estamos viendo ahí. -----

¿Cómo distribuye entonces, con base en eso, la Contraloría, las preguntas que son 34? Las distribuye en 3 pilares o 3 grandes grupos relacionados, 11 con lo que es la infraestructura digital, 12 relacionados con el modelo de negocio digital y 11 relacionado con la cultura y habilidades digitales. -----

¿Cómo se define cada una de ellas? Bueno, así, nada más para repasar rápido también, lo que tiene que ver con la infraestructura digital tiene que ver con la integración entre la tecnología y la operación institucional, en tener una hoja de ruta estratégica digital para la institución, mecanismos para gestionar ideas, todo lo que tiene que ver con una gestión de datos para garantizar la disponibilidad y seguridad de la información y también con lo relacionado con la definición de una estructura tecnológica, para el cumplimiento de todos los objetivos estratégicos que tiene que ver el segundo, un grupo de consultas que se relacionan con el modelo de negocio digital son las que se relacionan con orientar, se orienta perdón, más bien a transformar la manera en que las instituciones públicas generan y entregan valor a la ciudadanía. Tiene que ver con todos esos puntos de interacción que tiene la institución con la ciudadanía. -----

Tiene que ver con todo lo que es la simplificación, la digitalización de procesos y trámites. Tiene que ver con todo lo que respecta a la interoperabilidad que se espera que existan

entre los sistemas, tanto a nivel interno como a nivel externo, con otras instituciones y con todo lo que son los canales digitales utilizados para interactuar con la ciudadanía. --

Por otro lado, el otro componente es la cultura y habilidades digitales, que tiene que ver con posicionar a las personas como parte esencial de la transformación digital, todo lo que tiene que ver con la gestión de cultura, de la toma de decisiones basadas en datos, de liderazgo institucional, entendido como la capacidad para administrar, para guiar a la entidad hacia el logro de los objetivos, incorpora, por supuesto, todo lo que tiene que ver con las habilidades digitales del personal, entendiéndose esto como los conocimientos que son necesarios para transformar los estándares, prácticas, procesos, etcétera. ----

Entonces, entendiendo que son estos 3 componentes, le voy a dar acá más bien la palabra a Alexander, para que nos haga un resumen de los resultados y las principales brechas que se han identificado. -----

Alexander Herrera: Muchas gracias, Alan, voy a mostrar una filmina, una imagen. Me dicen si la están observando. -----

Alan Cambronero: Correcto. -----

Luis Cascante: Correcto. -----

Alexander Herrera: Que voy a hacer un poco más pequeño para... -----

Carlos Watson: Sí, señor. -----

Alexander Herrera: Gracias. Que como les comenté Alan, el objetivo del instrumento es determinar el nivel de transformación digital de las instituciones públicas y generar insumos que permitan fortalecer la toma de decisiones, promover mejoras en la gestión institucional y la experiencia de los ciudadanos, así como la eficiencia, la agilidad y la prestación de los servicios públicos, en este caso que da la SUTEL y los componentes,

como también lo indicó Alan, están segregados en infraestructura digital, que integra tecnología y operación institucional. -----

Modelo de negocio digital, que transforma la manera en que se genera y entrega el valor de la ciudadanía con un enfoque de experiencia, principalmente como temas de simplificación de trámites, cultura y habilidades digitales que posiciona a las personas como la parte esencial de la transformación digital mediante cultura y liderazgo y habilidades digitales. -----

El instrumento lo componen 34 preguntas, distribuidas precisamente en esos 3 componentes. -----

Para este trabajo se contó con el apoyo de varias unidades y Direcciones de la SUTEL, que corresponden con temas relacionados con recursos humanos, con simplificación de trámites, con atención del usuario, con análisis estratégicos, con planes estratégicos, etcétera. -----

De esa distribución de las 34 preguntas, un 7, bueno, la distribución es la siguiente: el nivel C es el óptimo, o sea, nosotros tenemos ahí documentación que respalda las consultas o las preguntas que realmente SUTEL tiene a nivel de transformación digital; las B son un nivel intermedio y las A es que no existe del todo información referente al tema del análisis de las preguntas. -----

Fueron 34, 14 óptimas, 13 en intermedio, o sea, que tenemos algo, pero tenemos que seguir dentro del mismo proceso simplificando o automatizando alguna de las brechas que nos indicaron dentro de cada una de las consultas y el nivel A definitivamente no contamos con eso. -----

El análisis por preguntas, por ejemplo, es 6, hay un ejemplo de 10 preguntas, donde preguntan, valga la redundancia, si la institución cuenta con una estrategia y la hoja de

ruta de transformación digital aprobada y vigente, si los retos de transformación digital se utilizan para la planificación institucional, si la institución dispone de mecanismos para la gestión y priorización, se cuenta con presupuesto plurianual para la transformación digital, se cuenta con un proceso institucional de innovación, existe un gobierno de datos institucional definido e implementado, existe mecanismo para la participación de personas colaboradoras en iniciativas de transformación digital, los trámites o servicios han sido digitalizados en función de la ciudadanía, según las necesidades de la ciudadanía, se ofrecen servicios digitales integrados, se dispone de herramientas para el trabajo y colaboración compartido. -----

Estos son por ejemplo las 10 preguntas que vimos más importantes dentro del mismo análisis y son como esas que se contestan y además de esto, también tenemos que entregar evidencia, documentos, acuerdos, lineamientos, reglamentos donde respaldan cada una de estas consultas. -----

Dentro de las principales fortalezas destacadas, SUTEL tiene una estrategia de retos de transformación digital identificados y utilizados en la planificación, principalmente dentro del Plan Estratégico Institucional, tienen servicios digitales disponibles y accesibles para la soberanía, principalmente en lo que es la página web. Hay mucho referente a ese tema; infraestructura tecnológica moderna y segura, herramientas colaborativas y soluciones en la nube, gobierno de datos definidos sin operación, gestión estratégica de TI alineado el logro de algunos objetivos institucionales. -----

Principales brechas, no existe una ruta digital institucional formalmente aprobada, no se cuenta con financiamiento plurianual para lo que son temas de transformación digital, no existe un proceso institucional formal de innovación, no se cuenta con mecanismos de participación del personal e iniciativas de transformación digital y el almacenamiento total de la información en la nube aún no es un tema que esté totalmente implementado. ----

Recomendaciones estratégicas, esto es como una propuesta en lo que podríamos estar analizando, pero igual esto requiere todo un proceso interno de gestión que analizar, si SUTEL podría en corto plazo tener una ruta digital institucional, se podría analizar y conformar un comité de transformación digital, tal y como lo hacen en la mayoría de instituciones en un plazo corto o mediano, definir y priorizar esas iniciativas estratégicas y en próximos presupuestos, establecer un presupuesto plurianual para temas de transformación digital. -----

A largo plazo, lo que son analizar, la analítica de datos, inteligencia institucional y automatizar procesos críticos de negocio. -----

Y en temas transversales, promover la cultura digital y participación activa y desarrollar capacidades y habilidades digitales. -----

A pesar de este análisis, nosotros creemos, pero esto es un análisis interno que también tiene que hacer la Contraloría con la revisión de la documentación y demás, SUTEL puede presentar una base importante de su transformación digital con fortalezas, infraestructura y servicios digitales y oportunidades para consolidar la cultura y el uso estratégico de datos. -----

Básicamente, esto es el resumen ejecutivo del índice del trabajo que se estuvo realizando por 3 semanas, en conjunto con compañeros de diferentes Unidades y Direcciones. No sé si tienen alguna consulta al respecto. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias, don Alexander, don Alan, por favor. -----*

Alan Cambroner: *Gracias don Carlos. Bueno, importante mencionar que este tema se relaciona estrechamente con un abordaje que habíamos conocido al Consejo hace poco, relacionado también con el otro índice de TI de la Contraloría y una serie de actividades que hay ahí por ejecutar. -----*

Además, recientemente la Auditoría Interna precisamente emitió unas recomendaciones, una en especial, muy relacionada con el análisis que debe realizar la SUTEL sobre todo el tema de gobernanza institucional, relacionado con las tecnologías de información que incorpora, por supuesto, debe incorporar todo el análisis, el abordaje estratégico de este tema. Las tecnologías de información no pueden seguir siendo concebidas de ninguna forma como un tema directamente operativo, tiene una función estratégica fundamental hoy en día en cualquier institución y esta es la línea que, por supuesto, viene siguiendo la normativa de las buenas prácticas internacionales que viene siguiendo la Contraloría con estos índices y que es la misma Auditoría, como también ya lo ha indicado con esa recomendación reciente. -----

En esa línea y como parte del abordaje que tiene que darse a esa recomendación de la Auditoría del análisis de la gobernanza, lo que estamos planteando en este caso esta Dirección junto con la Unidad de TI, que por cierto, recién se han incorporado ya 2 funcionarios que eran muy importantes que estuvieran ya incorporados, una de ellas una compañera que va a encargarse y va a apoyar con todo este tema de gobernanza y todos estos aspectos críticos que tenemos en seguimiento de índices de recomendaciones de auditoría, etcétera. Entonces vamos a hacer una propuesta. -----

Alexander que estás ahí con el micrófono abierto, por favor. -----

Decía que vamos a presentar una, tenemos que presentar una propuesta al Consejo para que contemple el abordaje y las acciones para atender esa recomendación y por supuesto, tenemos ahí que integrar todo, las brechas que ya tenemos identificadas del índice anterior, como le he dicho, como ya lo hicimos, como coinciden estas también con recomendaciones de Auditoría que todavía están en proceso y ahora por supuesto sumar y más bien, viéndolo de forma positiva, este nuevo índice que también nos genera nuevas brechas que también tenemos que abordar y la idea es integrar todo en un

paquete, porque sí se requiere un abordaje importante que puede abarcar desde incluso tema funcional, estructural de la SUTEL en cuanto al manejo de las tecnologías de información, insisto, no solo desde una forma operativa o desde un componente operativo, sino esencialmente también estratégico y eso estamos claros que tenemos ahí camino por recorrer todavía, pero quería mencionar eso. -----

Carlos Watson: *Muy amable don Alan, ¿podrías presentar el acuerdo? Sí, tenemos que darle prioridad a este tema y en repetidas ocasiones los Miembros del Consejo de alguna u otra forma han mencionado la importancia. -----*

Don Alan sería bueno priorizar y hacer algunas reuniones de trabajo en los próximos días y semanas, para darle formalidad a todos estos detalles que has mencionado, como por ejemplo el comité que mencionó la Auditoría Interna y demás y abordar esto de una forma integral.-----

Alan Cambronero: *Sí señor, voy a proyectar la propuesta de acuerdo. -----*

Bueno, en este caso, está básicamente estructurada para responder a la Contraloría, que ha recibido el oficio 06988-SUTEL-DGO-2026, mediante el cual se presenta el índice, aprobar como Jerarca Institucional de la SUTEL la información incluida en el formulario del índice y autorizar al señor Alexander Herrera, como enlace designado por el Consejo a completar el formulario en la herramienta correspondiente y notificar este acuerdo a la Unidad de Tecnologías y al Director General de Operaciones. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias, doña Cinthya..., sí señor. -----*

Alan Cambronero: *En este caso, perdón, importante valor que por favor lo puedan considerar en la firmeza, por supuesto, porque ocupamos remitir esta información a la Contraloría.-----*

Carlos Watson: *Muy bien. Doña Cinthya, doña Ana, si no tienen comentarios, los sometemos a votación y les agradezco la firmeza del mismo, en firme compañeros. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo en firme, perdón, tenía el micrófono apagado. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme, muchísimas gracias, compañeros. -----*

Ana Rodríguez: *Gracias, muchas gracias, compañeros. -----*

Carlos Watson: *Sí, don Luis, al señor, buenos días, al ser las 10:49 a.m. vamos a hacer una pausa 10 minutos, si les parece. -----*

Alexander Herrera: *Muchas gracias. -----*

Yessenia Gutiérrez: *Muchísimas gracias. -----*

Carlos Watson: *Un gusto, hasta luego". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06988-SUTEL-DGO-2026, del 17 de julio del 2026 y la explicación brindada por los señores Cambroner Arce y Herrera Céspedes, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 020-043-2026

En relación con el Seguimiento de la Gestión Pública que realiza la Contraloría General de la República sobre el: Índice de Transformación Digital (ITD), comunicado mediante oficio DFOE-CAP-0931 /7554, del 12 de junio de 2026 y DFOE-CAP-1024 /08695 de fecha 8 de julio, 2026, el Consejo de la Superintendencia acuerda lo siguiente: -----

RESULTANDO QUE

1. La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con personalidad jurídica instrumental propio (artículo 59 de la Ley 7593). -----
2. La SUTEL está a cargo de un Consejo integrado por tres miembros propietarios (artículo 61 de la Ley 7593). -----
3. El requerimiento que formula la Contraloría mediante el oficio DFOE-CAP-0931 /7554, del 12 de junio de 2026 “*Seguimiento de la Gestión Pública: Índice de Transformación Digital (ITD)*”, señala la obligación de completar un formulario por parte del enlace designado por el jerarca con base en el aporte de distintas personas o unidades de la institución. Asimismo, deberá validar las respuestas del instrumento con el jerarca institucional previo a remitir la información a la Contraloría General de la República. -----
4. Para cumplir con el proceso en tiempo y forma se designó al señor Alexander Herrera Céspedes, Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Dirección General de Operaciones, mediante acuerdo 011-035-2026 de la sesión ordinaria 035-2026, celebrada el 23 de junio del 2026. -----
5. Mediante oficio DFOE-CAP-1024/ 08695 de fecha 8 de julio, 2026, la Contraloría General de la República (CGR), aprueba el plazo de entrega al jueves 23 de julio del presente año. -----
6. Corresponde a este Consejo la aprobación del formulario y la autorización al enlace para enviar la información la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, área de Fiscalización para el Desarrollo de Capacidades de la Contraloría General de la República las respuestas correspondientes. -----

EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 06988-SUTEL-DGO-2026, del 17 de julio del 2026, por medio del cual la Unidad de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo el instrumento denominado: *“Formulario: Índice de Transformación Digital (ITD)”*.-----
2. Aprobar, como Jerarca Institucional de la SUTEL, la información incluida en el *“Formulario del Índice de Capacidad de Gestión de Tecnologías de Información”* y autorizar al señor Alexander Herrera Céspedes, Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información como enlace asignado a completar el formulario en la herramienta correspondiente.-----
3. Notificar el presente acuerdo a la Jefatura de la Unidad de Tecnología de Información y al Director General de Operaciones.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

Al ser las 10:49 a.m. se decreta un receso.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

5.1. *Análisis de una propuesta de proyecto de ley "Reforma a la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642".*

Al ser las 11:02 a.m. se reanuda la sesión-

Ingresa a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el oficio 06936-SUTEL-DGC-2026, del 16 de julio del 2026, por medio del cual la Dirección

General de Calidad presenta al Consejo el informe del análisis efectuado a la propuesta de proyecto de ley “Reforma a la Ley General de Telecomunicaciones, No 8642”. ----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Gracias don Luis, al ser las 11:02, reanudamos la sesión y le damos la bienvenida a don Glenn Fallas, para analizar la propuesta de la Dirección General de Calidad. -----

Siguiente punto es el 3.1 (sic), Análisis de proyecto de ley Reforma a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. Adelante don Glenn. -----

Glenn Fallas: ¿Se me desconectó esto? -----

Carlos Watson: Aquí lo escuchamos. -----

Glenn Fallas: Listo, sí, sobre el análisis que les voy a proyectar acá en el informe, un momentito. Ya se los voy a poner en pantalla, es que dura un ratito descargando, estoy en la oficina, es un poco distinto. -----

El oficio que estaríamos viendo me avisan, por favor si ya lo ven. -----

Carlos Watson: Sí, señor. -----

Glenn Fallas: ¿Sí?, este oficio parte de una reunión que tuvimos con el MICITT, donde el MICITT nos solicitó hacer una serie de observaciones al proyecto de reforma a la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo a una... -----

Carlos Watson: Perdón don Glenn, ¿dejaste compartir? -----

Glenn Fallas: Puede ser que sí, pero no sabía, ya voy, lo voy a poner otra vez, perdón, ¿ahora sí? Algo pasó pero ya volvimos. -----

Carlos Watson: Sí, ahora sí, sí señor, gracias. -----

Glenn Fallas: Esta es una propuesta o una iniciativa del Ministerio de Justicia y Paz, para reformar las disposiciones actuales sobre la inhibición de señal en centros penales.

Hay un tema aquí, primero que todo señalarles que Rose Mary nos hizo unas observaciones de forma que ya están en este documento, para moderar un poco algunas observaciones y dejar claro que era una iniciativa de proyecto de ley, no un proyecto de ley que ya estuviera planteado ante la Asamblea. -----

Lo primero que hacemos nosotros la observación es que se busca que haya un bloqueo de cualquier tecnología existente o que se desarrolle a futuro, esto que está en negrita, esto implica una creación de potestades y obligaciones abiertas, lo que a nuestra perspectiva podría afectar la certeza jurídica, además de que también hay que tomar en cuenta no existe un sistema de inhibición de señal que abarque todas las posibles tecnologías inalámbricas que existen, entonces, sí hay una redacción abierta que consideramos necesario delimitar. -----

Además, creemos que hay ajustes de sintaxis necesarias, donde se indica que las autoridades del Ministerio de Justicia y Paz estarán legalmente facultadas y debería ser facultadas por un tema de forma y hay un tema importante que consideramos necesario hacer ver, donde no se definen, lo cual pues pasa hoy también, pero no se están definiendo cuáles son las potestades del Ministerio de Justicia y Paz, cuáles son las de la SUTEL y cuáles son las del MICITT. -----

Vean en este extracto que dice: “Las autoridades del Ministerio de Justicia y Paz estarán realmente facultadas para que, en caso de identificar necesidades de seguridad y mejoras, pueda solicitar mediante coordinación interinstitucional las soluciones técnicas correspondientes y este a su vez haga exigible la responsabilidad de las soluciones técnicas por parte de las operadoras”. -----

Desde esa perspectiva, la propuesta de ley pues no define qué papel tiene la SUTEL, qué papel tiene el MICITT y pues lo que deja es como una facultad del Ministerio Justicia y Paz de solicitar ajustes, esos son aspectos que deberán de corregirse y además hay

que tomar en cuenta que por el principio de reserva de ley, pues todas las obligaciones que se dispongan deberían de estar debidamente establecidas en la legislación y no en resoluciones administrativas como se propone. -----

Sobre el régimen sancionatorio también hace referencia, como la ley actual también hace referencia al régimen sancionatorio, solo que aquí indica que se podría elevar al régimen sancionatorio en caso de que se desatienda sin justa causa, los requerimientos o solicitudes u obligaciones emitidas por la SUTEL o la autoridad competente, es decir, que la propuesta de ley está disponiendo de alguna forma que la SUTEL le pueda establecer obligaciones a un operador relativas a la inhibición de señal.-----

Esto deja un poco indeterminado el proceso y podría necesitar una concreción con el fin de determinar qué aspecto del régimen sancionatorio sería el que corresponde, máxime que en la actualidad, lo que está en la...como un proceso sancionatorio es no acatar la inhibición de señal.-----

También seguimos aquí haciendo referencia a que habla de que se debe impedir la prestación de la totalidad de los servicios inalámbricos. No obstante, hay que tomar en cuenta que si bien es cierto, existen múltiples servicios de telecomunicaciones que corresponden a servicios inalámbricos como los servicios móviles, hay otras redes inalámbricas que no están dentro del control de los operadores de servicios de telecomunicaciones y las más evidentes son las redes de tipo Wi-Fi, las redes de bandas de uso libre. por ejemplo, las bandas de uso libre se pueden utilizar para sensores, para este todo lo que es hasta IoT en algún nivel, para casas inteligentes, para la red de local de cada operador.-----

Hay múltiples tecnologías en bandas de uso libre que no son del resorte de los operadores, son aspectos específicos de un usuario final y plantear una obligación de

que los dispositivos de bandas de uso libre también sean bloqueados y que esa obligación sea de los operadores, pues realmente no pareciera digamos que razonable.

Aquí ponemos algunos de los ejemplos de tecnologías, en bandas libres, Wi-Fi, Bluetooth, también hay que considerar que hay servicios de radiocomunicaciones de banda angosta y el Consejo emite los dictámenes correspondientes donde no hay una explotación comercial del servicio, es una empresa dándose una auto prestación de servicios y por ende es un permiso, no es una condición que requiera algún tipo de habilitación distinta, entonces son condiciones que hacen, que llevan a una indefinición la propuesta. -----

Aquí está lo que dice el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias sobre las bandas de uso libre, solo veamos que son un conjunto amplísimo de bandas y que nosotros por lo menos no encontramos alguna tecnología que permita hacer un bloqueo absoluto de todas las tecnologías y además, que la ley está proponiendo también que se bloqueen las tecnologías futuras. -----

Desde esa perspectiva, el uso de bandas de uso libre no requiere ningún tipo de habilitación, las podemos utilizar nosotros en las casas, la usan, pues se usa entre comunicación por ejemplo para los dispositivos wearables, todo lo que son audífonos, todo lo que son controles de pasos, de presión, de palpitaciones, hay miles de usos de dispositivos de banda libre, tanto así que hasta marcapasos utilizan bandas de 900 MHz, es que pareciera que no sé, habría que hacer un estudio para hacer este tipo de propuestas, se requeriría un estudio más amplio de lo que se está buscando proponer. -

Imagínense que eventualmente, si alguien entra con un marcapaso a un centro penal y hay una inhibición de señal en la banda de 900 MHz, podría afectársele, es parte de las cosas que queremos hacer ver. -----

En todo caso, a hoy las disposiciones normativas indican que los operadores son responsables de la inhibición de señal de aquellas frecuencias que están en su título habilitante, no de otras. -----

Entonces queda claro que las redes de bandas de uso libre también permiten hacer las redes personales, las redes de la casa, todo lo que es comunicación de audífonos, todo este tipo de cosas que no tendría mucho sentido buscar una inhibición como la que se propone y actualmente no existe una tecnología capaz de bloquear de forma selectiva un servicio inalámbrico de bandas de uso libre sobre otros y también como les digo, el proyecto de ley les establece esa carga a los operadores. -----

Entonces, también hacemos aquí ver que debe tomarse en consideración que hay comunidades aledañas, casi que en contacto con los bordes de los centros penales, quienes han mostrado preocupaciones, aquí pusimos una de las noticias que fue del puro inicio de este proceso, donde comunidades incluso se habían manifestado sobre el tema de inhibición de señal. -----

Imagínese si la inhibición de señal implica dejarlo sin ningún tipo de comunicación inalámbrica. -----

Entonces también se habla de que la misma aplicación INTACTO, que ha sido la forma en que las personas cercanas a los centros penales han brindado una ubicación más certera a los sistemas de inhibición de señal y con eso se evita que sus dispositivos sean bloqueados, funcionan ya sea a través de bandas de espectro de licenciado o redes de uso libre. -----

Si se bloquea las redes Wi-Fi y el dispositivo está bloqueado, termina el dispositivo sin ninguna posibilidad de comunicación. -----

Entonces este bloqueo podría implicar una mayor afectación a la población costarricense. -----

También hay que tomar en cuenta las comunicaciones satelitales, pues imagínense la magnitud de un sistema de inhibición de señal que también llegue a bloquear las comunicaciones satelitales, son aspectos que creo que no se están evaluando desde la perspectiva de la razonabilidad y proporcionalidad y pues como les decíamos, también se busca el bloqueo de servicios a futuro, que sería toda una inseguridad jurídica en ese sentido. -----

Por otra parte, en este documento también llamamos al principio de razonabilidad y proporcionalidad, pero también hacemos, perdón que lo pase así rápido, hacemos una referencia a otras alternativas de inhibición de señal, que se llaman alternativas técnicas pasivas que pudieran considerarse. -----

Aquí hay una ilustración, con fines principalmente ilustrativos, de cómo se podría implementar una jaula de Faraday. -----

Nosotros vimos, por ejemplo en México, hay unos sistemas donde en las partes donde están los privados de libertad, el techo funciona como esa jaula de Faraday, inhibiendo las comunicaciones. -----

Hay lugares donde también la misma estructura que está ya dentro del mismo centro penal tiene un enrejado que evita el ingreso de señal dentro del edificio, aquí hay algunos ejemplos de mallas que se utilizan para esos efectos y también hacíamos ver la existencia de pinturas, hay pinturas que permiten la atenuación severa de la señal, lo que implicaría un bloqueo, entonces digamos que una zona cerrada se podría pintar, estas pinturas funcionan tanto al exterior como al interior, como muestra la imagen, se podría pintar el área y eso hace que la posibilidad de ingreso de una señal sea mucho más difícil, verdad.

También hay películas que se pueden poner sobre las paredes para hacer ese bloqueo y ahí es donde nosotros hacemos esa propuesta, de que no solo es buscar que los operadores hagan un esfuerzo que incluso podría considerarse poco razonable, cuando hay soluciones que se pueden investigar y estudiar para llegar al mismo objetivo sin buscar un sistema de inhibición de señal, que como les digo incluso pues no existe un sistema que bloquee todas las posibles bandas existentes y eso podría a su vez afectar a las poblaciones aledañas. -----

Las recomendaciones son dar por recibido el informe y remitirlo al Ministerio de Justicia y Paz. Eso sería señores, en este caso. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias, doña Cinthya, doña Ana, ¿algún comentario sobre este caso? -----*

Cinthya Arias: *Sí, yo tenía varios comentarios. Lo primero, yo creo que aquí hay que destacar y es que el objetivo del proyecto pues es legítimo y muy relevante, porque busca fortalecer la seguridad en los centros penitenciarios y reducir obviamente el uso de las telecomunicaciones de forma indebida para actividades ilícitas, que son cosas que todos los días a nosotros nos afectan. -----*

Y sobre todo, visibiliza de alguna forma esa problemática real y abre un espacio, yo creo que es muy importante para discutir sobre soluciones técnicas alternativas y voy a irme más bien entonces a esa parte final del informe, porque eso particularmente creo que es muy valioso y el hecho de que se estén presentando este tipo de alternativas, no sé, Glenn, desconozco, más bien ahí usted nos cuenta, si en otras ocasiones hemos compartido con autoridades y demás esas alternativas y cuál fue la recepción que tuvo, si las discutieron en esa reunión con el MICITT y el Ministerio de Justicia y Paz, la recepción que tuvieran estas...pues estos datos, porque claramente, como usted bien lo indica, es un tema que no puede ser una responsabilidad ni una obligación que pese solo

sobre los hombros de los operadores, tiene que haber una actuación conjunta por parte de otras autoridades. -----

Entonces lo primero era saber si las habíamos presentado antes estas alternativas y si no, si las presentamos en esta reunión y cuál fue la reacción de las autoridades eso en primer lugar y después tengo un par de cositas más. -----

Glenn Fallas: Las alternativas de inhibición de señal pasivas, nosotros las presentamos desde que se veía el proyecto de ley del actual artículo 49, entonces, pues sí ha sido algo que se ha propuesto y analizado, me parece que hay ahí algunas condiciones de presupuesto y de posibilidades del Ministerio de Justicia y Paz que no las ven tan factibles, sin embargo, desde una perspectiva de costo beneficio y la posible afectación para la población, podrían ser alternativas mucho más razonables que buscar, como lo hace este proyecto, bloquear todo tipo de señal actual y futura en servicios inalámbricos que pudieran no alcanzarse con facilidad. -----

Normalmente y en la reunión que tuvimos con el MICITT y con el Ministerio de Justicia y Paz, nosotros nos centramos un poco más en el tema de lo difícil que sería orquestar una inhibición de señal para todos los servicios inalámbricos, cuando no todos los servicios inalámbricos están bajo el control de los operadores de servicios de telecomunicaciones, que fue quizás lo que la lectura inicial del proyecto nos centró y nos generó más sorpresa. -----

Este elemento adicional que estamos proponiendo ahí es para pues un poco retomar el tema de que pueden valorarse otras alternativas que sean menos, de menor impacto para el sector de telecomunicaciones. -----

Cinthyá Arias: Sí, eso me lleva al otro punto que se señala en el informe, que es el traslado indeterminado de costos a operadores, porque se impone esos costos de implementación, de actualización tecnológica, de mejora continua, incluso sobre la visión

que tiene el borrador ahorita de tecnologías actuales y potenciales y estamos nosotros diciendo que debería analizarse otro modelo de financiamiento y eso al final a nosotros no nos corresponde decir cuál es, ni cuál sería la fuente ni demás, pero me parece importante que digamos claramente que debe haber un modelo que contemple la distribución de estos costos, que son costos de la protección de un bien público que no puede ser tutelado únicamente por los operadores. -----

Ana Rodríguez: *No nos corresponde. -----*

Cinthyia Arias: *Después había otro tema que tal vez ahí no me quedaba muy claro, se hablaba de un régimen sancionatorio ambiguo, porque no se define con claridad las obligaciones exigibles, los parámetros de cumplimiento, el cumplimiento parcial o total, ni las causas justificadas, lo que puede afectar el principio de tipicidad sancionatoria.---- Pero más que eso, que me parece claro, lo que no me quedaba claro era cómo podría encajar estas faltas en el régimen actual, digamos, si, o ¿cómo encajan?, verdad, tal vez ahí sí me explicas. -----*

Glenn Fallas: *Sí claro, el tema es que uno de los puntos que se estaría proponiendo adicionar a esta normativa es el hecho de que podría ser sancionable cuando un operador no acate una disposición que la SUTEL ejerza para definir la inhibición de señal. Desde esa perspectiva es, bueno, además de lo que usted señalaba de tipicidad, desde esa perspectiva es donde vemos que más bien, en lugar de abonar para tener un marco claro, de qué puede ser sujeto de sanción y qué no, más bien en esta propuesta se estaba haciendo aún menos concreto. -----*

Cinthyia Arias: *Más o menos claro.-----*

Glenn Fallas: *Exacto, porque primero, algo que nosotros tal vez no pusimos tan ampliamente en el documento pero nos cuestionábamos era que este proyecto, sea como sea, nos estaba dando, bueno, atribuyendo potestades para la inhibición de señal,*

cuando en buena teoría nuestras potestades son más que todo desde la perspectiva de la provisión de servicios de comunicaciones al público y si esa potestad tras de eso está poco determinada, se hace mucho más difícil pues pensar cuándo realmente habría un incumplimiento que fuera sujeto de sanción. -----

CinthyA Arias: *Y lo último es que aunque el proyecto promueve la coordinación interinstitucional, porque habla de Ministerio de Justicia y Paz, MICITT y SUTEL, se decía que esa coordinación requería más precisión, básicamente porque no delimitaba claramente las competencias de cada uno como para saber que no se iban a dar conflictos de interpretación o de aplicación. -----*

¿Eso se conversó en la reunión previa?, porque este punto a mí me parece sumamente importante de lo que siga a futuro, ya sea una nueva versión en donde esto se mejore, pero que todos tengamos claro cuál sería la forma en que esa..., que es una ventaja que por lo menos exista esa intención de promover la coordinación interinstitucional, pero que se requiere precisar más cómo... ¿cómo lo verías o cómo se estableció en esa reunión que estos ajustes se irían haciendo de forma coordinada?, porque más que nada este punto tiene que ser muy consensuado, por decirlo así. -----

Glenn Fallas: *Sí, bueno, eso es una situación que existe hoy, en la regulación actual, no está bien definido cuál es el papel de la SUTEL, no está bien definido cuál es el papel del Ministerio del Ministerio de Ciencia y Tecnología y no está bien definido cuál es el mismo papel del Ministerio de Justicia y Paz. -----*

En esta propuesta, como usted dice, se trató de alguna forma de indicar que todo va a ser en coordinación de SUTEL y MICITT, pero no se aterriza, pues que podría, qué lineamientos podría eventualmente emitir el MICITT y qué disposiciones podría emitir la SUTEL, eso es más o menos lo que les señalamos, por lo menos en esta propuesta de ley se vislumbran los actores principales, que en el artículo 49 actual no está tan claro. -

Pero sí, lo que nosotros les señalamos es, mire, sería ideal que se indique, bueno el Ministerio del Ministerio de Justicia y Paz podría ser X, Y, Z, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones podría disponer X, Y, Z función y que también se delimite la función de la SUTEL. -----

Recordemos que cuando nosotros hemos ido a hacer todos los procesos de verificación de los sistemas de inhibición de señal funcionan, todo esto es a la luz de un proceso de coordinación interinstitucional, no es en el ejercicio de alguna potestad que esté en alguna ley o en un reglamento, eso es lo que nosotros principalmente buscamos, que si se va a disponer un papel de cada uno de los actores que sea concreto y así se evita que el Ministerio de Justicia y Paz de alguna forma eventualmente pudiera o que la SUTEL pudiera ejercer una función que el Ministerio de Justicia y Paz considera propia, verdad. -----

Esas son las cosas que a hoy nosotros consideramos que si bien el proyecto tiene un inicio, pues debe de hacerse con más detalle. -----

Cinthyia Arias: *Pero sí quedaron, es que como, bueno yo pregunté que si había minutas y demás, ¿quedaron de una reunión posterior a estas observaciones o no se sabe aún?*

Glenn Fallas: *El tema fue coordinado por el MICITT. El MICITT ya al Ministerio Justicia y Paz le había dado digamos que la posición del Ministerio, que en el tema de los servicios inalámbricos coincide plenamente con la nuestra y lo que buscaba el MICITT era que la SUTEL en esa reunión pues les diera una ampliación de esos principios que ellos inicialmente le habían hecho ver al Ministerio de Justicia y Paz y sí quedamos en la mejor disposición de que una vez emitidas las recomendaciones, pues nos sigan participando en la elaboración de una propuesta normativa, pero ya eso dependerá mucho de la posición del Ministerio de Justicia y Paz sobre lo que estamos proponiendo.*

Cinthyia Arias: *Sí, entonces en ese sentido y sobre todo teniendo claro, y creo que es muy importante la observación de doña Rose Mary de que no es un proyecto de ley en*

este momento, entonces aclararlo, porque el título del punto dice Análisis del Proyecto de Ley, aprovechando esa observación y que es una versión muy preliminar para llegar a formularse un proyecto de ley, creo que sería oportuno también en el acuerdo reiterar el interés de la institución de mantenerse participando de forma activa en este tipo de discusiones, sobre todo, creo yo que es muy importante, bueno por el fondo técnico, sí, y por dar luces también de alternativas y demás, pero también para poder participar de esa delimitación de competencias, pues que sería quizá uno de los puntos más importantes, como bien lo indica Glenn, puesto que a la fecha existe un vacío o poca claridad al respecto sobre cómo se administran estos temas. -----

Entonces tal vez valorar si en el acuerdo se dice o si se puede ampliar o ajustar algo al respecto, nada más, pero muchas gracias, Glenn. -----

Glenn Fallas: *Con mucho gusto. -----*

Carlos Watson: *Muchas gracias por la explicación. Glenn. Nada más en eso que está mencionando doña Cinthya, entiendo que las reuniones, porque nos han llegado oficios sobre eso en el pasado de estas mismas reuniones sobre el bloqueo de señal, ya ellos cuando quieren emitir algo implícitamente nos incluyen en las reuniones sin nosotros hacer alguna gestión o ¿cómo ha sido eso?-----*

Esto es para no agregar cosas que ya ellos las tienen como previstas, invitarnos a nosotros en las mesas de trabajo sobre este tema tan importante. -----

Glenn Fallas: *Bueno, como les digo, esto fue a petición del MICITT dada la temática, sería muy razonable que nos participaran, pero como les digo, ya dependería de las determinaciones, por ejemplo, lo voy a poner como una situación que no tengo constatada, pero digamos, en el eventual caso de que el Ministerio de Justicia y Paz, considere que nuestras posiciones no van en línea con lo que ellos quieren llevar al proyecto de ley, muy probablemente no nos sigan participando y si coinciden y si ven en buena hora lo que nosotros estamos recomendando, pues posiblemente nos continúen,*

pero no hay como un lineamiento directriz, ellos usualmente están en intercambio con nosotros y los oficios que usted señala existen, de múltiples aspectos, como de verificar que en las cárceles realmente hay un bloqueo, hace poquito fuimos a Vilma Curling, hemos estado yendo múltiples veces a la Reforma.-----

Es más que todo para esa coordinación, pero tal vez lo que yo veo y más que todo es un tema del análisis de cómo podrían llegar estas observaciones, porque cuando se discutió el proyecto de ley, que hoy es ley, pues también en algún momento no nos participaron porque no coincidían con las posiciones que teníamos.-----

Carlos Watson: *¿Cuál es la propuesta suya doña Cinthya, agregar una línea más para que nos incluyan en todas las diferentes reuniones? -----*

Cinthya Arias: *Sí, reiterar la disposición y el interés de continuar colaborando en la discusión de este tema por la relevancia. -----*

Carlos Watson: *La colaboración, claro. -----*

Glenn Fallas: *Voy a agregarlo. -----*

Carlos Watson: *Sí, agreguemos ese punto, es importante. -----*

Glenn Fallas: *Voy a proyectarles el Word para hacerlo en conjunto, un momentito, ya voy, un segundito. -----*

Carlos Watson: *Si. -----*

Glenn Fallas: *Aquí está el Word, voy a incorporar quizás al principio, voy a ponerle sobre la iniciativa de proyecto de ley para que queden claro los ajustes que nosotros también hicimos en el informe, porque eso era, o sea, todavía esto no es un proyecto de ley, de los que se llama... -----*

Notificar al precedente acuerdo, aquí yo creo que sería antes de este, el segundo, porque ya esto es la solicitud de notificación y el tercero de la firmeza.-----

Cinthya Arias: *Un proyecto formal.-----*

Glenn Fallas: *Si les parece, lo manejamos en este, hacer ver, perdón, me quedó en negrita. -----*

Sería hacer ver tanto al Ministerio de Justicia y Paz como al Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones el interés de esta Superintendencia de mantenerse, o de ser considerada, en las discusiones. -----

Cinthya Arias: *Para las futuras. -----*

Glenn Fallas: *Para la... bueno, sí, en las futuras discusiones para el análisis de la propuesta, el análisis de la propuesta de ley sería así y entonces este lo pongo como tercero y el último de la firmeza y la palabra tercero en mayúscula total. -----*

El último lo pongo en...como cuarto, si les parece, ya revisamos nada más para tener la cosa aquí... -----

Revisemos esto, entonces sería hacer ver tanto al Ministerio y Paz como el Ministerio de Ciencia y Tecnología el interés de esta Superintendencia para ser considerada en futuras discusiones para el análisis de una eventual propuesta de ley. -----

Cinthya Arias: *Sí, creo que en el cuarto hay que corregir de proyecto a propuesta de.--*

Glenn Fallas: *Dado que la iniciativa..., sería la iniciativa del proyecto de ley, listo. Si les parece entonces lo manejamos así. Yo le envió este esta propuesta a Luis. -----*

Carlos Watson: *Muy bien, muchas gracias, don Glenn y doña Cinthya ¿Algún otro comentario compañeros, ¿no? -----*

Glenn Fallas: *Bueno, muchas gracias. -----*

Ana Rodríguez: *No, muchas gracias, interesantísimo eso, gracias.* -----

Carlos Watson: *Sí, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza de este también, en firme.* -----

Ana Rodríguez: *En firme, gracias.* -----

Cinthya Arias: *En firme.* -----

Carlos Watson: *3 votos a favor en firme. Muchas gracias".* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06936-SUTEL-DGC-2026, del 16 de julio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 021-043-2026

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar el oficio 06936-SUTEL-DGC-2026 del 16 de julio de 2026, mediante el cual las Direcciones Generales de Mercados y Calidad remiten un informe de análisis sobre la iniciativa de proyecto de Ley denominado *“Reforma a la Ley General de Telecomunicaciones.”* - -----

SEGUNDO: Hacer ver tanto al Ministerio de Justicia y Paz, como al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones el interés de esta Superintendencia de ser considerada en las futuras discusiones para el análisis de una eventual propuesta de ley.

TERCERO: Solicitar a la secretaría del Consejo notificar el presente acuerdo junto con el oficio 06936-SUTEL-DGC-2026 del 16 de julio de 2026 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y Ministerio de Justicia y Paz como

respuesta a la consulta sobre el criterio de esta Superintendencia respecto al Proyecto de Ley denominado “*Reforma a la Ley General de Telecomunicaciones*”. -----

CUARTO: Dado que la iniciativa de proyecto de Ley está en formulación resulta necesario adoptar el presente acuerdo en firme con el fin de que los comentarios realizados permitan oportunamente una mejora al documento en estudio. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.2. *Informe de cumplimiento del derecho de información debido a la modificación de programación en el servicio de televisión por suscripción de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., a partir del 30 de julio del 2026.*

A continuación, la Presidencia expone al Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad por medio del oficio 06966-SUTEL-DGC-2026, del 17 de julio del 2026, correspondiente al cumplimiento del derecho de información debido a la modificación de la programación en el servicio de televisión por suscripción de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., a partir del 30 de julio del 2026. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: *Siguiente punto don Glenn.*-----

Glenn Fallas: *Sí, un segundito no más, para dejar este mensaje enviado, un momentito.*

Carlos Watson: *Sí, adelante.* -----

Glenn Fallas: *En un momentito, ya voy, un segundo, sí, Luis adjunto el acuerdo ajustado...listo, disculpen, ahora sí continuaríamos con el punto....*-----

Carlos Watson: 3.2 (sic) don Glenn, del informe cumplimiento al derecho de información, adelante. -----

Glenn Fallas: Sí, ya se los voy a poner aquí en pantalla un momentito. -----

Este es un oficio muy asociado a los que hemos visto usualmente. En este caso es debido a que Liberty reemplazó el canal Telefe por el canal Aljazeera, esto es un tema nada más de constatación del cumplimiento del derecho de información de los usuarios finales por el cambio en las condiciones contractuales, perdón, voy a irme un poquito rápido a la tabla donde podemos hacer la verificación del cumplimiento. -----

Aquí están, voy a pasar igual los comunicados en redes sociales y en la página web y voy a centrarme acá en la tabla que resume el cumplimiento. -----

Me avisan, porfa (sic) si la vemos completa, si la están viendo completa, ¿verdad?-----

Carlos Watson: Sí, Glenn, estamos viendo. -----

Glenn Fallas: Entonces, sobre la fecha exacta, Liberty informó con precisión la fecha, es el 30 de julio, también señaló el número de telegestión específico para que los usuarios pudieran hacer las consultas. -----

También la posibilidad de rescindir el contrato, la señaló de forma expresa y también nos aportó toda la información que permite verificar las publicaciones y la comunicación específica a cada uno de los usuarios finales. -----

Eso digamos es en términos generales lo que debería cumplir el operador, por lo que se tiene que las acciones que realizó Liberty cumplen con el derecho de información. -----

Y también en atención a la solicitud de los compañeros de la Dirección de Competencia estaríamos recomendando remitir también el eventual acuerdo a los compañeros de esa Dirección. -----

Las recomendaciones serían dar por recibido y acoger el informe, señalar que Liberty cumplió con el derecho de información, solicitar a los compañeros de la Secretaría que nos apoyen a notificar esto tanto a Liberty como a la Dirección de Calidad, también que nos apoyen con notificación en la Dirección de Competencia y dar por finalizado el proceso y pues también que se valore la firmeza del acto. Eso sería, señores. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias don Glenn. Doña Cinthya, doña Ana, si no tenemos ningún comentario, por favor les agradezco la votación de este y la firmeza del acuerdo, en firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06966-SUTEL-DGC-2026, del 17 de julio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 022-043-2026

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO y acoger el oficio 06966-SUTEL-DGC-2026 del 17 de julio de 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el informe sobre el cumplimiento del derecho de información en modificación de programación en el servicio de televisión por programación a partir del 30 de julio de 2026 de **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.** debido al reemplazo del canal “**TELEFE**” (canal 533) por el canal “**AL-JAZEERA**” (canal 533).-----

SEGUNDO: SEÑALAR que, **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.** cumplió el derecho de información en la modificación de programación en el servicio de televisión por programación a partir del 30 de julio de 2026, según lo exigen los artículos 45 inciso incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y numeral 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales.-----

TERCERO: SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar a la Dirección General de Calidad y a **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.** el oficio 06966-SUTEL-DGC-2026 del 17 de julio de 2026, así como, el presente acuerdo emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

CUARTO: SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar a la Dirección General de Competencia el oficio número 06966-SUTEL-DGC-2026, del 17 de julio de 2026 de la Dirección General de Calidad, así como, el acuerdo emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a lo solicitado en el oficio 09576-SUTEL-OTC-2023, del 9 de noviembre de 2023. -----

QUINTO: DAR POR FINALIZADO el proceso de verificación del respeto del derecho de información a los usuarios finales ante la modificación de programación en el servicio de televisión por suscripción, a partir del 30 de julio de 2026 de **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.**, debido al reemplazo del canal “*TELEFE*” (canal 533) por el canal “*AL-JAZEERA*” (canal 533). -----

SEXTO: DECLARAR EN FIRME el presente acuerdo por cuanto el operador superó el proceso para la verificación del cumplimiento del derecho de información contenido en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.3. Informe de cumplimiento del derecho de información en modificación de precios en el servicio de telefonía móvil de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. a partir del 01 de junio de 2026 hasta el 31 de julio 2027.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 06908-SUTEL-DGC-2026, del 15 de julio del 2026, por cuyo medio la Dirección General de Calidad expone el informe de cumplimiento del derecho de información en modificación de precios en el servicio de telefonía móvil de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., a partir del 01 de junio hasta el 31 de julio del 2027. -----

A continuación la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Siguiendo punto, don Glenn sería el 3.3 (sic), Informe de cumplimiento del derecho de información, modificación de precios, adelante don Glenn.-----

Glenn Fallas: Muchas gracias, si un momentito, ya se los presento aquí en pantalla. ----

Me avisan, por favor, sí lo ven, el oficio es el 06908-SUTEL-DGC-2026, esto es un cambio de precio en telefonía móvil para los usuarios cuyas permanencias mínimas vencen del 01 de junio al 31 de julio, en un año. -----

Eso quiere decir que lo que está proponiendo acá Liberty es que a todos esos usuarios que tienen sus planes, por decirlo así, suspendidos en cuanto a aumentos, porque están dentro del periodo de permanencia mínima, una vez que ellos salgan del periodo de permanencia mínima, están informando que se les aumentarían los precios de los servicios, igual Liberty nos presentó la solicitud y se hizo el análisis del cumplimiento del derecho a la información. -----

Igual voy a bajar un poquito más rápido, compañeros, para irme a la parte de la tabla que hace la verificación del cumplimiento de normativa, aquí estamos pasando por las comunicaciones de Liberty que nos acreditó. -----

Y entonces tendríamos que la fecha específica Liberty la cumplió, señala que pues es ese periodo del 01 de junio al 31 de julio del 2027. -----

El monto exacto también Liberty, como podemos ver acá, tiene un enlace donde se puede hacer el cálculo para cada usuario de lo que cambiaría el monto de su plan, también hizo referencia a que fueran precios finales en las publicaciones. -----

Se verificó también que estuviera la referencia al número gratuito y también hizo ver la posibilidad de los usuarios de dar de baja el contrato, una vez que... si no estuvieran de acuerdo con los precios y nos aportó las publicaciones en la prensa y acreditó los correos electrónicos en los cuales informó a los usuarios. -----

A partir de eso, igual que en el caso anterior, cumple con el derecho de información Liberty y en este caso procede informar a los compañeros de la Dirección de Competencia al ser un cambio de precio, también a la Dirección de Mercados para el efecto del comparador. -----

A partir de lo anterior, las recomendaciones son dar por recibido el informe, señalar que Liberty cumplió con el derecho de información, solicitar a los compañeros de la Secretaría

que nos ayuden a notificar a Liberty, a la Dirección de Calidad, a la Dirección de Competencia, a la Dirección de Mercados y también recomendamos señalarle a Liberty que dado que estamos hablando de un año de modificaciones, remita de manera trimestral un informe de cumplimiento sobre el derecho de información, es decir, que se mantenga informando a las personas para que tengan bastante presente que una vez que finalicen sus contratos con permanencia mínima estarían sufriendo un aumento en las tarifas.-----

Ordenar a la Dirección que nosotros realicemos la verificación del cumplimiento trimestral de la recomendación y también valorar la firmeza del acuerdo. Eso sería señores.-----

Carlos Watson: *Muchas gracias, don Glenn. Doña Cinthya, doña Ana, si no tienen comentarios, este tema lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza de este, en firme.*-----

Ana Rodríguez: *En firme, de acuerdo.*-----

Cinthya Arias: *En firme.*-----

Carlos Watson: *Muchas gracias, 3 votos a favor en firme".*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06908-SUTEL-DGC-2026, del 15 de julio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 023-043-2026

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO y aprobar el oficio 06908-SUTEL-DGC-2026 del 15 de julio de 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el informe sobre

el cumplimiento del derecho de información en modificación de precios en los servicios móviles de **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.**, cuyas permanencias mínimas se extingan, a partir del 1° de junio de 2026 y hasta el 31 de julio de 2027. -----

SEGUNDO: SEÑALAR que, **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.** cumplió con el derecho de información en la modificación de precios de los servicios de telefonía móvil sujetos permanencia mínima cuyas permanencias se extingan, entre el 1° de junio de 2026 y 31 de julio de 2027, según lo exigen los artículos 1), 4), 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 4 incisos 1) y 12), 11 inciso 28), 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Por cuanto los contratos con permanencia mínima que terminen en dicho periodo sufrirán un aumento en su tarifa al mes siguiente de la finalización de la permanencia. -----

TERCERO: SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar a la Dirección General de Mercados, el oficio 06908-SUTEL-DGC-2026 del 15 de julio de 2026 de la Dirección General de Calidad, así como, el presente acuerdo emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que verifiquen y monitoreen los precios indicados en la herramienta denominada "*Mi comparador*". -----

CUARTO: SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar a la Dirección General de Competencia el oficio 06908-SUTEL-DGC-2026 del 15 de julio de 2026 de la Dirección General de Calidad, así como, el presente acuerdo emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a lo solicitado en el oficio 09576-SUTEL-OTC-2023 del 9 de noviembre de 2023.-----

QUINTO: SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar a **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.** y a la Dirección General de Calidad el oficio 06908-SUTEL-DGC-2026 del 15 de julio de 2026, así como, el presente acuerdo por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.-----

SEXTO: SEÑALAR a **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.**, que, debido a lo extenso del plazo de aplicación de la modificación de precios en los servicios de telefonía móvil cuyas permanencias mínimas se extingan, entre el 1° de junio de 2026 y 31 de julio de 2027 debe remitir de manera trimestral un informe de cumplimiento sobre el derecho de información de los usuarios. -----

SÉTIMO: ORDENAR a la Dirección General de Calidad que, de forma trimestral, valore el informe requerido a **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.** en el punto anterior, con el fin de que se determine si el operador está cumpliendo con lo señalado en el acuerdo respectivo e informe al Consejo sobre cualquier desviación de lo ordenado.

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.4. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de ampliación del dictamen técnico 06798-SUTEL-DGC-2023, sobre la ampliación de cobertura de televisión digital por parte de la Universidad de Costa Rica y otorgamiento de enlaces de servicio fijo.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio 06974-SUTEL-DG-2026, del 17 de julio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el

técnico sobre la solicitud de ampliación del dictamen técnico 06798-SUTEL-DGC-2023, con respecto a la ampliación de cobertura de televisión digital por parte de la Universidad de Costa Rica y otorgamiento de enlaces de servicio fijo. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: *Siguiente punto, don Glenn, 3.4 (sic) propuesta de dictamen técnico sobre solicitud de ampliación del dictamen técnico 06798-SUTEL-DGC-2023, ampliación de cobertura, televisión digital para la UCR, adelante don Glenn.* -----

Glenn Fallas: *Sí señor, este es un informe bastante significativo, es un proceso que se ha llevado, que ha requerido múltiples intercambios con el MICITT.* -----

Tenemos acá el análisis de la solicitud de ampliación de la cobertura del canal de televisión digital del Canal 15 de la UCR. -----

Esto viene desde el desde junio del 2024, donde el MICITT nos traslada la solicitud de la UCR y esto, como les digo, ha tenido múltiples intercambios entre las partes que se muestran aquí en los antecedentes, quizás el más importante y perdón por pasarlo rápido, es que el MICITT dispuso que como la solicitud de la UCR se presentó antes de la modificación del PNAF, se tiene que atender con el PNAF anterior. -----

Ese PNAF era el que tenía la normativa digamos que histórica en temas de radiodifusión y además, hay que tomar en cuenta que nosotros le solicitamos al MICITT valorar si entonces los términos técnicos de esta recomendación deberían de tener un término temporal diferente a los 99 años que habilita la ley, para que si hay una reforma en las condiciones de uso y de la tecnología, se pudiera ajustar el título habilitante y que canal 15 con esta ampliación no quede desfasada en lo que es tecnología. -----

El MICITT señaló que desde la perspectiva de ellos, sí procedía a tener un plazo adicional, para que ellos tengan certeza por un periodo de las condiciones que les

aplicarían, pero que el título habilitante no tenga 99 años como una condición tecnológica desfasada.-----

Aquí es este, es el oficio MICITT-DM-OF-756-2026 donde nos señalan, pero lo que nos hicieron ver es que le correspondía a la SUTEL definir ese plazo.-----

Entonces en este informe, se atienden esas condiciones y además se hace una recomendación del plazo.-----

Con el tema de concordancia, el título habilitante de la Universidad de Costa Rica está dado tanto por el acuerdo ejecutivo 058-2019 como por una asignación legal, como ustedes saben, aquí están los puntos de transmisión solicitados, el transmisor 1, el 2 y el 3 que serían las ampliaciones de la cobertura de canal 15 que ellos solicitan y el análisis de interferencias. -----

Voy a pasar el análisis de interferencias bastante rápido porque hay una situación especial con canal 15, de que el canal 16 ya no tiene un concesionario y el canal 14 no genera interferencias. Entonces, en términos técnicos no hay ninguna afectación, veamos que el canal 14 tiene una cobertura de TV Norte canal 14 que no es de todo el país, entonces la generación de interferencias es improbable, máxime con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias que tenemos que trabajar, que es el anterior y como les decía, el canal 16 ya no tiene un concesionario. -----

Entonces, desde esa perspectiva la propuesta de utilización del canal 15 por parte de la UCR a partir del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias anterior no generaría interferencia y estos serían entonces los parámetros que finalmente recomendamos. ----

Perdón, voy a pasar esto rápido porque son todas las coordenadas del polígono de cobertura, entonces una tabla relativamente grande, ahorita la vamos a ver en gráfico, que creo que es la forma más fácil de entender, sigo para allá un momentito, estos son

cada uno de los polígonos de cobertura que, para ver, todos esos puntitos que pusimos delimitan estas zonas que tienen esos contornos en rojo, por eso son tantos puntos. ----

Esta sería el área de cobertura que le correspondería a la UCR a partir de los nuevos transmisores que la empresa, pues que esta entidad está señalando que tendría. -----

Sobre el análisis que nos solicitó el MICITT, tanto de los servicios fijos porque ellos necesitan enlaces microondas como de la vigencia de las condiciones técnicas, pues hicimos los análisis correspondientes.-----

Los enlaces fijos igual se buscó la factibilidad de ellos, la naturaleza y los enlaces serían enlaces accesorios a la frecuencia principal y esta es la sección que les decía, la vigencia de las condiciones técnicas, la vigencia de la concesión por ley son 99 años y las condiciones técnicas, pues estaríamos haciendo este análisis donde incluimos lo que señalaba aquí el MICITT, de que debemos de tener un criterio ingenieril con el cual se disponga el plazo. -----

A partir de lo anterior, hicimos un análisis de vidas útiles de los dispositivos de transmisores de las redes de radiodifusión que se muestra aquí, en la tabla 9 del informe, se tiene que es una vida técnica que en promedio son 13.2 años, esta vida útil pues también se ve reflejada en la ley del impuesto de renta que establece otras vigencias, que tienen un promedio de 12 años de vigencias y pues hemos revisado ahí varios aspectos para tratar de determinar estos plazos. -----

En todo caso, se tiene que si este tipo de transmisores que se están instalando tiene que trasladarse de punto o bajarse en cuanto a altitud o potencia, podría mantener su vida útil por más tiempo. -----

A partir de eso, consideramos que deberíamos de considerar también el decreto ejecutivo 34765, que indica que todas las situaciones asociadas con radiodifusión

mantienen firmeza hasta que se ponga a término los respectivos procesos concursales, esto hace que también tengamos una ventana de tiempo un poco incierta en este tema y a partir de esas vidas útiles, consideramos que el plazo de título habilitante más pequeño que tiene la Ley General de Telecomunicaciones, que es de 5 años para permisos, podría ser un plazo aplicable al promedio de las vidas útiles, que permita tener esta condición donde delimitemos que la UCR podría ser la explotación de las frecuencias basadas en las condiciones del Plan Nacional de Atribuciones anterior, por un periodo de 5 años y que en 5 años se revise este título habilitante para verificar si debe de ser ajustado a las mejores prácticas internacionales. -----

A partir de eso, consideramos que la vida útil permitiría que, si eventualmente entre esos 5 años haya que cambiar el transmisor de algún lugar a otro, ese transmisor mantendría su vida útil incluso por un periodo semejante o equivalente y que esas revisiones se deben de hacer cuando ya se hayan dado los procesos concursales, cuando por aspectos de índole tecnológico se haya modificado o haya cambiado la tecnología y cuando haya modificaciones del PNAF. -----

En el caso de la UCR, ya sabemos de previo que hay una modificación del PNAF, entonces prácticamente dentro de esos 5 años nos llamaría a hacer una verificación de las condiciones de esa red. -----

Ese sería el plazo que estaríamos recomendando y pues a partir de eso consideramos que hemos hecho las diferentes actividades que nos solicitó el MICITT, desde una perspectiva el análisis de interferencias de los puntos de transmisión que propuso la UCR, que debemos de respetarlos con base en el PNAF anterior, hicimos el análisis de los periodos en que deberían de mantenerse estas condiciones técnicas y no a los 99 años que dice la ley, por lo que corresponde recomendar el dictamen técnico al MICITT,

incluyendo los enlaces accesorios a las frecuencias principales, que serían los enlaces microondas. -----

Las recomendaciones serían dejar sin efecto el acuerdo anterior, en el que se habían señalado que durante los procesos concursales esto no tenía que darle continuidad, dar por aprobada la presente propuesta de dictamen técnico para la ampliación de modificación del acuerdo ejecutivo, perdón en este primer acuerdo se indicó que como el....la modificación que estaba pidiendo la UCR implicaba una modificación de su título habilitante, no resultaba procedente, entonces por ende se debe revocar porque ya el MICITT nos señaló que a su criterio sí resultaba procedente con los indicadores del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias anterior.-----

Recomendamos entonces dar por recibido y acoger el informe y acoger también el dictamen técnico para los enlaces de accesorios a la frecuencia principal, señalar al MICITT que con el fin de determinar el plazo, consideramos que los 5 años asociados a un permiso son el plazo más idóneo, dadas las condiciones que expusimos en el informe, e indicar al MICITT que acorde con las reglas de la ciencia técnica se deberían de analizar las condiciones de obsolescencia y un eventual cambio de las condiciones técnicas dentro de los 5 años, en el tanto se hayan realizado ya sea los procesos de radiodifusión, que haya una nueva tecnología o que haya una modificación del PENAF.

También aprobar la remisión al MICITT de la información para el Registro Internacional de Frecuencias, que es el BR IFIC de la UIT. -----

Y también señalar al concesionario que deberá cumplir con las obligaciones que corresponden para este tipo de asignaciones y aprobar la remisión del dictamen al MICITT. Eso sería, señores.-----

Carlos Watson: *Muchas gracias, don Glenn. Doña Cinthya, doña Ana ¿algún comentario sobre ese tema? -----*

Cinthyia Arias: *Sí, entonces ¿estaría pasando de un título habilitante de cuántos años, ahora 5? -----*

Glenn Fallas: *No, el título habilitante es por ley, entonces son 99 años. Lo que está cambiando doña Cinthyia es que en cada 5 años se hará una revisión técnica del título, a ver si requiere una modificación en términos tecnológicos. -----*

Cinthyia Arias: *Pero entonces ¿los 99 se mantienen? -----*

Carlos Watson: *Sí. -----*

Glenn Fallas: *Sí, porque está por ley, digamos nosotros no podemos... sí, señora. -----*

Cinthyia Arias: *Por ley, eso era lo que no me quedaba claro, no me quedaba claro. -----*

Glenn Fallas: *Sí, no estamos alterando la vigencia, lo que estamos diciendo es que, dado a las condiciones de este título habilitante, que ya sabemos, como les digo, que hay una modificación de PNAF que no le resultó aplicable por el criterio del MICITT pues deberíamos de revisarlo en 5 años al menos. -----*

Cinthyia Arias: *Y en condiciones similares, ¿cuáles otros estarían de esa forma? -----*

Glenn Fallas: *Bueno iguales, iguales no porque todavía no hay ninguna asignación por ley que nos haya solicitado una actualización de cobertura, pero eventualmente casos similares podrían ser el SINART, que tiene, ustedes saben, una asignación por ley y la UTN, que también tiene una asignación por ley. -----*

Cinthyia Arias: *Ahora sobre el... ¿esos 5 años no pueden afectar las decisiones de inversión que ellos hagan al haber un... al haber un trámite cada 5 años, para validarse?*

Glenn Fallas: *Sí, pero el principio de uso eficiente de los recursos escasos está por encima de las decisiones comerciales que ellos puedan hacer, hay que tomar en cuenta... -----*

Cinthyia Arias: Bueno, no son comerciales en realidad.-----

Glenn Fallas: Bueno, las decisiones del uso de ampliación de su red, para no decir comerciales, que ellos puedan hacer, pero sí, digamos que para nosotros es un proceso difícil estar haciendo esta recomendación, sabiendo que a hoy ya hay un Plan Nacional de Atribución de Frecuencias que establece mejores prácticas, que las que estamos aplicando en este dictamen.-----

Por ende, si consideramos procedente que dado que se tiene que respetar que la UCR presentó esto antes de la reforma al PNAF, lo ideal sería revisar ese título habilitante en un horizonte temporal corto, ¿por qué? porque ya sabemos que pues hay mejores prácticas internacionales que aplicar.-----

Carlos Watson: Glenn, sáqueme de una duda, vamos a ver, esto es como un transitorio para darle tiempo a la Universidad de Costa Rica, dado que se modificó el PNAF, hace unos meses atrás.-----

Glenn Fallas: Sí.-----

Carlos Watson: Dentro de 5 años ellos van a volver a aplicar y al MICITT nos van a mandar a nosotros a revisar y ellos tendrían que aplicar el nuevo, las nuevas condiciones del PNAF que estaría en ese momento vigente, ¿verdad?-----

Glenn Fallas: Sí, señor, esa es la idea.-----

Carlos Watson: Después de esa fecha tienen que hacerlo nuevamente 5 años después ¿o cómo se visualiza eso?, porque en un hipotético que si nosotros tuviéramos un proceso concursal, el proceso concursal es a 15 años, pero cuando a uno se le otorga una frecuencia a uno comercial en un proceso concursal se cambia el PNAF y ¿es aplicable a los concesionarios nuevos, cuando ya se les asignó la frecuencia o tendríamos que esperar a los nuevos concesionarios?, me podría sacar de esa duda.---

Glenn Fallas: *Sí, para ver, esto es aplicable principalmente a las asignaciones por ley, que es un plazo mucho mayor de 15 años, estamos hablando de un plazo 99 años en el caso de la UCR, pero lo que se indica es bueno, tal vez como usted dice, la primera vez que revisemos esto, muy probablemente haya que aplicar ajustes a la recomendación técnica brindada. -----*

Glenn Fallas: *Pero por eso es por lo que estábamos proponiendo, voy a irme un poquito más para arriba, que esto se revisaría cada 5 años en el tanto se den estos 3 aspectos, alguno de estos 3 aspectos. -----*

Ya sea haya procesos concursales de radiodifusión, hay un cambio tecnológico en este tema o haya cambios al PNAF, si no se dan estas condiciones, pues la revisión no se amerita. -----

Carlos Watson: *No proceden. -----*

Cinthya Arias: *La otra duda que tengo es ¿qué se revisa en esos 5 años? no debería quedar claro o ¿está ya dado por ley? -----*

Glenn Fallas: *Es que lo que se realiza es que se ajuste a las condiciones del PNAF porque recordemos que en este caso el MICITT lo que nos dijo es como la UCR hizo la solicitud de previo al PNAF, aplique el PNAF anterior, lo que corresponde luego de estos 5 años sería aplicar las condiciones del nuevo PNAF, que hoy es nuevo verdad, en su momento habrá que ver si hay otra modificación. -----*

En términos generales, lo que pasa es que las alturas de los transmisores, Costa Rica tiene una costumbre de que esto sea en el punto más alto posible, para buscar la mayor difusión de la señal. -----

Eso se ha visto internacionalmente, que lo que genera son más interferencias y además, el transmisor tiene que estar lo más cercano a la población que se desea cubrir, con el fin de que con una menor potencia les llegue una señal idónea. -----

Esto es lo que dispuso el nuevo PNAF, a hoy esta recomendación técnica que estamos haciendo no tiene esas consideraciones.-----

CinthyA Arias: *¿Pero en 5 años tendrán que estarlas cumpliendo? -----*

Glenn Fallas: *Eso es tal cual. -----*

CinthyA Arias: *O sea, sí sirve como una orientación de nuevas inversiones de aquí a 5 años y en 5 años es claro lo que se revisaría y sería solo en caso de que pasen alguno de esos tres escenarios que usted ha mencionado. -----*

No es un trato no igualitario contra otros, respecto a otros, porque sería el MICITT, depende del MICITT, esa es otra pregunta, ¿depende del MICITT solicitarnos para que esto les aplique a todos? o ¿a todos los que tienen concesiones especiales? o ¿es algo que depende de nosotros?, para que no aleguen una condición de revisión en su caso y de no revisión en otros. -----

Glenn Fallas: *Sí, pues el MICITT se concentró en el caso en el estudio de la UCR, para nosotros estas condiciones, en caso de que algún otro concesionario por ley la solicite, pues consideramos que tienen que aplicarse de manera equitativa. -----*

CinthyA Arias: *¿Y lo decimos? -----*

Glenn Fallas: *Pues es que esto es el estudio específico de la UCR, pero no sé, eventualmente, es una situación que es nueva, nada de esto lo teníamos antes, pero no sé si valdrá la pena decirlo en este dictamen o decirlo pues posteriormente. -----*

CinthyA Arias: *O hablarlo con el MICITT. -----*

Glenn Fallas: *Sí, esto puede ser algo que nosotros...* -----

Cinthya Arias: *Bueno, no sé qué opina don Carlos y doña Ana, verdad, pero...* -----

Carlos Watson: *Sí, gracias, Glenn por la exposición. Sí, me parece claro, Glenn lo que están haciendo aquí es que la UCR tiene un PNAF viejo en este momento y nosotros tenemos uno nuevo y los nuevos concesionarios potencialmente van a aplicar el PNAF nuevo y va a haber un desfase dependiendo cuando vaya, cuando esté listo el concurso de radio y televisión y la UCR va a tener 5 años para...* -----

Yo pienso que lo que deberíamos hacer acá es, me parece que el acuerdo tal cual está, me parece bien y tener un diálogo con el MICITT. -----

Cinthya Arias: *Aprobarlo así.* -----

Carlos Watson: *Nada más levantar la mano, eso sí e indicarles que cuando vengan las nuevas concesiones, cómo operaría, ya que tenemos este antecedente con la UCR.* ----

Glenn Fallas: *Bueno, pero las nuevas concesiones, si es un concurso, serían con el nuevo PNAF, es que esto es un caso como muy específico, verdad, serían...* -----

Cinthya Arias: *Sí yo diría que es levantarle la mano sobre los otros casos de concesiones especiales, cuál va a ser el tratamiento.* -----

Carlos Watson: *Correcto.* -----

Glenn Fallas: *Sí.* -----

Carlos Watson: *Muchísimas gracias, don Glenn ¿lo necesitaría en firme?* -----

Glenn Fallas: *Sí, por favor, es un tema que ya como les digo data del 2024 hemos tenido múltiples discusiones y es un dictamen técnico que es un trámite intermedio.* -----

Carlos Watson: *Perfecto, entonces compañeros, si no tenemos más comentarios, los sometemos a votación y les agradezco la firmeza de este, en firme.* -----

Cinthy Arias: *En firme.* -----

Carlos Watson: *Doña Ana, no la escuchamos.* -----

Ana Rodríguez: *En firme.* -----

Carlos Watson: *En firme, gracias, tres3 votos a favor, en firme, muchísimas gracias, compañero".* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06974-SUTEL-DG-2026, del 17 de julio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 024-043-2026

- I. Dar por recibido el oficio 06974-SUTEL-DG-2026, del 17 de julio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el técnico sobre la solicitud de ampliación del dictamen técnico 06798-SUTEL-DGC-2023, con respecto a la ampliación de cobertura de televisión digital por parte de la Universidad de Costa Rica y otorgamiento de enlaces de servicio fijo. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-191-2026

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO Y SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN
DEL DICTAMEN TÉCNICO NUMERO 06798-SUTEL-DGC-2023 SOBRE LA
AMPLIACIÓN DE COBERTURA DE TELEVISIÓN DIGITAL Y PARA EL
OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO”**

EXPEDIENTE: U0027-ERC-DTO-ER-02712-2012

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución RCS-281-2023 publicada en La Gaceta 219 del 24 de noviembre del 2023 se publicó el “*PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA*”, y ajustada mediante la resolución RCS-043-2026 publicada el Alcance 58 del Diario Oficial La Gaceta 89, publicada el 18 de mayo de 2026 (Fe de Erratas publicada en La Gaceta 127 del 09 julio del 2026).-----
2. Que mediante Acuerdo Ejecutivo 351 del fecha 14 de julio de 1981, publicado en La Gaceta 167 de fecha 1° de setiembre de 1981, el Poder Ejecutivo le otorgó a la Universidad de Costa Rica, con cédula jurídica 4-000-042149, la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias de 476 MHz a 482 MHz (Canal físico 15), con el fin de brindar servicios de televisión terrestre bajo el estándar analógico NTSC, con un punto de transmisión ubicado en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, San Pedro de Montes de Oca, San José, con una cobertura en Zona Metropolitana, con un radio de 10 km alrededor de la antena. -----
3. Que mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencias Radioeléctricas 029-2007-CNR de fecha 03 de junio de 2007, el Ministerio de Gobernación y Policía, en ese entonces en representación del Poder Ejecutivo, y la Universidad de Costa Rica, celebraron el contrato de concesión mediante el cual delimitaron las condiciones, deberes y obligaciones que debe cumplir la concesionaria con respecto a la utilización del rango de frecuencias de 476 MHz a 482 MHz (Canal 15), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, con la ubicación del transmisor principal en el Parque Nacional Volcán Irazú, con una cobertura aproximada a nivel del Valle Central y para uso cultural. -----

4. Que mediante la Ley 8806, *"Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la vía televisiva y radiofónica"*, promulgada el 28 de abril de 2010 y publicada en La Gaceta el 08 de junio de 2010, se otorgó *"a la Universidad de Costa Rica (UCR) en concesión especial, por un período de noventa y nueve años renovables por períodos iguales, las frecuencias que ya tienen asignadas por el Poder Ejecutivo para el servicio de radiodifusión sonora, así como el canal en la banda de UHF (ultra alta frecuencia) para el servicio de radiodifusión televisiva, las frecuencias repetidoras y frecuencias de enlace de microondas, o sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo, con el fin de facilitar la difusión del conocimiento, la educación y la cultura a todos los niveles"*.-----
5. Que mediante Acuerdo Ejecutivo 058-2019-TEL-MICITT de fecha 10 de junio de 2019 se procedió con la adecuación de la concesión otorgada a través del Acuerdo Ejecutivo 351 de fecha 14 de julio de 1981 a favor de la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, con cédula jurídica 4-000-042149 para el servicio de radiodifusión de Televisión de acceso libre bajo el estándar digital terrestre ISDB-Tb en el segmento de frecuencias de 476 MHz a 482 MHz (canal 15).-----
6. Que Mediante el Acuerdo Ejecutivo número 058-2019-TEL-MICTT se autorizó la instalación de un transmisor en la siguiente ubicación:-----

Tabla 1. Ubicación de transmisores canal 15 según Acuerdo Ejecutivo número 058-2019-TEL-MICITT

Ubicación	Latitud	Longitud
Cerro Gurdían	9,9544444	-83,8502778

7. Que mediante oficio con numero MICITT-DNPT-UNCR-OF-107-2023, recibido el 7 de febrero de 2023 (NI-01662-2023), se solicitó criterio técnico a esta

Superintendencia respecto a la autorización de nuevos puntos de transmisión del servicio de radiodifusión del Canal 15 que se transmite en el segmento de frecuencias 476 MHz a 482 MHz, según el detalle de las siguientes ubicaciones: --

Tabla 2. Ubicación de nuevos transmisores solicitados para el canal 15 según el detalle brindado por la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Ubicación	Latitud	Longitud
Vista al Mar	10,1220011	-85,6283835
Buena Vista	9,55411	-83,7569
Santa Elena	10,3176	-84,7939
Cerro Adams	8,65125	-83,165666

8. Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 033-062-2023 de la sesión ordinaria 062-2023 celebrada el día 12 de octubre de 2023 notificado al MICITT mediante oficio número 08747-SUTEL-SCS-2023, se acogió el dictamen técnico 06798-SUTEL-DGC-2023 del 15 de agosto de 2023 como respuesta al oficio MICITT-DNPT-UCNR-107-2023 sobre la solicitud de autorización de nuevos puntos de transmisión del servicio de radiodifusión del canal 15 en la que se indicó al Poder Ejecutivo, la no procedencia de la solicitud para la autorización de nuevos puntos de transmisión y la ampliación de cobertura otorgada a través del Acuerdo Ejecutivo 351 de fecha 14 de julio de 1981 y su respectivo contrato de concesión 029-2007-CNR, por cuanto dicha pretensión implicaría una modificación en las condiciones de cobertura del título habilitante original para la utilización del canal 15 en otras zonas del país. -----
9. Que mediante oficio con número MICITT-DCNT-UCNR-OF-047-2024, recibido el 6 de junio de 2024 (NI-0798-2024), el MICITT solicitó una ampliación en la valoración

realizada con fundamento en la interpretación autentica de la cobertura que tiene el título habilitante dado por ley a la Universidad de Costa Rica, mediante la Ley 8806, Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR). -----

10. Que mediante oficio número 06753-SUTEL-DGC-2024 del 07 de agosto de 2024 se solicitó a la Universidad de Costa Rica la actualización de la información de transmisores de televisión digital y concesión directa de enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva para la ampliación del criterio técnico solicitado por el MICITT mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-047-2024. -----
11. Que mediante oficio número R-5695-2024 del 10 de setiembre de 2024 (NI-12150-2024), actualizado mediante oficio SUTV-368-2024 recibido por esta Superintendencia el 30 de octubre de 2024, ambos por parte de la Universidad de Costa Rica, se remitió la información actualizada de los puntos de transmisión respectivos de conformidad con lo solicitado mediante oficio número 06753-SUTEL-DGC-2024 para los sitios de transmisión de Cerro Buenavista y Cerro Vista de mar.
12. Que mediante Decreto Ejecutivo 44789-MICITT publicado en el Alcance 196 a La Gaceta 229 del 05 de diciembre del 2024 se procedió con la modificación parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Radiodifusión e IMT) en donde se actualizaron las condiciones de canalización y normas específicas de los servicios de radiodifusión dispuestas en el Apéndice I. Además, el Artículo 5 de dicho Decreto Ejecutivo estableció las disposiciones transitorias según se extrae: -----

“Transitorio I.

Las concesiones administrativas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Ejecutivo, correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora en los segmentos de frecuencias de 525 kHz a 1705 kHz

y de 88 MHz a 108 MHz, así como los servicios de radiodifusión televisiva en los segmentos de frecuencias de 470 MHz a 608 MHz y de 614 MHz a 698 MHz, mantendrán las especificaciones técnicas que se detallan a continuación para su operación actual, hasta la finalización de su respectivo plazo de concesión: (...)” -----

- 13.** Que a través del oficio número 02101-SUTEL-SCS-2025 del 10 de marzo de 2025, aprobado por mediante Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 021-011-2025 de la sesión ordinaria 011-2025 celebrada el 7 de marzo del 2025, en su Por Tanto segundo se solicitó:-----

“II. Solicitar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que defina, cuales condiciones técnicas deben ser aplicadas a las nuevas gestiones que presenten los titulares de concesión otorgadas mediante una Ley especial, a partir de la entrada en vigor del Decreto 44789-MICITT”.-----

- 14.** Que por medio del oficio remitido por el MICITT con consecutivo MICITT-DVT-OF-1325-2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, recibido por esta Superintendencia el día 14 de noviembre del mismo año, en respuesta a lo solicitado por esta Superintendencia mediante Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 021-011-2015 de la sesión ordinaria 011-2025 celebrada el 07 de marzo del 2025 y notificado mediante oficio número 02101-SUTEL-SCS-2025 del 10 de marzo de 2025, se indicó que:-----

“(…) Esta situación, consecuentemente, conlleva que las gestiones que hayan presentado los titulares de una concesión otorgada mediante una ley especial y que se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma señalada, se deberán resolver considerando las condiciones técnicas previas a la reforma del PNAF publicada el 5 de diciembre de 2024.” (resaltado intencional) -----

15. Que mediante oficio número 02927-SUTEL-SCS-2026 del 24 de marzo de 2026, aprobado mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 012-017-2026 de la sesión ordinaria 017-2026 celebrada el 20 de marzo del 2026, en su Por Tanto segundo se solicitó:-----

“II. Solicitar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, con el fin de poder atender de manera integral la solicitud de ampliación del criterio técnico emitido mediante el acuerdo 033-062-2024, según lo requerido en el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-047-2024, y para cualquier gestión similar que involucre concesiones especiales, indique a esta Superintendencia expresamente si eventualmente resultaría aplicable la delimitación de plazo en relación con la vigencia de las condiciones técnicas, con el fin de evitar el posible desfase u obsolescencia en la aplicación de las reglas de la ciencia y técnica a dichas concesiones. De valorar pertinente dicha delimitación temporal de las condiciones técnicas, se les solicita establecer el plazo en que aplicaría” -----

16. Que por medio del oficio remitido por el MICITT con consecutivo MICITT-DM-OF-756-2026 de fecha 23 de junio de 2026, recibido por esta Superintendencia el día

30 de junio del mismo año, en respuesta a lo solicitado por esta Superintendencia mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 012-017-2026 de la sesión ordinaria 012-2026 celebrada el 20 de marzo del 2026 y notificado mediante oficio número 02927-SUTEL-SCS-2026 del 24 de marzo de 2026, se indicó lo siguiente:

“(...) En virtud de lo anterior, y de conformidad con las competencias que el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N.º 7593 confiere a la Superintendencia de Telecomunicaciones en materia de dictamen técnico, este Ministerio solicita a esa Superintendencia que, al emitir la ampliación del criterio técnico requerido mediante el oficio N.º MICITT-DCNT-UCNR-OF-047-2024 del 5 de junio de 2024, recomiende al Poder Ejecutivo el plazo de vigencia de dichas condiciones bajo parámetros de razonabilidad técnica (y jurídica), para el caso concreto de la Universidad de Costa Rica. (...)”-----

17. Que el día 10 de diciembre del 2024 (minuta MIN-DGC-00038-2024) se realizó sesión de trabajo con representantes de la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA y de SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. -----
18. Que mediante oficio número 10988-SUTEL-DGC-2024, del 11 de diciembre del 2024, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. -----
19. Que el solicitante, mediante escrito con número SUTV-439-2024 del 13 de diciembre de 2024, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-16367-2024 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones

de las tablas adjuntas en el oficio número 10988-SUTEL-DGC-2024 para su eventual concesión directa.-----

- 20.** Que mediante oficio 06974-SUTEL-DGC-2026 del 17 de julio del 2026, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *“PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO NUMERO 06798-SUTEL-DGC-2023 SOBRE LA AMPLIACIÓN DE COBERTURA DE TELEVISIÓN DIGITAL POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA Y OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO.”*-----
- 21.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.-----
- II.** Que el artículo 19 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión. -----
- III.** Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por

parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular. -----

- IV.** Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.-----
- V.** Que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los nuevos puntos de transmisión se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia CHIRplus BC¹⁵ versión 7.5.1.1. -----
- VI.** Que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 08797-SUTEL-DGC-2023 del 18 de octubre del 2023 (aprobado mediante acuerdo 047-066-2023 de la sesión ordinaria 066-2023 celebrada el 2 de noviembre del 2023 y comunicado mediante oficio 09513-SUTEL-SCS-2023) y la resolución RCS-281-2023 y sus reformas mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus_TC¹⁶, de la empresa LStelcom. -----
- VII.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes

¹⁵ LS telcom. Planning and Coordination of Terrestrial Broadcasting services. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

¹⁶ LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

operadores de telecomunicaciones, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores.----

VIII. Que en vista que las gestiones solicitadas por la Universidad de Costa Rica se presentaron previo a la entrada en vigencia (07 de febrero de 2023) de las nuevas condiciones para los servicios de radiodifusión sonora y televisiva dispuestas en el Decreto Ejecutivo 44789-MICTT y en atención a la interpretación realizada por el MICITT mediante oficio MICITT-DVT-OF-1325-2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, recibido por esta Superintendencia el día 14 de noviembre del mismo año, para el caso de las concesiones otorgadas mediante una ley especial, el presente informe técnico tomará en consideración las condiciones establecidas en el transitorio I del Decreto Ejecutivo 44789-MICITT para la evaluación de los parámetros técnicos presentados por la Universidad de Costa Rica, así como la delimitación del plazo en relación con la vigencia de las condiciones técnicas de operación con el fin de evitar el posible desfase u obsolescencia en la aplicación de las reglas de la ciencia y técnica de dichas concesiones según lo establecido por el MICITT en el oficio MICITT-DM-OF-756-2026 de fecha 23 de junio de 2026, recibido por esta Superintendencia el día 30 de junio del mismo año, en respuesta a lo solicitado por esta Superintendencia mediante acuerdo del Consejo número 012-017-2026 de la sesión ordinaria 012-2026 celebrada el 20 de marzo del 2026 y notificado mediante oficio número 02927-SUTEL-SCS-2026 del 24 de marzo de 2026.-----

IX. Que como parte de la fundamentación de la presente resolución, conviene incorporar la totalidad del análisis realizado mediante oficio 06974-SUTEL-DGC-2026 de fecha del 17 de julio del 2026, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos. -----

- X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.-----

POR TANTO,

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, 6227, y demás legislación aplicable: -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Revocar y dejar sin efecto el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 033-062-2023 de la sesión ordinaria 062-2023 celebrada el día 12 de octubre de 2023, notificado al MICITT mediante oficio número 08747-SUTEL-SCS-2023, donde se acogió el dictamen técnico 06798-SUTEL-DGC-2023 del 15 de agosto de 2023. ---
- II. Dar por recibido y acoger el oficio número 06974-SUTEL-DGC-2026 del 17 de julio 2026 como propuesta de dictamen técnico sobre la ampliación y modificación del Acuerdo Ejecutivo 058-2019-TEL-MICITT sobre las frecuencias de enlaces del servicio fijo y nuevos puntos de transmisión para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre digital de la Universidad de Costa Rica, cédula jurídica 4-000-042149, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, de conformidad con las interpretaciones y solicitudes realizadas por el MICITT, con el objetivo de ampliar la zona de cobertura de la concesión a las áreas definidas en las tablas 6, 7 y 8, e ilustradas en la figura 5 del presente dictamen técnico para el canal físico 15, con base en las condiciones establecidas en el PNAF. Asimismo,

incorporar en el título habilitante las obligaciones y condiciones detalladas en el apéndice 1 del oficio 06974-SUTEL-DGC-2026. -----

- III.** Dar por recibido y acoger el oficio número 06974-SUTEL-DGC-2026 del 17 de julio 2026 como propuesta de dictamen técnico para el eventual otorgamiento de dos (2) enlace del servicio fijo descrito en el apéndice 2 al concesionario Universidad de Costa Rica (UCR), cédula jurídica 4-000-042149, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva. -----
- IV.** Señalar al MICITT que, con el fin de determinar el plazo específico de vigencia de las condiciones técnicas que eventualmente se establecerían en el título habilitante de concesión de la Universidad de Costa Rica, se recomienda considerar el parámetro legal y reglamentario de la vigencia menor de los títulos habilitantes existentes (permisos), sea, **cinco (5) años**, según lo establecido en los numerales 26 de la Ley General de Telecomunicaciones y 45 del reglamento a dicha ley, plazo que, si bien es menor al determinado para la vida útil promedio (técnica y contable) de los equipos de transmisión, permite la reutilización de estos en caso de que se encuentren en buen estado de funcionamiento y no se presenten las circunstancias señaladas en el siguiente punto que ameriten su modificación.-----
- V.** Indicar al MICITT que, acorde con las reglas de la ciencia y la técnica, delimitar el plazo de las condiciones técnicas de las concesiones otorgadas al amparo de una Ley a cinco (5) años con la posibilidad de ampliar dicha vigencia siempre que no varíen las condiciones que le dieron origen, lo cual, quedará sujeto a las siguientes circunstancias: -----
- a)** Se realicen los procedimientos concursales del servicio de radiodifusión (según el transitorio V del Decreto Ejecutivo 34765-MINAE). -----

b) Aspectos de índole tecnológico: por ejemplo, obsolescencia o cambio de tecnología. -----

c) Modificaciones de índole reglamentario o regulatorio según el PNAF.-----

VI. Aprobar la remisión del archivo adjunto al MICITT el cual contiene la información necesaria para su notificación a la UIT para efectos de la publicación de la información correspondiente al resultado final del trámite de solicitud de frecuencias, en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), según la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad. -----

VII. Señalar al concesionario que deberá cumplir las obligaciones y demás condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces, según lo indicado en los Apéndices 1 y 2 de oficio número 06974-SUTEL-DGC-2026, así como toda la normativa legal y reglamentaria de aplicación en materia de radiodifusión televisiva de acceso libre. -----

VIII. Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones para la ampliación y modificación del Acuerdo Ejecutivo 058-2019-TEL-MICITT de la frecuencia 476 MHz a 482 MHz (canal 15) y para la concesión de dos (2) enlaces descritos en el apéndice 2 del oficio 06974-SUTEL-DGC-2026 a fin de que sea tomado como el trámite de adjudicación respectivo. -----

IX. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones ampliar el uso del segmento de frecuencias de 476 MHz a 482 MHz (canal 15) a la Universidad de Costa Rica

(UCR), cédula jurídica 4-000-042149, de acuerdo con los términos de las siguientes tablas: -----

Tabla 1. Características generales del título habilitante

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión según lo dispuesto en la Ley N° 8806
	Concesión directa de enlaces según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 8806 y la Ley N° 8642
Tipo de red	Red de telecomunicaciones
Servicio radioeléctrico	Servicio de radiodifusión
Servicio aplicativo o uso pretendido	Televisión de acceso libre
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre
Tipo de canal	15 físico (segmento de frecuencias 476 – 482 MHz)
Indicativo	TI-UCR
Vigencia de las condiciones técnicas	Cinco (5) años con la posibilidad de ampliar dicha vigencia siempre que no varíen las condiciones que le dieron origen

- X. Recomendar como condiciones aplicables al concesionario para con la administración concedente las siguientes: -----

1.1. Explotación del recurso según la concesión

- 1.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la LGT, la concesión se otorga únicamente para el uso de quien resulta Concesionario, quién será el único que podrá utilizar el espectro asignado para operar la red de telecomunicaciones. -----

1.2. Uso de espectro radioeléctrico

- 1.2.1. El Concesionario se compromete a respetar que el espectro radioeléctrico corresponde a un bien de dominio público, cuya explotación únicamente podrá realizarla de conformidad con lo que dispone la Constitución Política, LGT, Ley 1758, PNDT, PNAF, Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, las disposiciones y recomendaciones aplicables de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales, así como la normativa y disposiciones que emita la SUTEL. -----

1.3. Características de los equipos e instalación de la red

- 1.3.1. Los equipos y la instalación de la red deben cumplir con las disposiciones del PNAF, la LGT y su reglamento. -----
- 1.3.2. Acorde con las reglas de la ciencia y la técnica, se delimita el plazo de las condiciones técnicas de esta concesión a cinco (5) años con la posibilidad de ampliar dicha vigencia siempre que no varíen las condiciones que le dieron origen, lo cual, quedará sujeto a las siguientes circunstancias: -----

- a) Se realicen los procedimientos concursales del servicio de radiodifusión (según el transitorio V del Decreto Ejecutivo 34765-MINAE).-----
- b) Aspectos de índole tecnológico: por ejemplo, obsolescencia o cambio de tecnología. -----
- c) Modificaciones de índole reglamentario o regulatorio según el PNAF.

1.3.3. Cumplir con la cobertura asignada, según lo indicado en el presente Acuerdo Ejecutivo, asegurando que todas las transmisiones se alimenten necesariamente con la misma programación, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 101 de Decreto 35765-MINAE.-----

1.4. Habilitación para la inspección de las redes y servicios

- 1.4.1.** El concesionario dispone de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su concesión, para poner en operación su red de radiodifusión, con seis meses más de prórroga cuando pueda comprobar que ha hecho inversiones considerables a juicio del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que justifiquen esa prórroga, siendo que, pasado este último plazo, procederá la revocatoria del título habilitante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de la Ley de Radio (Ley 1758). -----
- 1.4.2.** Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAE y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de

esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----

1.4.3. De conformidad con la normativa y regulación vigente, el Concesionario reconoce y acepta que la SUTEL podrá inspeccionar las condiciones de uso de las redes de radiodifusión, incluidos los equipos, aparatos e instalaciones, practicando las visitas que considere pertinentes. -----

1.4.4. Los funcionarios de la SUTEL, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, serán considerados autoridad pública y podrán solicitar el apoyo necesario de la fuerza pública. El concesionario está obligado a permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y además que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos relacionados con las redes o servicios y de los documentos técnicos correspondientes. -----

1.4.5. A aquellos que presten el servicio en forma ilegítima, se les aplicará lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la LGT y la Ley 1758, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes. La SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia con respecto a los operadores, quienes están obligados a prestarle total colaboración, para facilitar las labores que le faculta la LGT. -----

1.5. Prohibición a la emisión de interferencias perjudiciales

1.5.1. De conformidad con la normativa y regulación vigente, el Concesionario se encuentra en la obligación de prestar el servicio de telecomunicaciones mediante la implementación de redes de radiodifusión televisiva, adoptando todas las medidas necesarias para evitar interferencias perjudiciales a otras

redes de telecomunicaciones que hayan sido debidamente habilitadas, de acuerdo con las normas técnicas y regulaciones aplicables. Para ello, el diseño de la red de radiodifusión deberá priorizar la no generación de interferencias perjudiciales. Asimismo, deberá brindar a la SUTEL todas las facilidades que le sean indicadas con el fin de resolver cualquier interferencia detectada. -----

1.5.2. Deberá cumplir con lo dispuesto en el PNAF, específicamente el punto 2.11 del Apéndice 1, respecto al filtro adecuado para cumplir con la máscara crítica de espectro de transmisión. -----

1.5.3. Toda irregularidad encontrada por la SUTEL durante las inspecciones técnicas será notificada al Concesionario para que se realicen las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de cuarenta y ocho (48) horas, ni podrá exceder de treinta (30) días naturales. En caso de que se detecte una interferencia perjudicial, la SUTEL ordenará la suspensión inmediata de la transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de la irregularidad. -----

1.5.4. El Concesionario debe garantizar que sus transmisiones se limiten a la cobertura asignada en el título habilitante y el contrato de concesión, de modo que no generen interferencias perjudiciales a otros usuarios del espectro. -----

1.6. Señalización de torres

1.6.1. La infraestructura por instalar que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones correspondientes.--

- 1.6.2.** Las torres de las estaciones de telecomunicaciones deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional.

1.7. Indicativo e identificación de las transmisiones

- 1.7.1.** Deberá cumplir con lo dispuesto en el RLGT en cuanto al indicativo y la identificación de las transmisiones. -----

1.8. Tiempo mínimo de transmisión

- 1.8.1.** El servicio de radiodifusión televisiva deberá cumplir con un mínimo de transmisión de doce (12) horas diarias continuas, debiendo notificar a la SUTEL su horario. -----

1.9. Mantenimiento de los servicios

- 1.9.1.** El mantenimiento de los servicios de telecomunicaciones debe realizarse de tal manera que garantice el funcionamiento correcto y acorde con el servicio prestado, sin que cause problemas o interferencias a otros servicios o concesionarios, ni represente un riesgo extremo para la integridad física del personal de mantenimiento e inspección o para terceras personas. -----

1.10. Rendición de informes

- 1.10.1.** Sin perjuicio de las obligaciones de presentar los informes periódicos establecidos en la LGT, sus reglamentos y demás legislación aplicable, el Concesionario cumplirá con la obligación de presentar a la SUTEL cualquier información que le sea requerida para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la LARSP y demás legislación aplicable. -----

1.11. Sostenibilidad ambiental

- 1.11.1.** En el despliegue y operación de la Red de Telecomunicaciones, el Concesionario deberá cumplir con las condiciones, obligaciones y requisitos tendientes a la protección y conservación del medio ambiente de acuerdo con el principio constitucional de sostenibilidad ambiental y de un medio ambiente sano.-----
- 1.11.2.** Deberá garantizar el despliegue y operación de una Red de Telecomunicaciones con calidad ambiental, cuyo impacto sobre el ambiente sea el menor posible, contribuya a la conservación de los recursos naturales, y contemple la prevención y mitigación de efectos por desastres naturales de conformidad con el PNDT, la Ley de Gestión Integral de Residuos, su reglamento general, Ley 8839 y demás legislación aplicable. -----
- 1.11.3.** Deberá cumplir con los estudios de impacto ambiental y demás requisitos establecidos por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y la legislación aplicable, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.-----

1.12. Radiaciones no ionizantes

- 1.12.1.** El Concesionario deberá instalar, administrar y operar el equipo de radiocomunicaciones y los demás equipos en su Red de Telecomunicaciones, acatando los límites de exposición a los campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes establecidos en el Reglamento para Regular la Exposición a Campos Electromagnéticos de Radiaciones no Ionizantes, emitidos por Sistemas Inalámbricos con frecuencia hasta 300 GHz (Decreto Ejecutivo 44737 del 22 de julio del 2024), sus eventuales reformas y normas que dicte el Poder Ejecutivo para tal fin y que se encuentren vigentes, a partir de las recomendaciones de la UIT. -----

1.13. Régimen de infracciones y sanciones

1.13.1. El concesionario reconoce potestad que posee la SUTEL y el MICITT, según sus competencias, para la determinación de infracciones y el establecimiento de sanciones, de conformidad con lo estipulado en la LGT, sus reglamentos, normativa y disposiciones de la SUTEL, así como la Ley 1758. -----

1.13.2. La determinación de las infracciones y sanciones por parte de la SUTEL se hará de conformidad con lo dispuesto en la LGAP y la LGT, en el caso de las infracciones al régimen de competencia en apego a lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y por parte del MICITT según lo dispuesto en la Ley 1758. -----

1.14. Reacción inmediata ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad

1.14.1. De ser aplicable, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 9307 *“Creación del sistema de Alerta y el Procedimiento para la coordinación y Reacción inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad”*, en cuanto a la difusión de las alertas que emita la Unidad de Alerta del Organismo de Investigación Judicial para la búsqueda de personas menores de edad reportadas como desaparecidas o sustraídas. -----

2. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO PARA CON OTROS CONCESIONARIOS

2.1. Derechos y obligaciones en el marco del régimen de acceso de interconexión

- 2.1.1.** Las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión estarán sujetas a los derechos y obligaciones establecidas en el régimen de acceso e interconexión de la LGT, las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la LARSP, sus reglamentos y disposiciones que emita la SUTEL. -----
- 2.1.2.** El concesionario deberá notificar el inicio de las negociaciones con miras a alcanzar los acuerdos de acceso, interconexión o uso compartido de infraestructura, según corresponda. Asimismo, una vez suscritos dichos acuerdos, deberán ser remitidos para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL. -----
- 2.1.3.** El Concesionario debe considerar la competencia de la SUTEL para intervenir de ser necesario, con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso, la interconexión o el uso compartido de infraestructura, según lo dispuesto en la normativa vigente.-----

2.2. Instalación de equipos

- 2.2.1.** Deberá diseñar las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión, de conformidad con las condiciones técnicas que permitan la interoperabilidad, el acceso, interconexión y uso compartido de infraestructura. Para tal efecto, se someterá a la normativa y regulación establecidas en materia del régimen de acceso e interconexión, la cual será de acatamiento obligatorio para el diseño de la red y la normativa municipal vigente.-----

2.3. Reglas de competencia

2.3.1. El Concesionario deberá cumplir con las disposiciones del régimen sectorial de competencia establecido en la LGT, la Ley de Fortalecimiento de la Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, sus respectivas reglamentaciones, así como con la demás legislación aplicable en materia de competencia. -----

2.3.2. El Concesionario tendrá la posibilidad de realizar acuerdos de coinversión para el despliegue conjunto de infraestructura activa o pasiva para cumplir con sus obligaciones, incluida la fase de aceptación de la red de telecomunicaciones. Para esto deberá garantizar el cumplimiento de la normativa de competencia. -----

XI. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:-----

Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa de enlaces según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 8806 y la Ley N°8642
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Frecuencias asociadas	Canal 15 físico (segmento de frecuencias 476 – 482 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título habilitante de concesión directa	Quince (15) años según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°8642
Indicativo	TE-UCR

XII. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes: -----

1. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.-----

2. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
3. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET. -----
4. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos. -----

5. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen. -----
6. Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la resolución RCS-128-2011, modificada mediante resolución RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo 44010-MICITT y sus reformas.-----
7. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes. -----

XIII. Remitir copia del expediente administrativo **U0027-ERC-DTO-ER-02712-2012** al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

5.5. Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, en atención a las siguientes solicitudes de frecuencias para radioaficionados. -----

A continuación la exposición de este asunto.-----

Nombre	Oficio	Expediente
ISMAEL LE COZ VALVERDE	06766-SUTEL-DGC-2026	ER-01660-2020
MARÍA SÁENZ FUENTES	06828-SUTEL-DGC-2026	ER-00993-2021
GABRIEL MARTÍN CHAVARRÍA GUZMÁN	06830-SUTEL-DGC-2026	ER-01092-2026
JULIETA ACUÑA ARCE	06835-SUTEL-DGC-2026	ER-01035-2026
LUIS GERARDO MENDEZ LEAL	06921-SUTEL-DGC-2026	ER-01295-2014
JOSE MIGUEL PEREIRA SEGURA	06923-SUTEL-DGC-2026	ER-01087-2026
ROY ALFREDO BRENES CHAVES	06956-SUTEL-DGC-2026	ER-00252-2014

Seguidamente la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: *Siguiente punto don Glenn, 3.5 (sic) propuesta de Dictamen técnico de permiso de uso de frecuencia. Adelante.* -----

Glenn Fallas: *Sí señor, este para hacerlo más eficiente, voy a irme a la tablita que está en la agenda, esa resume pues todos los señores radioaficionados que aplicaron y que estaríamos analizando.* -----

Voy a proyectárselas un momento, por favor, perdón, que estaba un poquito pequeño, voy a hacerlo más grande. Me avisan, por favor, si lo ven.-----

Carlos Watson: *Sí, don Glenn.* -----

Glenn Fallas: *Bueno, vamos con la lista de las personas que aplicaron, estaría el señor Ismael Le Coz Valverde, que sería en condición de novicio y solicita el uso de banda ciudadana; él aprueba el examen de radioaficionados y sería la primera vez que se constituye en uno.*-----

La señora María Sáenz Fuentes, pasa de novicio a intermedio aprobando el examen. ---

El señor Gabriel Martín Chavarría Guzmán, hace el examen por primera vez, es novicio y tiene la condición de banda ciudadana, también la solicita.-----

Julieta Acuña Arce, hace el examen y lo aprueba, entonces sería radioaficionado en categoría novicio.-----

Luis Gerardo Méndez Leal pasa de intermedio a superior y José Miguel Pereira Segura hace el examen, lo aprueba y estaría en categoría novicio.-----

Y por último, Roy Alfredo Brenes Chaves, pasa de condición novicio a intermedio y también solicita el uso de banda ciudadana. -----

Todos ellos cumplen con el Reglamento de radioaficionados, se verifica el cumplimiento del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por lo que se recomienda al Consejo emitir los dictámenes técnicos favorables para que el MICITT valore que estas personas se constituyan como radioaficionados.-----

Carlos Watson: *Muy bien Glenn, gracias, ¿necesitaría este acuerdo en firme, don Glenn?-----*

Glenn Fallas: *Sí señor, igual son dictámenes técnicos, son trámite intermedio, que depende del MICITT, la continuación de este. -----*

Carlos Watson: *Doña Cinthya, doña Ana, si no tenemos comentarios, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza del mismo.-----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas,

los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 025-043-2026

Dar por recibidos los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:-----

Nombre	Cédula	Expediente
ISMAEL LE COZ VALVERDE	1-1039-0424	ER-01660-2020
MARÍA SÁENZ FUENTES	1-1108-0485	ER-00993-2021
GABRIEL MARTÍN CHAVARRÍA GUZMÁN	1-1257-0479	ER-01092-2026
JULIETA ACUÑA ARCE	7-0027-0565	ER-01035-2026
LUIS GERARDO MENDEZ LEAL	6-0122-0657	ER-01295-2014
JOSE MIGUEL PEREIRA SEGURA	3-0419-0495	ER-01087-2026
ROY ALFREDO BRENES CHAVES	1-0634-0792	ER-00252-2014

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 026-043-2026

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: -----

Nombre	Cédula	Expediente
ISMAEL LE COZ VALVERDE	1-1039-0424	ER-01660-2020
MARÍA SÁENZ FUENTES	1-1108-0485	ER-00993-2021
GABRIEL MARTÍN CHAVARRÍA GUZMÁN	1-1257-0479	ER-01092-2026
JULIETA ACUÑA ARCE	7-0027-0565	ER-01035-2026
LUIS GERARDO MENDEZ LEAL	6-0122-0657	ER-01295-2014
JOSE MIGUEL PEREIRA SEGURA	3-0419-0495	ER-01087-2026
ROY ALFREDO BRENES CHAVES	1-0634-0792	ER-00252-2014

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

1. Que el MICITT solicitó criterio a la SUTEL respecto de licencias y permisos de radioaficionados según lo indicado en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.-----

2. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente a cada solicitud en los oficios que se citan a continuación: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Dictamen Técnico	Expediente
ISMAEL LE COZ VALVERDE	1-1039-0424	TI2ILV / TEA2ILV	06766-SUTEL- DGC-2026	ER-01660- 2020
MARÍA SÁENZ FUENTES	1-1108-0485	TI2TEL	06828-SUTEL- DGC-2026	ER-00993- 2021
GABRIEL MARTÍN CHAVARRÍA GUZMÁN	1-1257-0479	TI2GCG / TEA2GAB	06830-SUTEL- DGC-2026	ER-01092- 2026
JULIETA ACUÑA ARCE	7-0027-0565	TI2KYJ	06835-SUTEL- DGC-2026	ER-01035- 2026
LUIS GERARDO MENDEZ LEAL	6-0122-0657	TI8LGM	06921-SUTEL- DGC-2026	ER-01295- 2014
JOSE MIGUEL PEREIRA SEGURA	3-0419-0495	TI3FOZ	06923-SUTEL- DGC-2026	ER-01087- 2026
ROY ALFREDO BRENES CHAVES	1-0634-0792	TI2ROY / TEA2ROY	06956-SUTEL- DGC-2026	ER-00252- 2014

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de

conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria. -----
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones la de realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados, lo cual se realiza a partir de los parámetros y condiciones definidas en el Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT. -----
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene incorporar lo desarrollado en los informes 06766-SUTEL-DGC-2026 del 13 de julio de 2026, 06828-SUTEL-DGC-2026 del 14 de julio de 2026, 06830-SUTEL-DGC-2026 del 14 de julio de 2026, 06835-SUTEL-

DGC-2026 del 14 de julio de 2026, 06921-SUTEL-DGC-2026 del 16 de julio de 2026, 06923-SUTEL-DGC-2026 del 16 de julio de 2026 y 06956-SUTEL-DGC-2026 del 16 de julio de 2026 de la Dirección General de Calidad. -----

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
ISMAEL LE COZ VALVERDE	1-1039-0424	TI2ILV / TEA2ILV	Novicio y Banda Ciudadana	06766-SUTEL-DGC- 2026	ER-01660- 2020
MARÍA SÁENZ FUENTES	1-1108-0485	TI2TEL	Intermedio	06828-SUTEL-DGC- 2026	ER-00993- 2021

GABRIEL MARTÍN CHAVARRÍA GUZMÁN	1-1257-0479	TI2GCG / TEA2GAB	Novicio y Banda Ciudadana	06830-SUTEL-DGC- 2026	ER-01092- 2026
JULIETA ACUÑA ARCE	7-0027-0565	TI2KYJ	Novicio	06835-SUTEL-DGC- 2026	ER-01035- 2026
LUIS GERARDO MENDEZ LEAL	6-0122-0657	TI8LGM	Superior	06921-SUTEL-DGC- 2026	ER-01295- 2014
JOSE MIGUEL PEREIRA SEGURA	3-0419-0495	TI3FOZ	Novicio	06923-SUTEL-DGC- 2026	ER-01087- 2026
ROY ALFREDO BRENES CHAVES	1-0634-0792	TI2ROY / TEA2ROY	Intermedio y Banda Ciudadana	06956-SUTEL-DGC- 2026	ER-00252- 2014

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular. -----

TERCERO: Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones los oficios descritos en la tabla anterior en conjunto con el presente acuerdo. -----

CUARTO: Aprobar en firme los presentes dictámenes técnicos conforme a lo dispuesto en el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, los cuales poseen un carácter de trámite intermedio, se encuentran sujetos a plazos ordenatorios estipulados en la normativa

vigente y corresponde a un insumo necesario para valoración del Poder Ejecutivo con el fin de emitir el acto final. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.6. *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias en banda angosta.*

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 06806-SUTEL-DGC-2026, del 13 de julio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico en atención a la solicitud de frecuencia en banda angosta de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Taxistas de Alajuela, R. L. (Cootaxa, R. L.), con cédula número 3-004-045943. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Carlos Watson: *El siguiente don Glenn, sería el 3.6 (sic), propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias en banda angosta. Adelante.* -----

Glenn Fallas: *Sí este sería el caso de COOTAXA, ya se los presento en pantalla, un momento.* -----

Bueno, COOTAXA es una Cooperativa de Taxis de Alajuela, sería el dictamen 06806-SUTEL-DGC-2026. Aquí en concordancia se muestra que ellos tenían un permiso de uso del espectro que venció en el 2023. Sin embargo, los pagos de esos periodos ellos los realizaron conforme la normativa. Se verifica que entonces procedería la emisión de un nuevo título habilitante al estar vencido el anterior. -----

La tabla 2 muestra las condiciones del título habilitante que ellos requerirían y finalmente, aquí están las tablas de las zonas de cobertura de los transmisores que les correspondería y aquí se muestra puntualmente el área de cobertura, que es muy localizada en la zona central de Alajuela. -----

Y también recomendamos la liberación del recurso que tenían asignado anteriormente y que por condiciones de las características de los radios vigentes, ya no es necesario asignar tanto recurso. -----

Con base en lo anterior también solicitamos la firmeza del acuerdo y las recomendaciones serían dar por recibido la propuesta de dictamen técnico y recomendar al MICITT, emitir un título habilitante a COOTAXA. -----

Recomendar al Poder Ejecutivo realizar la notificación de la extinción y solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia del acto final a la SUTEL. Eso sería, señores. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias don Glenn. -----*

Glenn Fallas: *Perdón, don Carlos, también nosotros recibimos unas observaciones de doña Ana y ajustamos el texto del acuerdo, para que fuera más asociado a lo que estamos presentando acá en pantalla. -----*

Carlos Watson: *Muy bien, muchas gracias. Doña Cinthya, doña Ana, si no tenemos comentarios sobre este tema, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza del mismo, en firme. -----*

Ana Rodríguez: *Gracias, Glenn. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06806-SUTEL-DGC-2026, del 13 de julio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 027-043-2026

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-165-2026 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06163-2026, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias Seleccione de la empresa la COOP DE SERVICIOS MULTIPLES DE TAXISTAS DE ALAJUELA, R. L., con cédula 3-004-045943, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02278-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 7 de mayo, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-165-2026, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06806-SUTEL-DGC-2026, de fecha 13 de julio de 2026.---

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----

- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. ----
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.-----
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06806-SUTEL-DGC-2026 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte

de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación. -

- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.-----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06806-SUTEL-DGC-2026, de fecha 13 de julio, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa la **COOP DE SERVICIOS MULTIPLES DE TAXISTAS DE ALAJUELA R. L.** con cédula 3-004-045943.-----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-165-2026, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 06806-SUTEL-

DGC-2026. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. -----

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02278-2012 de esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.7. *Propuesta de modificación Anexo II de la resolución RCS-281-2023, “Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva”.*

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad por medio del oficio 06874-SUTEL-DGC-2026, del 22 de julio del 2026, para la modificación del anexo II de la resolución RCS-281-2023, relacionado con las *“Canalizaciones válidas y utilizadas por esta Superintendencia a la fecha según las recomendaciones de la UIT para la factibilidad técnica y análisis de interferencias perjudiciales en bandas de asignación no exclusiva según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia Decreto Ejecutivo N° 44010-MICITT”*. -----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Carlos Watson: *Y tenemos un último punto don Glenn, el 3.7 (sic), propuesta de modificación Anexo II de la resolución RCS-281-2023. Adelante don Glenn.* -----

Glenn Fallas: *Sí señor, un momento, ya les presento el documento. Este fue el punto que conversamos en una sesión de trabajo.-----*

Carlos Watson: *Sí.-----*

Glenn Fallas: *Un momento para presentarles acá el documento. Corresponde a una actualización de las resoluciones existentes en lo respectivo a las canalizaciones de los enlaces microondas.-----*

El documento lo resume bastante bien, si ustedes ven están los antecedentes, las resoluciones que corresponden y el fundamento para hacer la publicación, que es muy asociado a las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.-----

Aquí en el punto 2.11, se muestra todas las recomendaciones de la UIT que se analizaron y algunas de ellas, como les digo, se actualizaron para motivar la actualización de esta regulación y luego nos enfocamos en el Anexo II.-----

El Anexo II es la parte de la resolución que tiene las canalizaciones de los enlaces de los servicios fijos y aquí para cada nota, el PNAF tiene la designación de CTR como Costa Rica, que es la forma en que nos designa la UIT y el 010 es el número de nota nacional. Entonces, para los enlaces que están en la nota nacional 010 del PNAF, esta sería la canalización.-----

En este caso, hay múltiples canalizaciones para la CTR 010, ya las voy a pasar así un poco rápido, me disculpan que lo haga así rápido, pero es que son varias y así para cada una de las notas CTR hay una canalización específica. Esto lo que permite es que los operadores puedan tener diferentes canalizaciones, diferentes tipos de equipos y capacidades para el uso de sus redes en enlaces fijos.-----

Aquí, el punto que está en amarillo está aquí en el pie de página, que son canales que no se podrían solicitar porque están fuera del rango de la nota nacional, pero bueno, así es para cada nota nacional. -----

Aquí está la 018, que es que la 010 tiene muchas canalizaciones. -----

La 010 está con 2 canalizaciones, la 030 también aquí hay el caso de un canal que estaría fuera de la canalización que se muestra. -----

La 030 también tiene varias canalizaciones. -----

La 032 también tiene varias canalizaciones. -----

La nota nacional 033 igual tiene varias canalizaciones que están... que se pueden utilizar de forma simultánea. -----

La 034 también tiene una condición de un canal que está fuera del segmento asignado o atribuido en el PNAF. -----

La 035 y así vamos con cada una de las bandas. -----

La 036, para cada una, a partir de las recomendaciones de la UIT, estableciendo cuáles son los canales y los anchos de banda que se pueden pedir. -----

Esta es la 038, con anotaciones igual para los canales que no resultan válidos solicitar.

La 041 y la 044, estas, como les digo, la referencia es al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. -----

La 047, la 049 y siguientes creo que si hay muchas 060, perdón 055, 061, 062, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias dispone de múltiples segmentos para lo que son enlaces fijos. -----

Las recomendaciones sería dar por recibido y acoger la propuesta, solicitar a los compañeros de la Secretaría que nos apoyen con la publicación de este Anexo II,

notificar al MICITT sobre la modificación e instruir la Unidad de Comunicación para que una vez publicada la resolución nos ayude a cargarla en el sitio web. Eso sería, señores.

Carlos Watson: *Muchas gracias, don Glenn. Doña Cinthya, doña Ana, si no tenemos comentarios, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza del mismo. En firme. -*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme, muchísimas gracias, don Glenn por la presentación. -----*

Glenn Fallas: *Muchas gracias, que pasen buenas tardes, muy amables, hasta luego”.*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06874-SUTEL-DGC-2026, del 22 de julio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 028-043-2026

1. **DAR** por recibido y acoger en todos sus extremos el oficio 06874-SUTEL-DGC-2026 del 15 de julio de 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo de la SUTEL la propuesta de modificación del Anexo II de la resolución RCS-281-2023, relacionado con las *“Canalizaciones válidas y utilizadas por esta Superintendencia a la fecha según las recomendaciones de la UIT para la factibilidad técnica y análisis de interferencias perjudiciales en bandas de asignación no exclusiva según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia Decreto Ejecutivo 44010-MICITT”*.-----

2. **SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que gestione la publicación de la modificación del Anexo II de la resolución RCS-281-2023 en el Diario Oficial La Gaceta. -----
3. **NOTIFICAR** al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), el oficio 06874-SUTEL-DGC-2026, en conjunto con el presente acuerdo.
4. **INSTRUIR** a la Unidad de Comunicación para que, **una vez publicada la resolución** respecto a la modificación del Anexo II de la resolución RCS-281-2023 en el diario oficial La Gaceta y **esta adquiera firmeza**, debe proceder con la publicación correspondiente en el sitio WEB de esta Superintendencia, señalando que dicha disposición de carácter general se encuentra vigente. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 028-043-2026 BIS

RCS-192-2026

MODIFICACIÓN DEL ANEXO II RELATIVO A LAS CANALIZACIONES INCLUIDAS EN LA RESOLUCIÓN RCS-281-2023 DENOMINADA “PROCEDIMIENTO PARA LA REMISIÓN AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA”

EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-01137-2023

RESULTANDO:

1. Que mediante el acuerdo 021-069-2023 de la sesión ordinaria 069-2023, celebrada el 16 de noviembre del 2023 se adoptó la resolución RCS-281-2023, denominada “*PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE*

*RECOMENDACIONES TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE
CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACIÓN NO
EXCLUSIVA*". -----

2. Que por medio del acuerdo número 021-012-2026 de la sesión ordinaria 012-2026, celebrada el 26 de febrero de 2026, se adoptó la resolución RCS-043-2026 denominada *"PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN SUTEL, SOBRE SOLICITUDES DE PERMISOS Y CONCESIONES DIRECTAS"*, publicada en el Alcance 58 del Diario Oficial La Gaceta 89, publicada el 18 de mayo de 2026. -----
3. Que mediante el acuerdo 005-025-2026 de la sesión ordinaria 025-2026, celebrada el 30 de abril de 2026, se adoptó la resolución RCS-102-2026 denominada *"RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL MINISTERIO DE INNOVACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCS-043-2026 DEL 26 DE FEBRERO DE 2026"*, mediante la cual se ajustó parcialmente la resolución RCS-043-2026. -----
4. Que mediante el acuerdo número 010-039-2026 de la sesión ordinaria 039-2026 celebrada el 02 de julio de 2026, el Consejo de la Sutel acordó realizar una Fe de Erratas en relación con la publicación de la resolución RCS-043-2026 en el Alcance número 25 del Diario Oficial La Gaceta número 47 de fecha 10 de marzo de 2026.
5. Que el 09 de julio de 2026 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta 127, la respectiva Fe de Erratas en la que se estableció la enmienda al encabezado de la publicación realizada en el Alcance 58 del Diario Oficial La Gaceta 89, publicada el 18 de mayo de 2026 relativo a la resolución RCS-043-2026. -----
6. Que mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 028-043-2026, de la sesión ordinaria 043-2026, celebrada el 23 de julio de 2026, el Consejo de la SUTEL

dio por recibido y acogió en todos sus extremos el oficio 06874-SUTEL-DGC-2026 del 22 de julio de 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad sometió a valoración del Consejo de la SUTEL la propuesta de modificación del Anexo II de la resolución RCS-281-2023, relacionado con las *“Canalizaciones válidas y utilizadas por esta Superintendencia a la fecha según las recomendaciones de la UIT para la factibilidad técnica y análisis de interferencias perjudiciales en bandas de asignación no exclusiva según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia Decreto Ejecutivo 44010-MICITT”*, asimismo, solicitó *“la publicación de la modificación del Anexo II de la resolución RCS-281-2023 en el Diario Oficial La Gaceta”*.-----

7. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.-----

CONSIDERANDO:

I. Fundamento jurídico y competencias de la SUTEL

- i. Que el artículo 59 de la Ley N°7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dispone las principales potestades y facultades que corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones, tales como, “regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (...)”. Es decir, a la SUTEL no le corresponde únicamente aplicar el ordenamiento sectorial, sino que, además, se le confieren una serie de potestades y facultades que se instituyen en verdaderas obligaciones y deberes regulatorios, orientados al cumplimiento de los objetivos legales y reglamentarios que se le confieren a este órgano desconcentrado.-----

- ii. Que el artículo 60 de la Ley N°7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que son obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otras, las siguientes: “a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...) f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...)”. -----
- iii. Que según las definiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone lo siguiente: “(...) *Red privada de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros. (...) Red pública de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. (...) Red de radiodifusión: redes de acceso libre para la transmisión de señales utilizados para la radiodifusión sonora y televisiva*”. -----
- iv. Que el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos señala que le corresponde al Consejo de la SUTEL el “(...) **realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el**

otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique”. (El resaltado es propio). -----

- v. Que el artículo 2 inciso g) de la, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece como objetivo de esa Ley, asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos. -----
- vi. Que el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, indica que “Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. **La SUTEL instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión**”. (El resaltado es propio). -----
- vii. Que el artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET del 22 de setiembre del 2008, indica expresamente, que “Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. **La SUTEL instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión según sus procedimientos internos**”. (El resaltado es propio). -----
- viii. Que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece el procedimiento que deberá seguirse para otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: “todo otorgamiento de frecuencias que al respecto

el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias determine como de asignación no exclusiva deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, publicada en La Gaceta 125 del 30 de junio del 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente reglamento salvo lo referido a los requisitos del caso”.-----

- ix. Que los artículos 26 de la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el 45 de su reglamento disponen que: *“Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la SUTEL y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente”*. --
- x. Que resulta necesario que la SUTEL determine las canalizaciones que se utilizarán para el otorgamiento de frecuencias de enlace de asignación no exclusiva relacionadas con concesiones directas y permisos de conformidad con las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, Decreto Ejecutivo 44010-MICITT.-----
- xi. Que según las recomendaciones UIT-R F.1567, UIT-R F.1099, UIT-R F.383, UIT-R F.384, UIT-R F.385, UIT-R F.386, UIT-R F.747, UIT-R F.387, UIT-R F.497, UIT-R F.636, UIT-R F.595, UIT-R F.637, UIT-R F.1520, UIT-R F.1496, UIT-R F.1497, UIT-R F.2006, UIT-R F.2004, la Unión Internacional de Telecomunicaciones sugiere las disposiciones de radiocanales de sistemas inalámbricos para el servicio fijo (enlaces punto a punto) en las diferentes bandas de frecuencias. -----
- xii. Que todo solicitante de enlaces del servicio fijo tiene derecho de conocer las reglas, condiciones y criterios que serán aplicados y respetados por este Órgano Regulador al efectuar los estudios técnicos y emitir las recomendaciones

respectivas asegurando la eficiencia y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico. -----

xiii. Que el procedimiento interno para el otorgamiento de concesiones y permisos se rige por los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 8642 mencionada, especialmente los siguientes:-----

- **Transparencia:** a la luz de este principio, la SUTEL debe poner a disposición del público en general las obligaciones y demás procedimientos a los que se encuentran sometidos los operadores y proveedores, así como la información general sobre los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones. -----
- **No discriminación:** este principio obliga a un trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual. -----
- **Optimización de los recursos escasos:** asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.-----

xiv. Que en virtud de los avances tecnológicos y la dinámica regulatoria se hace necesario ampliar las canalizaciones dispuestas en el Anexo II de la resolución RCS-281-2023 y sus modificaciones, lo anterior con el fin de satisfacer las necesidades de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones para una prestación óptima y eficiente de su servicio.-----

xv. Que las nuevas canalizaciones son conforme a las recomendaciones de la UIT y se ajustan en un todo a las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y que las mismas no constituyen nuevos requisitos para los

administrados, sino que por el contrario amplían el abanico de opciones para otorgar enlaces (punto a punto) en el servicio fijo para cualquier interesado, al mismo tiempo que buscan satisfacer el principio de optimización de los recursos escasos establecido en el numeral 3 inciso i) de la Ley N°8642. -----

II. Modificación de las canalizaciones dispuestas en el Anexo II de la resolución RCS-281-2023

Con base en lo señalado en los artículos 10,19 y 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, artículos 34, 45 y 134 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, y ajustar las canalizaciones para otorgar enlaces en segmentos de frecuencia de asignación no exclusiva en el servicio fijo garantizando los principios contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones, emite la presente resolución para modificar el Anexo II de la resolución RCS-281-2023 en los siguientes términos:-----

ANEXO II

“Canalizaciones válidas y utilizadas por esta Superintendencia a la fecha según las recomendaciones de la UIT para la factibilidad técnica y análisis de interferencias perjudiciales en bandas de asignación no exclusiva según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia Decreto Ejecutivo 44010-MICITT y sus reformas”

Es permitida la agrupación de canales continuos en caso de ser requerido para una mayor capacidad de transferencia de datos. -----

- 1. CTR 010.** Recomendación UIT-R F.1567 para la banda de 216 MHz a 220 MHz con un ancho de banda de 100 kHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo.-----

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	216.0500	21	218.0500
2	216.1500	22	218.1500
3	216.2500	23	218.2500
4	216.3500	24	218.3500
5	216.4500	25	218.4500
6	216.5500	26	218.5500
7	216.6500	27	218.6500
8	216.7500	28	218.7500
9	216.8500	29	218.8500
10	216.9500	30	218.9500
11	217.0500	31	219.0500
12	217.1500	32	219.1500
13	217.2500	33	219.2500
14	217.3500	34	219.3500
15	217.4500	35	219.4500
16	217.5500	36	219.5500

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
17	217.6500	37	219.6500
18	217.7500	38	219.7500
19	217.8500	39	219.8500
20	217.9500	40	219.9500

- 2. CTR 010.** Recomendación UIT-R F.1567 para la banda de 216 MHz a 220 MHz con un ancho de banda de 250 kHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo.-----

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	216.1250	9	218.1250
2	216.3750	10	218.3750
3	216.6250	11	218.6250
4	216.8750	12	218.8750
5	217.1250	13	219.1250
6	217.3750	14	219.3750
7	217.6250	15	219.6250
8	217.8750	16	219.8750

3. CTR 010. Recomendación UIT-R F.1567 para la banda de 324 MHz a 328,6 MHz con un ancho de banda de 100 kHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo.-----

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	324.0500	24	326.3500
2	324.1500	25	326.4500
3	324.2500	26	326.5500
4	324.3500	27	326.6500
5	324.4500	28	326.7500
6	324.5500	29	326.8500
7	324.6500	30	326.9500
8	324.7500	31	327.0500
9	324.8500	32	327.1500
10	324.9500	33	327.2500
11	325.0500	34	327.3500
12	325.1500	35	327.4500
13	325.2500	36	327.5500

14	325.3500	37	327.6500
15	325.4500	38	327.7500
16	325.5500	39	327.8500
17	325.6500	40	327.9500
18	325.7500	41	328.0500
19	325.8500	42	328.1500
20	325.9500	43	328.2500
21	326.0500	44	328.3500
22	326.1500	45	328.4500
23	326.2500	46	328.5500

- 4. CTR 010.** Recomendación UIT-R F.1567 para la banda de 324 MHz a 328,6 MHz con un ancho de banda de 250 kHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo.-----

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	324.1250	10	326.3750
2	324.3750	11	326.6250
3	324.6250	12	326.8750

4	324.8750	13	327.1250
5	325.1250	14	327.3750
6	325.3750	15	327.6250
7	325.6250	16	327.8750
8	325.8750	17	328.1250
9	326.1250	18	328.3750

5. CTR 010. Recomendación UIT-R F.1567 para la banda de 335,4 MHz a 399,9 MHz con un ancho de banda de 100 kHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ---

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	335.4500	163	351.6500	325	367.8500	487	384.0500
2	335.5500	164	351.7500	326	367.9500	488	384.1500
3	335.6500	165	351.8500	327	368.0500	489	384.2500
4	335.7500	166	351.9500	328	368.1500	490	384.3500
5	335.8500	167	352.0500	329	368.2500	491	384.4500
6	335.9500	168	352.1500	330	368.3500	492	384.5500
7	336.0500	169	352.2500	331	368.4500	493	384.6500

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
8	336.1500	170	352.3500	332	368.5500	494	384.7500
9	336.2500	171	352.4500	333	368.6500	495	384.8500
10	336.3500	172	352.5500	334	368.7500	496	384.9500
11	336.4500	173	352.6500	335	368.8500	497	385.0500
12	336.5500	174	352.7500	336	368.9500	498	385.1500
13	336.6500	175	352.8500	337	369.0500	499	385.2500
14	336.7500	176	352.9500	338	369.1500	500	385.3500
15	336.8500	177	353.0500	339	369.2500	501	385.4500
16	336.9500	178	353.1500	340	369.3500	502	385.5500
17	337.0500	179	353.2500	341	369.4500	503	385.6500
18	337.1500	180	353.3500	342	369.5500	504	385.7500
19	337.2500	181	353.4500	343	369.6500	505	385.8500
20	337.3500	182	353.5500	344	369.7500	506	385.9500
21	337.4500	183	353.6500	345	369.8500	507	386.0500
22	337.5500	184	353.7500	346	369.9500	508	386.1500
23	337.6500	185	353.8500	347	370.0500	509	386.2500

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
24	337.7500	186	353.9500	348	370.1500	510	386.3500
25	337.8500	187	354.0500	349	370.2500	511	386.4500
26	337.9500	188	354.1500	350	370.3500	512	386.5500
27	338.0500	189	354.2500	351	370.4500	513	386.6500
28	338.1500	190	354.3500	352	370.5500	514	386.7500
29	338.2500	191	354.4500	353	370.6500	515	386.8500
30	338.3500	192	354.5500	354	370.7500	516	386.9500
31	338.4500	193	354.6500	355	370.8500	517	387.0500
32	338.5500	194	354.7500	356	370.9500	518	387.1500
33	338.6500	195	354.8500	357	371.0500	519	387.2500
34	338.7500	196	354.9500	358	371.1500	520	387.3500
35	338.8500	197	355.0500	359	371.2500	521	387.4500
36	338.9500	198	355.1500	360	371.3500	522	387.5500
37	339.0500	199	355.2500	361	371.4500	523	387.6500
38	339.1500	200	355.3500	362	371.5500	524	387.7500
39	339.2500	201	355.4500	363	371.6500	525	387.8500

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
40	339.3500	202	355.5500	364	371.7500	526	387.9500
41	339.4500	203	355.6500	365	371.8500	527	388.0500
42	339.5500	204	355.7500	366	371.9500	528	388.1500
43	339.6500	205	355.8500	367	372.0500	529	388.2500
44	339.7500	206	355.9500	368	372.1500	530	388.3500
45	339.8500	207	356.0500	369	372.2500	531	388.4500
46	339.9500	208	356.1500	370	372.3500	532	388.5500
47	340.0500	209	356.2500	371	372.4500	533	388.6500
48	340.1500	210	356.3500	372	372.5500	534	388.7500
49	340.2500	211	356.4500	373	372.6500	535	388.8500
50	340.3500	212	356.5500	374	372.7500	536	388.9500
51	340.4500	213	356.6500	375	372.8500	537	389.0500
52	340.5500	214	356.7500	376	372.9500	538	389.1500
53	340.6500	215	356.8500	377	373.0500	539	389.2500
54	340.7500	216	356.9500	378	373.1500	540	389.3500
55	340.8500	217	357.0500	379	373.2500	541	389.4500

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
56	340.9500	218	357.1500	380	373.3500	542	389.5500
57	341.0500	219	357.2500	381	373.4500	543	389.6500
58	341.1500	220	357.3500	382	373.5500	544	389.7500
59	341.2500	221	357.4500	383	373.6500	545	389.8500
60	341.3500	222	357.5500	384	373.7500	546	389.9500
61	341.4500	223	357.6500	385	373.8500	547	390.0500
62	341.5500	224	357.7500	386	373.9500	548	390.1500
63	341.6500	225	357.8500	387	374.0500	549	390.2500
64	341.7500	226	357.9500	388	374.1500	550	390.3500
65	341.8500	227	358.0500	389	374.2500	551	390.4500
66	341.9500	228	358.1500	390	374.3500	552	390.5500
67	342.0500	229	358.2500	391	374.4500	553	390.6500
68	342.1500	230	358.3500	392	374.5500	554	390.7500
69	342.2500	231	358.4500	393	374.6500	555	390.8500
70	342.3500	232	358.5500	394	374.7500	556	390.9500
71	342.4500	233	358.6500	395	374.8500	557	391.0500

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
72	342.5500	234	358.7500	396	374.9500	558	391.1500
73	342.6500	235	358.8500	397	375.0500	559	391.2500
74	342.7500	236	358.9500	398	375.1500	560	391.3500
75	342.8500	237	359.0500	399	375.2500	561	391.4500
76	342.9500	238	359.1500	400	375.3500	562	391.5500
77	343.0500	239	359.2500	401	375.4500	563	391.6500
78	343.1500	240	359.3500	402	375.5500	564	391.7500
79	343.2500	241	359.4500	403	375.6500	565	391.8500
80	343.3500	242	359.5500	404	375.7500	566	391.9500
81	343.4500	243	359.6500	405	375.8500	567	392.0500
82	343.5500	244	359.7500	406	375.9500	568	392.1500
83	343.6500	245	359.8500	407	376.0500	569	392.2500
84	343.7500	246	359.9500	408	376.1500	570	392.3500
85	343.8500	247	360.0500	409	376.2500	571	392.4500
86	343.9500	248	360.1500	410	376.3500	572	392.5500
87	344.0500	249	360.2500	411	376.4500	573	392.6500

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
88	344.1500	250	360.3500	412	376.5500	574	392.7500
89	344.2500	251	360.4500	413	376.6500	575	392.8500
90	344.3500	252	360.5500	414	376.7500	576	392.9500
91	344.4500	253	360.6500	415	376.8500	577	393.0500
92	344.5500	254	360.7500	416	376.9500	578	393.1500
93	344.6500	255	360.8500	417	377.0500	579	393.2500
94	344.7500	256	360.9500	418	377.1500	580	393.3500
95	344.8500	257	361.0500	419	377.2500	581	393.4500
96	344.9500	258	361.1500	420	377.3500	582	393.5500
97	345.0500	259	361.2500	421	377.4500	583	393.6500
98	345.1500	260	361.3500	422	377.5500	584	393.7500
99	345.2500	261	361.4500	423	377.6500	585	393.8500
100	345.3500	262	361.5500	424	377.7500	586	393.9500
101	345.4500	263	361.6500	425	377.8500	587	394.0500
102	345.5500	264	361.7500	426	377.9500	588	394.1500
103	345.6500	265	361.8500	427	378.0500	589	394.2500

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
104	345.7500	266	361.9500	428	378.1500	590	394.3500
105	345.8500	267	362.0500	429	378.2500	591	394.4500
106	345.9500	268	362.1500	430	378.3500	592	394.5500
107	346.0500	269	362.2500	431	378.4500	593	394.6500
108	346.1500	270	362.3500	432	378.5500	594	394.7500
109	346.2500	271	362.4500	433	378.6500	595	394.8500
110	346.3500	272	362.5500	434	378.7500	596	394.9500
111	346.4500	273	362.6500	435	378.8500	597	395.0500
112	346.5500	274	362.7500	436	378.9500	598	395.1500
113	346.6500	275	362.8500	437	379.0500	599	395.2500
114	346.7500	276	362.9500	438	379.1500	600	395.3500
115	346.8500	277	363.0500	439	379.2500	601	395.4500
116	346.9500	278	363.1500	440	379.3500	602	395.5500
117	347.0500	279	363.2500	441	379.4500	603	395.6500
118	347.1500	280	363.3500	442	379.5500	604	395.7500
119	347.2500	281	363.4500	443	379.6500	605	395.8500

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
120	347.3500	282	363.5500	444	379.7500	606	395.9500
121	347.4500	283	363.6500	445	379.8500	607	396.0500
122	347.5500	284	363.7500	446	379.9500	608	396.1500
123	347.6500	285	363.8500	447	380.0500	609	396.2500
124	347.7500	286	363.9500	448	380.1500	610	396.3500
125	347.8500	287	364.0500	449	380.2500	611	396.4500
126	347.9500	288	364.1500	450	380.3500	612	396.5500
127	348.0500	289	364.2500	451	380.4500	613	396.6500
128	348.1500	290	364.3500	452	380.5500	614	396.7500
129	348.2500	291	364.4500	453	380.6500	615	396.8500
130	348.3500	292	364.5500	454	380.7500	616	396.9500
131	348.4500	293	364.6500	455	380.8500	617	397.0500
132	348.5500	294	364.7500	456	380.9500	618	397.1500
133	348.6500	295	364.8500	457	381.0500	619	397.2500
134	348.7500	296	364.9500	458	381.1500	620	397.3500
135	348.8500	297	365.0500	459	381.2500	621	397.4500

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
136	348.9500	298	365.1500	460	381.3500	622	397.5500
137	349.0500	299	365.2500	461	381.4500	623	397.6500
138	349.1500	300	365.3500	462	381.5500	624	397.7500
139	349.2500	301	365.4500	463	381.6500	625	397.8500
140	349.3500	302	365.5500	464	381.7500	626	397.9500
141	349.4500	303	365.6500	465	381.8500	627	398.0500
142	349.5500	304	365.7500	466	381.9500	628	398.1500
143	349.6500	305	365.8500	467	382.0500	629	398.2500
144	349.7500	306	365.9500	468	382.1500	630	398.3500
145	349.8500	307	366.0500	469	382.2500	631	398.4500
146	349.9500	308	366.1500	470	382.3500	632	398.5500
147	350.0500	309	366.2500	471	382.4500	633	398.6500
148	350.1500	310	366.3500	472	382.5500	634	398.7500
149	350.2500	311	366.4500	473	382.6500	635	398.8500
150	350.3500	312	366.5500	474	382.7500	636	398.9500
151	350.4500	313	366.6500	475	382.8500	637	399.0500

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
152	350.5500	314	366.7500	476	382.9500	638	399.1500
153	350.6500	315	366.8500	477	383.0500	639	399.2500
154	350.7500	316	366.9500	478	383.1500	640	399.3500
155	350.8500	317	367.0500	479	383.2500	641	399.4500
156	350.9500	318	367.1500	480	383.3500	642	399.5500
157	351.0500	319	367.2500	481	383.4500	643	399.6500
158	351.1500	320	367.3500	482	383.5500	644	399.7500
159	351.2500	321	367.4500	483	383.6500	645	399.8500
160	351.3500	322	367.5500	484	383.7500	-	-
161	351.4500	323	367.6500	485	383.8500	-	-
162	351.5500	324	367.7500	486	383.9500	-	-

- 6. CTR 010.** Recomendación UIT-R F.1567 para la banda de 335,4 MHz a 399,9 MHz con un ancho de banda de 250 kHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ---

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	335.5250	66	351.7750	131	368.0250	196	384.2750

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
2	335.7750	67	352.0250	132	368.2750	197	384.5250
3	336.0250	68	352.2750	133	368.5250	198	384.7750
4	336.2750	69	352.5250	134	368.7750	199	385.0250
5	336.5250	70	352.7750	135	369.0250	200	385.2750
6	336.7750	71	353.0250	136	369.2750	201	385.5250
7	337.0250	72	353.2750	137	369.5250	202	385.7750
8	337.2750	73	353.5250	138	369.7750	203	386.0250
9	337.5250	74	353.7750	139	370.0250	204	386.2750
10	337.7750	75	354.0250	140	370.2750	205	386.5250
11	338.0250	76	354.2750	141	370.5250	206	386.7750
12	338.2750	77	354.5250	142	370.7750	207	387.0250
13	338.5250	78	354.7750	143	371.0250	208	387.2750
14	338.7750	79	355.0250	144	371.2750	209	387.5250
15	339.0250	80	355.2750	145	371.5250	210	387.7750
16	339.2750	81	355.5250	146	371.7750	211	388.0250
17	339.5250	82	355.7750	147	372.0250	212	388.2750

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
18	339.7750	83	356.0250	148	372.2750	213	388.5250
19	340.0250	84	356.2750	149	372.5250	214	388.7750
20	340.2750	85	356.5250	150	372.7750	215	389.0250
21	340.5250	86	356.7750	151	373.0250	216	389.2750
22	340.7750	87	357.0250	152	373.2750	217	389.5250
23	341.0250	88	357.2750	153	373.5250	218	389.7750
24	341.2750	89	357.5250	154	373.7750	219	390.0250
25	341.5250	90	357.7750	155	374.0250	220	390.2750
26	341.7750	91	358.0250	156	374.2750	221	390.5250
27	342.0250	92	358.2750	157	374.5250	222	390.7750
28	342.2750	93	358.5250	158	374.7750	223	391.0250
29	342.5250	94	358.7750	159	375.0250	224	391.2750
30	342.7750	95	359.0250	160	375.2750	225	391.5250
31	343.0250	96	359.2750	161	375.5250	226	391.7750
32	343.2750	97	359.5250	162	375.7750	227	392.0250
33	343.5250	98	359.7750	163	376.0250	228	392.2750

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
34	343.7750	99	360.0250	164	376.2750	229	392.5250
35	344.0250	100	360.2750	165	376.5250	230	392.7750
36	344.2750	101	360.5250	166	376.7750	231	393.0250
37	344.5250	102	360.7750	167	377.0250	232	393.2750
38	344.7750	103	361.0250	168	377.2750	233	393.5250
39	345.0250	104	361.2750	169	377.5250	234	393.7750
40	345.2750	105	361.5250	170	377.7750	235	394.0250
41	345.5250	106	361.7750	171	378.0250	236	394.2750
42	345.7750	107	362.0250	172	378.2750	237	394.5250
43	346.0250	108	362.2750	173	378.5250	238	394.7750
44	346.2750	109	362.5250	174	378.7750	239	395.0250
45	346.5250	110	362.7750	175	379.0250	240	395.2750
46	346.7750	111	363.0250	176	379.2750	241	395.5250
47	347.0250	112	363.2750	177	379.5250	242	395.7750
48	347.2750	113	363.5250	178	379.7750	243	396.0250
49	347.5250	114	363.7750	179	380.0250	244	396.2750

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
50	347.7750	115	364.0250	180	380.2750	245	396.5250
51	348.0250	116	364.2750	181	380.5250	246	396.7750
52	348.2750	117	364.5250	182	380.7750	247	397.0250
53	348.5250	118	364.7750	183	381.0250	248	397.2750
54	348.7750	119	365.0250	184	381.2750	249	397.5250
55	349.0250	120	365.2750	185	381.5250	250	397.7750
56	349.2750	121	365.5250	186	381.7750	251	398.0250
57	349.5250	122	365.7750	187	382.0250	252	398.2750
58	349.7750	123	366.0250	188	382.2750	253	398.5250
59	350.0250	124	366.2750	189	382.5250	254	398.7750
60	350.2750	125	366.5250	190	382.7750	255	399.0250
61	350.5250	126	366.7750	191	383.0250	256	399.2750
62	350.7750	127	367.0250	192	383.2750	257	399.5250
63	351.0250	128	367.2750	193	383.5250	258	399.7750
64	351.2750	129	367.5250	194	383.7750	-	-
65	351.5250	130	367.7750	195	384.0250	-	-

7. CTR 010. Recomendación UIT-R F.1567 para la banda de 401 MHz a 420 MHz con un ancho de banda de 100 kHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo.----- ---

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	401.0500	49	405.85	97	410.65	145	415.45
2	401.1500	50	405.95	98	410.75	146	415.55
3	401.2500	51	406.05 ¹⁷	99	410.85	147	415.65
4	401.3500	52	406.15	100	410.95	148	415.75
5	401.4500	53	406.25	101	411.05	149	415.85
6	401.5500	54	406.35	102	411.15	150	415.95
7	401.6500	55	406.45	103	411.25	151	416.05
8	401.7500	56	406.55	104	411.35	152	416.15
9	401.8500	57	406.65	105	411.45	153	416.25
10	401.9500	58	406.75	106	411.55	154	416.35
11	402.0500	59	406.85	107	411.65	155	416.45
12	402.1500	60	406.95	108	411.75	156	416.55

¹⁷ Canales resaltados fuera del rango de uso no exclusivo.

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
13	402.2500	61	407.05	109	411.85	157	416.65
14	402.3500	62	407.15	110	411.95	158	416.75
15	402.4500	63	407.25	111	412.05	159	416.85
16	402.5500	64	407.35	112	412.15	160	416.95
17	402.6500	65	407.45	113	412.25	161	417.05
18	402.7500	66	407.55	114	412.35	162	417.15
19	402.8500	67	407.65	115	412.45	163	417.25
20	402.9500	68	407.75	116	412.55	164	417.35
21	403.0500	69	407.85	117	412.65	165	417.45
22	403.1500	70	407.95	118	412.75	166	417.55
23	403.2500	71	408.05	119	412.85	167	417.65
24	403.3500	72	408.15	120	412.95	168	417.75
25	403.4500	73	408.25	121	413.05	169	417.85
26	403.5500	74	408.35	122	413.15	170	417.95
27	403.6500	75	408.45	123	413.25	171	418.05
28	403.7500	76	408.55	124	413.35	172	418.15

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
29	403.8500	77	408.65	125	413.45	173	418.25
30	403.9500	78	408.75	126	413.55	174	418.35
31	404.0500	79	408.85	127	413.65	175	418.45
32	404.1500	80	408.95	128	413.75	176	418.55
33	404.2500	81	409.05	129	413.85	177	418.65
34	404.3500	82	409.15	130	413.95	178	418.75
35	404.4500	83	409.25	131	414.05	179	418.85
36	404.5500	84	409.35	132	414.15	180	418.95
37	404.6500	85	409.45	133	414.25	181	419.05
38	404.7500	86	409.55	134	414.35	182	419.15
39	404.8500	87	409.65	135	414.45	183	419.25
40	404.9500	88	409.75	136	414.55	184	419.35
41	405.0500	89	409.85	137	414.65	185	419.45
42	405.1500	90	409.95	138	414.75	186	419.55
43	405.2500	91	410.05	139	414.85	187	419.65
44	405.3500	92	410.15	140	414.95	188	419.75

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
45	405.4500	93	410.25	141	415.05	189	419.85
46	405.5500	94	410.35	142	415.15	190	419.95
47	405.6500	95	410.45	143	415.25		
48	405.7500	96	410.55	144	415.35		

8. CTR 010. Recomendación UIT-R F.1567 para la banda de 401 MHz a 420 MHz con un ancho de banda de 250 kHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo.----- ---

8.1. Canalización para el segmento 401 MHz a 406 MHz:-----

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	401.1250	11	403.6250
2	401.3750	12	403.8750
3	401.6250	13	404.1250
4	401.8750	14	404.3750
5	402.1250	15	404.6250
6	402.3750	16	404.8750
7	402.6250	17	405.1250
8	402.8750	18	405.3750
9	403.1250	19	405.6250
10	403.3750	20	405.8750

8.2. Canalización para el segmento 406,1 MHz a 420 MHz:

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	406.225	20	410.975	39	415.725
2	406.475	21	411.225	40	415.975
3	406.725	22	411.475	41	416.225

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
4	406.975	23	411.725	42	416.475
5	407.225	24	411.975	43	416.725
6	407.475	25	412.225	44	416.975
7	407.725	26	412.475	45	417.225
8	407.975	27	412.725	46	417.475
9	408.225	28	412.975	47	417.725
10	408.475	29	413.225	48	417.975
11	408.725	30	413.475	49	418.225
12	408.975	31	413.725	50	418.475
13	409.225	32	413.975	51	418.725
14	409.475	33	414.225	52	418.975
15	409.725	34	414.475	53	419.225
16	409.975	35	414.725	54	419.475
17	410.225	36	414.975	55	419.725
18	410.475	37	415.225		
19	410.725	38	415.475		

9. CTR 018. Banda de 928 MHz a 960 MHz con un ancho de banda de 250 kHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo.-----

9.1. Canalización para el segmento 928 MHz a 940 MHz:-----

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	928.250	25	934.250
2	928.500	26	934.500
3	928.750	27	934.750
4	929.000	28	935.000
5	929.250	29	935.250
6	929.500	30	935.500
7	929.750	31	935.750
8	930.000	32	936.000
9	930.250	33	936.250
10	930.500	34	936.500
11	930.750	35	936.750
12	931.000	36	937.000

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
13	931.250	37	937.250
14	931.500	38	937.500
15	931.750	39	937.750
16	932.000	40	938.000
17	932.250	41	938.250
18	932.500	42	938.500
19	932.750	43	938.750
20	933.000	44	939.000
21	933.250	45	939.250
22	933.500	46	939.500
23	933.750	47	939.750
24	934.000		

9.2. Canalización para el segmento 947 MHz a 960 MHz: -----

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	947.250	27	953.750
2	947.500	28	954.000
3	947.750	29	954.250
4	948.000	30	954.500
5	948.250	31	954.750
6	948.500	32	955.000
7	948.750	33	955.250
8	949.000	34	955.500
9	949.250	35	955.750
10	949.500	36	956.000
11	949.750	37	956.250
12	950.000	38	956.500
13	950.250	39	956.750
14	950.500	40	957.000
15	950.750	41	957.250
16	951.000	42	957.500

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
17	951.250	43	957.750
18	951.500	44	958.000
19	951.750	45	958.250
20	952.000	46	958.500
21	952.250	47	958.750
22	952.500	48	959.000
23	952.750	49	959.250
24	953.000	50	959.500
25	953.250	51	959.750
26	953.500		

10.CTR 030. Recomendación UIT-R F.1099 para la banda de 4400 MHz a 5000 MHz con un ancho de banda de 80 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	4450	1'	4750

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
2	4530	2'	4830
3	4610	3'	4910
4	4690	4'	4990 ¹⁸

11.CTR 030. Recomendación UIT-R F.1099 para la banda de 4400 MHz a 5000 MHz con un ancho de banda de 40 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo.- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	4430	1'	4730
2	4470	2'	4770
3	4510	3'	4810
4	4550	4'	4850
5	4590	5'	4890
6	4630	6'	4930
7	4670	7'	4970

¹⁸ Canales resaltados fuera del rango de uso no exclusivo

12.CTR 030. Recomendación UIT-R F.1099 para la banda de 4400 MHz a 5000 MHz con un **ancho** de banda de 28 MHz de asignación no exclusiva en el servicio.----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	4418	1'	4730
2	4446	2'	4758
3	4474	3'	4786
4	4502	4'	4814
5	4530	5'	4842
6	4558	6'	4870
7	4586	7'	4898
8	4614	8'	4926
9	4642	9'	4954
10	4670	10'	4982

13.CTR 030. Recomendación UIT-R F.1099 para la banda de 4400 MHz a 5000 MHz con un ancho de banda de 20 MHz de asignación no exclusiva en el servicio. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	4555	1'	4745
2	4575	2'	4765
3	4595	3'	4785
4	4615	4'	4805
5	4635	5'	4825
6	4655	6'	4845
7	4675	7'	4865
8	4695	8'	4885

14.CTR 032. Recomendación UIT-R F.383 para la banda de 5925 MHz a 6425 MHz con un ancho de banda de 59,3 MHz de asignación no exclusiva en el servicio. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	5960,03	1'	6212,07
2	6019,33	2'	6271,37
3	6078,63	3'	6330,67

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
4	6137,93	4'	6389,97

15. CTR 032. Recomendación UIT-R F.383 para la banda de 5925 MHz a 6425 MHz con un ancho de banda de 40 MHz de asignación no exclusiva en el servicio. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	5945	1'	6205
2	5985	2'	6245
3	6025	3'	6285
4	6065	4'	6325
5	6105	5'	6365
6	6145	6'	6405

16. CTR 032. Recomendación UIT-R F.383 para la banda de 5925 MHz a 6425 MHz con un ancho de banda de 29,65 MHz de asignación no exclusiva en el servicio. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	5945.2	1'	6197.24
2	5974.85	2'	6226.89
3	6004.5	3'	6256.54
4	6034.15	4'	6286.19
5	6063.8	5'	6315.84
6	6093.45	6'	6345.49
7	6123.1	7'	6375.14
8	6152.75	8'	6404.79

17.CTR 032. Recomendación UIT-R F.383 para la banda de 5925 MHz a 6425 MHz con un ancho de banda de 20 MHz de asignación no exclusiva en el servicio. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	5925	1'	6185
2	5945	2'	6205
3	5965	3'	6225
4	5985	4'	6245
5	6005	5'	6265
6	6025	6'	6285
7	6045	7'	6305
8	6065	8'	6325
9	6085	9'	6345
10	6105	10'	6365
11	6125	11'	6385
12	6145	12'	6405

18. CTR 033. Recomendación UIT-R F.384 para la banda de 6425 MHz a 7110 MHz con un ancho de banda de 40 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo		Frecuencia
1	6460	1'		6800
2	6500	2'		6840
3	6540	3'		6880
4	6580	4'		6920
5	6620	5'		6960
6	6660	6'		7000
7	6700	7'		7040
8	6740	8'		7080

19. CTR 033. Recomendación UIT-R F.384 para la banda de 6425 MHz a 7110 MHz con un ancho de banda de 30 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	6460	1'	6800

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
2	6490	2'	6830
3	6520	3'	6860
4	6550	4'	6890
5	6580	5'	6920
6	6610	6'	6950
7	6640	7'	6980
8	6670	8'	7010
9	6700	9'	7040
10	6730	10'	7070

20. CTR 033. Recomendación UIT-R F.384 para la banda de 6425 MHz a 7110 MHz con un ancho de banda de 20 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	6440	1'	6780
2	6460	2'	6800
3	6480	3'	6820

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
4	6500	4'	6840
5	6520	5'	6860
6	6540	6'	6880
7	6560	7'	6900
8	6580	8'	6920
9	6600	9'	6940
10	6620	10'	6960
11	6640	11'	6980
12	6660	12'	7000
13	6680	13'	7020
14	6700	14'	7040
15	6720	15'	7060
16	6740	16	7080

21. CTR 034. Recomendación UIT-R F.385 para la banda de 7110 MHz a 7425 MHz con un ancho de banda de 56 MHz de asignación no exclusiva.----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	7156	1'	7310
2	7184	2'	7338
3	7212	3'	7366
4	7240	4'	7394

22. CTR 034. Recomendación UIT-R F.385 para la banda de 7110 MHz a 7425 MHz con un ancho de banda de 28 MHz de asignación no exclusiva.-----

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	7138.5	1'	7299.5
2	7166.5	2'	7327.5
3	7194.5	3'	7355.5
4	7222.5	4'	7383.5
5	7250.5	5'	7411.5 ¹⁹

23. CTR 034. Recomendación UIT-R F.385 para la banda de 7110 MHz a 7425 MHz con un ancho de banda de 14 MHz de asignación no.-----

¹⁹ Canales resaltados fuera del rango de uso no exclusivo

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	7131.5	1'	7292.5
2	7145.5	2'	7306.5
3	7159.5	3'	7320.5
4	7173.5	4'	7334.5
5	7187.5	5'	7348.5
6	7201.5	6'	7362.5
7	7215.5	7'	7376.5
8	7229.5	8'	7390.5
9	7243.5	9'	7404.5
10	7257.5	10'	7418.5 ²⁰

24. CTR 034. Recomendación UIT-R F.385 para la banda de 7110 MHz a 7425 MHz con un ancho de banda de 7 MHz de asignación no exclusiva. -----

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	7128	1'	7289

²⁰ Canales resaltados fuera del rango de uso no exclusivo

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
2	7135	2'	7296
3	7142	3'	7303
4	7149	4'	7310
5	7156	5'	7317
6	7163	6'	7324
7	7170	7'	7331
8	7177	8'	7338
9	7184	9'	7345
10	7191	10'	7352
11	7198	11'	7359
12	7205	12'	7366
13	7212	13'	7373
14	7219	14'	7380
15	7226	15'	7387
16	7233	16'	7394
17	7240	17'	7401

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
18	7247	18'	7408
19	7254	19'	7415
20	7261	20'	7422 ²¹

25. CTR 035. Recomendación UIT-R F.385 para la banda de 7425 MHz a 7900 MHz con un ancho de banda de 28 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. -----

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	7442	1'	7596
2	7470	2'	7624
3	7498	3'	7652
4	7526	4'	7680
5	7554	5'	7708

²¹ Canales resaltados fuera del rango de uso no exclusivo

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	7438.5	1'	7599.5
2	7466.5	2'	7627.5
3	7494.5	3'	7655.5
4	7522.5	4'	7683.5
5	7550.5	5'	7711.5

26.CTR 035. Recomendación UIT-R F.385 para la banda de 7425 MHz a 7900 MHz con un ancho de banda de 14 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. -----

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	7431.5	1'	7592.5
2	7445.5	2'	7606.5
3	7459.5	3'	7620.5
4	7473.5	4'	7634.5
5	7487.5	5'	7648.5
6	7501.5	6'	7662.5

7	7515.5	7'	7676.5
8	7529.5	8'	7690.5
9	7543.5	9'	7704.5
10	7557.5	10'	7718.5

27. CTR 035. Recomendación UIT-R F.385 para la banda de 7425 MHz a 7900 MHz con un ancho de banda de 7 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. -----

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	7428	1'	7589	11	7498	11'	7659
2	7435	2'	7596	12	7505	12'	7666
3	7442	3'	7603	13	7512	13'	7673
4	7449	4'	7610	14	7519	14'	7680
5	7456	5'	7617	15	7526	15'	7687
6	7463	6'	7624	16	7533	16'	7694
7	7470	7'	7631	17	7540	17'	7701
8	7477	8'	7638	18	7547	18'	7708
9	7484	9'	7645	19	7554	19'	7715
10	7491	10'	7652	20	7561	20'	7722

28. CTR 036. Recomendación UIT-R F.386 para la banda de 7725 MHz a 8500 MHz con un ancho de banda de 40 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. -----

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	7745	1'	8015
2	7785	2'	8055
3	7825	3'	8095
4	7865	4'	8135
5	7905	5'	8175
6	7945	6'	8215

29. CTR 036. Recomendación UIT-R F.386 para la banda de 7725 MHz a 8500 MHz con un ancho de banda de 29.65 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. -----

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	7747.7	1	8059.02
2	7777.35	2	8088.67
3	7807	3	8118.32

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
4	7836.65	4	8147.97
5	7866.3	5	8177.62
6	7895.95	6	8207.27
7	7925.6	7	8236.92
8	7955.25	8	8266.57

30. CTR 036. Recomendación UIT-R F.386 para la banda de 7725 MHz a 8500 MHz con un ancho de banda de 28 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. -----

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	8293	1	8412
3	8321	3	8440
5	8349	5	8648

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
2	8307	4	8426
4	8335	5	8454
6	8363	6	8482

31. CTR 036. Recomendación UIT-R F.386 para la banda de 7725 MHz a 8500 MHz con un ancho de banda de 14 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	8239	1	8412
2	8307	2	8426
3	8321	3	8440
4	8335	4	8454
5	8349	5	8468
6	8363	6	8482

32.CTR 037. Recomendación UIT-R F.747 para la banda de 10 GHz a 10,68 GHz con un ancho de banda de 28 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo.

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	10168	1'	10518
2	10196	2'	10546
3	10224	3'	10574
4	10252	4'	10602
5	10280	5'	10630

SIMPLEX	
Canal	Frecuencia
1	10028
2	10056
3	10084
4	10112
5	10140
6	10308

SIMPLEX	
Canal	Frecuencia
7	10336
8	10364
9	10392
10	10420
11	10448
12	10476
13	10658

33.CTR 037. Recomendación UIT-R F.747 para la banda de 10 GHz a 10,68 GHz con un ancho de banda de 14 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	10161	1'	10511
2	10175	2'	10525
3	10189	3'	10539
4	10203	4'	10553

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
5	10217	5'	10567
6	10231	6'	10581
7	10245	7'	10595
8	10259	8'	10609
9	10273	9'	10623
10	10287	10'	10637

CANALES SIMPLEX			
Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	10021	15	10357
2	10035	16	10371
3	10049	17	10385
4	10063	18	10399
5	10077	19	10413
6	10091	20	10427
7	10105	21	10441

CANALES SIMPLEX			
Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
8	10119	22	10455
9	10133	23	10469
10	10147	24	10483
11	10301	25	10497
12	10315	26	10651
13	10329	27	10665
14	10343		

34.CTR 037. Recomendación UIT-R F.747 para la banda de 10 GHz a 10,68 GHz con un ancho de banda de 7 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	10157.5	1'	10507.5
2	10164.5	2'	10514.5
3	10171.5	3'	10521.5
4	10178.5	4'	10528.5

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
5	10185.5	5'	10535.5
6	10192.5	6'	10542.5
7	10199.5	7'	10549.5
8	10206.5	8'	10556.5
9	10213.5	9'	10563.5
10	10220.5	10'	10570.5
11	10227.5	11'	10577.5
12	10234.5	12'	10584.5
13	10241.5	13'	10591.5
14	10248.5	14'	10598.5
15	10255.5	15'	10605.5
16	10262.5	16'	10612.5
17	10269.5	17'	10619.5
18	10276.5	18'	10626.5
19	10283.5	19'	10633.5
20	10290.5	20'	10640.5

CANALES SIMPLEX			
Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	10010.5	29	10346.5
2	10017.5	30	10353.5
3	10024.5	31	10360.5
4	10031.5	32	10367.5
5	10038.5	33	10374.5
6	10045.5	34	10381.5
7	10052.5	35	10388.5
8	10059.5	36	10395.5
9	10066.5	37	10402.5
10	10073.5	38	10409.5
11	10080.5	39	10416.5
12	10087.5	40	10423.5
13	10094.5	41	10430.5
14	10101.5	42	10437.5

CANALES SIMPLEX			
Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
15	10108.5	43	10444.5
16	10115.5	44	10451.5
17	10122.5	45	10458.5
18	10129.5	46	10465.5
19	10136.5	47	10472.5
20	10143.5	48	10479.5
21	10150.5	49	10486.5
22	10297.5	50	10493.5
23	10304.5	51	10500.5
24	10311.5	52	10647.5
25	10318.5	53	10654.5
26	10325.5	54	10661.5
27	10332.5	55	10668.5
28	10339.5	56	10675.5

35.CTR 038. Recomendación UIT-R F.387 para la banda de 10,7 GHz a 11,7 GHz con un ancho de banda de 80 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo.

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	10835	1'	11325
2	10915	2'	11405
3	10995	3'	11485
4	11075	4'	11565

36.CTR 038. Recomendación UIT-R F.387 para la banda de 10,7 GHz a 11,7 GHz con un ancho de banda de 60 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	10820	1'	11310
2	10880	2'	11370
3	10940	3'	11430
4	11000	4'	11490
5	11060	5'	11550
6	11120	6'	11610

37.CTR 038. Recomendación UIT-R F.387 para la banda de 10,7 GHz a 11,7 GHz con un ancho de banda de 40 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	10715 ²²	1'	11245
2	10755	2'	11285
3	10795	3'	11325
4	10835	4'	11365
5	10875	5'	11405
6	10915	6'	11445
7	10955	7'	11485
8	10995	8'	11525
9	11035	9'	11565
10	11075	10'	11605
11	11115	11'	11645
12	11155	12'	11685 ²³

²² Canales resaltados fuera del rango de uso no exclusivo

²³ Canales resaltados fuera del rango de uso no exclusivo

38. CTR 038. Recomendación UIT-R F.387 para la banda de 10,7 GHz a 11,7 GHz con un ancho de banda de 20 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	10715	1'	11245
2	10735	2'	11265
3	10755	3'	11285
4	10775	4'	11305
5	10795	5'	11325
6	10815	6'	11345
7	10835	7'	11365
8	10855	8'	11385
9	10875	9'	11405
10	10895	10'	11425
11	10915	11'	11445
12	10935	12'	11465
13	10955	13'	11485

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
14	10975	14'	11505
15	10995	15'	11525
16	11015	16'	11545
17	11035	17'	11565
18	11055	18'	11585
19	11075	19'	11605
20	11095	20'	11625
21	11115	21'	11645
22	11135	22'	11665
23	11155	23'	11685

39.CTR 038. Recomendación UIT-R F.387 para la banda de 10,7 GHz a 11,7 GHz con un ancho de banda de 10 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	10705	1'	11235	25	10945	25'	11475

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
2	10715	2'	11245	26	10955	26'	11485
3	10725	3'	11255	27	10965	27'	11495
4	10735	4'	11265	28	10975	28'	11505
5	10745	5'	11275	29	10985	29'	11515
6	10755	6'	11285	30	10995	30'	11525
7	10765	7'	11295	31	11005	31'	11535
8	10775	8'	11305	32	11015	32'	11545
9	10785	9'	11315	33	11025	33'	11555
10	10795	10'	11325	34	11035	34'	11565
11	10805	11'	11335	35	11045	35'	11575
12	10815	12'	11345	36	11055	36'	11585
13	10825	13'	11355	37	11065	37'	11595
14	10835	14'	11365	38	11075	38'	11605
15	10845	15'	11375	39	11085	39'	11615
16	10855	16'	11385	40	11095	40'	11625

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
17	10865	17'	11395	41	11105	41'	11635
18	10875	18'	11405	42	11115	42'	11645
19	10885	19'	11415	43	11125	43'	11655
20	10895	20'	11425	44	11135	44'	11665
21	10905	21'	11435	45	11145	45'	11675
22	10915	22'	11445	46	11155	46'	11685
23	10925	23'	11455	47	11165	47'	11695
24	10935	24'	11465				

40. CTR 038. Recomendación UIT-R F.387 para la banda de 10,7 GHz a 11,7 GHz con un ancho de banda de 5 MHz de asignación no exclusiva en el servicio. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	10705	1'	11235	48	10940	48'	11470
2	10710	2'	11240	49	10945	49'	11475

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
3	10715	3'	11245	50	10950	50'	11480
4	10720	4'	11250	51	10955	51'	11485
5	10725	5'	11255	52	10960	52'	11490
6	10730	6'	11260	53	10965	53'	11495
7	10735	7'	11265	54	10970	54'	11500
8	10740	8'	11270	55	10975	55'	11505
9	10745	9'	11275	56	10980	56'	11510
10	10750	10'	11280	57	10985	57'	11515
11	10755	11'	11285	58	10990	58'	11520
12	10760	12'	11290	59	10995	59'	11525
13	10765	13'	11295	60	11000	60'	11530
14	10770	14'	11300	61	11005	61'	11535
15	10775	15'	11305	62	11010	62'	11540
16	10780	16'	11310	63	11015	63'	11545
17	10785	17'	11315	64	11020	64'	11550

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
18	10790	18'	11320	65	11025	65'	11555
19	10795	19'	11325	66	11030	66'	11560
20	10800	20'	11330	67	11035	67'	11565
21	10805	21'	11335	68	11040	68'	11570
22	10810	22'	11340	69	11045	69'	11575
23	10815	23'	11345	70	11050	70'	11580
24	10820	24'	11350	71	11055	71'	11585
25	10825	25'	11355	72	11060	72'	11590
26	10830	26'	11360	73	11065	73'	11595
27	10835	27'	11365	74	11070	74'	11600
28	10840	28'	11370	75	11075	75'	11605
29	10845	29'	11375	76	11080	76'	11610
30	10850	30'	11380	77	11085	77'	11615
31	10855	31'	11385	78	11090	78'	11620
32	10860	32'	11390	79	11095	79'	11625

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
33	10865	33'	11395	80	11100	80'	11630
34	10870	34'	11400	81	11105	81'	11635
35	10875	35'	11405	82	11110	82'	11640
36	10880	36'	11410	83	11115	83'	11645
37	10885	37'	11415	84	11120	84'	11650
38	10890	38'	11420	85	11125	85'	11655
39	10895	39'	11425	86	11130	86'	11660
40	10900	40'	11430	87	11135	87'	11665
41	10905	41'	11435	88	11140	88'	11670
42	10910	42'	11440	89	11145	89'	11675
43	10915	43'	11445	90	11150	90'	11680
44	10920	44'	11450	91	11155	91'	11685
45	10925	45'	11455	92	11160	92'	11690
46	10930	46'	11460	93	11165	93'	11695
47	10935	47'	11465				

41. CTR 041. Recomendación UIT-R F.497 para la banda de 12,7 GHz a 13,25 GHz con un ancho de banda de 56 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Par Canal	Frecuencia	Par Canal primo	Frecuencia
1-2	12779	1-2'	13045
2-3	12807	2-3'	13073
3-4	12835	3-4'	13101
4-5	12863	4-5'	13129
5-6	12891	5-6'	13157
6-7	12919	6-7'	13185
7-8	12947	7-8'	13213

42. CTR 041. Recomendación UIT-R F.497 para la banda de 12,7 GHz a 13,25 GHz con un ancho de banda de 28 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	12765	1'	13031

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
2	12793	2'	13059
3	12821	3'	13087
4	12849	4'	13115
5	12877	5'	13143
6	12905	6'	13171
7	12933	7'	13199
8	12961	8'	13227

43.CTR 041. Recomendación UIT-R F.497 para la banda de 12,7 GHz a 13,25 GHz con un ancho de banda de 14 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	12758	1'	13024	9	12870	9'	13136
2	12772	2'	13038	10	12884	10'	13150
3	12786	3'	13052	11	12898	11'	13164

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
4	12800	4'	13066	12	12912	12'	13178
5	12814	5'	13080	13	12926	13'	13192
6	12828	6'	13094	14	12940	14'	13206
7	12842	7'	13108	15	12954	15'	13220
8	12856	8'	13122	16	12968	16'	13234

44.CTR 041. Recomendación UIT-R F.497 para la banda de 12,7 GHz a 13,25 GHz con un ancho de banda de 7 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	12754.5	1'	13020.5	17	12866.5	17'	13132.5
2	12761.5	2'	13027.5	18	12873.5	18'	13139.5
3	12768.5	3'	13034.5	19	12880.5	19'	13146.5
4	12775.5	4'	13041.5	20	12887.5	20'	13153.5
5	12782.5	5'	13048.5	21	12894.5	21'	13160.5

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
6	12789.5	6'	13055.5	22	12901.5	22'	13167.5
7	12796.5	7'	13062.5	23	12908.5	23'	13174.5
8	12803.5	8'	13069.5	24	12915.5	24'	13181.5
9	12810.5	9'	13076.5	25	12922.5	25'	13188.5
10	12817.5	10'	13083.5	26	12929.5	26'	13195.5
11	12824.5	11'	13090.5	27	12936.5	27'	13202.5
12	12831.5	12'	13097.5	28	12943.5	28'	13209.5
13	12838.5	13'	13104.5	29	12950.5	29'	13216.5
14	12845.5	14'	13111.5	30	12957.5	30'	13223.5
15	12852.5	15'	13118.5	31	12964.5	31'	13230.5
16	12859.5	16'	13125.5	32	12971.5	32'	13237.5

45. CTR 044. Recomendación UIT-R F.636 para la banda de 14,4 GHz a 15,35 GHz con un ancho de banda de 56 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	14431	1'	14921
2	14487	2'	14977
3	14543	3'	15033
4	14599	4'	15089
5	14655	5'	15145
6	14711	6'	15201
7	14767	7'	15257
8	14823	8'	15313

46.CTR 044. Recomendación UIT-R F.636 para la banda de 14,4 GHz a 15,35 GHz con un ancho de banda de 40 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	14520	1'	14995
2	14560	2'	15035
3	14600	3'	15075

4	14640	4'	15115
5	14840	5'	15315

47. CTR 044. Recomendación UIT-R F.636 para la banda de 14,4 GHz a 15,35 GHz con un ancho de banda de 28 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	14417	1	14907	9	14641	9	15131
2	14445	2	14935	10	14669	10	15159
3	14473	3	14963	11	14697	11	15187
4	14501	4	14991	12	14725	12	15215
5	14529	5	15019	13	14753	13	15243
6	14557	6	15047	14	14781	14	15271
7	14585	7	15075	15	14809	15	15299
8	14613	8	15103	16	14837	16	15327

48. CTR 044. Recomendación UIT-R F.636 para la banda de 14,4 GHz a 15,35 GHz con un ancho de banda de 14 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primario	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primario	Frecuencia
1	14417	1	14907	17	14641	17	15131
2	14431	2	14921	18	14655	18	15145
3	14445	3	14935	19	14669	19	15159
4	14459	4	14949	20	14683	20	15173
5	14473	5	14963	21	14697	21	15187
6	14487	6	14977	22	14711	22	15201
7	14501	7	14991	23	14725	23	15215
8	14515	8	15005	24	14739	24	15229
9	14529	9	15019	25	14753	25	15243
10	14543	10	15033	26	14767	26	15257
11	14557	11	15047	27	14781	27	15271
12	14571	12	15061	28	14795	28	15285
13	14585	13	15075	29	14809	29	15299
14	14599	14	15089	30	14823	30	15313

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
15	14613	15	15103	31	14837	31	15327
16	14627	16	15117	32	14851	32	15341

49. CTR 044. Recomendación UIT-R F.636 para la banda de 14,4 GHz a 15,35 GHz con un ancho de banda de 7 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	14406.5	1	14896.5	33	14630.5	33	15120.5
2	14413.5	2	14903.5	34	14637.5	34	15127.5
3	14420.5	3	14910.5	35	14644.5	35	15134.5
4	14427.5	4	14917.5	36	14651.5	36	15141.5
5	14434.5	5	14924.5	37	14658.5	37	15148.5
6	14441.5	6	14931.5	38	14665.5	38	15155.5
7	14448.5	7	14938.5	39	14672.5	39	15162.5
8	14455.5	8	14945.5	40	14679.5	40	15169.5

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
9	14462.5	9	14952.5	41	14686.5	41	15176.5
10	14469.5	10	14959.5	42	14693.5	42	15183.5
11	14476.5	11	14966.5	43	14700.5	43	15190.5
12	14483.5	12	14973.5	44	14707.5	44	15197.5
13	14490.5	13	14980.5	45	14714.5	45	15204.5
14	14497.5	14	14987.5	46	14721.5	46	15211.5
15	14504.5	15	14994.5	47	14728.5	47	15218.5
16	14511.5	16	15001.5	48	14735.5	48	15225.5
17	14518.5	17	15008.5	49	14742.5	49	15232.5
18	14525.5	18	15015.5	50	14749.5	50	15239.5
19	14532.5	19	15022.5	51	14756.5	51	15246.5
20	14539.5	20	15029.5	52	14763.5	52	15253.5
21	14546.5	21	15036.5	53	14770.5	53	15260.5
22	14553.5	22	15043.5	54	14777.5	54	15267.5
23	14560.5	23	15050.5	55	14784.5	55	15274.5

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
24	14567.5	24	15057.5	56	14791.5	56	15281.5
25	14574.5	25	15064.5	57	14798.5	57	15288.5
26	14581.5	26	15071.5	58	14805.5	58	15295.5
27	14588.5	27	15078.5	59	14812.5	59	15302.5
28	14595.5	28	15085.5	60	14819.5	60	15309.5
29	14602.5	29	15092.5	61	14826.5	61	15316.5
30	14609.5	30	15099.5	62	14833.5	62	15323.5
31	14616.5	31	15106.5	63	14840.5	63	15330.5
32	14623.5	32	15113.5	64	14847.5	64	15337.5

50. CTR 047. Recomendación UIT-R F.595 para la banda de 17,7 GHz a 19,7 GHz con un ancho de banda de 220 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo.----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	17810	1	18930

2	18030	2	19150
3	18250	3	19370
4	18470	4	19590

51.CTR 047. Recomendación UIT-R F.595 para la banda de 17,7 GHz a 19,7 GHz con un ancho de banda de 110 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo.----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	17810	1	18820
2	17920	2	18930
3	18030	3	19040
4	18140	4	19150
5	18250	5	19260
6	18360	6	19370
7	18470	7	19480
8	18580	8	19590

52.CTR 047. Recomendación UIT-R F.595 para la banda de 17,7 GHz a 19,7 GHz con un ancho de banda de 55 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	17755	1	18765	10	18250	10	19260
2	17810	2	18820	11	18305	11	19315
3	17865	3	18875	12	18360	12	19370
4	17920	4	18930	13	18415	13	19425
5	17975	5	18985	14	18470	14	19480
6	18030	6	19040	15	18525	15	19535
7	18085	7	19095	16	18580	16	19590
8	18140	8	19150	17	18635	17	19645
9	18195	9	19205				

53.CTR 047. Recomendación UIT-R F.595 para la banda de 17,7 GHz a 19,7 GHz con un ancho de banda de 27.5 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	17727.5	1	18737.5	18	18195	18	19205
2	17755	2	18765	19	18222.5	19	19232.5
3	17782.5	3	18792.5	20	18250	20	19260
4	17810	4	18820	21	18277.5	21	19287.5
5	17837.5	5	18847.5	22	18305	22	19315
6	17865	6	18875	23	18332.5	23	19342.5
7	17892.5	7	18902.5	24	18360	24	19370
8	17920	8	18930	25	18387.5	25	19397.5
9	17947.5	9	18957.5	26	18415	26	19425
10	17975	10	18985	27	18442.5	27	19452.5
11	18002.5	11	19012.5	28	18470	28	19480
12	18030	12	19040	29	18497.5	29	19507.5
13	18057.5	13	19067.5	30	18525	30	19535
14	18085	14	19095	31	18552.5	31	19562.5
15	18112.5	15	19122.5	32	18580	32	19590

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
16	18140	16	19150	33	18607.5	33	19617.5
17	18167.5	17	19177.5	34	18635	34	19645
				35	18662.5	35	19672.5

54.CTR 047. Recomendación UIT-R F.595 para la banda de 17,7 GHz a 19,7 GHz con un ancho de banda de 13.75 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. --

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	17713.75	1	18723.75	36	18195	36	19205
2	17727.5	2	18737.5	37	18208.75	37	19218.75
3	17741.25	3	18751.25	38	18222.5	38	19232.5
4	17755	4	18765	39	18236.25	39	19246.25
5	17768.75	5	18778.75	40	18250	40	19260
6	17782.5	6	18792.5	41	18263.75	41	19273.75
7	17796.25	7	18806.25	42	18277.5	42	19287.5

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
8	17810	8	18820	43	18291.25	43	19301.25
9	17823.75	9	18833.75	44	18305	44	19315
10	17837.5	10	18847.5	45	18318.75	45	19328.75
11	17851.25	11	18861.25	46	18332.5	46	19342.5
12	17865	12	18875	47	18346.25	47	19356.25
13	17878.75	13	18888.75	48	18360	48	19370
14	17892.5	14	18902.5	49	18373.75	49	19383.75
15	17906.25	15	18916.25	50	18387.5	50	19397.5
16	17920	16	18930	51	18401.25	51	19411.25
17	17933.75	17	18943.75	52	18415	52	19425
18	17947.5	18	18957.5	53	18428.75	53	19438.75
19	17961.25	19	18971.25	54	18442.5	54	19452.5
20	17975	20	18985	55	18456.25	55	19466.25
21	17988.75	21	18998.75	56	18470	56	19480
22	18002.5	22	19012.5	57	18483.75	57	19493.75

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
23	18016.25	23	19026.25	58	18497.5	58	19507.5
24	18030	24	19040	59	18511.25	59	19521.25
25	18043.75	25	19053.75	60	18525	60	19535
26	18057.5	26	19067.5	61	18538.75	61	19548.75
27	18071.25	27	19081.25	62	18552.5	62	19562.5
28	18085	28	19095	63	18566.25	63	19576.25
29	18098.75	29	19108.75	64	18580	64	19590
30	18112.5	30	19122.5	65	18593.75	65	19603.75
31	18126.25	31	19136.25	66	18607.5	66	19617.5
32	18140	32	19150	67	18621.25	67	19631.25
33	18153.75	33	19163.75	68	18635	68	19645
34	18167.5	34	19177.5	69	18648.75	69	19658.75
35	18181.25	35	19191.25	70	18662.5	70	19672.5

55. CTR 049. Recomendación UIT-R F.637 para la banda de 21,2 GHz a 23,6 GHz con un ancho de banda de 224 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo.----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	21336	1	22568
2	21448	2	22680
3	21560	3	22792
4	21672	4	22904
5	21784	5	23016
6	21896	6	23128
7	22008	7	23240
8	22120	8	23352
9	22232	9	23464

56. CTR 049. Recomendación UIT-R F.637 para la banda de 21,2 GHz a 23,6 GHz con un ancho de banda de 112 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo.----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	21280	1	22512

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
2	21392	2	22624
3	21504	3	22736
4	21616	4	22848
5	21728	5	22960
6	21840	6	23072
7	21952	7	23184
8	22064	8	23296
9	22176	9	23408
10	22288	10	23520

57.CTR 049. Recomendación UIT-R F.637 para la banda de 21,2 GHz a 23,6 GHz con un ancho de banda de 56 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	21252	1	22484
2	21308	2	22540
3	21364	3	22596

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
4	21420	4	22652
5	21476	5	22708
6	21532	6	22764
7	21588	7	22820
8	21644	8	22876
9	21700	9	22932
10	21756	10	22988
11	21812	11	23044
12	21868	12	23100
13	21924	13	23156
14	21980	14	23212
15	22036	15	23268
16	22092	16	23324
17	22148	17	23380
18	22204	18	23436
19	22260	19	23492

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
20	22316	20	23548

58. CTR 049. Recomendación UIT-R F.637 para la banda de 21,2 GHz a 23,6 GHz con un ancho de banda de 28 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	21238	1	22470	21	21798	21	23030
2	21266	2	22498	22	21826	22	23058
3	21294	3	22526	23	21854	23	23086
4	21322	4	22554	24	21882	24	23114
5	21350	5	22582	25	21910	25	23142
6	21378	6	22610	26	21938	26	23170
7	21406	7	22638	27	21966	27	23198
8	21434	8	22666	28	21994	28	23226
9	21462	9	22694	29	22022	29	23254
10	21490	10	22722	30	22050	30	23282
11	21518	11	22750	31	22078	31	23310

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
12	21546	12	22778	32	22106	32	23338
13	21574	13	22806	33	22134	33	23366
14	21602	14	22834	34	22162	34	23394
15	21630	15	22862	35	22190	35	23422
16	21658	16	22890	36	22218	36	23450
17	21686	17	22918	37	22246	37	23478
18	21714	18	22946	38	22274	38	23506
19	21742	19	22974	39	22302	39	23534
20	21770	20	23002	40	22330	40	23562

59. CTR 049. Recomendación UIT-R F.637 para la banda de 21,2 GHz a 23,6 GHz con un ancho de banda de 14 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	21231	1	22463	41	21791	41	23023
2	21245	2	22477	42	21805	42	23037

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
3	21259	3	22491	43	21819	43	23051
4	21273	4	22505	44	21833	44	23065
5	21287	5	22519	45	21847	45	23079
6	21301	6	22533	46	21861	46	23093
7	21315	7	22547	47	21875	47	23107
8	21329	8	22561	48	21889	48	23121
9	21343	9	22575	49	21903	49	23135
10	21357	10	22589	50	21917	50	23149
11	21371	11	22603	51	21931	51	23163
12	21385	12	22617	52	21945	52	23177
13	21399	13	22631	53	21959	53	23191
14	21413	14	22645	54	21973	54	23205
15	21427	15	22659	55	21987	55	23219
16	21441	16	22673	56	22001	56	23233
17	21455	17	22687	57	22015	57	23247

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
18	21469	18	22701	58	22029	58	23261
19	21483	19	22715	59	22043	59	23275
20	21497	20	22729	60	22057	60	23289
21	21511	21	22743	61	22071	61	23303
22	21525	22	22757	62	22085	62	23317
23	21539	23	22771	63	22099	63	23331
24	21553	24	22785	64	22113	64	23345
25	21567	25	22799	65	22127	65	23359
26	21581	26	22813	66	22141	66	23373
27	21595	27	22827	67	22155	67	23387
28	21609	28	22841	68	22169	68	23401
29	21623	29	22855	69	22183	69	23415
30	21637	30	22869	70	22197	70	23429
31	21651	31	22883	71	22211	71	23443
32	21665	32	22897	72	22225	72	23457

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
33	21679	33	22911	73	22239	73	23471
34	21693	34	22925	74	22253	74	23485
35	21707	35	22939	75	22267	75	23499
36	21721	36	22953	76	22281	76	23513
37	21735	37	22967	77	22295	77	23527
38	21749	38	22981	78	22309	78	23541
39	21763	39	22995	79	22323	79	23555
40	21777	40	23009	80	22337	80	23569

60. CTR 049. Recomendación UIT-R F.637 para la banda de 21,2 GHz a 23,6 GHz con un ancho de banda de 7 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	21227,5	1	22459,5	81	21787,5	81	23019,5
2	21234,5	2	22466,5	82	21794,5	82	23026,5

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
3	21241,5	3	22473,5	83	21801,5	83	23033,5
4	21248,5	4	22480,5	84	21808,5	84	23040,5
5	21255,5	5	22487,5	85	21815,5	85	23047,5
6	21262,5	6	22494,5	86	21822,5	86	23054,5
7	21269,5	7	22501,5	87	21829,5	87	23061,5
8	21276,5	8	22508,5	88	21836,5	88	23068,5
9	21283,5	9	22515,5	89	21843,5	89	23075,5
10	21290,5	10	22522,5	90	21850,5	90	23082,5
11	21297,5	11	22529,5	91	21857,5	91	23089,5
12	21304,5	12	22536,5	92	21864,5	92	23096,5
13	21311,5	13	22543,5	93	21871,5	93	23103,5
14	21318,5	14	22550,5	94	21878,5	94	23110,5
15	21325,5	15	22557,5	95	21885,5	95	23117,5
16	21332,5	16	22564,5	96	21892,5	96	23124,5
17	21339,5	17	22571,5	97	21899,5	97	23131,5

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
18	21346,5	18	22578,5	98	21906,5	98	23138,5
19	21353,5	19	22585,5	99	21913,5	99	23145,5
20	21360,5	20	22592,5	100	21920,5	100	23152,5
21	21367,5	21	22599,5	101	21927,5	101	23159,5
22	21374,5	22	22606,5	102	21934,5	102	23166,5
23	21381,5	23	22613,5	103	21941,5	103	23173,5
24	21388,5	24	22620,5	104	21948,5	104	23180,5
25	21395,5	25	22627,5	105	21955,5	105	23187,5
26	21402,5	26	22634,5	106	21962,5	106	23194,5
27	21409,5	27	22641,5	107	21969,5	107	23201,5
28	21416,5	28	22648,5	108	21976,5	108	23208,5
29	21423,5	29	22655,5	109	21983,5	109	23215,5
30	21430,5	30	22662,5	110	21990,5	110	23222,5
31	21437,5	31	22669,5	111	21997,5	111	23229,5
32	21444,5	32	22676,5	112	22004,5	112	23236,5

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
33	21451,5	33	22683,5	113	22011,5	113	23243,5
34	21458,5	34	22690,5	114	22018,5	114	23250,5
35	21465,5	35	22697,5	115	22025,5	115	23257,5
36	21472,5	36	22704,5	116	22032,5	116	23264,5
37	21479,5	37	22711,5	117	22039,5	117	23271,5
38	21486,5	38	22718,5	118	22046,5	118	23278,5
39	21493,5	39	22725,5	119	22053,5	119	23285,5
40	21500,5	40	22732,5	120	22060,5	120	23292,5
41	21507,5	41	22739,5	121	22067,5	121	23299,5
42	21514,5	42	22746,5	122	22074,5	122	23306,5
43	21521,5	43	22753,5	123	22081,5	123	23313,5
44	21528,5	44	22760,5	124	22088,5	124	23320,5
45	21535,5	45	22767,5	125	22095,5	125	23327,5
46	21542,5	46	22774,5	126	22102,5	126	23334,5
47	21549,5	47	22781,5	127	22109,5	127	23341,5

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
48	21556,5	48	22788,5	128	22116,5	128	23348,5
49	21563,5	49	22795,5	129	22123,5	129	23355,5
50	21570,5	50	22802,5	130	22130,5	130	23362,5
51	21577,5	51	22809,5	131	22137,5	131	23369,5
52	21584,5	52	22816,5	132	22144,5	132	23376,5
53	21591,5	53	22823,5	133	22151,5	133	23383,5
54	21598,5	54	22830,5	134	22158,5	134	23390,5
55	21605,5	55	22837,5	135	22165,5	135	23397,5
56	21612,5	56	22844,5	136	22172,5	136	23404,5
57	21619,5	57	22851,5	137	22179,5	137	23411,5
58	21626,5	58	22858,5	138	22186,5	138	23418,5
59	21633,5	59	22865,5	139	22193,5	139	23425,5
60	21640,5	60	22872,5	140	22200,5	140	23432,5
61	21647,5	61	22879,5	141	22207,5	141	23439,5
62	21654,5	62	22886,5	142	22214,5	142	23446,5

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
63	21661,5	63	22893,5	143	22221,5	143	23453,5
64	21668,5	64	22900,5	144	22228,5	144	23460,5
65	21675,5	65	22907,5	145	22235,5	145	23467,5
66	21682,5	66	22914,5	146	22242,5	146	23474,5
67	21689,5	67	22921,5	147	22249,5	147	23481,5
68	21696,5	68	22928,5	148	22256,5	148	23488,5
69	21703,5	69	22935,5	149	22263,5	149	23495,5
70	21710,5	70	22942,5	150	22270,5	150	23502,5
71	21717,5	71	22949,5	151	22277,5	151	23509,5
72	21724,5	72	22956,5	152	22284,5	152	23516,5
73	21731,5	73	22963,5	153	22291,5	153	23523,5
74	21738,5	74	22970,5	154	22298,5	154	23530,5
75	21745,5	75	22977,5	155	22305,5	155	23537,5
76	21752,5	76	22984,5	156	22312,5	156	23544,5
77	21759,5	77	22991,5	157	22319,5	157	23551,5

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
78	21766,5	78	22998,5	158	22326,5	158	23558,5
79	21773,5	79	23005,5	159	22333,5	159	23565,5
80	21780,5	80	23012,5	160	22340,5	160	23572,5

61. CTR 055. Recomendación UIT-R F.1520 para la banda de 31,8 GHz a 33,4 GHz con un ancho de banda de 224 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo.----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	31983	1	32795
2	32207	2	33019
3	32431	3	33243

62. CTR 055. Recomendación UIT-R F.1520 para la banda de 31,8 GHz a 33,4 GHz con un ancho de banda de 112 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo.----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	31927	1	32739
2	32039	2	32851
3	32151	3	32963
4	32263	4	33075
5	32375	5	33187
6	32487	6	33299

63. CTR 055. Recomendación UIT-R F.1520 para la banda de 31,8 GHz a 33,4 GHz con un ancho de banda de 56 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	31899	1	32711
2	31955	2	32767
3	32011	3	32823
4	32067	4	32879

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
5	32123	5	32935
6	32179	6	32991
7	32235	7	33047
8	32291	8	33103
9	32347	9	33159
10	32403	10	33215
11	32459	11	33271
12	32515	12	33327

64.CTR 061. Recomendación UIT-R F.1496 para la banda de 51,4 GHz a 52,6 GHz con un ancho de banda de 56 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	51468	1	52084
2	51524	2	52140

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
3	51580	3	52196
4	51636	4	52252
5	51692	5	52308
6	51748	6	52364
7	51804	7	52420
8	51860	8	52476
9	51916	9	52532

65. CTR 061. Recomendación UIT-R F.1496 para la banda de 51,4 GHz a 52,6 GHz con un ancho de banda de 28 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	51454	1	52070
2	51482	2	52098
3	51510	3	52126

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
4	51538	4	52154
5	51566	5	52182
6	51594	6	52210
7	51622	7	52238
8	51650	8	52266
9	51678	9	52294
10	51706	10	52322
11	51734	11	52350
12	51762	12	52378
13	51790	13	52406
14	51818	14	52434
15	51846	15	52462
16	51874	16	52490
17	51902	17	52518
18	51930	18	52546

66. CTR 062. Recomendación UIT-R F.1497 para la banda de 55,78 GHz a 59 GHz con un ancho de banda de 56 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	55870	1	56486
2	55926	2	56542
3	55982	3	56598
4	56038	4	56654
5	56094	5	56710
6	56150	6	56766
7	56206	7	56822
8	56262	8	56878
9	56318	9	56934

67. CTR 062. Recomendación UIT-R F.1497 para la banda de 55,78 GHz a 59 GHz con un ancho de banda de 28 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. ----- ---

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	55856	1	56472
2	55884	2	56500
3	55912	3	56528
4	55940	4	56556
5	55968	5	56584
6	55996	6	56612
7	56024	7	56640
8	56052	8	56668
9	56080	9	56696
10	56108	10	56724
11	56136	11	56752
12	56164	12	56780
13	56192	13	56808
14	56220	14	56836
15	56248	15	56864

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
16	56276	16	56892
17	56304	17	56920
18	56332	18	56948

68. CTR 063. Recomendación UIT-R F.2006 para la banda de 71 GHz a 76 y de 81 GHz a 86 GHz con un ancho de banda de 250 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. -----

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	71250	1	81250
2	71500	2	81500
3	71750	3	81750
4	72000	4	82000
5	72250	5	82250
6	72500	6	82500
7	72750	7	82750

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
8	73000	8	83000
9	73250	9	83250
10	73500	10	83500
11	73750	11	83750
12	74000	12	84000
13	74250	13	84250
14	74500	14	84500
15	74750	15	84750
16	75000	16	85000
17	75250	17	85250
18	75500	18	85500
19	75750	19	85750

69.CTR 064. Recomendación UIT-R F.2004 para la banda de 92 GHz a 94 y de 94,1 GHz a 95 GHz con un ancho de banda de 100 MHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo. -----

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
1	92100	1	93600
2	92200	2	93700
3	92300	3	93800
4	92400	4	93900
5	92500	5	94000
6	92600	6	94100 ²⁴
7	92700	7	94200
8	92800	8	94300
9	92900	9	94400
10	93000	10	94500
11	93100	11	94600
12	93200	12	94700

²⁴ Canales resaltados fuera del rango de uso no exclusivo

Canal	Frecuencia	Canal primo	Frecuencia
13	93300	13	94800
14	93400	14	94900

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAE y demás normativa de general y pertinente aplicación, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. **DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** en todos sus extremos el informe con número de oficio 06874-SUTEL-DGC-2026 del 22 de julio de 2026 rendido por la Dirección General de Calidad, mediante el cual sometió a conocimiento del Consejo la propuesta de modificación del Anexo II de la resolución número RCS-281-2023, relacionado con las *“Canalizaciones válidas y utilizadas por esta Superintendencia a la fecha según las recomendaciones de la UIT para la factibilidad técnica y análisis de interferencias perjudiciales en bandas de asignación no exclusiva según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia Decreto Ejecutivo N° 44010-MICITT”*.

- II. **SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que gestione la publicación de la modificación del Anexo II de la resolución RCS-281-2023 en el Diario Oficial La Gaceta. -----
- III. **NOTIFICAR** al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), el oficio 06874-SUTEL-DGC-2026 en conjunto con el acuerdo adoptado.-----
- IV. **INSTRUIR** a la Unidad de Comunicación para que, una vez publicada la resolución respecto a la modificación del Anexo II de la resolución RCS-281-2023 en el Diario Oficial La Gaceta y esta adquiera firmeza, proceda con la publicación correspondiente en el sitio WEB de esta Superintendencia, señalando que dicha disposición de carácter general se encuentra vigente. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

“Carlos Watson: Don Luis, ¿podría explicar un poco, para que quede también en actas, lo que me dijiste que ocurrió con FONATEL, por favor?-----

Luis Cascante: Sí señor, cuando se empezó a grabar la intervención de Adrián después de un receso, el sistema nos..., yo lo vi al final de cuando ya Adrián estaba terminando de exponer el primer punto y el sistema nos manda un mensaje que dice: “Se ha

producido un error en esta grabación y no se ha capturado audio, video o uso compartido.

Si esto sigue ocurriendo, póngase en contacto con el soporte técnico”. -----

Ya hablé con soporte técnico y bueno, tengo que poner el caso para que ellos lo hablen con la gente de... cómo se llama de..., ya se me olvidó el nombre. -----

CinthyA Arias: *De Teams, los que...-----*

Carlos Watson: *Microsoft. -----*

Luis Cascante: *Sí, de Microsoft, correcto. Entonces yo le decía a don Carlos que una opción era volver a invitar a Adrián, para que expusiera rápidamente el punto ese primero, ahorita que no hay problemas con la grabación, para que nos quede a nosotros el registro, porque si no nos queda el registro de lo que Adrián expuso. -----*

Carlos Watson: *Don Rodolfo, doña Mariana, ¿qué opinan sobre eso? Un error técnico y de fuerza mayor pareciera, o sea, fuera de nuestro control. -----*

Luis Cascante: *Ahí les estoy poniendo la pantalla del mensaje. Lo raro es que lo compartí con TI y no lo ven, dicen, yo no sé, ¿ustedes lo ven ahí? -----*

CinthyA Arias: *Sí, perfecto.-----*

Ana Rodríguez: *Sí. -----*

Mariana Brenes: *Sí se ve. -----*

Luis Cascante: *Entonces da un error. Aquí está el iconito que digamos tira después de que se para la grabación, dice error al cargar. Entonces, si yo le doy clic aquí, me dice, me da un error, me dice que no se puede descargar el archivo. -----*

Mariana Brenes: *¿Y es solo el primer punto, Luis?-----*

Luis Cascante: Solo el primer punto daría, porque cuando yo me di cuenta inmediatamente de esto, puse otra vez a grabar y ya ahí sí me empezó a grabar normal, como siempre, pero fue en el primer punto específicamente.-----

Carlos Watson: ¿Don Rodolfo?-----

Rodolfo González: Sí, en atención a su consulta don Carlos, es solo un punto, es un punto de exposición sumamente rápido, si hay disponibilidad de don Adrián para replicarlo, me parece que lo más sano, lo más transparente, lo más prudente es precisamente eso, se da la justificación técnica deja plasmado en el acta y que Adrián vuelva a exponer su punto y así se mantiene la transparencia de todo el proceso con la justificación que ya don Luis nos dijo y con la evidencia de que esa situación ocurrió.----

Mariana Brenes: Y aunado a lo que dice don Rodolfo, creo que es una recepción de obra, dada la importancia también del tema y que si estamos recibiendo ese producto, sería si mejor que Adrián lo exponga brevemente y de forma rápida. -----

Carlos Watson: Perfecto, entonces don Luis, podría incluir a don Adrián para que haga la exposición de ese tema y posteriormente incluiríamos a doña Deryhan”.-----

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

6.1. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de asignación de numeración MNC y MCC presentada por la empresa Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos, R. L.

Ingresa a sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 06916-SUTEL-DGM-2026, del 16 de julio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados remite el informe relativo a la solicitud de asignación de los códigos MCC y MNC a favor de la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos, R. L., presentada mediante el oficio CSGG-174-06-2026, del 22 de junio del 2026 y registrada bajo el NI-08466-2026. -----

A continuación la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: Don Luis, podríamos incorporar a doña Deryhan -----

Luis Cascante: Sí, permítame, ya la estoy llamando. -----

Luis Cascante: Ahí está Deryhan, ya. -----

Carlos Watson: Buenos días, doña Deryhan. -----

Ana Rodríguez: Doña Deryhan, ¿cómo está? Está en mute. -----

Carlos Watson: No la escucho. -----

Deryhan Muñoz: ¿Ahora? -----

Ana Rodríguez: Ahora sí. -----

Luis Cascante: Ahora sí. -----

Deryhan Muñoz: Listo. -----

Carlos Watson: Buenos días doña Deryhan, vamos a analizar la propuesta de la Dirección General de Mercados. -----

Doña Deryhan hay un punto que sacamos de la agenda para un análisis con los Miembros del Consejo en una sesión de trabajo, es el 4.6 (sic), para que lo considere en su exposición. -----

Deryhan Muñoz: Perfecto. -----

Carlos Watson: Iniciaremos con el punto 4.1 (sic), Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de asignación de numeración MNC y MCC. Adelante doña Deryhan. --

Deryhan Muñoz: Perfecto, nada más denme un segundo para compartirles por acá esta presentación. Listo. -----

En este caso, es una solicitud para la asignación de numeración MNC y MCC, que es numeración..., son los códigos para la provisión de servicios móviles. -----

En este caso, la solicitud la hace la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, es una solicitud que se recibió el pasado 22 de junio del 2026 y nada más para tener como antecedente, esta solicitud se hace en el marco del proceso de licitación donde se les asignó espectro para la provisión de servicios 5G. -----

En este caso, la Dirección de Mercados analizó la solicitud de recurso numérico y constató su informe 06916 el cumplimiento de todas las disposiciones que están establecidas en la resolución para la asignación de numeración, que es la número 222 del año 2022. -----

Y en virtud de eso, se recomienda a este Consejo asignar a favor de COOPESANTOS el código MCC + NCC (sic) 712 09, 712 es el código de país y 09 es el número de consecutivo de códigos MNC, del cual lleva registro esta Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

Tener en consideración que esta información debe registrarse según las disposiciones de la UIT y por tanto, debe ser comunicada a dicho organismo institucional, internacional, perdón. -----

La propuesta de acuerdo que ustedes tienen a la vista es dar por recibido y aprobar el informe 06916 de la Dirección de Mercados, asignar a la Cooperativa de Electrificación

Rural de Los Santos el código MCC MNC 712 09, declarar la firmeza del presente acuerdo y notificar el formulario que también se encuentra adjunto en el sistema Felino a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para que proceda la inscripción de dichos códigos que son necesarios para la interoperabilidad internacional de la numeración.-----

Carlos Watson: *Muchas gracias, doña Deryhan por la exposición. Doña Cinthya, doña Ana, algún comentario sobre este tema, si no tenemos lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza del mismo, en firme.*-----

Ana Rodríguez: *En firme.*-----

Cinthya Arias: *En firme.*-----

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme".*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06916-SUTEL-DGM-2026, del 16 de julio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 029-043-2026

1. Dar por recibido y aprobado el Informe técnico jurídico 06916-SUTEL-DGM-2026 del 16 de julio de 2026, en el cual la Dirección General de Mercados (DGM), atiende la solicitud de asignación de un (1) código Identificador de Red Móvil País presentada por la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS, R. L.**, mediante oficio CSGG-174-06-2026 del 22 de junio de 2026 (NI-08466-2026) recibido en esa misma fecha.-----

2. Asignar a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS, R. L.**, con cédula jurídica 3-004-045260, el siguiente código Identificador de Red Móvil País, conforme la recomendación UIT-T E.212 y lo dispuesto en el artículo 11 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT: -----

MCC + MNC	Nombre de la red/ operador
712 09	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L.

3. Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----
4. Notificar el formulario adjunto a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para la inscripción del código MCC+MNC a favor de la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L.**, a efectos que procesa con la inscripción según la recomendación UIT-T E.212, la cual debe remitirse al correo electrónico tsbtson@itu.int, para su respectivo registro. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.2. *Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de asignación de numeración 0800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.*

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad por medio del oficio 06917-SUTEL-DGM-2026, del 16 de julio del

2026, con la recomendación sobre la solicitud de asignación de numeración 0800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. -----

A continuación la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: *El siguiente punto, doña Deryhan, el 4.2 (sic), informe técnico de recomendación sobre solicitud de asignación de numeración 800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Adelante.* -----

Deryhan Muñoz: *Gracias. Básicamente aquí se tramitan una serie de solicitudes presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad en fecha 06 y 09 de julio, en específico con número de ingreso 09111, 09136 y 09326, donde se solicita la asignación de 4 números 0800 para el uso comercial de la empresa Verizon USA.*-----

Igualmente, la Dirección de Mercados, en este caso en su informe 06917, validó el cumplimiento de las disposiciones normativas que están regladas en la resolución 222 para la asignación de numeración y por tanto, recomienda este Consejo asignar a favor del ICE los números 800-012-2249, 0800-012-2250, 0800-012-2251 y 0800-012-2252, conforme con lo que fue requerido en este caso por el Instituto Costarricense Electricidad y proceder a la inscripción de esta numeración en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

La propuesta de acuerdo que ustedes tienen a la vista es asignar al Instituto Costarricense de Electricidad la numeración que acabo de detallar corresponde a numeración de cobro revertido internacional que va a ser empleada por la empresa Verizon USA; declarar la firmeza del acuerdo; apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad las obligaciones regulatorias que tiene establecidas y que se detallan acá, que no voy a leer por ser las usuales que se imponen en este tipo de casos; inscribir el recurso numérico que se estaría asignando a favor del ICE en el RNT y notificar a todos

los operadores que tienen numeración asignada la numeración que se estaría asignando con propósitos de que puedan realizar los enrutamientos necesarios. -----

Carlos Watson: *Muy bien, muchas gracias doña Deryhan. Doña Cinthya, doña Ana, si no tenemos comentarios, lo someto a votación y les agradezco la firmeza del mismo, en firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06917-SUTEL-DGM-2026, del 16 de julio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 030-043-2026

- I. Dar por recibido el oficio 06917-SUTEL-DGM-2026, del 16 de julio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la recomendación sobre la solicitud de asignación de numeración 0800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-193-2026

**“ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL 0800S PARA EL SERVICIO
DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE: I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**RESULTANDO:**

1. Que, el 23 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta, mediante Alcance Digital 63 a La Gaceta 55 el Decreto Ejecutivo 40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (en adelante PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.-----
2. Que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante el Acuerdo 027-074-2022, en la sesión ordinaria 074-2022, celebrada el 03 de noviembre de 2022, dio por recibido y aprobó el oficio 09174-SUTEL-DGC-2022, del 14 de noviembre de 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presentó para consideración del Consejo los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil, fija e IP, así como *“Solicitar a la Dirección General de Mercados que dados los resultados obtenidos por tercer año consecutivo, que evidencian deficiencias en la sincronización de las plataformas de generación de CDRs y como parte del proceso de verificación para el otorgamiento de numeración para usuarios finales, requiera a los operadores (...), Instituto Costarricense de Electricidad., (...). **La realización de pruebas previo a la asignación de nueva numeración para usuarios finales, a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-222-2022, “Procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración” publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el Alcance N°200 a la Gaceta N°180, del 22 de setiembre del 2022.”.*** (Lo resaltado no es del original).-----
3. Que, mediante oficio número 263-464-2026 (NI-09111-2026 y NI-09136-2026) recibido el 06 de julio de 2026 por esta Superintendencia, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), presentó una solicitud de

asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800 con el siguiente detalle (visible en folios 26190 al 26201 del expediente administrativo): -----

- Tres (3) números 0800 a saber: 0800-012-2249, 0800-012-2250 y 0800-012-2251, para uso comercial de la empresa **VERIZON USA**. -----
4. Que, mediante oficio número 263-491-2026 (NI-09326-2026) recibido el 09 de julio de 2026 por esta Superintendencia, el **ICE** presentó una solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800 con el siguiente detalle (visible en folios 26205 al 26214 del expediente administrativo): -----
- Un (1) número 0800 a saber: 0800-012-2252, para uso comercial de la empresa **VERIZON USA**. -----
5. Que, mediante el oficio número 06917-SUTEL-DGM-2026 del 16 de julio de 2026, la Dirección General de Mercados (DGM) rindió un Informe mediante el cual acredita que, en este trámite, el **ICE** ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el **ICE**. -----
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----
- II. Que, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la

Superintendencia de Telecomunicaciones debe velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----

III. Que, de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----

IV. Que, mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 *“PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECUSOS DE NUMERACIÓN”* adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 061-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 1° de septiembre de 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 180, Alcance 200 el día 22 de septiembre de 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente. -----

V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el Informe rendido por la Dirección General de Mercados, mediante oficio número 06917-SUTEL-DGM-2026 del 16 de julio de 2026, indica que, en la solicitud, el **ICE** ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución administrativa RCS-222-2022. El citado Informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente: -----

“(…)

2) Sobre las solicitudes de numeración para la prestación del servicio de cobro revertido internacional.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.-----
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques. -----
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de un operador internacional que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente por parte del **ICE** y según lo dispuesto en el siguiente cuadro: -

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-012-2249	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2250	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2251	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2252	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de la numeración solicitada, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL. -----*
- *De la revisión realizada se tiene que la numeración solicitada, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este Informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.-----*
- *Que, el **ICE**, manifiesta el cumplimiento de las disposiciones de sincronización de sus plataformas según lo solicitado en el oficio número 09823-SUTEL-SCS-2022, con fecha del 8 de noviembre del 2022, por medio del acuerdo N°027-074-2022 y en la resolución administrativa RCS-222-2022, en cuanto a que todos sus equipos se encuentran sincronizados con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del ICE, según los oficios número 263-534-2022 (NI-18738-2022) y número 263-535-2022 (NI-18739-2022) ambos con fecha del 02 de diciembre del 2022 y oficio 263-648-2025 (NI-11484-2025) con fecha del 22 de agosto de 2025, en el cual indica “ (...) se mantiene la sincronización de la red con el reloj atómico del ICE (UTC), cumpliendo los estándares de SUTEL. (...)”..*
- *Que, esta numeración de cobro revertido internacional, sí bien se asigna a un operador de telecomunicaciones nacional, el servicio es prestado por una empresa de telecomunicaciones localizada fuera del territorio nacional, en*

consecuencia, la SUTEL no tiene competencia para la consolidación de los CDR's. -----

IV. Firmeza del Acuerdo:

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, N°6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente Informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

V. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del ICE la siguiente numeración, conforme lo solicitado en los oficios 263-464-2026 (NI-09136-2026) y 263-491-2026 (NI-09326-2026), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). -----*

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número Comercial</i>	<i>Nombre Cliente Solicitante</i>	<i>Tipo</i>	<i>Operador</i>
0800	0800-012-2249	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2250	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2251	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2252	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)" (Destacado y mayúscula corresponden al original).

- VI.** Que, la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----
- VII.** Que, de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al **ICE**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.
- VIII.** Firmeza del acuerdo. Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la

Administración Pública, 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.-----

Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente Informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al **Instituto Costarricense de Electricidad**, cédula de persona jurídica número 4-000-042139, la siguiente numeración:-----

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-012-2249	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2250	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

0800	0800-012-2251	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2252	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

2. Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----
3. Comunicar al **Instituto Costarricense de Electricidad**, que:-----
 - a. Debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.-----
 - b. Debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.-----
 - c. Deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la SUTEL en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración. -----
 - d. Deberá permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley

- 8642 y las condiciones y términos de su título habilitante. -----
- e. Deberá poner a disposición de la SUTEL la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar la interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por ésta, ya que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al **Instituto Costarricense de Electricidad**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Superintendencia y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el **ICE**. -----
- f. Debe asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL, por cuanto el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones, que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. -----
- g. De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 06 de junio de 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones anteriores, se procederá recuperar del recurso numérico y/o con la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de

Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

4. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **Instituto Costarricense de Electricidad**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----
5. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. -----
6. Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.3. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de asignación de numeración 800 presentada por CALLMYWAY NY, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone a Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 06819-SUTEL-DGM-2026, del 16 de julio del 2026, relativo a la solicitud de asignación de numeración 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por la empresa CallMyWay NY, S. A., mediante oficio 4075_CMW_2026 del 22 de junio del 2026 y registrado bajo el NI-08545-2026, recibido el 23 de junio del 2026.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Carlos Watson: *El siguiente punto doña Deryhan 4.3 (sic), informe técnico de recomendación sobre solicitud de asignación numérica 800, presentada por CallMyWay. Adelante.*-----

Deryhan Muñoz: *Gracias don Carlos. Esto es una solicitud que se presentó el pasado 22 de junio, con el número de ingreso 08545.*-----

En este caso, la empresa CallMyWay Nueva York, S. A. solicita la asignación de 150 números de naturaleza 800 para la prestación de servicios de cobro revertido nacional para ser asignados al señor Alejandro Orbezo Sáenz, que es un cliente de la empresa CallMyWay. -----

En este caso es importante tener en consideración, según se recoge en el informe 06918, que en cumplimiento de los principios de uso eficiente de recurso numérico, se requirió a CallMyWay aclarar la cantidad de números que estaban siendo solicitados y el uso que se le iba a dar a la respectiva numeración. -----

En este caso, CallMyWay consulta a su cliente y la respuesta que se tiene por parte de él mismo es que la numeración que iba a ser... que se está solicitando no es numeración

que se requiera para el uso inmediato, sino que se trata de recursos que esperan puedan ser usados en el futuro y en este caso, de conformidad con los principios pues de uso eficiente, se considera que al no tratarse de numeración que realmente se vaya a poner en uso, lo pertinente es otorgar parcialmente un bloque de los que estaría solicitando la empresa, en lugar de la totalidad de 150 números asignados. -----

Esto se analiza, como les mencionaba en el informe 06918, además de ese tema específico sobre la cantidad de números asignados por el tema del manejo eficiente, se validó el cumplimiento de las disposiciones legales que estaban establecidas en la resolución 222. -----

Y en virtud de eso, la recomendación de la Dirección es asignar a favor de CallMyWay un total de 50 números para el servicio de cobro revertido nacional para su cliente Héctor Alejandro Orbezo Sáenz.-----

La propuesta de acuerdo que ustedes tienen a la vista en este momento, es asignar a la empresa CallMyWay la numeración 800 que estaría contenida dentro del rango 1000111 al 800-1000160 a favor de... para ser usada perdón por el cliente Héctor Alejandro Orbezo Sáenz. -----

Rechazar la solicitud de confidencialidad, es una práctica usual de la empresa requerir la confidencialidad de la asignación de numeración. -----

En el informe de la Dirección se detalla que esta es información que por obligación legal debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por tanto, no puede ser declarada como confidencial, dado que debe constar de manera expresa al RNT, además de que debe ser comunicada a los otros operadores para que puedan realizar labores de enrutamiento de la numeración. -----

Declarar en firme, declarar la firmeza del acuerdo. -----

Comunicar las obligaciones regulatorias a la empresa CallMyWay, que ustedes tienen a la vista, que básicamente se vinculan con temas de interoperabilidad. -----

Inscribir la asignación de recurso numérico en el RNT y notificar la resolución a todos los operadores que cuentan con numeración para que realicen el proceso de enrutamiento.

Carlos Watson: *Muchas gracias. Compañeros si no tenemos comentarios, lo someto a votación y les agradezco la firmeza del mismo, en firme. -----*

Cinthy Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06819-SUTEL-DGM-2026, del 16 de julio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 031-043-2026

- I. Dar por recibido el oficio 06819-SUTEL-DGM-2026, del 16 de julio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio técnico relativo a la solicitud de asignación de numeración 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por la empresa CallMyWay NY, S. A., mediante oficio 4075_CMW_2026 del 22 de junio del 2026 y registrado bajo el NI-08545-2026, recibido el 23 de junio del 2026. -----
- II. Aprobado la siguiente resolución: -----

RCS-194-2026

**“ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL 800S PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DE
CALLMYWAY NY, S. A.”**

EXPEDIENTE: C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO:

1. Que, el 23 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta, mediante Alcance Digital 63 a La Gaceta 55 el Decreto Ejecutivo 40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (en adelante PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 800.-----
2. Que, mediante el oficio 4075_CMW_2026 del 22 de junio de 2026 (NI-08545-2026) y recibido el 23 de junio de 2026, la empresa **CallMyWay NY S.A.**, en adelante **CMW**, presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración 800 para la prestación de servicios de cobro revertido nacional: -----
 - Ciento cincuenta números: 800-1000111 al 800-1000260 para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 para uso comercial del señor **Héctor Alejandro Orbezo Sáenz** (visible en folios 7567 al 7588 del expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011). -----
3. Que, mediante oficio número 06292-SUTEL-DGM-2026, con fecha del 26 de junio de 2026, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados (DGM), previno a la empresa **CMW**, a fin de que completara la presentación de requerimientos conforme lo establecido en la RCS-222-2022 (visible a folios 7597 al 7600 del expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011). -----
4. Que, mediante oficio 118_CMW_2026 del 10 de julio de 2026, con número de

ingreso (NI-09357-2026), recibido por esta Superintendencia en esa misma fecha, **CMW** brindó respuesta a lo solicitado en el oficio número 06292-SUTEL-DGM-2026, con fecha del 26 de junio de 2026. En la citada respuesta, se aportó la justificación de la cantidad de recurso numérico solicitado, donde se indicó lo siguiente: -----

“(...) La cantidad de numeración solicitada responde a las necesidades actuales que tengo para la implementación y operación de los servicios de telecomunicaciones que llevo a cabo. -----

La numeración solicitada será destinada a servicios de atención y soluciones empresariales, incluyendo plataformas de Contact Center, IVR, ACD y demás servicios de voz que requieren numeración 800 para su correcta operación. La cantidad requerida ha sido determinada con base en nuestras necesidades operativas actuales, lo que permitirá garantizar una implementación eficiente, así como la continuidad, disponibilidad y escalabilidad de nuestros servicios. -----

Manifiesto mi compromiso con el uso adecuado, eficiente y responsable de los recursos de numeración que sean asignados, en estricto cumplimiento de la normativa y de las disposiciones regulatorias vigentes emitidas por esa Superintendencia. -----

Agradezco la atención brindada a la presente solicitud y quedo a su disposición para proporcionar cualquier información adicional que estimen necesaria (...). (Visible a folios 7607 al 7609 del expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011). -----

5. Que, mediante el oficio número 06918-SUTEL-DGM-2026 del 16 de julio de 2026, la Dirección General de Mercados rindió un Informe mediante el cual acredita que en estos trámites la empresa **CMW**, ha cumplido con los requisitos exigidos tanto

en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por la empresa **CMW**. -----

6. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, conforme al artículo 60 incisos f) y g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL asegurar el acceso al recurso numérico en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, así como la inspección e identificación de su uso, conforme a lo que dispone el PNN en su artículo 21. -----
- II. Que, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----
- III. Que, de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----
- IV. Que, mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 “*PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN*” adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 061-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre de 2022 de las

11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 180, Alcance 200 el día 22 de septiembre de 2022, el Consejo de la SUTEL dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente. -----

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio número 06918-SUTEL-DGM-2026 del 16 de julio de 2026, indica que, en la solicitud, la empresa **CMW** ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución administrativa RCS-222-2022. El citado Informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2. Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional. -----*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.-----*

- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial de **CMW** que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:-----

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	Del 800-1000111 hasta el 800- 1000260	Cobro Revertido automático	Héctor Alejandro Orbezo Sáenz

- **CMW** manifiesta que el requerimiento de obtener ciento cincuenta (150) números corresponde a que los recursos numéricos serán asignados al señor **Héctor Alejandro Orbezo Sáenz** y utilizados para brindar servicios de atención y soluciones empresariales, incluyendo plataformas de Contact Center, IVR, ACD y demás servicios de voz que requieren numeración 800. -----
- Ahora bien, **CMW** señala que el recurso numérico no sólo pretende cubrir una necesidad actual del usuario, sino también pretende requerir recurso numérico adicional para futuras necesidades. En específico señala: “(...) permitirá garantizar una implementación eficiente, así como la continuidad, disponibilidad y escalabilidad de nuestros servicios”. -----
- Al respecto, se debe indicar que la numeración es un recurso escaso y conforme lo dispone la normativa vigente, le corresponde a la

*SUTEL asegurar su acceso de forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, así como controlar y comprobar su uso eficiente. En ese sentido, la asignación de recurso numérico para “disponibilidad y escalabilidad de nuestros servicios” sería contrario a estas disposiciones. Asimismo, resulta relevante considerar por parte de esta Dirección, lo manifestado por la empresa **CMW** en su oficio 118_CMW_26 de fecha del 10 de julio del 2026 (NI-09357-2026) donde indica que “CallMyWay es una empresa que canaliza, sin filtro, las solicitudes de numeración (...)”. Tal manifestación no permite acreditar cuál será el destino efectivo del recurso numérico solicitado ni identificar los usuarios finales que harán uso de este, circunstancia que impide a esta Administración verificar el cumplimiento de los criterios regulatorios para una asignación eficiente del recurso de numeración. En consecuencia, se considera que la empresa no atendió de manera suficiente los requerimientos formulados mediante el oficio N.º06292-SUTEL-DGM-2026, al no demostrar la necesidad concreta y proporcional de la totalidad del recurso escaso pretendido. -----*

- *Por consiguiente, esta Dirección General de Mercados recomienda asignar un total de cincuenta (50) números para la prestación de los servicios de cobro revertido automático a favor de la empresa **CMW** y señalar que una vez activos la totalidad de los números asignados, podrá presentar una nueva solicitud, justificando el requerimiento mediante el uso pretendido por el o los usuarios que requieran el servicio. -----*

- *Así las cosas, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números 800-1000111 hasta el 800-1000160, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL. -----*
- *De la revisión realizada se tiene que los números 800-1000111 hasta el 800-1000160, se encuentran disponibles por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado. -----*

IV. Sobre la solicitud de confidencialidad:

- *En la petitoria de asignación de numeración especial el operador **CMW**, solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible en el documento **4075_CMW_2026 (NI-08545-2026)** del expediente administrativo que indica lo siguiente: "(...) Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad." -----*
- *Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte, la resolución RCS-222-2022 indica que, respecto al Registro de Numeración vigente, se incluirán la asignación de códigos*

de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS. ----

- *Al respecto cabe señalar que la información del cliente final que se incluye en este proceso corresponde a un formulario de solicitud con los datos de la persona física o jurídica, número de cédula de identidad, número de identificación jurídica entre otros. La anterior documentación forma parte de los requisitos establecidos para el procedimiento de asignación de numeración. -----*
- *De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley N°7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. -----*
- *La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley N°8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes*

especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. -----

- *La documentación e información aportada acerca del señor **Héctor Alejandro Orbezo Sáenz**, se encuentra disponible en plataformas públicas de consultas como el Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Público y así como en el expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011, el cual es de carácter público al no declararse ninguna pieza de la conformación de este como confidencial para el acceso de un tercero.*
- *En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante posean las características para que deban ser declarados como confidenciales, al resultar información pública. -----*

V. Firmeza del acuerdo:

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión

previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

VI. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del operador **CallMyWay NY, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-334658, la siguiente numeración, así como realizar su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT): -----*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-1000111 hasta el 800-1000160	Cobro Revertido automático	Héctor Alejandro Orbezo Sáenz

- *Rechazar la solicitud de confidencialidad de los datos solicitados por la empresa **CallMyWay NY, S.A.** en el documento **4075_CMW_2026 (NI-08545-2026)**, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al usuario final de la numeración al ser estos datos de acceso público por diferentes medios y formar parte de los requisitos que deben ser acreditados para la solicitud de numeración. -----*

- *Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia.”. (Destacado corresponden al original).*-----

- VI.** Que, la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----
- VII.** Que, de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia. -----
- VIII.** Firmeza del acuerdo. Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----
- Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----
- La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la

misma Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente Informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar, a la empresa **CallMyWay NY S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-334658, la siguiente numeración:-----

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-1000111 hasta el 800-1000160	Cobro Revertido automático	Héctor Alejandro Orbezo Sáenz

2. Rechazar, la solicitud de confidencialidad de la información presentada por la empresa **CallMyWay NY, S. A.** en el documento 4075_CMW_2026 (NI-08545-2026), al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional. -----
3. Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia.-----
4. Comunicar a la empresa CallMyWay NY, S. A., que: -----
 - a. Debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el

- Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. -----
- b. Debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.-----
 - c. Deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la SUTEL en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración. -----
 - d. Deberá permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante. -----
 - e. Deberá poner a disposición de la SUTEL la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar la interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la ésta, ya que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Superintendencia podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa **CalIMyWay NY S.A.**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, **CalIMyWay NY S.A.**-----
 - f. Debe asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con

recursos de numeración asignados por la SUTEL, por cuanto el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. -----

g. De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 23 de setiembre de 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones anteriores, se procederá recuperar del recurso numérico y/o con la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

5. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa **CallMyWay NY S.A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----
6. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de

revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.4. Informe técnico de recomendación sobre la recuperación de recurso numérico 800 y 905 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 06933-SUTEL-DGM-2026, del 16 de julio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico jurídico sobre la solicitud de retorno de recurso numérico presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 263-447-2026, del 07 de julio de 2026 y registrado bajo el NI-09204-2026, recibido en esa misma fecha.-----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Carlos Watson: Siguiendo punto, doña Deryhan, 4.4 (sic), informe técnico de recomendación sobre la recuperación del recurso numérico 800 y 905, presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad. Adelante doña Deryhan. -----

Deryhan Muñoz: Gracias. Esto fue una solicitud que se presentó el pasado 07 de julio con el número de ingreso 09204, donde básicamente el ICE lo que manifiesta es su intención de devolver 12 números 800 y un número 905 que habían sido previamente asignados por esta Superintendencia.-----

El ICE manifiesta que se trata de números que están... que han sido retirados a los clientes o se encuentran inactivos. -----

En este caso, en su informe 06933, la Dirección de Mercados valida que efectivamente, al haber una voluntad expresa del ICE de querer devolver esta numeración y de conformidad con el principio de uso eficiente de recursos escasos de numeración, es necesario y pertinente que se retorne la numeración que en este caso quiere devolver el ICE, con el objetivo de que la misma pueda ser puesta a disposición en el Registro de Numeración para ser empleada por otros operadores que pudieran estar interesados en la misma. -----

Y en ese sentido, la recomendación es recuperar los números indicados por el ICE para que consten como disponibles en el RNT. -----

En el informe de la Dirección de Mercados se solicita también la firmeza de este acto por los plazos del procedimiento. -----

La propuesta de acuerdo es recuperar el siguiente recurso numérico de cobro revertido, sean los números 6553728, 8426343, 7466646, 8002626, 7274783, 0762733, 0647726, 2622265, 6863761, 7658672, 3766837 y 7325882, en la categoría de números especiales 800 y un número especial 905 sea el 7234616. -----

Asimismo, actualizar el Registro Nacional de Numeración para que este recurso numérico recuperado se muestre como disponible, declarar la firmeza del acuerdo y notificar la resolución a todos los operadores con numeración asignada. -----

Carlos Watson: *Muchas gracias. Doña Cinthya, doña Ana, ¿comentarios? Si no los tenemos, lo someto a votación y les agradezco la firmeza del mismo, en firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Carlos Watson: 3 votos a favor, en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06933-SUTEL-DGM-2026, del 16 de julio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 032-043-2026

- I. Dar por recibido el oficio 06933-SUTEL-DGM-2026, del 16 de julio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico jurídico sobre la solicitud de retorno de recurso numérico presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 263-447-2026, del 07 de julio de 2026 y registrado bajo el NI-09204-2026, recibido en esa misma fecha. ----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-195-2026

**“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO, NUMERACIÓN DE COBRO
REVERTIDO, NUMERACIÓN 800 Y SERVICIO DE LLAMADAS MASIVAS,
NUMERACIÓN 905, ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE: I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que, en la sesión ordinaria 061-2022, celebrada el 1° de setiembre de 2022, mediante acuerdo 017-061-2022, de las 11:20 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), aprobó la

resolución RCS-222-2022 “*PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN*”, en su numeral 5 indica “*Remisión semestral de reportes de uso de numeración y su recuperación*” en la cual establece el formato de presentación de los códigos numéricos asignados por la SUTEL, para su reporte semestral en cuanto al uso y disposición en cumplimiento con el monitoreo y auditoría de los recursos de numeración.-----

2. Que, mediante el oficio 263-447-2026 (NI-09204-2026) del 07 de julio de 2026, recibido en esa misma fecha en la SUTEL, el **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)**, presentó el reporte de uso semestral de numeración correspondiente al primer semestre del año 2026, en el cual indica que se adjunta el listado de los números que ya no están siendo utilizados por el **ICE**, el cual se desglosa de la siguiente manera en razón a los números de cobro revertido nacional, numeración 800 y llamadas masivas, numeración 905 que reportó el **ICE** como retirados o inactivos con el siguiente detalle:-----

Tabla 1. Numeración 800 a devolver por **ICE**.

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
6553728	800-NAJERAT	NOÉ OTONIEL NÁJERA MORALES	RCS-157-2024
8426343	800-TICOFIB	JIMÉNEZ HIDALGO CHRISTIAN	RCS-274-2021
7466646	800-RHNOMINA	ICE	014-068-2011

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
8002626	800-800AMCO	NEUROCIRUGÍA DE COSTA RICA S.A.	RCS-075-2014
7274783	800-RASISTD	ND	RCS-175-2011
0762733	800-0SOCRED	ND	RCS-185-2012
0647726	800-0NISSAN	ND	RCS-175-2011
2622265	800-COCACOL	ND	RCS- 175-2011
6863761	800-NUMERO1	ND	RCS-175-2011
7658672	800-POLVORA	ND	RCS-175-2011
3766837	800-FRONTER	MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	RCS-109-2014
7325882	800-RECLUTA	ND	RCS-175-2011

Tabla 2. Numeración 905 a devolver por ICE.

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
905-7234616	905-7234616	RADIO 16	RCS-175-2011

3. Que, mediante el oficio número 06933-SUTEL-DGM-2026 del 16 de julio de 2026, la Dirección General de Mercados (DGM), rindió un Informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado al ICE. -
4. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----
- II. Que, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----
- III. Que, de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración, corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio número 06933-SUTEL-DGM-2026 del 16 de julio de 2026, indica que, en la solicitud presentada se señala que el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la SUTEL proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado Informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:-----

“(…)

II. Análisis de la recuperación de numeración:

1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) indica lo siguiente:-----

“(…)

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. -----
2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa. ---

(…)”

2. Que, el artículo 225 inciso 1, de la Ley N°6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica:-----

“(…)

1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.-----

(…)”

3. Que, el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, establece que le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley N°7593 establece que el Consejo de la SUTEL debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna,

transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----

- 4. Que, de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso. -----*
- 5. Que, corresponde a la SUTEL la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.-----*
- 6. Que, se tiene la manifestación de la voluntad expresa del ICE, con base en lo indicado por sus clientes comerciales y según consta en el oficio 263-447-2026(NI-09204-2026) recibido el 7 de julio de 2026, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de los servicios brindados por el ICE a través de la numeración asignada.-----*
- 7. Que, de conformidad con el artículo 20 del PNN, la SUTEL debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----*
- 8. Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la SUTEL le corresponde como Órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y que debe mantener un registro actualizado del mismo,*

recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado al ICE y que este ahora señala como recursos inactivos. Dicha recuperación debe realizarse con el fin de que los números puedan ser asignados a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales. -----

III. Firmeza del Acuerdo:

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio 263-447-2026 del 07 de julio de 2026 (NI-09204-2026) al amparo de lo expresado por sus clientes comerciales, corresponde*

recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado, según se detalla en la siguiente tabla: -----

Tabla 3. Numeración 800 a recuperar.

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
6553728	800-NAJERAT	NOÉ OTONIEL NÁJERA MORALES	RCS-157-2024
8426343	800-TICOFIB	JIMÉNEZ HIDALGO CHRISTIAN	RCS-274-2021
7466646	800-RHNOMINA	ICE	014-068-2011
8002626	800-800AMCO	NEUROCIRUGÍA DE COSTA RICA S.A.	RCS-075-2014
7274783	800-RASISTD	ND	RCS-175-2011
0762733	800-OSOCRED	ND	RCS-185-2012
0647726	800-0NISSAN	ND	RCS-175-2011
2622265	800-COCACOL	ND	RCS- 175-2011
6863761	800-NÚMERO1	ND	RCS-175-2011
7658672	800-POLVORA	ND	RCS-175-2011

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
3766837	800-FRONTERR	MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	RCS-109-2014
7325882	800-RECLUTA	ND	RCS-175-2011

Tabla 4. Numeración 905 a recuperar.

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
905-7234616	905-7234616	RADIO 16	RCS-175-2011

- Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la SUTEL y el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.-----
- Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia.-----

(...)" (Destacado corresponde al original).

- V.** Que, la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----
- VI.** Que, de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recurso de numeración asignado al **ICE**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia. -----
- VII.** Firmeza del acuerdo. Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----
- Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.-----
- La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. -----
- Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente Informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico de cobro revertido, numeración 800, en el cual, entre otros números, se asignó al **Instituto Costarricense de Electricidad** en el detalle que se indica a continuación: -----

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
6553728	800-NAJERAT	NOÉ OTONIEL NÁJERA MORALES	RCS-157-2024
8426343	800-TICOFIB	JIMÉNEZ HIDALGO CHRISTIAN	RCS-274-2021
7466646	800-RHNOMINA	ICE	014-068-2011
8002626	800-800AMCO	NEUROCIRUGIA DE COSTA RICA S.A.	RCS-075-2014
7274783	800-RASISTD	ND	RCS-175-2011
0762733	800-OSOCRED	ND	RCS-185-2012
0647726	800-0NISSAN	ND	RCS-175-2011
2622265	800-COCACOL	ND	RCS- 175-2011
6863761	800-NUMERO1	ND	RCS-175-2011
7658672	800-POLVORA	ND	RCS-175-2011

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
3766837	800-FRONTIER	MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	RCS-109-2014
7325882	800-RECLUTA	ND	RCS-175-2011

# Registro Numeración	Número comercial	Nombre del Cliente Solicitante	Resolución de Asignación
905-7234616	905-7234616	RADIO 16	RCS-175-2011

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la SUTEL y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y de la resolución RCS-222-2022. -----
3. Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.5. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por el señor Bryan Villalta Mora.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el oficio 06968-SUTEL-DGM-2026, del 17 de julio del 2026, por el cual la Dirección General de Mercados expone el criterio técnico jurídico sobre la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura presentada el 09 de julio del 2026, mediante escrito sin número y registrado bajo el NI-09333-2026, por parte del señor Bryan Orlando Villalta Mora, cédula de identidad número 1-1465-0656.-----

De inmediato la exposición del tema.-----

“Carlos Watson: En el siguiente punto doña Deryhan 4.5 (sic), informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por el señor Bryan Villalta Mora. Adelante. -----

Deryhan Muñoz: Gracias. Esto es una solicitud que se presentó el pasado 09 de julio, con número de ingreso 09333. -----

Básicamente, el señor Bryan Orlando Villalta Mora solicita que se amplíe el título habilitante otorgado por esta Superintendencia mediante la resolución 327-2020, para poder brindar el servicio de acceso a Internet mediante redes alámbricas en el cantón de Coto Brus. -----

La Dirección de Mercados, en su informe 06968, analizó el cumplimiento de las disposiciones regulatorias que están establecidas en la resolución RCS-374-2018, para la autorizaciones, ampliaciones y prórrogas, y ha validado el cumplimiento de todos los elementos jurídicos y técnicos necesarios. -----

Y por tanto, la recomendación es inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que el señor Bryan Orlando Villalta Mora cuenta con autorización para ofrecer el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet mediante redes alámbricas en el cantón de Coto Brus, en la provincia de Puntarenas. -----

En la propuesta de acuerdo que ustedes tienen a la vista se acoge el criterio de la Dirección de Mercados 06968; advertir al señor Bryan Orlando Villalta Mora el cumplimiento de los distintos requisitos normativos y regulatorios establecidos y ordenar la inscripción de la ampliación de los servicios que se estarían asignando mediante esta resolución y declarar la firmeza del acuerdo. -----

“Carlos Watson: Muchas gracias doña Deryhan. Sometemos el tema a votación, si no tenemos comentarios, compañeras y les agradezco la firmeza del mismo. En firme. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Ana Rodríguez: En firme. -----

Carlos Watson: 3 votos a favor, en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06968-SUTEL-DGM-2026, del 17 de julio del 2026 y la

explicación brindada por la señora Muñoz Barquero los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 033-043-2026

- I. Dar por recibido el oficio 06968-SUTEL-DGM-2026, del 17 de julio del 2026, por el cual la Dirección General de Mercados expone el criterio técnico jurídico sobre la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura presentada el 09 de julio del 2026, mediante escrito sin número y registrado bajo el NI-09333-2026, por parte del señor Bryan Orlando Villalta Mora, cédula de identidad número 1-1465-0656.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-196-2026

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE
AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y ZONAS DE
COBERTURA PRESENTADA POR EL SEÑOR BRYAN ORLANDO VILLALTA
MORA”**

EXPEDIENTE: V0216-STT-AUT-01882-2020

RESULTANDO:

1. Que, mediante resolución del RCS-327-2020, del 17 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), otorgó autorización al señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, cédula de identidad número 1-1465-0656, para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a

Internet y enlaces inalámbricos punto a punto en bandas de frecuencia de uso libre, correspondiente a la zona de cobertura en el cantón de Pérez Zeledón. (Folios 132 al 148). -----

2. Que, mediante escrito sin número (NI-09333-2026) recibido el 09 de julio de 2026, el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** notificó a la SUTEL su intención de brindar el servicio de acceso a Internet mediante redes alámbricas en el cantón de Coto Brus. (Folios 166 al 169). -----
3. Que, por medio del oficio número 06968-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 17 de julio de 2026, la Dirección General de Mercados (DGM), rindió su Informe técnico jurídico sobre la solicitud presentada por el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**. -----
4. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que: -----

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes

que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.-----

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley”. -----

- II. Que, la notificación o informe previo es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo. --- -----
- III. Que, la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará -en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 Ley General de Telecomunicaciones). -----
- IV. Que, la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente

su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso, debe quedar constancia documental de lo actuado. -----

- V.** Que, esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización. -----
- VI.** Que, esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones. -----
- VII.** Que, la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a fiscalizar el proyecto comunicado por el particular. -----
- VIII.** Que, en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas. -
- IX.** Que, cuando tras las comprobaciones iniciales la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia. -----
- X.** Que, en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan

impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente. -----

XI. Que, también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general. -----

XII. Que, en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular. -----

XIII. Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico jurídico número 06968-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 17 de julio de 2026, concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que: -----

“(..)

3.1. Requisitos jurídicos.

a) El señor, **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, notificación de su interés de brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet mediante redes alámbricas en el cantón de Coto Brus en la provincia de Puntarenas. -----

b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley N°5292 del 09 de agosto de 1973 y su Reglamento). -----

- c) El solicitante se identificó como **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, cédula de identidad número 1-1465-0656. Asimismo, se señala el correo electrónico bvillalta64@hotmail.com como medio para la recepción de notificaciones.-----
- d) La solicitud fue firmada de manera digital por el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, portador de la cédula de identidad número 1-1465-0656, a título personal.,.-----
- e) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** se encuentra registrado activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF. La consulta adjunta fue realizada en dicho portal el 15 de julio de 2026.

PATRONO / TI / AV AL DIA		Consulta realizada a la fecha	15/07/2026
Nombre	BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA		
Lugar de Pago	S ISIDRO GRAL		
Situación			

Figura 1. Estado actual del señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** en el sitio <https://aissfa.ccss.sa.cr/moroso/>

CONSULTA SOBRE DEUDAS PENDIENTES

Tipo de cédula:

Código:

La cédula 00114650656 a nombre de Bryan Orlando Villalta Mora no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución.
Consulta realizada el 15/07/2026 a las 8:42

Figura 2. Estado actual del señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** en el sitio <https://aplicaciones.fodesaf.go.cr/morosos/>

- f) Esta Superintendencia verificó que el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, normativas que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.-----

Información tributaria de la persona en consulta

Consulta situación tributaria

Número de identificación: 114650656	Estado Tributario: Inscrito <i>i</i>
Nombre: Bryan Orlando Villalta Mora	Domicilio Fiscal: Registrado
Estado del cumplimiento: Al día	Fecha de inscripción: 23/06/2014
Administración tributaria: Zona Sur	Fecha de desinscripción: ---
Sistema: Tribu-CR	
Fecha de actualización: 18/05/2026	

Figura 3. Estado actual del señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** en el sitio <https://ovitribucr.hacienda.go.cr/ConsultaPublica/>

(...)."

- XIV.** Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico jurídico número 06968-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 17 de julio de 2026, concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:-----

"(...)

3.2. Requisitos técnicos.

*Analizada la documentación técnica remitida por el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, mediante escrito sin número (NI-09333-2026), notifica su intención de ampliación de servicios dicho servicio se describe como transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet mediante redes alámbricas en el cantón de Coto Brus, de la provincia de Puntarenas, esta Dirección General de Mercados constata que el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite y análisis a la ampliación de servicios de telecomunicaciones y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.-----*

*Mediante la notificación presentada mediante escrito sin número (NI-09333-2026), vista en el expediente administrativo V0216-STT-AUT-01882-2020, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** manifiesta su intención de ampliar*

la oferta de servicios y brindar transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet mediante redes alámbricas en el cantón de Coto Brus, de la provincia de Puntarenas. -----

*En esta línea y en cumplimiento con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a esta solicitud de notificación de ampliación de servicios de telecomunicaciones. En esta línea, se verificó que el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, tiene la capacidad y cumple con los requisitos necesarios para brindar el servicio de telecomunicaciones, notificado en el escrito con número de ingreso NI-09333-2026. -----*

*En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que esta ampliación se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen en este Informe varios extractos de la documentación presentada por el solicitante. -----*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifican la ampliación: -----

*En el escrito con número de ingreso NI-09333-2026 del expediente administrativo presentado por parte del señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, se notifica su intención de brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet*

mediante redes alámbricas en el cantón de Coto Brus en la provincia de Puntarenas.-----

*Los servicios que le fueron autorizados al señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** mediante la resolución RCS-327-2020 con fecha del 17 de diciembre de 2020, corresponden al servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre de frecuencia de uso libre en el cantón de Pérez Zeledón.-----*

*En el escrito con número de ingreso NI-09333-2026, el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** indicó su intención de brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet mediante redes alámbricas en el cantón de Coto Brus en la provincia de Puntarenas, puntualmente se indica lo siguiente: -----*

*“(...) La presente ampliación se solicita para la prestación del servicio de transferencia de datos (Internet) a través de una red pasiva de fibra óptica con tecnología **GPON**. (...)”. (Destacado corresponde al original). -----*

*De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones propias, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642. -----*

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se notifica la ampliación: -----

*En referencia a la zona de cobertura pretendida para el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet mediante redes alámbricas en el cantón de Coto Brus, de la provincia de Puntarenas, según la información presentada en el escrito sin número (NI-09333-2026) del expediente administrativo, el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** indica las zonas de cobertura en las que pretende brindar dicho servicio. Según se detalla en su solicitud: -----*

“(...) La nueva zona de cobertura donde se desplegará la infraestructura y se comercializará el servicio corresponde a:-----

• Provincia: Puntarenas (06)-----

• Cantón: Coto Brus (08) -----

• Distrito: San Vito (01) (...). (Destacado corresponde al original).

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos.

*De la revisión realizada de la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** ha suministrado la información suficiente para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. -----*

*Lo anterior consta en su notificación de ampliación de servicios, contenida en el NI-09333-2026, donde de manera general, el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** presenta los datos técnicos de los equipos que pretende utilizar. -----*

Los equipos que se pretenden utilizar para brindar los servicios mediante la tecnología FTTH corresponde a un equipo OLT optical line terminal mediante el cual se provee y el servicio de acceso a Internet. -----

*Por último, los equipos terminales que se pretenden utilizar para brindar el servicio solicitado según lo indicado por el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** mediante la notificación de ampliación contenida en el NI-09333-2026, cumplen con los estándares internacionales de la industria. -----*

*En virtud de lo expuesto anteriormente, es criterio de esta dirección otorgar la ampliación del servicio autorizado al señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, y se reitera que los datos aportados por el operador resultan suficientes para fundamentar este punto.*

ii. Diagrama de red.

*En relación con el diagrama de red propuesto para brindar el nuevo servicio notificado, el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** mediante escrito con número de ingreso NI-09333-2026, muestra un diagrama con la topología propuesta. -----*

Es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las

características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecia la distribución de la red de distribución y acceso. -----

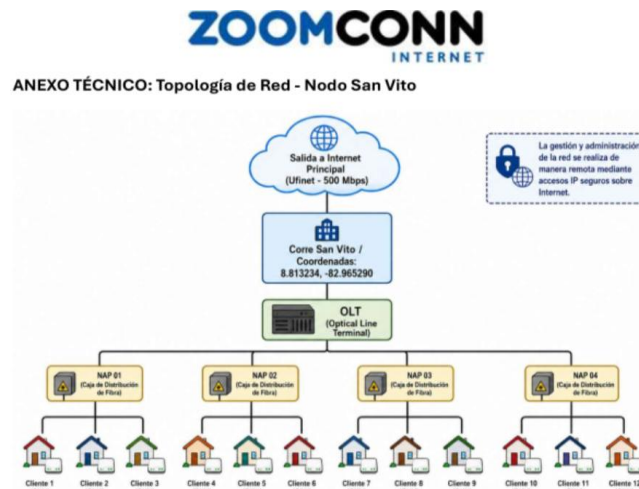


Figura 4. Diagrama de red aportado por el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**.

*En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se concluye que la información suministrada por el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA** resulta suficiente para fundamentar esta sección técnica. (...).-----*

- XV.** Firmeza del Acuerdo. Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----
- Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente Informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos establecidos.-----

XVI. Que, una vez analizada la notificación de ampliación de servicios presentada por el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, se puede concluir que ésta se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para ampliar la cobertura geográfica al cantón de Coto Brus en la provincia de Puntarenas, para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet mediante redes alámbricas en el cantón de Coto Brus. -----

XVII. Que, el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, posee las condiciones suficientes para ampliar las zonas de cobertura y brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet mediante redes alámbricas en el cantón de Coto Brus en la provincia de Puntarenas, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----

XVIII. Que, el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, posee las condiciones suficientes para iniciar el suministro de los servicios notificados, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----

XIX. Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el Informe técnico jurídico número 06968-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 17 de julio de 2026, para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, ofrece los servicios transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet mediante redes alámbricas en el cantón de Coto Brus en la provincia de Puntarenas. -----

- XX.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico jurídico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 06968-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 17 de julio de 2026, en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que el señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, cédula de identidad número 1-1465-0656, ofrece los servicios transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet mediante redes alámbricas en el cantón de Coto Brus en la provincia de Puntarenas. -----
2. Advertir al señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
3. Informar al señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios

Públicos en relación con la remisión de los formatos de contrato para adhesión de usuarios finales, para su análisis y homologación. -----

4. Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----
5. Indicar al señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado a título personal. -----
6. Comunicar al señor **BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA**, de las siguientes obligaciones a cumplir: -----
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL. -----
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.-----
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.-----
 - d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.-----

- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias. -----
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL. -----
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros. -----
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante. -----
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. -----
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. -----
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales. -----
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley. -----
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. -----

- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios. -----
- p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estos personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, para lo cual realizarse según la resolución RCS-234-2023, “*Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo*” y el modelo del “*Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula*”, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. En esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la SUTEL, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente²⁵.-----
- q. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.-----

²⁵ RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

- r. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- s. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.-----
- t. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley. -----
- u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. -----
- v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.-----
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes. -----
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642. -----
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL. -----
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL. -----

aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.-----

7. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:-----

Datos	Detalle
Denominación social:	BRYAN ORLANDO VILLALTA MORA
Cédula jurídica:	1-1465-0656
Correos electrónicos de contacto:	bvillalta64@hotmail.com
Título habilitante y ampliación de servicios y zonas de cobertura:	RCS-327-2020 del 17 de diciembre de 2020.
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados y zonas de cobertura:	Mediante RCS-327-2020: Transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto en bandas de frecuencia de uso libre, correspondiente a la zona de cobertura en el cantón de Pérez Zeledón.
Tipo de ampliación:	Acceso a Internet mediante redes alámbricas. En el cantón de Coto Brus, de la provincia de Puntarenas.

8. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las

modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. -----

9. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.-----
10. Se apercibe a la solicitante que, el incumplimiento de las obligaciones, condiciones legales y contractuales establecidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse conforme a la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, podrá ser considerado como un factor determinante para la aprobación o denegación de cualquier prórroga del título habilitante. -----
11. Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.6. Informe de cumplimiento al acuerdo 019-028-2026 del Consejo de la SUTEL.

Asunto de carácter confidencial, por tratarse del conocimiento del informe dispuesto en el acuerdo 019-028-2026, de la sesión ordinaria 028-2026, celebrada de 14 de mayo del 2026, con respecto a denuncias recibidas en la Contraloría General de la República por aparente dependencia tecnológica, el cual debe ser conocido exclusivamente por los señores Miembros del Consejo. -----

El acceso a esta información, por ser de carácter confidencial, se excluye de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) y el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227.-----

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

ACUERDO 034-043-2026

CONFIDENCIAL

En este momento de la sesión se desarrolla la discusión del tema 2.6.6, *“Oficio del 17 de julio del 2026, por cuyo medio el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica invita a la SUTEL a una reunión para compartir ideas de trabajo en pro del ecosistema de la contratación pública”*.-----

“Carlos Watson: Volvimos a la grabación. Muchas gracias, compañeras, por la exposición y al ser las 12:43 vamos a dar....

Luis Cascante: Don Carlos, perdón que lo interrumpa. Acuérdesse que quedaba pendiente un tema de la correspondencia, que se iba a tomar una decisión. Ya le voy a decir sobre cuál tema.-----

Cinthya Arias: Lo del Colegio de Abogados. -----

Luis Cascante: Sobre la invitación del Colegio de Abogados.-----

Carlos Watson: ¿Tenemos ya la respuesta de doña Ivannia? -----

Luis Cascante: Sí, Ivannia lo que me dijo es, ya les voy a decir. Dice: “que el señor Cristian Campos me indica que desearían que don Federico los pueda acompañar a la reunión, pero que el tema se puede delegar en el funcionario que estimen conveniente.

Carlos Watson: ¿Inicialmente estaba quién?-----

Cinthya Arias: Victoria Rodríguez. -----

Carlos Watson: Victoria Rodríguez, bueno, podemos agregar a don Federico ahí y que ellos se pongan de acuerdo para ir a la al evento, ¿les parece, compañeros? Sí, entonces Luis, yo revisé el acuerdo, si lo tenés ahí, lo podrías abrir para que quede en la sesión y sería nada más agregar al señor Federico Chacón. -----

Luis Cascante: Déjeme para ver el acuerdo aquí donde lo tenía. El acuerdo lo que decía era, bueno, tiene un considerando y decía dar por recibido sin número, de fecha, 17 de julio del 2026, por medio del cual la señora Nicole Manix Chacón, directiva enlace Comisión de Contratación Pública del Colegio de Abogados y Abogados de Costa Rica, cursa invitación para participar en una reunión presencial a realizarse el día jueves 30 a partir de las 5:30 p.m., cuyo objeto es compartir ideas de trabajo en pro del ecosistema de la contratación pública realizadas desde el citado colegio. -----

Designar a Victoria Rodríguez Durán, coordinadora de Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia, para que asista en representación de la SUTEL a la reunión citada en el punto anterior.-----

Y notificar este acuerdo a la señora Nicole Manix Chacón, directiva enlace de la Comisión de Contratación Pública del Colegio de Abogados y Abogadas, al señor Cristian Campos Monge, Director Ejecutivo del Instituto de Profesionalización en Competencia y Contratación Pública y a Victoria Rodríguez Durán, coordinadora de Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia. -----

Entonces habría que modificar este numeral 2 para agregar a don Federico. -----

Ana Rodríguez: *Yo pondría ahí a los funcionarios designados, al final, en vez de volver a poner don Federico y el puesto y Victoria y el puesto, pondría a los funcionarios designados y listo. -----*

Carlos Watson: *Muy bien, entonces, compañeras, sometemos el tema a votación y les agradezco la firmeza del mismo, para las notificaciones correspondientes, en firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

CinthyA Arias: *En firme. -----*

Carlos Watson: *3 votos a favor. en firme y al ser ahora sí las 12:47 p.m., concluiríamos la sesión número 043-2026, del 23 de julio del 2026. Muchísimas gracias y buenas tardes.” -----*

A las 12:47 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO

SECRETARIO

CARLOS WATSON CARAZO

PRESIDENTE